N°04 | JUL; AGO 2025

Boletín de Jurisprudencia

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Boletín de Jurisprudencia

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Número 4

Julio; Agosto de 2025

Página Editorial

Comité editorial: Ministra Sra. María Pía Silva Gallinato.

Sr. José Francisco Leyton Jimenez, Relator.

Sr. Manuel Puccio Wulkau, Director de Estudios.

Diseño gráfico y diagramación: wonderstudio.cl

Documento elaborado por **Relatoría y la Dirección de Estudios del Tribunal Constitucional,** bajo la coordinación del Comité Editorial.

Junio 2026

NOTA: Las sentencias y resoluciones del Boletín son accesibles en los expedientes electrónicos de cada causa. Para ello se debe ingresar el número de rol en el buscador de causas disponible en: **https://tramitacion.tcchile.cl/tc/buscador**

IR AL LISTADO DE TODAS LAS RESOLUCIONES

Contenido

I. Control de constitucionalidad de proyectos de ley orgánica constitucional (Art. 93, numeral 1° de la Constitución) **5**

II. Resoluciones de inadmisión a trámite o de inadmisibilidad de requerimientos de inconstitucionalidad de proyectos de ley (Art. 93, numeral 3° de la Constitución) **9**

III. Requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de un precepto legal (Art. 93, numeral 6° de la Constitución) **14**

a) Resoluciones de inadmisibilidad de requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.
Julio **16**
Agosto **35**

b) Sentencias sobre requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.
Julio **59**
Agosto **148**

IV. Requerimientos de inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable (Art. 93, numeral 7° de la Constitución) **186**

V. Anexos

a) Sentencia de control de constitucionalidad de proyecto de ley orgánica constitucional **193**

b) Resoluciones en requerimientos de inconstitucionalidad de proyectos de ley **193**

c) Resoluciones de inadmisibilidad de requerimientos de inaplicabilidad dictadas en el período **194**

d) Sentencias sobre requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad **204**

e) Sentencias de inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable **219**

f) Datos de las sentencias de requerimientos de inaplicabilidad del período julio y agosto de 2025 ..... **220**

g) Preceptos legales declarados inaplicables durante el período **220**

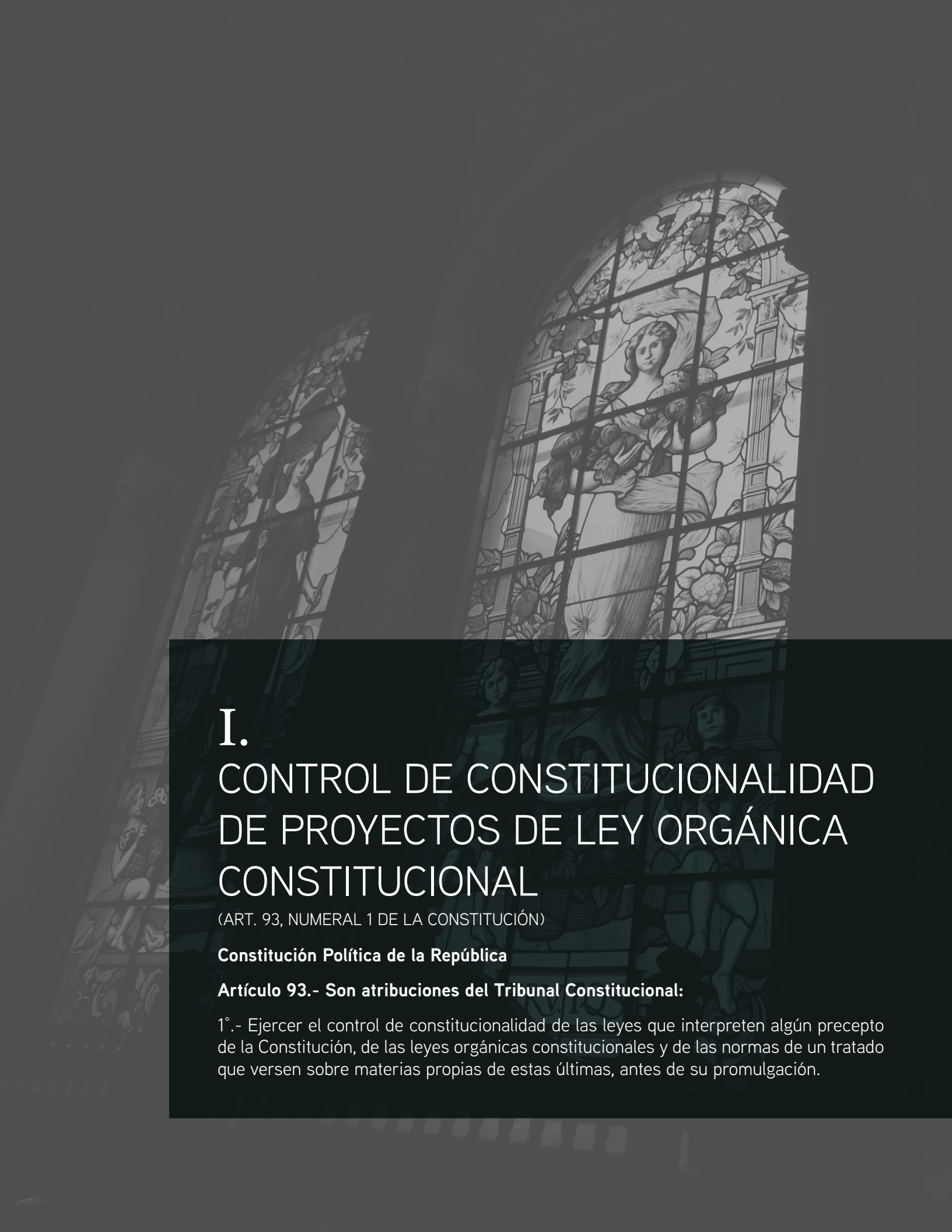

I.
CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE PROYECTOS DE LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL

(ART. 93, NUMERAL 1 DE LA CONSTITUCIÓN)

Constitución Política de la República

Artículo 93.- Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

1°.- Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación.

ROL N°16.579-25

Ir a la sentencia →

Control de constitucionalidad de proyecto ley sobre reforma integral al sistema de adopción en Chile.

Fecha sentencia: 19.07.2025 **Iniciativa:** Mensaje

Urgencia: Sin urgencia **Cámara de origen:** Cámara de Diputados

Boletín N°: 9119-18

Ley publicada: Ley N°21.760 (Diario Oficial del 16/08/2025)

Objetivos del proyecto de ley: El proyecto de ley tiene por objeto *"establecer los lineamientos y criterios esenciales a ser considerados para impulsar la reforma integral al sistema de adopción."* A través de la propuesta se *"pretende establecer un nuevo enfoque en materias de adopción, abarcando también los vacíos y deficiencias de la actual ley, que permitir orientar a los distintos actores sociales en la toma de decisiones que puedan afectar a los niños, niñas y adolescentes gravemente vulnerados en sus derechos, luego de agotar todas las posibilidades de inserción en su propia familia."*

Disposiciones del proyecto sometidas a control preventivo de constitucionalidad: Artículos 37; 46, inciso tercero; 51; 54, inciso final; 59; y 76 número 1, permanentes, del proyecto de ley.

Normas de la Constitución que establece el ámbito de la LOC por la cual ha sido remitido el proyecto de ley: Artículo 44, inciso primero; Ley Orgánica de Estados de Excepción; Artículo 66, inciso segundo; Quórum de aprobación de leyes orgánicas; Artículo 77, inciso primero; Ley Orgánica Constitucional de organización y atribuciones de los tribunales.

Resolución: *Las siguientes disposiciones del proyecto de ley, son conformes con la Constitución:*

a. artículo 37, incisos primero y segundo;
b. artículo 46, en la frase "conocerá de la acción de nulidad el tribunal con competencia en materia de familia del domicilio o residencia del adoptado,";
c. artículo 51, en la oración "a través del tribunal de familia del domicilio del adoptado";
d. artículo 59, en la frase "la adopción será tramitada ante el tribunal con competencia en materias de familia del domicilio del niño, niña o adolescente,";
e. artículo 73;
f. artículo 76 N°1; y
g. artículo séptimo transitorio, letra b) en la frase "el pacto se someterá a la aprobación del tribunal de familia competente".

No se emite pronunciamiento, en examen preventivo de constitucionalidad, por no versar sobre materias propias de ley orgánica constitucional respecto de los siguientes preceptos del proyecto de ley:

a. *artículo 37, inciso tercero;*
b. artículo 46, en la oración "en conformidad al procedimiento ordinario previsto en la ley que crea los tribunales de familia.";
c. artículo 51, en las frases "solicitud presentada posteriormente a la adopción. si la persona adoptada, luego de conocer sus orígenes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14, manifiesta su interés en tomar contacto con su familia de origen, podrá solicitar, vía procedimiento no contencioso de

conformidad con las reglas contempladas en el párrafo tercero del título IV de la ley N°19.968," y "que se determine un encuentro o el establecimiento de un régimen comunicacional, y se tendrá en consideración primordial, en ambos casos, el principio del interés superior del niño respecto de todos los niños, niñas o adolescentes involucrados. la evaluación y determinación del interés superior se realizará de conformidad con lo dispuesto en la ley de garantías, y se considerará dentro de las circunstancias específicas de cada niño, niña o adolescente involucrados, la opinión de los progenitores, familia de origen, padres o madres adoptivos, representantes legales o de quien lo tenga legalmente a su cuidado. el tribunal en la resolución que admita a tramitación la solicitud deberá notificar al programa de búsqueda de orígenes y al servicio para que se haga parte en la causa, y a la familia de origen."; y

d. *artículo 59, en la oración "de acuerdo con el procedimiento regulado en el párrafo 2° del título iii, con las modificaciones que a continuación se indican:" y sus literales a), b) c), d) y e).*

El artículo 54, inciso final del proyecto de ley es inconstitucional.

Criterio de calificación de LOC del Tribunal Constitucional:

» Los incisos primero y segundo del artículo 37, del proyecto de ley en examen, asignan una competencia no prorrogable al tribunal de familia para conocer del procedimiento de adopción nacional, y por lo tanto son normas propias de la ley orgánica de que trata el artículo 77, inciso primero de la Carta Fundamental, ya que la determinación de competencias a un tribunal es siempre constitucional en el entendido de que ésta sea referida a normativa de naturaleza orgánica constitucional, toda vez que la expresión *"atribuciones"* que emplea la Carta Fundamental en el artículo 77, en su sentido natural y obvio, y en el contexto normativo en cuestión, debe ser comprendida como la facultad que tiene cada juez o tribunal para conocer de las materias que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus funciones.

» El artículo 46, inciso tercero del proyecto de ley examinado determina la competencia del tribunal de familia del domicilio o residencia del adoptado para conocer de la acción de nulidad del procedimiento. El artículo 73 de la ley, deroga en su totalidad de la Ley 19.629, por lo que la frase *"Conocerá de la acción de nulidad el tribunal con competencia en materia de familia del domicilio o residencia del adoptado,"* contenida en el precepto en examen, es una regla que asigna una competencia al juez de familia, la cual no es prorrogable, y conforme al artículo 77 de la Constitución, recae en la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, por lo que es orgánica constitucional.

» El artículo 51 del proyecto regula la solicitud de la persona adoptada, luego de conocer sus orígenes, para tomar contacto con su familia de origen, a través de un procedimiento no contencioso del que conocerá el tribunal de familia del domicilio del adoptado, siendo sólo la oración *"a través del tribunal de familia del domicilio del adoptado"* orgánica constitucional, en los términos señalados en el artículo 77, inciso primero de la Carta Fundamental, pues, es aquella parte de la norma la que asigna una competencia no prorrogable al juez de familia correspondiente, estableciendo una nueva atribución no contemplada previamente.

» El artículo 54, inciso final del proyecto de ley en examen dispone que en el caso de que se declare estado de excepción constitucional de asamblea o de sitio que impida el correcto funcionamiento del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y de los tribunales, no podrán iniciarse nuevos procesos de adopciones internacionales en el país o en las zonas afectadas. Esta disposición es materia de LOC a la que alude el artículo 44, inciso primero de la

Constitución. Esta disposición es además inconstitucional. En efecto, es necesario tener presente que las circunstancias extraordinarias no crean derechos ni extienden competencias donde el legislador no las ha previsto, según se desprende del artículo 7° de la Constitución. El sentido profundo de los estados de excepción constitucional no es convertir la excepcionalidad en una fuente de derecho al margen de toda consideración formal y sustantiva, sino que es el modo límite en que los Estados Democráticos de Derecho manifiestan su defensa del orden constitucional. Sin embargo, la misma Constitución dispone que, aun en esas situaciones excepcionales, no puede impedirse del todo el derecho a la protección judicial. Para que esa garantía jurisdiccional sea realmente eficaz, en momentos en que los derechos fundamentales pueden ser especialmente vulnerados, debe garantizarse el funcionamiento de los tribunales de justicia. Por lo tanto, deben mantenerse, durante dichas situaciones excepcionales, las facultades jurisdiccionales de que éstos gozan, según lo que dispone la Carta Fundamental. durante la excepcionalidad deben garantizarse los derechos propios de la tutela judicial efectiva y, especialmente, el de acudir a la protección judicial sin que pueda afectarse la esencia de tal derecho fundamental, como sucede con la norma del proyecto en examen que debe ser declarada inconstitucional. La examinada regla del art. 54 del proyecto de ley no cumple con las garantías del acceso a la tutela judicial efectiva consagradas en la Constitución, ni con los criterios sostenidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ni con la segunda parte del inciso primero del artículo 45 de la Constitución, que asegura a todas las personas el derecho a recurrir ante las autoridades judiciales y a través de los recursos que correspondan, en contra de las medidas particulares que afecten derechos fundamentales.

II.
REQUERIMIENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DE PROYECTOS DE LEY

(ART. 93, NUMERAL 3°, DE LA CONSTITUCIÓN)

Constitución Política de la República

Artículo 93.- Son atribuciones del Tribunal Constitucional:
(…)
3º.- Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;

(…)

En el caso del número 3º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley o de la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional y, en caso alguno, después de quinto día del despacho del proyecto o de la señalada comunicación.

a) Resoluciones de no admisión a trámite y de inadmisibilidad en requerimientos de inconstitucionalidad de proyectos de ley

Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional

Artículo 63.

El requerimiento deberá contener una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho que le sirven de apoyo. Se señalará en forma precisa la cuestión de constitucionalidad y, en su caso, el vicio o vicios de inconstitucionalidad que se aducen, con indicación de las normas que se estiman transgredidas.

Al requerimiento deberán acompañarse, en su caso, copias íntegras de las actas de sesiones de sala o comisión en las que se hubiere tratado el problema y de los instrumentos, escritos y demás antecedentes invocados.

En todo caso se acompañará el proyecto de ley, de reforma constitucional o tratado, con indicación precisa de la parte impugnada.

Artículo 65.

Si el requerimiento no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 63, no será acogido a tramitación y se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales. La resolución que no lo acoja a tramitación deberá ser fundada, se dictará en el plazo de dos días, contado desde que se dé cuenta, y se notificará a quien lo haya formulado.

No obstante, tratándose de defectos de forma o de la omisión de antecedentes que debían acompañarse, el Tribunal, en la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, otorgará a los interesados un plazo de tres días para que subsanen aquéllos o completen éstos. Si así no lo hacen, el requerimiento se tendrá por no presentado para todos los efectos legales.

Si transcurrido el plazo señalado en el inciso anterior no se hubieren subsanado los defectos del requerimiento o no se hubieren completado los antecedentes, el Tribunal comunicará este hecho al Presidente de la República para que proceda a la promulgación de la parte del proyecto que fue materia de la impugnación.

Artículo 66.

Dentro del plazo de cinco días, contado desde que el requerimiento sea acogido a tramitación, el Tribunal se pronunciará sobre la admisibilidad del mismo. Si el requirente pide alegar acerca de la admisibilidad, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 43 el Tribunal así lo dispone, dará traslado de esta cuestión, por dos días, a los órganos legitimados.

Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:

1. Cuando el requerimiento no es formulado por un órgano legitimado, y

2. Cuando la cuestión se promueva con posterioridad a las oportunidades indicadas en el artículo 62.

Declarada la inadmisibilidad por resolución que deberá ser fundada, ésta será notificada a quien haya recurrido y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento no será susceptible de recurso alguno.

RESOLUCIÓN DE NO ADMISIÓN A TRÁMITE CAUSA ROL N°16.625-25

Ir a la resolución →

Requirente: Grupo de H. Diputadas y H. Diputados

Fecha de ingreso: 04.07.2025

Carátula: Requerimiento de inconstitucionalidad presentado por un grupo de H. Diputadas y H. Diputados, que representan más de la cuarta parte de los miembros en ejercicio, respecto de los artículos 7 letra a), 9, 10, 76, y 104, del proyecto de ley que establece una Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales e introduce modificaciones en cuerpos legales que indica, correspondiente al Boletín N°16.566-03.

Fecha Resolución: 24.07.2025

Resultado: No admite a trámite – No se suscitó cuestión de constitucionalidad durante la tramitación del proyecto de ley y no contiene una exposición de los hechos y de derecho que le sirven de apoyo. (Art. 63 LOCT)

Doctrina: *Este Tribunal ha constatado que, en el presente caso, no se podrá acoger a tramitación el requerimiento, puesto que, del estudio del mismo libelo y de los antecedentes remitidos, se verifica, en primer lugar, que respecto de los artículos 7 letra a) y 104 del proyecto de ley en examen no se han suscitado cuestiones de constitucionalidad durante la tramitación en el Congreso. A su vez, en relación con los artículos 9, 10 y 76 de dicho proyecto el requerimiento no satisface las exigencias del inciso primero del artículo 63, y, en fin, en general, este adolece de una serie de otros defectos que impiden que éste sea admitido a tramitación. En efecto, respecto del artículo 7, letra a) del proyecto, los requirentes no explican en parte alguna en qué momento se habría suscitado la cuestión de constitucionalidad durante la tramitación, y de las actas acompañadas tampoco consta que algún parlamentario lo hubiere planteado en los diferentes trámites constitucionales de formación de la ley. Respecto a la impugnación de los artículos 9, 10, 76 del proyecto de ley, si bien se formuló una reserva de constitucionalidad respecto de los referidos artículos, en este punto el requerimiento no cumple con lo exigido por el inciso primero del artículo 63, por cuanto no contiene una exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho que le sirven de apoyo, ni señala en forma precisa la cuestión de constitucionalidad con indicación de las normas que se estiman transgredidas.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD CAUSA ROL N°16.587-25

Ir a la resolución →

Requirente: Grupo de H. Senadoras y H. Senadores

Fecha de ingreso: 20.06.2025

Carátula: Requerimiento de inconstitucionalidad presentado por un grupo de H. Senadoras y H. Senadores, que representan más de la cuarta parte de los miembros en ejercicio, respecto de artículo 6° del proyecto de ley, que fija un nuevo fraccionamiento entre el sector pesquero artesanal e industrial, correspondiente al Boletín N°17.096-21.

Fecha Resolución: 08.07.2025

Resultado: Inadmisible–Requerimiento se presentó fuera de la oportunidad constitucional y legal pertinente (Arts. 62 y 66, inciso segundo de la LOCTC y el artículo 93, inciso cuarto de la Constitución)

Doctrina: *Esta Magistratura ha sido clara en expresar que su competencia para conocer y resolver un requerimiento como el que ha sido presentado sólo puede activarse al ser cumplidos los requisitos que la Carta Fundamental directamente ha establecido. Por ello, el aludido inciso cuarto del artículo 93 utiliza la expresión "sólo podrá conocer" en el evento de que los requirentes cuenten con legitimación activa y actúen dentro de un determinado plazo. Corresponde consecuencialmente a una prohibición absoluta, más aún cuando la misma disposición constitucional establece que "en caso alguno" esta Magistratura puede conocer después de quinto día del despacho del proyecto, lo cual denota que "bajo ningún concepto, podrá admitirse siquiera una excepción a lo previsto en la norma".*

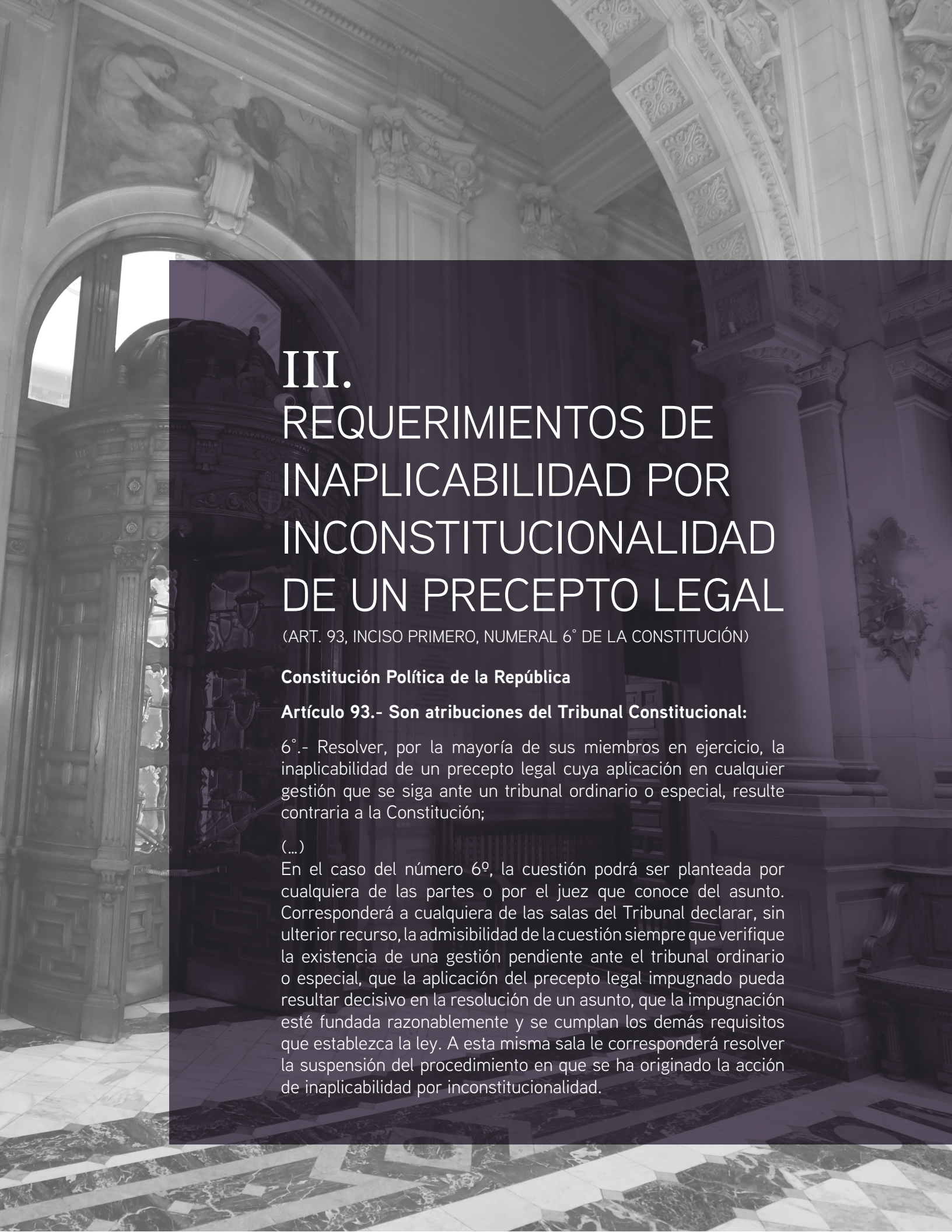

III.
REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO LEGAL

(ART. 93, INCISO PRIMERO, NUMERAL 6° DE LA CONSTITUCIÓN)

Constitución Política de la República

Artículo 93.- Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

6°.- Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución;

(...)

En el caso del número 6º, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

a) Resoluciones de inadmisibilidad de requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional

Artículo 84. Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:

1. Cuando el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado;

2. Cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido

declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva;

3. Cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto

término a ella por sentencia ejecutoriada;

4. Cuando se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal;

5. Cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto, y

6. Cuando carezca de fundamento plausible.

Declarada la inadmisibilidad por resolución que deberá ser fundada, ésta será notificada a quien haya recurrido, al juez que conozca de la gestión judicial pendiente y a las demás partes que intervengan en ella, y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento no será susceptible de recurso alguno.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.452-25

Ir a la resolución →

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 6.05.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 493, inciso primero, del Código Orgánico de Tribunales.

Gestión invocada: Rol N°AD-621-2025, seguido ante la Excma. Corte Suprema.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 1.07.2025.

Causal: Artículo 84 N°3; No existe gestión judicial pendiente.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero.

Doctrina: *No es posible afirmar la subsistencia de una gestión judicial pendiente. Según fuera informado por la requirente a fojas 37, con fecha 26 de mayo de 2025, se dictó sentencia por la Excma. Corte Suprema confirmando el pronunciamiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, lo que consta igualmente en las piezas acompañadas del expediente, a fojas 1098.*

Así, no cumpliéndose con el esencial requisito de existir una gestión pendiente, en la que resulte determinante la aplicación del precepto cuestionado, tal como ha razonado en fallos anteriores este Tribunal Constitucional, la acción constitucional deducida no puede prosperar (Roles N°s 16.079, 15.826, 15.703 y 15.250, entre otros).

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.547-25

Ir a la resolución →

Requirente: Inmobiliaria Los Aromos Limitada.

Fecha de presentación: 10.06.2025.

Precepto legal impugnado: Artículos 507, inciso quinto, y 470, inciso primero, del Código del Trabajo.

Gestión invocada: RIT C-1549-2025, RUC 22-4-0404511-7, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N°1907-2025 (Laboral-Cobranza).

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 1.07.2025.

Causal: Artículo 84 N°5; Los preceptos legales impugnados no son decisivos en la resolución del asunto.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Marcela Peredo Rojas, Mario Gómez Montoya.

Doctrina: *De los antecedentes expuestos en el requerimiento, no se explica cómo sólo a través de la inaplicación de la norma que se impugna se posibilitaría restaurar la supremacía constitucional, en tanto no es posible generar una nueva estructuración del proceso que se sigue en la gestión pendiente si, como se*

alega, el conflicto se desarrolla a partir de hitos ya verificados y consolidados, en que se busca su eventual enmienda por medio de la pérdida de vigencia de la disposición legal que se cuestiona.

En efecto, conforme a la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago de 18 de junio de 2025, en causa Rol N°Laboral-Cobranza-1907-2025, se acogió un falso recurso de hecho ejercido en contra de la resolución que había declarado admisible el recurso de apelación interpuesto. Con ello, se lee de su resolutivo, "se declara inadmisible el recurso de apelación subsidiario deducido por la parte ejecutada solidaria Inmobiliaria Los Aromos Limitada contra la resolución de veinte de mayo de dos mil veinticinco".

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.568-25

Ir a la resolución →

Requirente: Inmobiliaria San Juan de Dios Limitada.

Fecha de presentación: 14.06.2025.

Precepto legal impugnado: Artículos 773 inciso primero, en la frase *"El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia"*; 394, inciso primero, en la frase *"se le dará por confeso, a petición de parte, en todos aquellos hechos que estén categóricamente afirmados en el escrito en que se pidió la declaración"*; y 426, del Código de Procedimiento Civil; y 1712, del Código Civil.

Gestión invocada: Rol C-3.909-2018, seguido ante el Primer Juzgado Civil de Concepción; Rol N°640-2025 (Civil), de la Corte de Apelaciones de Concepción; Rol N°18.678-2024, de la Excma. Corte Suprema.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 1.07.2025.

Causal: Artículo 84 N°6; Falta de fundamento plausible.

Integración: Raúl Mera Muñoz (Presidente subrogante), Catalina Lagos Tschorne, Marcela Peredo Rojas, Mario Gómez Montoya.

Doctrina: *Las normas reprochadas no vulneran el derecho al debido proceso ni el derecho a la prueba como integrante de aquel. Al contrario, son garantistas de los derechos procesales de todas las partes, en el marco de la prueba y su valor reguladas en el Código de Procedimiento Civil. Como sea, la requirente no puede pretender, vía acción de inaplicabilidad, despojar de todo sustento probatorio el juicio, eliminando la cabida a las pruebas confesional y por presunciones, máxime cuando en el recurso de casación en el fondo la misma inmobiliaria requirente insta por la correcta aplicación de las mismas normas legales sobre la confesión y las presunciones que pretende que esta Magistratura declare inaplicables a la resolución del juicio por la Excma. Corte Suprema.*

La acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de ley consagrada en el artículo 93 N°6 constitucional no constituye una vía apta para dejar sin efecto las reglas sobre las cuales se erige el sistema probatorio estatuido en el Código de Enjuiciamiento Civil, pues ello sí afectaría la igualdad de armas de las partes en el juicio invocado.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.577-25

Ir a la resolución →

Requirente: Persona natural.

Fecha de presentación: 17.06.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 97, inciso primero, del Código Orgánico de Tribunales.

Gestión invocada: Rol N°14.980-2025, seguido ante la Excma. Corte Suprema.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 1.07.2025.

Causal: Artículo 84 N°3; No existe gestión judicial pendiente.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero.

Doctrina: *La requirente invoca como gestión pendiente en que incide la normativa legal que impugna, el proceso Rol N°14.980-2025, sobre recurso de queja, seguido ante la Excma. Corte Suprema. Sin embargo, y conforme consta de la certificación que la misma actora acompaña, "por resolución de fecha ocho de mayo del año dos mil veinticinco, el recurso antes aludido fue declarado inadmisible por esta Corte. Por resolución de ocho de junio de dos mil veinticinco se rechazó el recurso de reposición interpuesto en contra de la resolución precedente.".*

En el estado procesal anotado aparece que, en este caso particular, no existe gestión judicial pendiente en tramitación en la que pueda incidir la normativa legal impugnada, presupuesto sin el cual la acción de inaplicabilidad de autos no puede prosperar en su admisibilidad.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.476-25

Ir a la resolución →

Requirente: Persona natural.

Fecha de presentación: 17.06.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N°18.216.

Gestión invocada: RIT N°2276-2023, RUC N°2300878814-6, seguido ante el Juzgado de Garantía de Punta Arenas.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 3.07.2025.

Causal: Artículo 84 N°6; Falta de fundamento plausible.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Marcela Peredo Rojas, Mario Gómez Montoya.

Doctrina: Las alegaciones del libelo son desarrolladas sin considerar las modificaciones de las que ha sido objeto el precepto impugnado, cuestión pertinente atendido a que los hechos que constituyen la imputación en el proceso penal resultan posteriores a la entrada en vigencia de la Ley N°21.412, de 25

de enero de 2022. Esta normativa, que modificó diversos cuerpos legales para fortalecer el control de armas, dejó sin efecto la imposibilidad absoluta de acceder a penas sustitutivas a las personas condenadas por determinados delitos previstos en la Ley N°17.798, de Control de Armas, reglando supuestos en los cuales resultaba posible su concesión.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.510-25

Ir a la resolución →

Requirente: Sociedad de Servicios Odontológicos Schultz y Pino SpA.

Fecha de presentación: 29.05.2025.

Precepto legal impugnado: Artículos 429, inciso primero, frase final; 472; y 476, inciso primero, del Código del Trabajo.

Gestión invocada: RIT C-2378-2023, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago; Rol N°555-2025 (Laboral Cobranza), y Rol N°687-2025 (Laboral Cobranza), ambos, de la Corte de Apelaciones de Santiago; Rol N°16.886-2025 de la Excma. Corte Suprema.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 3.07.2025.

Causal: Artículo 84 N°3; No existe gestión judicial pendiente.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Marcela Peredo Rojas, Mario Gómez Montoya.

Doctrina: *La requirente invoca como gestión judicial pendiente un recurso de queja deducido en contra de Ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago, acusando abuso o falta grave cometida en la dictación de la sentencia de 8 de mayo de 2025. Dicho recurso fue declarado inadmisible el 27 de mayo de 2025, desestimándose el recurso de reposición deducido en contra de tal pronunciamiento con fecha 10 de junio del presente.*

Atendido entonces el estado procesal de la gestión sub lite, no es posible afirmar la subsistencia de una gestión judicial pendiente en lo que respecta al conflicto constitucional denunciado por la actora. Las consecuencias derivadas de la aplicación de la norma impugnada no son objeto actual de discusión en el marco del proceso que la requirente ha invocado.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.480-25

Ir a la resolución →

Requirente: Tecnocys Corporation SpA.

Fecha de presentación: 15.05.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 8° bis, numeral 16°, del Código Tributario.

Gestión invocada: RIT VD16-001172024, RUC 24-9-0001493-3, seguido ante el Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 4.07.2025.

Causal: Artículo 84 N°6; Falta de fundamento plausible.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Marcela Peredo Rojas, Mario Gómez Montoya.

Doctrina: *Lo alegado por el requirente, en relación a las recomendaciones que el SII haría a terceros, no tiene su origen en la aplicación del artículo 8° bis, numeral 16°, del Código Tributario, que sólo alude a la información que debe otorgar el SII al contribuyente, de modo que, aun si fuera declarada inaplicable para el juicio invocado la preceptiva que se impugna, igualmente no se generaría el efecto perseguido por el requirente, dejándolo, además, desprovisto del derecho que confiere ese precepto legal.*

En este sentido, se constata que la acción de inaplicabilidad no es la vía procesal para enmendar lo que objeta la parte requirente respecto de la información que el SII da a terceros sobre su situación tributaria.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.493-25

Ir a la resolución →

Requirente: Linestone Servicios Limitada y otros.

Fecha de presentación: 22.05.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 499, N°1, del Código de Procedimiento Civil,.

Gestión invocada: Rol C-6070-2020, seguido ante el Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 7.07.2025.

Causal: Artículo 84 N°3; No existe gestión judicial pendiente.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Marcela Peredo Rojas, Mario Gómez Montoya.

Doctrina: *En el proceso Rol C-6070-2020, seguido ante el Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago se sigue juicio ejecutivo en su contra, en el cual se encuentran embargados dos inmuebles. La actora indica que por resolución de 7 de enero de 2025 se fijó subasta pública para el 3 de abril de 2025, a la que no se presentaron postores. Ante ello la ejecutante pidió al tribunal que se le adjudicaran los bienes embargados en los dos tercios de la tasación, de conformidad con el artículo 499, N°1 del Código de Procedimiento Civil, a lo*

que el tribunal dio lugar, con citación. Señala que dentro del plazo de citación dedujo objeción a la adjudicación, por encontrarse aún pendiente un recurso de apelación que rechazó la objeción de la liquidación del crédito y por existir un error de cálculo en la tasación, gestión que invoca como pendiente.

Como consta en certificación de fojas 391, con fecha 28 de mayo de 2025 el tribunal resolvió no ha lugar a la oposición deducida, por lo que como ha razonado en fallos anteriores este Tribunal Constitucional, en dicho estado procesal la acción constitucional deducida no puede prosperar, pues la gestión pendiente ha agotado su ámbito de aplicación.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.561-25

Ir a la resolución →

Requirente: Fábricas y Maestranzas del Ejército (FAMAE).

Fecha de presentación: 12.06.2025.

Precepto legal impugnado: Artículos 162, incisos quinto, oración final, sexto, séptimo, octavo y noveno; y 472, del Código del Trabajo.

Gestión invocada: RIT C-33-2022, RUC 21-4-0339091-4, seguido ante el Primer Juzgado de Letras de Talagante, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de San Miguel bajo el Rol N°396-2025 (Laboral Cobranza).

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 7.07.2025.

Causal: Artículo 84 N°3; No existe gestión judicial pendiente.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Marcela Peredo Rojas, Mario Gómez Montoya.

Doctrina: *La Sala apercibió a la parte requirente para que acompañara un certificado emanado del tribunal donde actualmente se tramita la gestión pendiente. La actora dio cumplimiento a lo ordenado, acompañando un certificado de la Corte de Apelaciones de San Miguel, en causa Rol N°396-2025 (Laboral Cobranza), en que consta que por resolución de 18 de junio del año en curso se declaró inadmisible el recurso de apelación y que el 24 de junio se rechazó un recurso de reposición.*

En dicho estado procesal la acción constitucional deducida no puede prosperar, pues el recurso de apelación invocado como gestión pendiente ha finalizado su tramitación.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.562-25

Ir a la resolución →

Requirente: Fábricas y Maestranzas del Ejército (FAMAE).

Fecha de presentación: 12.06.2025.

Precepto legal impugnado: Artículos 162, incisos quinto, oración final, sexto, séptimo, octavo y noveno; y 472, del Código del Trabajo.

Gestión invocada: RIT C-21-2022, RUC 21-4-0320468-1, seguido ante el Primer Juzgado de Letras de Talagante, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de San Miguel bajo el Rol N°3952025 (Laboral Cobranza).

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 7.07.2025.

Causal: Artículo 84 N°3; No existe gestión judicial pendiente.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Marcela Peredo Rojas, Mario Gómez Montoya.

Doctrina: *De acuerdo con lo resuelto en causa Rol N°16.561-25.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.588-25

Ir a la resolución →

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 21.06.2025.

Precepto legal impugnado: Artículos 18-A, 18-B, 18-C, 18-D, 18-E, 18-F, 18-G, 18-H, 18-I, 18-J y 18-K, de la Ley N°18.101, que fija normas especiales sobre arrendamiento de predios urbanos.

Gestión invocada: Rol C-2304-2023, seguido ante el Primer Juzgado de Letras de Copiapó, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Copiapó bajo el Rol N°335-2024 (Civil).

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 7.07.2025.

Causal: Artículo 84 N°6; Falta de fundamento plausible.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Marcela Peredo Rojas, Mario Gómez Montoya.

Doctrina: *La impugnación al contenido íntegro de un determinado estatuto para la sustanciación de la gestión busca que, por medio de la inaplicación de once disposiciones legales, este Tribunal reformule la normativa por la cual ha de sustanciarse el proceso en que ha sido demandada la parte requirente ante el Primer Juzgado de Letras de Copiapó. Dicha cuestión se desprende de lo alegado en el recurso de apelación interpuesto en tanto se cuestiona que el anotado Tribunal ha hecho una "falsa aplicación de la ley procesal de Orden Público, contenida en la Ley 18.101, ya que la acción deducida en autos, debido a su carácter MUEBLE*

(véase el Art. 580 del CC), no puede ser tramitada según las reglas del procedimiento monitorio y bajo ningún otro de los que contempla dicha ley que sólo se aplica a los bienes INMUEBLES".

Lo señalado se refuerza, además, al invocarse en el recurso de apelación lo previsto en el artículo 18-J de la Ley N°18.101, precepto que establece la procedencia de dicho medio de impugnación y que, siendo ejercido por la requirente, ahora es impugnado de inaplicabilidad en conjunto con otras diez disposiciones de ese cuerpo legal, contradicción que se enmarca en la falta de plausibilidad de la acción constitucional deducida en la presente causa.

La especial naturaleza jurídica de la acción de inaplicabilidad establecida en la Constitución la configura como un instrumento de eliminación o supresión concreta de uno o más preceptos legales y no de reformulación de la normativa aplicable a una materia como lo que ocurre en la gestión invocada. En este sentido, y como fuera razonado en resoluciones de inadmisibilidad en causas Roles N°14.009, N°14.237, N°16.575, la reestructuración abstracta de un objeto de regulación excede la naturaleza normativa de la inaplicabilidad y constituye una prerrogativa del legislador.

Unido a lo anterior, y considerando el carácter concreto de control constitucional de la ley, las alegaciones de la parte requirente deben ser analizadas con relación a las peticiones y argumentaciones entregadas en la gestión pendiente con que se vincula el requerimiento presentado, lo que es expresión de la naturaleza jurídica de una acción de control concreto de constitucionalidad de la ley (Rol N°12.281-21, c. 7°).

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.570-25

Ir a la resolución →

Requirente: Sociedad Prestadora de Servicios y Recursos Humanos Clínica Midas Ltda.

Fecha de presentación: 16.06.2025.

Precepto legal impugnado: Artículos 63, incisos primero y tercero; 173; y 472, en relación al artículo 470, todos del Código del Trabajo.

Gestión invocada: RIT C-799-2025, RUC 23-40484303-6, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 8.07.2025.

Causal: Artículo 84 N°5; Los preceptos legales impugnados no son decisivos en la resolución del asunto.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Marcela Peredo Rojas, Mario Gómez Montoya.

Doctrina: *Los artículos 63, incisos primero y tercero; 173; y 472, impugnados, ya fueron aplicados por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago: la liquidación de la deuda fue determinada por el juez de fondo conforme a los dos primeros preceptos, liquidación que se encuentra afirme ya que la objeción a la misma fue rechazada y la apelación contra dicha resolución fue declarada inadmisible en virtud de lo preceptuado en el artículo 472, del Código del Trabajo, según lo señalado por el mismo requirente. En consecuencia, y conforme al estado de la gestión judicial, los preceptos impugnados no son decisoria litis, pues ya fueron aplicados por el juez de fondo para resolver el asunto y no consta la existencia de recursos judiciales pendientes en donde puedan eventualmente tener aplicación.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.602-25

Ir a la resolución →

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 25.06.2025.

Precepto legal impugnado: Artículos 159, N°5, 162 y 168, todos del Código del Trabajo.

Gestión invocada: RIT 3134-2023, RUC 23-4-0479998-3, seguido ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago; Rol N°239-2024 (Laboral Cobranza), de la Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N°15.880-2025 de la Excma. Corte Suprema.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 9.07.2025.

Causal: Artículo 84 N°3; No existe gestión judicial pendiente.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, Miguel Ángel Fernández González, Marcela Peredo Rojas.

Doctrina: *En atención al estado procesal de la gestión invocada no es posible afirmar la subsistencia de una gestión judicial pendiente útil. Según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 20.886, que modifica el Código de Procedimiento Civil, verificado en el sistema de tramitación del Poder Judicial se constata que el recurso de queja fue declarado inadmisible con fecha 1 de julio de 2025, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 97 del Código Orgánico de Tribunales.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.605-25

Ir a la resolución →

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 26.06.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 539 del Código de Procedimiento Penal.

Gestión invocada: Rol N°2232-2025 (Amparo), seguido ante la Corte de Apelaciones de Santiago y en causa Rol N°21.777-2025, de la Excma. Corte Suprema.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 9.07.2025.

Causal: Artículo 84 N°6; Falta de fundamento plausible.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, Miguel Ángel Fernández González, Marcela Peredo Rojas.

Doctrina: *Conforme se deduce del conflicto pretendido, la requirente busca dejar sin efecto las consecuencias de una sentencia firme y ejecutoriada que fuera dictada bajo la competencia penal. Esta finalidad se ha argüido en términos incompatibles con la naturaleza propia de una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, pretendiendo que ella opere mediante una reestructuración del marco procedimental previsto por el legislador en una materia específica (Roles N°14.009, c. 18°, y N°16.167, c. 9°).*

En la gestión se ha accionado de amparo en relación a una sentencia condenatoria que se encuentra en fase de cumplimiento, acto emanado de un Tribunal de la República en el ámbito de su competencia y que debe ser cumplida desde el mandato de los incisos tercero y cuarto del artículo 76 de la Constitución, no pudiendo ser revisados sus fundamentos, mérito, conveniencia ni oportunidad (STC Rol N°6850, c. 21°), sea que se haga desconociéndola directamente o por la vía de revisar la interpretación legal llevada por el sentenciador del fondo, máxime si, en lo detallado por el actor, pudo ejercer las instancias recursivas que le franquea el ordenamiento jurídico.

La carga integral de fundamentación plausible del conflicto constitucional corresponde a la parte que ha requerido a este Tribunal a efectos de posibilitar a esta Magistratura delimitar el ámbito en el cual será ejercida la competencia invocada. Ello, a efectos de que, de ser el caso, la pérdida de vigencia concreta de uno o más preceptos legales posibilita mantener la supremacía de la Constitución en una determinada gestión pendiente. Con lo anterior, deviene en deficitario e inadmisible el libelo en términos del estándar de argumentación suficiente para configurar el objeto de control en la litis llamada a ser resuelta por este Tribunal (Rol N°12.417, c. 7°, y 16.229, c. 9°).

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.527-25

Ir a la resolución →

Requirente: Clínica Belenus SpA.

Fecha de presentación: 3.06.2025.

Precepto legal impugnado: Artículos 436 y 437 del Código del Trabajo.

Gestión invocada: Rol N°15.120-2025, de la Excma. Corte Suprema.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 10.07.2025.

Causal: Artículo 84 N°6; Falta de fundamento plausible.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, Miguel Ángel Fernández González, Marcela Peredo Rojas.

Doctrina: *No puede entenderse razonablemente fundado un requerimiento que plantea vicios de inconstitucionalidad respecto de las normas que rigen las notificaciones en materia laboral, las que a su juicio resultan decisivas en la resolución del recurso de queja, bajo la premisa de que si la Corte Suprema acoge este recurso deberá necesariamente pronunciarse sobre la correcta interpretación y aplicación de dichos preceptos.*

Ello importa desconocer el carácter disciplinario del recurso de queja, cuya finalidad exclusiva, de acuerdo al artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, es la de corregir las faltas o abusos graves cometidos en la dictación de una resolución jurisdiccional. Por ende, la competencia de la Corte Suprema en la gestión pendiente está delimitada a establecer si la resolución de los Ministros de la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, que acogió el recurso de hecho y declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la requirente, constituye o no una falta o abuso grave.

En dicho mérito, la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de las normas cuestionadas en autos no tendrá el efecto que le atribuye el requirente en la gestión pendiente.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.537-25

Ir a la resolución →

Requirente: Minera Cobre Verde SpA.

Fecha de presentación: 6.06.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 117 N°2) de la Ley 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo.

Gestión invocada: Rol C-16.047-2024, seguido ante el Vigésimo Cuarto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 14.07.2025.

Causal: Artículo 84 N°6; Falta de fundamento plausible.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, Miguel Ángel Fernández González, Marcela Peredo Rojas.

Doctrina: *En la especie, la requirente arguye un conflicto constitucional derivado de la aplicación del artículo 117 N°2) de la Ley N°20.720, que contempla causales para iniciar un procedimiento de liquidación forzosa en su contra para un supuesto en el que se han pagado las obligaciones cuyo cobro se persigue en juicios ejecutivos tramitados en paralelo a la gestión invocada.*

La acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad constituye una forma de hacer valer la supremacía de la Carta Fundamental mediante el control represivo de disposiciones de rango legal en un caso concreto. Constituye un instrumento de eliminación o supresión concreta de un precepto legal y no de reformulación de la normativa aplicable a una materia, asunto reservado al legislador (Rol N°14.009-23, c. 18).

No puede estimarse como fundado suficientemente el requerimiento de autos de conformidad al estándar normativo orgánico constitucional que rige a esta Magistratura. Aquel guarda relación con un asunto de mera legalidad, llamado a ser resuelto en el marco de la determinación que compete al tribunal sustanciador, a propósito de la subsistencia de las obligaciones cuyo cobro se pretende, alegación que, por lo demás, ha sustentado sus alegaciones de defensa en la gestión judicial invocada.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.507-25

Ir a la resolución →

Requirente: Personas Naturales.

Fecha de presentación: 28.05.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 80 del Código de Procedimiento Civil.

Gestión invocada: Rol C-12.688-2023, seguido ante el Vigésimo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 15.07.2025.

Causal: Artículo 84 N°6; Falta de fundamento plausible.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Marcela Peredo Rojas, Mario Gómez Montoya.

Doctrina: *Según explica la requirente, en el incidente de nulidad de todo lo obrado que se lee a fojas 103 y siguientes no se habría cumplido con una básica exigencia de todo proceso, en cuanto el demandado debe tomar "un conocimiento real y efectivo del juicio interpuesto en su contra". No obstante, a fojas 107 indica expresamente lo siguiente: "Consecuencialmente, tiene plena aplicación la causal de nulidad procesal contemplada en el artículo 80 del Código de Procedimiento Civil, así como las demás normas pertinentes de esta materia, incorporadas en los artículos 83 y siguientes del mismo cuerpo legal". La primera de las disposiciones señaladas corresponde a aquella por la cual se ha requerido de inaplicabilidad en la presente causa y que, según lo transcrito, es aquella que permitiría configurar el incidente de nulidad promovido en la gestión.*

Desde lo argumentado no es posible fundar un proceso de inaplicabilidad. Esta acción no es idónea para enmendar o revocar lo que ha sido -o pudiera ser- resuelto por un tribunal en ejercicio de sus competencias para determinar en sentido y alcance de uno o más preceptos legales. Como fue razonado en causa Rol N°16.390, ésta no busca corregir los eventuales errores interpretativos que pudiera adoptar el juez del fondo en la forma en que aplica la ley, propios de la legalidad, en tanto la ejercida en la presente causa no constituye una instancia para revisar decisiones judiciales. Un asunto de mera legalidad ha de resolverse "en el marco de la legislación vigente por la aplicación que, previa interpretación, efectúa el juez del fondo, el cual tiene que obrar -en todo caso- en línea con la Constitución, por exigencia del artículo 6° de la Carta Fundamental" (STC Rol N° 5418-18, c. 33°).

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.621-25

Ir a la resolución →

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 3.07.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 671 del Código Civil.

Gestión invocada: Rol C-17296-2020, seguido ante el Décimo Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 15.07.2025.

Causal: Artículo 84 N°5; Los preceptos legales impugnados no son decisivos en la resolución del asunto.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Marcela Peredo Rojas, Mario Gómez Montoya.

Doctrina: *La requirente explica que la disposición impugnada "que regula la tradición en las ventas forzadas, resulta contraria al debido proceso, puesto que estaría dando cabida a privilegiar la situación procesal del adjudicatario, al evitarle un juicio declarativo". Sin embargo, la disposición transcrita -respecto de la cual se argumenta en el requerimiento- tendría otro sustento normativo, pero no se argumenta circunstanciadamente*

la forma en que, más bien, aquella efectivamente contenida en el artículo 671 del Código Civil podría tener incidencia en el desarrollo de la gestión invocada en la que, según lo expuesto por la actora, ya se dispuso la adjudicación de un inmueble y decretado el respectivo lanzamiento con auxilio de la fuerza pública.

La acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad consagrada en la Constitución sólo puede generar la eventual inaplicación de preceptos legales vigentes en una específica gestión y no produce la anulación de hitos procesales ya verificados, ni permite el cuestionamiento abstracto de una norma legal. Por ello, esta acción de control concreto de constitucionalidad de la ley sólo puede incidir en una gestión vigente y requiere analizar lo que en ésta, al presentarse el requerimiento de inaplicabilidad, se ha alegado y resuelto para comprender la influencia decisiva que tendrá, posteriormente, en la decisión del asunto.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.634-25

Ir a la resolución →

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 7.07.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 387 del Código Procesal Penal con relación al artículo 545 inciso primero del Código Orgánico de Tribunales y de los artículos 1°, 196 inciso primero y 110 inciso segundo de la Ley N°18.290, de Tránsito.

Gestión invocada: Rol N°22.108-2025, seguido ante la Excma. Corte Suprema.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 17.07.2025.

Causal: Artículo 84 N°3; No existe gestión judicial pendiente.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Miguel Ángel Fernández González, Catalina Lagos Tschorne, Héctor Mery Romero.

Doctrina: *Conforme consta en certificación de 30 de junio de 2025, fue interpuesto ante la Excma. Corte Suprema un recurso de queja bajo el Rol N° 22.108-2025, el que fue declarado inadmisible en resolución de 25 de junio del presente año. Agrega la certificación que, por lo anterior, fue interpuesto recurso de reposición el día 28 del mismo mes y año.*

A dicho respecto, analizando la tramitación del recurso de reposición invocado como gestión pendiente, de los antecedentes que se tienen a la vista, de conformidad con lo establecido en el artículo 4° inciso final de la Ley N° 20.886, consta que el 9 de julio de 2025 la Excma. Corte Suprema rechazó el anotado recurso bajo los siguientes razonamientos: "Al escrito folio N° 9: teniendo presente que, los argumentos expuestos, en modo alguno permiten hacer variar aquellos que se tuvieron en vista para resolver, se rechaza el recurso de reposición presentad".

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.647-25

Ir a la resolución →

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 17.07.2025.

Precepto legal impugnado: Artículos 7°, inciso primero, y 8° , I a), II a), y IV a), del D.S. N°140, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento Orgánico de los Servicios de Salud.

Gestión invocada: Rol N°21.732-2025, seguido ante la Excma. Corte Suprema.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 17.07.2025.

Causal: Artículo 84 N°4; No se impugnan disposiciones con rango legal.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero, Alejandra Precht Rorris.

Doctrina: *Conforme se tiene de la petitoria del requerimiento, se pide a este Tribunal "declarar inaplicable el artículo 7º inciso primero, y del artículo 8º , I a), II a), y IV a), todos del Decreto Supremo 140 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento Orgánico de los Servicios de Salud".*

Como puede observarse, se ha requerido la declaración de inaplicabilidad de disposiciones contenidas en un cuerpo reglamentario, por lo que la acción no es idónea para iniciar un proceso constitucional, cuestión que excedería las atribuciones de este Tribunal en el marco de la competencia ejercida por la requirente. En efecto, conforme se razonó en resolución recaída en causa Rol N°497-06, se trata "de una acción dirigida en contra de normas legales determinadas concernidas en una gestión jurisdiccional y que puedan resultar derecho aplicable en ella" (c. 5°), criterio mantenido en causa Rol N°15.324.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.604-25

Ir a la resolución →

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 22.07.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 171, inciso primero, del Código Tributario.

Gestión invocada: Rol N°255-2025 (Tributario Aduanero), seguido ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 22.07.2025.

Causal: Artículo 84 N°6; Falta de fundamento plausible.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Marcela Peredo Rojas, Mario Gómez Montoya.

Doctrina: *De acuerdo con los antecedentes de la gestión invocada, la requirente ha estimado que no fue debidamente emplazada en un proceso iniciado en su contra por la Tesorería General de la República, en*

tanto el acto de notificación se habría verificado en un domicilio diferente al suyo. De acreditarse ese aserto, el recurso de apelación interpuesto en la gestión constituirá el medio idóneo -en el ámbito competencial entregado al Tribunal de Alzada- para que, de estimarlo procedente en derecho, pueda ser revisada la actuación procesal que reclama.

Ello, considerando, además, otras disposiciones que no se impugnaron en este proceso de inaplicabilidad, como el inciso sexto del artículo 171 del Código Tributario y que también inciden en la notificación del proceso iniciado en contra de la actora. Contrario a lo alegado, excedería al ámbito de la inaplicabilidad resolver el conflicto que dio origen en la gestión al incidente de nulidad promovido.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.642-25

Ir a la resolución →

Requirente: I. Municipalidad de Cobquecura.

Fecha de presentación: 9.07.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 19, inciso decimotercero, en la oración: *"El interés que se determine en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizará mensualmente"*, del D.L N°3500.

Gestión invocada: RIT N°P-127-2016, RUC N°1630337010-6, seguido ante el Juzgado de Letras y Garantía de Quirihue.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 22.07.2025.

Causal: Artículo 84 N°5; Los preceptos legales impugnados no son decisivos en la resolución del asunto.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Marcela Peredo Rojas, Mario Gómez Montoya.

Doctrina: *La requirente cuestiona la figura del anatocismo contenida en la disposición legal impugnada, argumentando que vulnera principios fundamentales del ordenamiento jurídico, como son el non bis in idem y el de proporcionalidad, y con ello, garantías fundamentales que deben ser respetadas en virtud de los artículos 5, 6 y 7 de la Carta Fundamental.*

Para resolver se tendrá presente que la propia requirente reconoce que las liquidaciones del crédito se encuentran ejecutoriadas, y que la gestión pendiente está constituida por la orden de emitir el decreto de pago por la suma de $1.069.023, bajo apercibimiento legal. Como ha razonado en fallos anteriores este Tribunal Constitucional, en dicho estado procesal la acción constitucional deducida no puede prosperar, pues la norma referida a la capitalización de intereses contenida en el D.L 3500 no ha de tener aplicación en esta gestión pendiente relativa a la emisión del decreto de pago. En este sentido se ha determinado [Q]ue, de lo razonado precedentemente se concluye que el precepto impugnado no resulta de aplicación decisiva en la resolución de la gestión pendiente, en los términos exigidos por el artículo 93, inciso decimoprimero, de la Carta Fundamental (…)". (Rol N°1625 c.7°).

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.531-25

Ir a la resolución →

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 4.06.2025.

Precepto legal impugnado: Artículos 173, inciso segundo, en la expresión *"fiscales"*, y 174, inciso primero, en la frase *"sobre inmuebles"*, del Código Orgánico de Tribunales.

Gestión invocada: RIT N°340-2020, RUC N°2010003091-9, seguido ante el Octavo Juzgado de Garantía de Santiago.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 22.07.2025.

Causal: Artículo 84 N°6; Falta de fundamento plausible.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Marcela Peredo Rojas, Mario Gómez Montoya.

Doctrina: *Del análisis del requerimiento se concluye que el conflicto sometido al conocimiento de esta Magistratura consiste en la disconformidad que mantiene la requirente con la sistemática de las cuestiones prejudiciales civiles que permiten suspender un juicio penal, deviniendo en reproches de carácter meramente abstracto. En este sentido, por la vía de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de determinadas expresiones contenidas en los preceptos legales en examen, la requirente pretende ampliar el ámbito que prevé el legislador para la paralización de un juicio penal a la espera del término de un juicio de cuentas, lo que no constituye un problema de constitucionalidad.*

No se tiene así el desarrollo de un conflicto constitucional en que esta Magistratura pueda resultar competente para un pronunciamiento de fondo, por cuanto, teniendo en consideración las características del caso concreto, no existen argumentos que permitan comprender la contrariedad de la Constitución con la aplicación de las normas cuestionadas.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.581-25

Ir a la resolución →

Requirente: Inversiones La Vinilla SpA.

Fecha de presentación: 18.06.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 162, incisos quinto y séptimo, del Código del Trabajo.

Gestión invocada: RIT C-239-2025, Ruc 23-4-0495871-2, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 23.07.2025.

Causal: Artículo 84 N°5; Los preceptos legales impugnados no son decisivos en la resolución del asunto.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero, Alejandra Precht Rorris.

Doctrina: *Analizando las piezas acompañadas al expediente constitucional y las alegaciones con que se ha presentado el conflicto constitucional para explicar la influencia decisiva de los preceptos legales cuestionados, resulta que a preceptiva que se impugna no es ya decisiva en la resolución del asunto en atención al estado procesal actual en que se desenvuelve la fase de ejecución laboral. No es la sede constitucional idónea en el ámbito de la inaplicabilidad para analizar el mérito o demérito que una determinada resolución produce a las partes, como aquella que dio inicio al proceso de ejecución para el cumplimiento de una sentencia laboral firme y ejecutoriada, en que se dispuso el pago de diversas prestaciones a la parte que demandó.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.589-25

Ir a la resolución →

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 22.06.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 1°, inciso tercero, de la Ley N°18.216.

Gestión invocada: RIT N°223-2023, RUC N°2201304128-1, seguido ante el Juzgado de Garantía de San Felipe.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 23.07.2025.

Causal: Artículo 84 N°5; Los preceptos legales impugnados no son decisivos en la resolución del asunto.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero, Alejandra Precht Rorris.

Doctrina: *La jurisprudencia de esta Magistratura Constitucional ha resuelto que "[…] el carácter decisivo que debe tener la norma impugnada supone que el juez de instancia deba considerar para resolver alguno de los asuntos o materias que le han sido sometidos a su conocimiento […] el que la aplicación de un precepto legal haya de resultar decisiva en la resolución de un asunto supone que el Tribunal Constitucional debe efectuar "un análisis para determinar si de los antecedentes allegados al requerimiento puede concluirse que el juez necesariamente ha de tener en cuenta la norma legal que se impugna, para decidir la gestión" (STC roles N°668, 809, 1.225, 1.780 y 2.193) […]". Por lo anterior, el precepto debe considerarse decisivo cuando puede concluirse que el juez necesariamente ha de tener en cuenta la aplicación de la norma legal que se impugna para resolver el asunto sometido a su conocimiento.*

El artículo 62 de la Ley N°20.000 contiene equivalente disposición a la norma cuestionada en estos autos, sin que haya sido impugnado en el libelo, por lo que incluso en el evento de una sentencia estimatoria por este Tribunal, el artículo 1°, inciso tercero de la Ley N°18.216 no resultará decisivo en la resolución de la controversia de la gestión sub lite, existiendo otra norma que conduce al mismo resultado reclamado por la requirente.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.663-25

Ir a la resolución →

Requirente: Comercial Liquinorte Limitada.

Fecha de presentación: 14.07.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 483 del Código del Trabajo.

Gestión invocada: RIT T-33-2024, RUC 24-4-0577925-7, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de San Felipe; en el Rol N°791-2024 (Laboral-Cobranza), de la Corte de Apelaciones de Valparaíso; y en el Rol N°18.131-2025, de la Excma. Corte Suprema.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 28.07.2025.

Causal: Artículo 84 N°3; No existe gestión judicial pendiente.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero, Alejandra Precht Rorris.

Doctrina: *Como consta en certificación de 11 de julio de 2025, fue interpuesto ante la Excma. Corte Suprema recurso de unificación de jurisprudencia. Agrega la certificación que dicho recurso fue declarado inadmisible por sentencia de 25 de junio de 2025, "encontrándose pendiente a la fecha de expedición del presente certificado recurso de reposición interpuesto por la parte recurrente".*

A dicho respecto, y analizando la tramitación del recurso invocado como gestión pendiente (así, a fojas 14), de conformidad con lo establecido en el artículo 4° inciso final de la Ley N°20.886 y de los antecedentes que se tienen a la vista consta que la Excma. Corte Suprema rechazó el anotado recurso de reposición con fecha 22 de julio de 2025.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.655-25

Ir a la resolución →

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 14.07.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N°18.216.

Gestión invocada: RIT N°85-2025, RUC N°2300788190-8, seguido ante el Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de San Miguel bajo el Rol N°2226-2025.(Penal).

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 29.07.2025.

Causal: Artículo 84 N°6; Falta de fundamento plausible.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Marcela Peredo Rojas.

Doctrina: *Conforme se señala en el requerimiento, los hechos imputados a los requirentes ocurrieron el 21 de julio de 2023, esto es, con posterioridad a la dictación y entrada en vigencia de la Ley N°21.412, que modifica diversos cuerpos legales para fortalecer el Control de Armas.*

Se puede apreciar que la imposibilidad de otorgar pena sustitutiva por parte del juez sentenciador en caso de delitos de la Ley N°17.798 sobre Control de Armas fue derogada del inciso segundo del artículo 1° de la Ley N°18.216. La normativa actual regula los requisitos y procedencia de penas sustitutivas en los incisos quinto y sexto del artículo 1°, por lo que la norma reprochada en autos no tiene influencia alguna en el debate que se pueda desarrollar en torno a la concesión de este tipo de penas, en el caso de una sentencia condenatoria, concurriendo, por ende, la causal de inadmisibilidad de falta de fundamemnto plausible.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.675-25

Ir a la resolución →

Requirente: I. Municipalidad de Cobquecura.

Fecha de presentación: 21.07.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 19, inciso decimotercero, en la oración: *"El interés que se determine en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizará mensualmente"*, del D.L N°3500.

Gestión invocada: RIT P-175-2015, RUC 1530324815-0, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Quirihue.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 29.07.2025.

Causal: Artículo 84 N°5; Los preceptos legales impugnados no son decisivos en la resolución del asunto.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Marcela Peredo Rojas, Mario Gómez Montoya.

Doctrina: De acuerdo con doctrina de causa Rol N°16.642-25.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.571-25

Ir a la resolución →

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 21.07.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 482, inciso cuarto, parte final, del Código del Trabajo.

Gestión invocada: RIT T-15-2022, RUC 22-4-0416863-4, seguido ante el Juzgado de Letras y Garantía de Peumo, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Rancagua bajo el Rol N°62-2025 (Laboral Cobranza).

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 29.07.2025.

Causal: Artículo 84 N°5; Los preceptos legales impugnados no son decisivos en la resolución del asunto.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Marcela Peredo Rojas, Mario Gómez Montoya.

Doctrina: *El precepto legal impugnado ya fue aplicado por resolución de 27 de enero de 2025, al declarar inadmisible el recurso de nulidad intentado en contra de la sentencia de 7 de enero. Además, debe considerarse que el recurso de hecho que se invoca como gestión pendiente no resulta útil, toda vez que no es idóneo para enervar la resolución que declaró la inadmisibilidad del recurso de nulidad, de conformidad con el artículo 203 del Código de Procedimiento Civil, y en dicho mérito el precepto legal impugnado no es el que resuelve el asunto.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.599-25

Ir a la resolución →

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 25.06.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N°18.216.

Gestión invocada: RIT N°79-2025, RUC N°1710053628-5, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena, en conocimiento de la Excma. Corte Suprema bajo el Rol N°20971-2025.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 1.08.2025.

Causal: Artículo 84 N°5 y N°6; Los preceptos legales impugnados no son decisivos en la resolución del asunto y falta de fundamento plausible.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Marcela Peredo Rojas.

Doctrina: *La requirente no ejerció de manera subsidiaria el recurso de apelación establecido en el artículo 37 de la Ley N°18.216, cual es el medio idóneo para impugnar la decisión del Tribunal Oral de no otorgar pena sustitutiva.*

Este Tribunal Constitucional ha dictado sentencias que han rechazado requerimientos en que se ha cuestionado la misma norma que sería aplicable al condenado, por idéntico delito que se imputa a la actora en la gestión pendiente que da origen al presente requerimiento de inaplicabilidad, sin que el libelo se haga cargo de tal jurisprudencia para entregar nuevos argumentos que la desvirtúen (STC Roles 15.395 y 15.704).

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.600-25

Ir a la resolución →

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 25.06.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N°18.216.

Gestión invocada: RIT N°79-2025, RUC N°1710053628-5, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena, en conocimiento de la Excma. Corte Suprema bajo el Rol N°20.971-2025.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 1.08.2025.

Causal: Artículo 84 N°5 y N°6; Los preceptos legales impugnados no son decisivos en la resolución del asunto y falta de fundamento plausible.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Marcela Peredo Rojas, Mario Gómez Montoya.

Doctrina: *De acuerdo con doctrina de causa Rol N°16.599-25.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.593-25

Ir a la resolución →

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 25.06.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 2°, incisos cuarto y final, de la Ley N°21.247, que establece beneficios para padres, madres y cuidadores de niños o niñas, en las condiciones que indica.

Gestión invocada: Rol C-1126-2022, seguido ante el Séptimo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 1.08.2025.

Causal: Empate de votos.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero, Alejandra Precht Rorris.

Doctrina:

- ***Por la admisibilidad:*** *El debate de constitucionalidad de la preceptiva impugnada es materia de la gestión pendiente (fs. 385- 391), lo que amerita un pronunciamiento de fondo por el Pleno del Tribunal respecto del conflicto constitucional accionado en autos.*
- ***Por la inadmisibilidad:*** *La inaplicabilidad solicitada en autos no tendrá el efecto buscado por la requirente, pues las normas cuestionadas precisam*ente son las que fundamentan la demanda de indemnización de perjuicios que intenta Consalud en sede civil, en virtud del efecto confiscatorio o expropiatorio que la actora les atribuye al momento de aplicarlas. Debe además considerarse el estado de la gestión pendiente, en que se encuentran citadas las partes a oír sentencia, por lo que la decisión respecto del fondo del asunto ya ha sido tomada por el tribunal.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.543-25

Ir a la resolución →

Requirente: Comercial e Inversiones Barlovento Limitada.

Fecha de presentación: 9.06.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 168, inciso tercero, en relación con el artículo 181, letra f), del Decreto con Fuerza de Ley de Hacienda Nº 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas.

Gestión invocada: RIT GR-14-00010-2024, RUC 24-9-0000060-2, seguido ante el Tribunal Tributario y Aduanero de Valparaíso.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 4.08.2025.

Causal: Artículo 84 N°5– Los preceptos legales impugnados no son decisivos en la resolución del asunto.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Miguel Ángel Fernández González, Catalina Lagos Tschorne, Héctor Mery Romero.

Doctrina: *Lo pedido en la reclamación que constituye la gestión es que se acceda a la petición de la requirente de eximirse del recargo del artículo 154 de la Ordenanza de Aduanas, en lo cual no es decisivo para resolver lo pedido lo dispuesto en los preceptos impugnados de la misma Ordenanza. La propia requirente lo dice, al consignar que "también es claro, que el artículo 168 inciso 3° en relación con el artículo 181 letra f), ambos de la Ordenanza de Aduanas, también establece una sanción, de naturaleza penal, misma que se persigue actualmente, a instancias de la requerida, en causa RIT O-7504-2022, seguida ante el Juzgado de Garantía de San Antonio." (sic, fojas 8).*

De este modo, se constata que la normativa cuesionada de autos es aplicable al juicio penal, pero no es decisiva para resolver la gestión judicial pendiente que se invoca en autos, dada por la reclamación en contra del Servicio Nacional de Aduanas que se ventila ante el Tribunal Tributario y Aduanero de Valparaíso.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.544-25

Ir a la resolución →

Requirente: Comercial e Inversiones Barlovento Limitada.

Fecha de presentación: 9.06.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 168, inciso tercero, en relación con el artículo 181, letra f), del Decreto con Fuerza de Ley de Hacienda Nº 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas.

Gestión invocada: RIT GR-14-00012-2024, RUC N°24-9-0000079-3, seguido ante el Tribunal Tributario y Aduanero de Valparaíso.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 4.08.2025.

Causal: Artículo 84 N°5– Los preceptos legales impugnados no son decisivos en la resolución del asunto.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Miguel Ángel Fernández González, Catalina Lagos Tschorne, Héctor Mery Romero.

Doctrina: De acuerdo con doctrina de causa Rol N°16.543-25.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.603-25

Ir a la resolución →

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 25.06.2025.

Precepto legal impugnado: Frases *"Cuando lo interpusiere el Ministerio Público"*; *"de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente"*; y *"por la exclusión de pruebas decretadas por el juez de garantía"*, contenidas en el artículo 277, inciso segundo del Código Procesal Penal.

Gestión invocada: RIT N°2863- 2024, RUC N°2301102627-3, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de San Miguel bajo el Rol N°2041-2025 (Penal).

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 8.08.2025.

Causal: Empate de votos.

Integración: Nancy Yáñez Fuenzalida (Presidenta subrogante), Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero y Alejandra Precht Rorris.

Doctrina:

- ***Por la admisibilidad:*** *No concurren las causales que prevé el artículo 84 de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, lo que amerita un pronunciamiento de fondo por el Pleno del Tribunal respecto del conflicto constitucional accionado en autos.*
- ***Por la inadmisibilidad:*** *Al plantear la requirente un conflicto constitucional cuyo núcleo argumental principal descansa, como se tiene de la lectura del libelo, en una vulneración a la Constitución con argumentaciones ya desvirtuadas por el Pleno de este Tribunal en sentencias de fondo, ello no permite que lo accionado sea estimado como razonablemente fundado, puesto que no se entregan elementos diversos que permitan a este Tribunal modificar su jurisprudencia en que se han desestimado las alegaciones que el actor despliega en su presentación.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.615-25

Ir a la resolución →

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 1.07.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 196 ter, inciso primero, parte final, de la Ley N°18.290, de Tránsito.

Gestión invocada: RIT N°160-2024, RUC N°2000811459-6, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de la Serena, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de La Serena bajo el Rol N°500-2025 (Penal).

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 8.08.2025.

Causal: Artículo 84 N°6; Falta de fundamento plausible.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Marcela Peredo Rojas.

Doctrina: *El cuestionamiento a la suspensión por un año de la pena sustitutiva en los casos de delitos de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad con resultado de muerte o lesiones graves gravísimas, no tiene fundamento plausible, en razón de que el conflicto constitucional que es presentado a esta Magistratura ha sido conocido y fallado a través de diversas sentencias en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, desvirtuándose reiteradamente todos los capítulos de infracción constitucional que el requirente presenta en el libelo de autos (así, STC Roles N°s 16.075, 16.008, 15.991,15.624 y 15.257, entre muchas otras), sin que el libelo de autos agregue argumentos distintos a los ya desechados.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.623-25

Ir a la resolución →

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 4.07.2025.

Precepto legal impugnado: Frase *"cuando lo interpusiere el Ministerio Público por la exclusión de pruebas decretada por el juez de garantía"*, contenida en el artículo 277 del Código Procesal Penal.

Gestión invocada: RIT N°6235-2023, RUC N°2300895179-9, seguido ante el Juzgado de Garantía de San Antonio, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Valparaíso bajo el Rol N°1693-2025 (Penal).

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 8.08.2025.

Causal: Artículo 84 N°6; Falta de fundamento plausible.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Marcela Peredo Rojas.

Doctrina: *En los casos de negativa del Juez de Garantía a la petición de exclusión de prueba, ninguno de los intervinientes en el proceso penal dispone de un recurso de apelación, de suerte tal que no se vislumbra*

infracción a los numerales 2 y 3 del artículo 19 constitucional en la forma planteada por la parte requirente, desde que no existe en la especie diferenciación ni discriminación alguna en los derechos procesales de las partes en el juicio penal, sea el persecutor, el querellante o el imputado.

Yerra en dicho sentido el requirente al afirmar que "A juicio de esta parte requirente, la norma impugnada privilegia al persecutor público por sobre al imputado. Al primero, se le concede el derecho a apelar, mas no al segundo. Sin embargo, no existe, como se verá, justificación razonable alguna que ampare tal discriminación, lo que se traduce en una abierta transgresión a la igualdad de armas en el ámbito procesal" (fojas 16), por lo que su libelo no tiene fundamento plausible.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.676-25

Ir a la resolución →

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 1.07.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 196 ter, inciso primero, parte final, de la Ley N°18.290, de Tránsito.

Gestión invocada: RIT N°160-2024, RUC N°2000811459-6, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de la Serena, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de La Serena bajo el Rol N°500-2025 (Penal).

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 8.08.2025.

Causal: Artículo 84 N°6; Falta de fundamento plausible.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Marcela Peredo Rojas.

Doctrina: *De acuerdo con doctrina de causa Rol 16.615.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.680-25

Ir a la resolución →

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 21.07.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 366, inciso primero, del Código Penal.

Gestión invocada: RIT N°509-2024, RUC N°2001089712-3, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 8.08.2025.

Causal: Artículo 84 N°6; Falta de fundamento plausible.

Integración: Nancy Yáñez Fuenzalida (Presidenta subrogante), Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero y Alejandra Precht Rorris.

Doctrina: *Según el requerimiento, no puede imponerse una sanción administrativa y una penal a una misma persona por un mismo hecho y en base a igual fundamento. En este punto debe tenerse presente la diferencia que existe entre los fundamentos del derecho administrativo sancionador y del derecho penal, los cuales pueden coexistir sin que existan las vulneraciones constitucionales denunciadas, pues atienden a bienes jurídicos distintos. Así lo ha determinado esta Magistratura, por ejemplo en STC 12.615, c.22°, al señalar: "[S]i el fundamento de las dos sanciones obedece al mismo bien jurídico, sin duda se estará frente a una doble punición, en cambio, si obedece a bienes jurídicos diferentes, como en el caso de autos, no se estará frente a una infracción al principio ne bis in idem, sino simplemente a la respuesta del ordenamiento jurídico frente a un hecho de diversa naturaleza, realizado en el contexto del mismo acto reprochado (situación que podría ser asimilable al hecho de conducir un vehículo motorizado sin licencia habilitante y sufrir una colisión, cuestión que eventualmente podrá ser objeto de una infracción por el hecho de la conducción sin cumplir requisitos legales (donde el bien jurídico protegido es la seguridad vial) y, por otra parte, de una investigación que podrá derivar en una sanción penal, por el accidente (donde el bien jurídico es la vida, salud, seguridad pública, etc); así como también podrá derivar en responsabilidad civil por los daños ocasionados (bien jurídico es el patrimonio del sujeto afectado). Caso hipotético que, sin perjuicio de tener una naturaleza diferente a la situación de marras, es un ejemplo de que en el ordenamiento jurídico existen responsabilidades civiles, penales y administrativas que podrán tener lugar de forma coetánea, en tanto el legislador así lo haya previsto y se funden razonablemente, conforme a los estándares expuestos).".*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.638-25

Ir a la resolución →

Requirente: Junta Nacional de Jardines Infantiles (JUNJI).

Fecha de presentación: 8.07.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 482, inciso cuarto, parte final, del Código de Trabajo.

Gestión invocada: RIT T-115-2022, RUC 2240429610-1, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Puerto Montt, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt bajo el Rol N°253-2025 (Laboral Cobranza).

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 12.08.2025.

Causal: Artículo 84 N°5; Los preceptos legales impugnados no son decisivos en la resolución del asunto.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Marcela Peredo Rojas.

Doctrina: *El Juzgado de Letras del Trabajo de Puerto Montt, al rechazar el recurso de apelación presentado por la JUNJI en contra de la resolución que declaró no ha lugar la acción de nulidad presentada por ésta, sostuvo que la actora dedujo el referido recurso de nulidad en forma extemporánea. Cabe advertir que de conformidad con las piezas allegadas al expediente, el Ministro de fe de dicho tribunal con fecha 10 de junio del presente año certificó que la sentencia definitiva del segundo juicio laboral de 28 de mayo de 2025 que acogió la demanda de tutela por vulneración de derechos fundamentales "se encuentra ejecutoriada".*

En suma, una eventual sentencia estimatoria de esta Magistratura que declare inaplicable la preceptiva impugnada no producirá los efectos pretendidos por la parte requirente dado que, de acogerse el recurso de hecho, el tribunal de alzada no podrá entrar a conocer el referido recurso de nulidad.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.716-25

Ir a la resolución →

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 25.07.2025.

Precepto legal impugnado: Oración *"que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario"*, contenida en el artículo 545, inciso primero, del Código Orgánico de Tribunales.

Gestión invocada: RIT M-256-2023, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Curicó, en conocimiento de la Excma. Corte Suprema bajo Rol N°24.355-2025.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 12.08.2025.

Causal: Artículo 84 N°6; Falta de fundamento plausible.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, Héctor Mery Romero, Marcela Peredo Rojas, Alejandra Precht Rorris.

Doctrina: *Las alegaciones de la requirente no se han configurado como un conflicto constitucional derivado de la aplicación de la preceptiva antes identificada. De la lectura del libelo se verifica que ello guarda relación más bien con la impugnación de aquello que ha sido resuelto en el marco de la gestión sub lite, al haberse desestimado tanto la queja deducida por aquel, como también un recurso de nulidad, y sus alegaciones de defensa ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Curicó, pretendiendo mediante la acción de inaplicabilidad de autos una revisión de lo decidido.*

Como fuera resuelto en pronunciamiento de inadmisibilidad en causa Rol N°16.067-24 INA, la impugnación de una resolución judicial corresponde a un asunto de conocimiento exclusivo de los jueces de fondo, sin que pueda esta Magistratura constitucional convertirse en un órgano revisor de la interpretación de normas legales que puedan efectuar los tribunales de la justicia ordinaria. Existe una clara línea jurisprudencial fijada por esta Magistratura, que ha razonado la inadmisibilidad de acciones de inaplicabilidad en dichos términos.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.614-25

Ir a la resolución →

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 1.07.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 2° letra b) en la oración *"o que pueda adaptarse o transformarse para disparar municiones o cartuchos, aprovechando la fuerza de la expansión de los gases de la pólvora"*, de la Ley N°17.798.

Gestión invocada: RIT N°9841-2023, RUC N°2300579564- 8, seguido ante el Juzgado de Garantía de San Bernardo.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 13.08.2025.

Causal: Artículo 84 N°6; Falta de fundamento plausible.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, Héctor Mery Romero, Marcela Peredo Rojas, Alejandra Precht Rorris.

Doctrina: *A esta Magistratura Constitucional no corresponde la valoración de decisiones político criminales adoptadas por el legislador, a menos que tales decisiones violenten estándares constitucionales en una gestión sub lite, atendida la naturaleza jurídica propia de la inaplicabilidad. En este sentido, al tenor del artículo 84 N°6 de la Ley N°17.997, corresponde en sede de admisibilidad verificar si se ha estructurado argumentativamente un conflicto constitucional desde el caso concreto en relación con la disposición normativa cuestionada.*

Lo anterior no ocurre en autos toda vez que, si bien el actor afirma la existencia de vulneraciones constitucionales con motivo de una figura típica contemplada en la Ley N°17.798, aquella argumentación resulta genérica y omite explicar por qué la disposición, en su aplicación concreta, resulta contraria al estándar de racionalidad y justicia fijado por la Carta Fundamental. Del libelo únicamente se extraen deliberaciones desde un plano abstracto, desvinculado de la imputación concreta que pesa contra la requirente -relacionada con la indagatoria de diversos injustos típicos- constituyendo consecuencialmente un enjuiciamiento crítico de una decisión general del legislador en sede de política criminal.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.697-25

Ir a la resolución →

Requirente: Movimiento en Defensa del Medio Ambiente de La Higuera, Comité de Agua Potable Rural Los Choros y Asociación de Pequeños Propietarios Agrícolas de Los Choros.

Fecha de presentación: 23.07.2025.

Precepto legal impugnado: Artículos 30 y 47 de la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales.

Gestión invocada: Rol N°2-2025 (Ambiental), seguido ante la Corte de Apelaciones de Antofagasta.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 14.08.2025.

Causal: Artículo 84 N°6; Falta de fundamento plausible.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, Héctor Mery Romero, Marcela Peredo Rojas, Alejandra Precht Rorris.

Doctrina: *Las alegaciones de la parte requirente con relación al cumplimiento de una sentencia y su eventual enmienda deben ser analizadas con relación a las peticiones y argumentaciones entregadas en la gestión pendiente con que se vincula su presentación de fojas 1, lo que es expresión de la naturaleza jurídica de una acción de control concreto de constitucionalidad de la ley (Rol N°12.281-21, c. 7°). Lo señalado se desprende de lo expuesto en el requerimiento al desarrollar la vinculación de la gestión con la solicitud de inaplicabilidad de los artículos 30 y 47 de la Ley N°20.600.*

Consecuencialmente, la impugnación desarrollada por la requirente al artículo 47 de la Ley N°20.600, en la remisión supletoria de ese cuerpo legal a las disposiciones de los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil, no puede tenerse por razonablemente fundado. El conflicto propuesto se construye argumentalmente a partir de una determinada forma en que, estima la parte requirente, debiera interpretarse el régimen de supletoriedad.

Al igual que fuera razonado precedentemente en la impugnación al artículo 30 de la Ley N°20.600, la inaplicabilidad requerida en torno al artículo 47 carece de fundamento plausible al buscar controvertir la interpretación que pudiera adoptar la Corte de Apelaciones de Antofagasta al conocer y resolver los recursos interpuestos en contra de lo decidido por el Primer Tribunal Ambiental respecto de la supletoriedad de las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil.

La "interpretación armónica y coherente de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil con la normativa ambiental", aludida por la actora a fojas 41 del libelo es, precisamente, parte de la controversia que debe ser resuelta en la gestión invocada y a partir de la competencia ejercida para ante el Tribunal de Alzada señalado.

Además, debe tenerse presente que la impugnación desarrollada por el requirente respecto al artículo 47 de la Ley Nº20.600 se dirige en contra un instituto jurídico o sistema de normas completo, al solicitar la inaplicabilidad de una norma que hace aplicable supletoriamente a los procedimientos establecidos en esa ley la totalidad de las disposiciones contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil. Así, el requerimiento adolece de falta de fundamento plausible, porque no presenta un potencial conflicto de constitucionalidad concreto, sino que impugna el sistema procedimental supletorio que establece el artículo 47 de la Ley Nº20.600, dejando sin efecto para este caso concreto, dos libros completos del Código de Procedimiento Civil. Ello es incompatible con la naturaleza de la acción de inaplicabilidad, pues no tiene por objeto dejar sin efecto sistemas normativos ni cuestionar el mérito o la bondad de instituciones legales, sino que busca resolver el reproche sobre la aplicación de un determinado precepto legal.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.714-25

Ir a la resolución →

Requirente: Conjunto Residencial Las Terrazas de Cerrillos.

Fecha de presentación: 25.07.2025.

Precepto legal impugnado: Artículos 429, inciso primero, parte final, del Código del Trabajo; y 4° BIS, inciso segundo, de la Ley N°17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social.

Gestión invocada: RIT D-42296-2012, RUC 12-3-160927-0, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 12.08.2025.

Causal: Artículo 84 N°3; No existe gestión judicial pendiente.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Marcela Peredo Rojas.

Doctrina: *La requirente, cumpliendo con lo ordenado, con fecha 1 de agosto del presente año, acompañó un certificado de la gestión pendiente, suscrito por Paola Milagros Guerra Quijada, Jefe de la Unidad de Causas y Liquidaciones del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en donde consta que, por resolución de fecha 29 de julio de 2025, dicho tribunal rechazó la solicitud de abandono del procedimiento.*

Como ha razonado en fallos anteriores este Tribunal Constitucional, en dicho estado procesal la acción constitucional deducida no puede prosperar, pues el incidente de abandono del procedimiento deducido por la actora ha sido desestimado, y por ello "[e]s indubitado que no existe en la actualidad la gestión judicial pendiente en la cual el actor pretendía la inaplicación del precepto impugnado (…)", Rol N°1727 c.8°.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.709-25

Ir a la resolución →

Requirente: Conjunto Residencial Las Terrazas de Cerrillos.

Fecha de presentación: 25.07.2025.

Precepto legal impugnado: Artículos 429, inciso primero, parte final, del Código del Trabajo; y 4° BIS, inciso segundo, de la Ley N°17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social.

Gestión invocada: RIT P-20714-2009, RUC N°0930061457-1, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 18.08.2025.

Causal: Artículo 84 N°3; No existe gestión judicial pendiente.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Marcela Peredo Rojas.

Doctrina: *De acuerdo con doctrina de causa Rol N°16.714-25.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.710-25

Ir a la resolución →

Requirente: Conjunto Residencial Las Terrazas de Cerrillos.

Fecha de presentación: 25.07.2025.

Precepto legal impugnado: Artículos 429, inciso primero, parte final, del Código del Trabajo; y 4° BIS, inciso segundo, de la Ley N°17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social.

Gestión invocada: RIT P-11660-2009, RUC N°0930044522-2, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 18.08.2025.

Causal: Artículo 84 N°3; No existe gestión judicial pendiente.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Marcela Peredo Rojas.

Doctrina: *De acuerdo con doctrina de causa Rol N°16.714-25.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.735-25

Ir a la resolución →

Requirente: Personas Naturales.

Fecha de presentación: 1.08.2025.

Precepto legal impugnado: Frases *"cuando lo interpusiere el Ministerio Público"* y *"de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente"*, contenidas en el artículo 277 del Código Procesal Penal.

Gestión invocada: RIT 4474-2019, RUC 1901331589-5, seguida ante el Juzgado de Garantía de Punta Arenas, y en el Rol N°Penal-252-2025, de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 19.08.2025.

Causal: Artículo 84 N°6; Falta de fundamento plausible.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Marcela Peredo Rojas.

Doctrina: *La argumentación del requerimiento deja de constituir un problema de control concreto de la ley y se presenta, más bien, como un cuestionamiento abstracto o teórico al régimen de recursos contenido en el Código Procesal Penal, pero que desatiende las específicas características de la gestión pendiente invocada. No es plausible la comparación que se plantea por los actores entre sus posibilidades de recurrir y las otorgadas al Ministerio Público en el artículo 277 del Código Procesal Penal a partir de la decisión ya adoptada por el Juzgado de Garantía de Punta Arenas en la gestión, la que no puede dejar de ser considerada por el Tribunal Constitucional al verificar la razonabilidad del requerimiento. Allí se delimita la competencia activada: la inaplicación de un precepto legal "cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución".*

Una decisión en contrario importaría "transgredir la distribución de competencias entre el Poder Judicial y este tribunal, de que dan cuenta los capítulos VI y VIII del texto constitucional, y los cuerpos legales que regulan las atribuciones de estos órganos constitucionales" (STC Rol N°15.036, c. 3°). Así, la impugnación de inaplicabilidad no se vincula con lo expresamente ocurrido en la gestión pendiente y la decisión que adoptó el Juez de Garantía en su respectivo ámbito de competencia al decidir una específica exclusión de pruebas por causal de "impertinencia".

Además, estas alegaciones vienen siendo desestimadas de forma sostenida por el Tribunal en sentencias de fondo y de inadmisibilidad no sólo en el análisis de estos preceptos en su confrontación con la Constitución, sino que, también, ante análogas circunstancias de hecho a las ocurridas en la gestión actualmente invocada.

Según se explicara, el requerimiento cuestiona la aplicación de dos frases contenidas en el artículo 277 del Código Procesal Penal que, en su remisión al inciso tercero de su artículo 276, posibilitan la interposición de recurso de apelación sólo al Ministerio Público en el evento de que sea declarada la exclusión de prueba respecto de aquellas que provinieren de actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas nulas o se hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales. No es el caso del gravamen alegado por el requirente. Sin embargo, la argumentación nuevamente es desarrollada a partir de una presunta vulneración a la igualdad ante la ley y la necesidad de que sea revisada la decisión por un tribunal superior, alegándose que el Ministerio Público podría -en la circunstancia ocurrida en la gestión- interponer recurso de

apelación. Ante este supuesto, no puede obviarse que el "requerimiento de inaplicabilidad se encuentra mal encaminado, porque lo que en realidad cuestiona el requirente es la regla general de inapelabilidad de las resoluciones dictadas por el Juez de Garantía, contenida en el artículo 370 del Código Procesal Penal, norma que no fue impugnada" (STC Rol N°14.827, c. 16°).

Si bien las decisiones en el ámbito de la inaplicabilidad no obligan en la resolución de otros y nuevos asuntos, posibilitan la construcción de estándares como criterios orientadores para la decisión y entregan a los justiciables las herramientas necesarias para estructurar y presentar alegaciones idóneas en derecho en el marco de sus pretensiones ante la jurisdicción que ejerce el Tribunal Constitucional. Por ello, y si bien la declaración de admisibilidad en procesos anteriores que guardan similitud con la presente causa en su fundamentación constitucional fue idónea para conocer y resolver el conflicto que se invocaba frente a la Constitución, no puede concluirse que, al ser mantenida una equivalente alegación, se produzca la consecuente declaración de admisibilidad de nuevos procesos. Según se aprecia, las sentencias desestimatorias de fondo razonaron ante la ausencia de conflicto constitucional en la correlación entre la situación de hecho de los requirentes con la eventual aplicación de los preceptos legales impugnados.

Con ello, se releva el rol competencial de las Salas del Tribunal al examinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad. Al pronunciarse en uno u otro sentido y a pesar de la distinción de cada proceso, van surgiendo elementos generalizadores para dotar de contenido a requisitos como la exigencia de "fundamento plausible" o "razonable" que no han sido definidos en la Constitución ni en la ley, pero que pueden extraerse desde la comprensión del objeto de esta acción consagrada en la Carta Fundamental y la práctica que se desarrolla al producir y explicitar estándares que identifiquen sus elementos integradores o pautas que deben ser cumplidas. Es expresión de la garantía de seguridad jurídica que se contiene en el artículo 19 N°26 de la Constitución y el deber de fundamentación de las decisiones de este Tribunal que emana de los artículos 8°, 19 N°3 inciso sexto y 92 incisos sexto y séptimo de la Constitución, y se desprende de este último al derivar a una ley orgánica constitucional la configuración de "procedimientos" para accionar en esta sede.

Los requisitos que se contienen en el artículo 84 de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional expresan este cumplimiento y explicitan el deber jurisdiccional de dotarlos de contenido para su aplicación concreta por las Salas y el Tribunal en Pleno en sus respectivos ámbitos de competencia.

En estos términos, no puede nuevamente tenerse por cumplido el estándar de plausibilidad o razonabilidad requerido para la admisibilidad al constatar que el conflicto concreto se reitera a partir de antecedentes de hecho -ya no sólo en el contraste de la norma legal impugnada con la Constitución- que, alegados, vienen siendo desestimados. Es carga del requirente demostrar argumentativamente que la situación concreta que se desenvuelve en la gestión supone un genuino conflicto constitucional para, de ser el caso, iniciar el examen de la eventual inaplicabilidad de uno o más preceptos legales llamados a ser derecho decisivo para su resolución. No ha sido el caso de los actores en la presente causa.

Bajo estos razonamientos se han desestimados requerimientos de esta simular estructura y argumentación en pronunciamientos de inadmisibilidad (Roles N°16.442, N°16.226, N°15.824, N°15.785, N°15.791, N°15.602, N°15.250) y en sentencias de fondo (Roles N°15.834, N°15.599, N°15.440, N°15.067, N°14.968, N°15.126, N°14.813, N°14.816, N°15.482, N°14.863, N°15.022, N°14.710, N°14.731, N°14.585, 14.602, N°14.349), en que los antecedentes respectivos de las gestiones invocadas se vinculaban a declaraciones de exclusión de prueba por causal de impertinencia y, en el conflicto propuesto, éste se desarrollaba a partir del contraste con el Ministerio Público en sus posibilidades recursivas.

Lo señalado no obsta a que puedan producirse modificaciones a las declaraciones de admisibilidad o inadmisibilidad por las Salas del Tribunal frente a alegaciones de inaplicabilidad, pero ello requiere la entrega

de alegaciones que, circunscritas al caso concreto, ameriten el cambio respectivo. Los principios de seguridad jurídica y estabilidad en las decisiones no sólo se dirigen a la deferencia razonada con que se examina la constitucionalidad de la ley, sino que, unido estrechamente con esta labor a partir del análisis del devenir de la gestión, con la competencia del juez que resolvió en un determinado sentido, como ocurrió con la decisión ya adoptada por el Juzgado de Garantía de Punta Arenas.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.637-25

Ir a la resolución →

Requirente: I. Municipalidad de Ñiquén.

Fecha de presentación: 8.07.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 472 del Código del Trabajo.

Gestión invocada: RIT C-23-2021, RUC 20-4-0246490-K, seguido ante el Primer Juzgado de Letras de San Carlos, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Chillán bajo el Rol N°Laboral-Cobranza-197-2025.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 19.08.2025.

Causal: Artículo 84 N°5; Los preceptos legales impugnados no son decisivos en la resolución del asunto.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Marcela Peredo Rojas.

Doctrina: *Siguiendo lo resuelto en causa Rol N° 15.519-24, debe tenerse presente que la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad sólo puede generar la inaplicación de preceptos legales vigentes en una específica gestión, requiriendo analizar lo que ha sido alegado por las partes en el proceso invocado para comprender la influencia decisiva que tendrá en la resolución del asunto.*

Para el caso de autos, el conflicto constitucional planteado reconoce origen en la resolución del tribunal sustanciador que resolvió no tener por interpuesto el recurso de apelación deducido por la requirente, de fecha 17 de junio de 2025. Sin embargo, conforme consta a fojas 660, el tribunal sustanciador no fundamentó la decisión exclusivamente en la disposición normativa objeto de impugnación de autos, sino que también en el artículo 476 del Código del Trabajo, precepto que no ha sido cuestionado de inaplicabilidad por la requirente.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.657-25

Ir a la resolución →

Requirente: Personas Naturales.

Fecha de presentación: 14.07.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 195 del Código de Procedimiento Civil.

Gestión invocada: Rol C-312-2022 seguido ante el Vigésimo Octavo Jugado de Letras en lo Civil de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N°Civil-20.828-2024.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 19.08.2025.

Causal: Artículo 84 N°6; Falta de fundamento plausible.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Marcela Peredo Rojas.

Doctrina: *La acción constitucional no es idónea para buscar la enmienda o revocar lo que ha sido -o pudiera ser- resuelto por un tribunal en ejercicio de sus competencias para determinar el sentido y alcance de uno o más preceptos legales. Como fue razonado en causa Rol N°16.390, ésta no busca corregir los eventuales errores interpretativos que pudiera adoptar el juez del fondo en la forma en que aplica la ley, propios de la legalidad, en tanto la ejercida en la presente causa no constituye una instancia para revisar decisiones judiciales o modificar los alcances y consecuencias del ejercicio de un recurso previsto por el legislador, lo que llevaría a un objetivo que excede el ámbito de la inaplicabilidad. Un asunto de mera legalidad -como el presentado- ha de resolverse "en el marco de la legislación vigente por la aplicación que, previa interpretación, efectúa el juez del fondo, el cual tiene que obrar -en todo caso- en línea con la Constitución, porque se lo exige el artículo 6° de la Carta Fundamental" (STC Rol N°5418-18, c. 33°).*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.664-25

Ir a la resolución →

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 15.07.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 81 del Código de Procedimiento Civil.

Gestión invocada: Rol C-2321-2025, seguido ante el Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 19.08.2025.

Causal: Artículo 84 N°5; Los preceptos legales impugnados no son decisivos en la resolución del asunto.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Marcela Peredo Rojas.

Doctrina: *Siguiendo lo resuelto en causa Rol N°15.519-24, debe tenerse presente que la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad sólo puede generar la inaplicación de preceptos legales vigentes en una específica gestión, requiriendo analizar lo que ha sido alegado por las partes en el proceso invocado para comprender la influencia decisiva que tendrá en la resolución del asunto. Para el caso de autos, el conflicto constitucional conforme lo expresado en el libelo de fojas 1 dice relación con que la preceptiva cuestionada impide la suspensión del proceso invocado como gestión judicial pendiente.*

No obstante, la incidencia de nulidad de todo lo obrado ha sido acogida con fecha 22 de julio de 2025, razón por la cual los efectos perjudiciales que acusa derivados de la aplicación de la norma referida no se verifican en relación al estado procesal actual de la gestión sub lite y los términos en los cuales han sido argüidos los vicios constitucionales denunciados.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.698-25

Ir a la resolución →

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 23.07.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 248, letra c), del Código Procesal Penal.

Gestión invocada: RUC 231007812-0, RIT 1836-2023, seguido ante el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 19.08.2025.

Causal: Artículo 84 N°6; Falta de fundamento plausible.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Mario Gómez Montoya.

Doctrina: *El requirente no sólo solicita la declaración de inaplicabilidad del artículo 248 letra c) del Código Procesal Penal, sino que además que esta Magistratura ordene al Ministerio Público realizar determinadas actuaciones procesales específicas, tales como "agotar todas las diligencias de investigación pendientes", "formalizar la investigación" y "presentar acusación en contra de los imputados".*

Estas peticiones exceden manifiestamente las competencias constitucionales de este Tribunal, toda vez que la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad está limitada a declarar inaplicable una norma legal en un caso concreto, sin que esta Magistratura pueda impartir órdenes o instrucciones a otros órganos del Estado respecto del ejercicio de sus funciones específicas.

No puede estimarse como fundado suficientemente el requerimiento de autos de conformidad al estándar normativo orgánico constitucional que rige a esta Magistratura. El requirente confunde la naturaleza y alcance de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, pretendiendo que esta Magistratura actúe como una instancia revisora de las decisiones administrativas del Ministerio Público, función que no le corresponde en el marco de sus atribuciones constitucionales.

Esta Magistratura no está habilitada para la corrección de errores interpretativos o de actuaciones administrativas. El control concreto que le corresponde efectuar en el ámbito de la inaplicabilidad no radica sobre actuaciones de otros poderes públicos, sino sobre preceptos legales que puedan resultar derecho aplicable en la resolución de una concreta gestión, siendo en definitiva un control de carácter normativo. Lo planteado en el libelo no se condice con aquello que puede ser resuelto mediante una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, en cumplimiento del mandato competencial del artículo 93 N°6 constitucional.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.721-25

Ir a la resolución →

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 28.07.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N°18.216.

Gestión invocada: RIT N°9743-2024, RUC N°2201056889-0, seguido ante el Juzgado de Garantía de San Bernardo.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 19.08.2025.

Causal: Artículo 84 N°6; Falta de fundamento plausible.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Marcela Peredo Rojas.

Doctrina: *El caso presentado ante por el requirente, basado únicamente en una imputación dirigida al actor por el delito previsto en el artículo 366 bis del Código Penal, se torna ajeno a las impugnaciones verificadas en contexto de tipos penales previstos en la Ley de Control de Armas, con un supuesto que no es atendible a ilícitos penales en que se logra apreciar una vinculación entre la dañosidad del delito en sí con la sanción que a su respecto ha previsto el legislador, entre lo que debe encontrarse como parte integrante su especial forma de cumplimiento.*

El actor no entrega elementos nuevos y diversos para explicar la forma en que la gestión pendiente permitiría acreditar la existencia de una contravención constitucional, de ser aplicada la regla impugnada; por el contrario, su argumentación no se aparta de los razonamientos vertidos en casos presentados con infracciones a delitos de menor lesividad. El especial bien jurídico protegido por el legislador en este tipo de imputaciones no puede desvincularse de la pena y la forma de su cumplimiento, que es, precisamente, el conflicto que propone el requirente debe ser resuelto para acceder a una pena de aquellas previstas en la Ley N°18.216.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.739-25

Ir a la resolución →

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 3.08.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 449, inciso primero, del Código Penal.

Gestión invocada: RIT N°229-2022, RUC N°2200555037-1, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Linares, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Talca bajo el Rol N°853-2025 (Penal).

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 25.08.2025.

Causal: Artículo 84 N°3; No existe gestión judicial pendiente.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero, Alejandra Precht Rorris.

Doctrina: *La requirente expone que con fecha 8 de mayo de 2025, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Linares lo condenó a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias correspondientes como autor del delito de robo con violencia, previsto y sancionado en el artículo 436 del Código Penal. En contra de la sentencia condenatoria interpone recurso de nulidad para ante la Corte de Apelaciones de Talca, el que fue declarado admisible con fecha 19 de mayo del presente año por el tribunal de instancia, ordenando la remisión de los antecedentes a la referida Corte. Dicho recurso, según certificado acompañado de 05 de agosto del presente año se encontraba en acuerdo ante la Tercera Sala del tribunal de alzada. Sin embargo, según certificación que rola a fojas 192, la referida Sala rechazó el recurso de nulidad con fecha 08 de agosto de 2025.*

Como ha razonado en fallos anteriores esta Magistratura, la acción constitucional deducida no puede prosperar, pues en el presente caso, no existe gestión judicial pendiente en que pueda hacerse efectiva la eventual declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad solicitada por la parte requirente (STC roles N°s 500, c. 4; 1276, c. 4°).

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.763-25

Ir a la resolución →

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 8.08.2025.

Precepto legal impugnado: Artículos 258, inciso tercero, y 285, inciso primero, en la expresión *"toda"*, del Código Procesal Penal; y 470, N°11, del Código Penal.

Gestión invocada: RIT N°5713-2021, RUC N°2000636325-4, seguido ante el Octavo Juzgado de Garantía de Santiago.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 25.08.2025.

Causal: Artículo 84 N°6; Falta de fundamento plausible.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Mario Gómez Montoya.

Doctrina: *En relación a los cuestionamientos a los incisos 1° del artículo 285 y 3° del artículo 258, ambos del Código Procesal Penal, el requirente construye un conflicto constitucional abstracto e hipotético a partir de una disconformidad con el diseño legislativo respecto del forzamiento de la acusación y la exigencia de permanecer durante toda la audiencia del juicio oral. Por otra parte, manifiesta su disconformidad en cuanto a la figura penal de administración desleal en su modalidad residual que se encuentra tipificada en el artículo 470 N°11 del Código Penal. Por lo dicho, en el presente libelo no se constata un conflicto de constitucionalidad acotado, atendido a que el actor no desarrolla argumentos que permitan comprender la contrariedad de la Constitución con la aplicación de las normas cuestionadas.*

En efecto la exigencia de fundamentación o plausibilidad no puede asociarse a una específica regla que contenga requisitos delimitados y suficientes que, cumplidos o incumplidos bajo un marco detallado, posibiliten una decisión u otra por este Tribunal. En contrario, corresponden a conceptos que permiten una aproximación por vía de estándares o criterios cuya construcción jurisprudencial permite identificar la suficiencia de una alegación o fundamentación al desarrollar un conflicto concreto de constitucionalidad de la ley.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.765-25

Ir a la resolución →

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 3.08.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 97, inciso primero, del Código Orgánico de Tribunales.

Gestión invocada: Rol N°11979-2024, seguido ante la Excma. Corte Suprema.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 25.08.2025.

Causal: Artículo 84 N°3; No existe gestión judicial pendiente.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Mario Gómez Montoya.

Doctrina: *La requirente expone que ante el Segundo Juzgado Civil de San Antonio presentó una acción de petición de herencia y restitución de inmueble que forma parte de dicha herencia, la que fue rechazada por el tribunal, por lo que apeló para ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso, la cual, con fecha 04 de marzo de 2024, confirmó la decisión adoptada. En contra de dicha resolución presentó recurso de casación en la forma y en el fondo ante la Corte Suprema, recursos que fueron, igualmente, rechazados, interponiendo recurso de aclaración, rectificación y enmienda, invocado como la gestión pendiente en el presente requerimiento. Dicho recurso conforme el certificado acompañado a fojas 54, se encuentra en estado de dar cuenta en la Sala respectiva.*

Alega la requirente que el artículo 97, inciso primero, del Código Orgánico de Tribunales "impide de manera absoluta y general el ejercicio de cualquier vía recursiva o de control respecto de las resoluciones dictadas por la Corte Suprema en el contexto de los recursos que enuncia, incluyendo el de casación en el fondo", (fojas 6), lo que a su juicio, genera efectos inconstitucionales, pues en el caso concreto la aplicación del mencionado artículo "impide el conocimiento y resolución de recurso alguno que modifique el contenido del fallo" (fojas 7), por el Segundo Juzgado Civil de San Antonio.

Sin embargo, la gestión judicial invocada no resulta útil para resolver el asunto controvertido, pues el mencionado recurso sólo permite corregir pasajes oscuros o dudosos de la sentencia dictada al efecto, por lo que la acción constitucional deducida no puede prosperar.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.773-25

Ir a la resolución →

Requirente: ENAP Refinerías S.A.

Fecha de presentación: 12.08.2025.

Precepto legal impugnado: Vocablo *"definitiva"*, contenido en el artículo 26, incisos tercero y cuarto, de la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales.

Gestión invocada: Rol N°24.342-2025, seguido ante la Excma. Corte Suprema.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 25.08.2025.

Causal: Artículo 84 N°3; No existe gestión judicial pendiente.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Mario Gómez Montoya.

Doctrina: *Del mérito del proceso invocado consta que los recursos de casación en la forma y el fondo deducidos por la requirente fueron declarados inadmisibles con fecha 5 de agosto de 2025. Asimismo, verificado el sistema de tramitación del Poder Judicial, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 20.886, que modifica el Código de Procedimiento Civil, consta que el 18 de agosto de 2025 fue rechazado recurso de reposición en contra de tal pronunciamiento.*

Atendido el estado procesal de la gestión, no es posible afirmar la subsistencia de una gestión judicial pendiente en lo que respecta al conflicto constitucional denunciado por la actora. Las consecuencias derivadas de la aplicación de la norma impugnada no son objeto actual de discusión en el marco del proceso que la requirente ha invocado.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.722-25

Ir a la resolución →

Requirente: Personas Naturales.

Fecha de presentación: 29.07.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 472 del Código del Trabajo.

Gestión invocada: RIT C-225-2017, RUC 17- 4-0015965-3, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Talca, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Talca bajo el Rol N°324-2025 (Laboral Cobranza).

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 25.08.2025.

Causal: Artículo 84 N°3; No existe gestión judicial pendiente.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, Miguel Ángel Fernández Gonzpalez, Héctor Mery Romero, Alejandra Precht Rorris.

Doctrina: *Los requirentes exponen que, en el marco de un procedimiento de cumplimiento incidental de la sentencia favorable dictada en 2017 por el Juzgado de Letras del Trabajo de Talca, y ante la imposibilidad de localizar bienes del empleador condenado, presentaron una solicitud al tribunal para que se ordene oficiar*

al Servicio de Impuestos Internos a fin de obtener información sobre bienes y participación en sociedades de la ejecutada. Sin embargo, el tribunal rechazó dicha solicitud, por lo que los actores interpusieron recurso de reposición con apelación subsidiaria, siendo la reposición rechazada y la apelación concedida para ante la Corte de Apelaciones de Talca.

De conformidad con el certificado acompañado, el recurso de apelación "se encuentra actualmente fallado por la Primera Sala de este tribunal de alzada, por sentencia de 23 de julio de 2025, la que fue notificada con igual fecha por el estado diario". En el referido certificado no se alude al recurso de reposición que, en contra de dicha resolución ,interpusieron los requirentes, el que igualmente se encuentra resuelto con fecha 08 de agosto del presente año, según certificación que rola a fojas 32.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.733-25

Ir a la resolución →

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 31.07.2025.

Precepto legal impugnado: Frase *"cuando lo interpusiere el Ministerio Público"*, contenida en el artículo 277 del Código Procesal Penal.

Gestión invocada: RIT N°1371-2025, RUC N°2510007432-2, seguido ante el Octavo Juzgado de Garantía de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N°3650-2025 (Penal).

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 26.08.2025.

Causal: Artículo 84 N°6; Falta de fundamento plausible.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Mario Gómez Montoya.

Doctrina: De acuerdo con doctrina de causa Rol 16.735.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.694-25

Ir a la resolución →

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 22.07.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 12 de la Ley N°16.664, que establece normas especiales para profesionales funcionarios que indica de los servicios de salud y modifica la Ley N°15.076; y artículos 21, 23, letras b) y g); 36, letra f); y 46, letra f), del D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N°2.763, de 1979 y de las Leyes N°18.933 y N°18.469.

Gestión invocada: Rol N°248-2025 (Protección), seguido ante el Corte de Apelaciones de Chillán, en conocimiento de la Excma. Corte Suprema bajo el Rol N°21732-2025.

Sala: Primera.

Fecha de resolución: 27.08.2025.

Causal: Artículo 84 N°6; Falta de fundamento plausible.

Integración: Daniela Marzi Muñoz (Presidenta), Nancy Yáñez Fuenzalida, Héctor Mery Romero, Marcela Peredo Rojas, Alejandra Precht Rorris.

Doctrina: *No puede estimarse como fundado suficientemente el requerimiento de autos de conformidad al estándar normativo orgánico constitucional que rige a esta Magistratura. Aquel guarda relación con un asunto de mera legalidad, llamado a ser resuelto en el marco de la determinación que compete al tribunal sustanciador, a propósito del sentido y alcance de la preceptiva en cuestión para calificar como ajustada a derecho o no una decisión del Servicio de Salud correspondiente, alegación que, por lo demás, ha sustentado sus alegaciones en la acción de protección deducida conforme se deriva de la lectura del libelo.*

Desde ahí, esta Magistratura únicamente está llamada a resolver sobre las consecuencias inconstitucionales de la aplicación de un precepto legal, sin que resulte admisible en el marco de sus prerrogativas sustituir al tribunal sustanciador en la gestión para resolver el asunto sometido a su conocimiento.

La acción de inaplicabilidad no es idónea para buscar la enmienda o revocar lo resuelto por un tribunal en ejercicio de sus competencias para determinar el sentido y alcance de uno o más preceptos legales. Como fue resuelto en causa Rol N°16.390, ésta no busca corregir los eventuales errores interpretativos que pudiera adoptar el juez del fondo en la forma en que aplica la ley, propios de la legalidad, en tanto la ejercida en la presente causa no constituye una instancia para revisar decisiones judiciales.

Un asunto de mera legalidad -como el presentado ha de resolverse "en el marco de la legislación vigente por la aplicación que, previa interpretación, efectúa el juez del fondo, el cual tiene que obrar -en todo caso- en línea con la Constitución, porque se lo exige el artículo 6° de la Carta Fundamental" (STC Rol N°5418-18, c. 33°).

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.611-25

Ir a la resolución →

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 30.06.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 196 ter, incisos primero, parte final, y segundo, parte primera, de la Ley N°18.290, de Tránsito.

Gestión invocada: RIT N°3024-2024, RUC N°2400746587-0, seguido ante el Tercer Juzgado de Garantía de Santiago.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 28.08.2025.

Causal: Artículo 84 N°6; Falta de fundamento plausible.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Marcela Peredo Rojas.

Doctrina: *De acuerdo con doctrina de Causa Rol 16.615.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°16.648-25

Ir a la resolución →

Requirente: Persona Natural.

Fecha de presentación: 11.07.2025.

Precepto legal impugnado: Artículo 196, ter incisos primero, parte final, y segundo, parte primera, de la Ley N°18.290, de Tránsito.

Gestión invocada: RUC N°2300598022-4, RIT N°282025, ante el Quinto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

Sala: Segunda.

Fecha de resolución: 28.08.2025.

Causal: Artículo 84 N°5 y N°6; Los preceptos legales impugnados no son decisivos en la resolución del asunto y falta de fundamento plausible.

Integración: María Pía Silva Gallinato (Presidenta), Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Marcela Peredo Rojas.

Doctrina: *Para el caso de autos, el conflicto constitucional conforme lo expresado en el libelo de fojas 1 reconoce origen en la privación de libertad a la que se ve expuesta la requirente en el evento de condena, como consecuencia de lo dispuesto en la preceptiva que impugna en esta sede. Sin embargo, verificado el sistema de tramitación del Poder Judicial, según lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N°20.886, que modifica el Código de Procedimiento Civil, consta certificación de fecha 4 de abril de 2025, en la que se certifica que la requirente ha estado sujeta a una medida cautelar privativa de libertad por más de un año. Verificada esta situación procesal en la gestión, surge la declaración de inadmisibilidad, en atención a que no se tiene, del estado actual de la gestión, que la normativa requerida de inaplicabilidad resulte decisiva para la resolución del asunto ventilado en la gestión judicial pendiente invocada. La vinculación entre los hitos procesales ya verificados en la gestión y el conflicto que podría suponer la aplicación de una o más normas legales no permite verificar su decisividad.*

Las contravenciones constitucionales denunciadas asimismo se estructuran argumentativamente de forma análoga a los vicios esgrimidos en requerimientos que ya han sido conocidos por esta Magistratura, con motivo de la infracción al artículo 19 N°s 2 y 3 de la Carta Fundamental y que fueran rechazados en la línea jurisprudencial anteriormente referida. En esta línea, el requerimiento no precisa alegaciones específicas que permitan efectuar distinciones relevantes por las particularidades del caso concreto sometido a examen.

Esta omisión es de relevancia y pertinente pues la estructuración de un conflicto constitucional concreto en un proceso no puede prescindir de su estado procesal, sus particularidades y el objeto de lo disputado dada la naturaleza concreta de la acción de inaplicabilidad. En contrario, ante su ausencia no es posible delimitar los términos específicos en los cuales se plantea el pretendido vicio constitucional relacionado con las garantías fundamentales invocadas, adoleciendo de un déficit argumentativo que le impide prosperar.

Tal omisión constata la ausencia de un conflicto constitucional claro, preciso y detallado de modo tal que exprese argumentos concatenados que permitan comprender la contrariedad a la Constitución que significaría la aplicación de la normativa cuestionada y con ello las vulneraciones alegadas. No basta a tales efectos una referencia de orden genérico a eventuales vicios de inconstitucionalidad pues toda alegación hipotética en el marco de la prerrogativa contemplada en el artículo 93 N°6 de la Constitución no resulta compatible con la naturaleza propia de una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. En equivalentes términos se ha razonado por esta Magistratura en sede de admisibilidad en Roles N°s 16.285-25, c. 8°; 16.229-25, c. 9°; 16.010-24, c. 7°; y 13.620-22, c. 20°, entre otras.

b) Sentencias sobre requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad

Constitución Política de la República

Artículo 93.- Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

6°.- Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución;

(...)

En el caso del número 6º, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

SENTENCIA ROL N°15.867-24

Ir a la sentencia →

Requirente: Agrícola Retiro Limitada

Fecha de ingreso: 22.10.2024

Precepto legal impugnado: Artículos 129 bis 5, 129 bis 6, 129 bis 7, 129 bis 8, y 129 bis 9, del Código de Aguas

Gestión pendiente: Proceso Rol N°418-2024 (Contencioso Administrativo), sobre recurso de reclamación, seguido ante el Corte de Apelaciones de Santiago.

Fecha sentencia: 01.07.2025

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Nancy Yáñez Fuenzalida, María Pía Silva Gallinato, Catalina Lagos Tschorne, Alejandra Precht Rorris, Mario Gómez Montoya
- » Disidencia: Miguel Ángel Fernández González, Raúl Mera Muñoz, Héctor Mery Romero, Marcela Peredo Rojas

Redactores:

- » Sentencia: Nancy Yáñez Fuenzalida
- » Disidencia: Marcela Peredo Rojas

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 1°, inciso cuarto; Principio de servicialidad del Estado; Artículo 19 N°8; derecho a vivir en un medio ambiente libre de combinación; Artículo 19 N°20; prohibición de tributos manifiestamente injustos; Artículo 19 N°21; libre iniciativa económica; Artículo 19 N°24; derecho de propiedad y función social.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles N°2693; 2881; 3146; 3874; 3345; 3417; 4973; 5025; 5232; 5654; 7015; 7255; 10515; 9920; 13462; 13539; 14806; 15072; 15073

Sentencias citadas: STC Roles N°280, 2332, 2693, 2881, 2921, 5654, 7015, 10515, 12823, 13539

Sentencias similares dictadas en el período: STC Rol N°15.868-24, publicada el 1 de julio de 2025; STC Rol N°15.781-24, publicada el 17 de julio de 2025

Palabras clave: Derecho de propiedad; Función social de la propiedad; Principio de servicialidad del Estado; Cuestión de mera legalidad; Control concreto de constitucionalidad; Derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación; Derecho administrativo; libre iniciativa económica; proporcionalidad de los tributos

Doctrina: *El pago de la patente por no uso de los derechos de aprovechamiento de aguas constituye una carga real de legitimidad constitucional, autorizada por los artículos 19 N°8 y N°24 de la Constitución; persigue fines constitucionalmente legítimos de aprovechamiento racional, equitativo y sustentable de un recurso esencial y escaso, y cuya aplicación procede cuando el titular no ejerce el derecho en los términos establecidos en el acto constitutivo que lo concedió. (cc. 6°, 10° y 12°)*

La tardanza de la Dirección General de Aguas en resolver una solicitud de traslado del punto de captación no configura impedimento jurídico para ejercer el derecho de aprovechamiento de aguas en los términos originariamente autorizados, pues, mientras no se conceda la autorización de traslado, el titular sólo detenta una mera expectativa sobre el nuevo punto de captación, sin que dicha circunstancia constituya una imposibilidad de uso imputable a los preceptos impugnados. (cc. 4°, 5° y 15°)

La alegación fundada en la inactividad o tardanza de la administración en la tramitación de un procedimiento administrativo constituye una cuestión de mera legalidad que excede la competencia del Tribunal Constitucional en sede de inaplicabilidad, cuyo control recae exclusivamente sobre preceptos legales y no sobre actuaciones de los poderes públicos. (cc. 3° y 17°)

Las causales de exención al pago de la patente por no uso están taxativamente enumeradas en el artículo 129 bis 9° del Código de Aguas, de modo que incorporar nuevas causales de exención no contempladas por el legislador excedería las atribuciones de esta Magistratura. (c. 19°)

Resumen de la sentencia:

» **Caso concreto:** Agrícola Retiro Limitada es titular de un derecho de aprovechamiento de aguas consuntivo, de ejercicio eventual y continuo, sobre aguas superficiales y corrientes del estero Cuyulemu —afluente del río Perquilauquén, provincia de Linares— por un caudal de 400 litros por segundo, constituido mediante Resolución DGA N°486, de 21 de noviembre de 1991. Desde 2019 la requirente mantiene pendientes ante la Dirección General de Aguas dos solicitudes de traslado parcial del punto de captación asociado a dicho derecho: una por 50 litros por segundo (ingresada en julio de 2019) y otra por 350 litros por segundo (ingresada en octubre de 2022), ambas admisibles según la DGA pero aún sin resolución final al momento del requerimiento. Con fecha 28 de diciembre de 2023 la DGA dictó la Resolución Exenta N°3.978, que fijó el listado de derechos afectos a patente por no uso para el año 2024, incluyendo el derecho de la requirente. Interpuesto recurso de reconsideración administrativo, éste fue rechazado en mayo de 2024, lo que motivó la deducción de un recurso de reclamación ante la Corte de Apelaciones de Santiago (Rol N°418-2024), constitutivo de la gestión pendiente invocada.

La requirente sostuvo que la aplicación de los artículos 129 bis 5°, 129 bis 6°, 129 bis 7°, 129 bis 8° y 129 bis 9° del Código de Aguas produce efectos inconstitucionales en el caso concreto, porque la Dirección General de Aguas la grava con la patente por no uso pese a que cuenta con obras de captación en el punto de destino de los traslados solicitados, y que el único factor que impide su utilización es la excesiva tardanza de ese organismo en resolver los expedientes administrativos de traslado. Con base en ello, alegó infracción a la igualdad ante la ley (artículo 19 N°2), a la prohibición de tributos manifiestamente injustos (artículo 19 N°20, inciso 2°), a la libre iniciativa económica (artículo 19 N°21), al derecho de propiedad y su función social (artículo 19 N°24) y al principio de servicialidad del Estado (artículo 1°, inciso 4°).

» **Razonamiento de la sentencia:** El Tribunal **rechazó el requerimiento** por cinco votos contra cuatro. Las dos alegaciones centrales de la requirente: i) que sus obras de captación en el punto de destino deberían eximirla del pago, y ii) que la tardanza de la DGA le impide usar las agua no corresponden a conflictos de constitucionalidad sino a cuestiones de mera legalidad que deben plantearse ante la sede pertinente, no ante esta Magistratura, cuya competencia en sede de inaplicabilidad recae exclusivamente sobre preceptos legales y no sobre actuaciones de los poderes públicos. (c. 2° y 3°).

Sin perjuicio de ello, el voto de mayoría examina la estructura del régimen de aprovechamiento de aguas y su legitimidad constitucional. El derecho de aprovechamiento de aguas es concedido originariamente por acto de autoridad y se ejerce en los puntos de captación que éste precisa; el titular que desea captar en un punto distinto debe obtener una autorización expresa de traslado, que la DGA sólo está obligada a conceder si la solicitud es legalmente procedente, no se afectan derechos de terceros y existe disponibilidad en el nuevo punto. Sin esa autorización, el solicitante detenta sólo una mera expectativa respecto del nuevo punto de captación y nada le impide usar las aguas en los términos concedidos originariamente. (cc. 4°, 5°, 14° y 15°)

En el caso concreto no es la tardanza de la DGA lo que impide a la requirente usar las aguas, sino la propia solicitud de traslado, que revela que el titular ha optado por no ejercer el derecho en el punto autorizado. La patente por no uso no se cobra por no utilizar las aguas en el nuevo punto de captación —no autorizado—, sino por no utilizarlas de la única forma en que puede hacerlo legalmente: en los términos del acto constitutivo.

En cuanto a la legitimidad constitucional del mecanismo: el agua es un bien nacional de uso público, escaso y esencial para la existencia humana; su titular puede excluir a terceros del uso y goce del recurso incluso cuando no lo emplea, lo que hace sea razonable que el legislador contemple mecanismos para que el derecho sea efectivamente ejercido o, en su defecto, restituido o redistribuido. La patente por no uso responde precisamente a ese objetivo: evitar la especulación y el acaparamiento de un recurso limitado, incentivando su uso efectivo o su redistribución. Ese fin es constitucionalmente legítimo y tiene expreso amparo en los artículos 19 N°8 y N°24 de la Constitución, que autorizan al legislador a establecer restricciones y obligaciones derivadas de la función social de la propiedad y de la protección del medio ambiente, y se ve reforzado por la reforma constitucional de la Ley N°21.542, que reconoce el agua como insumo básico para la población.

Frente al argumento de que la tardanza administrativa genera una injusticia concreta, ello no tiene relación causal con el no uso del derecho en los términos concedidos, pues el punto original de captación sigue disponible y la administración no está obligada a acceder a la solicitud de traslado. La posible dilación en resolver esa solicitud es cuestión que el administrado debe hacer valer ante la autoridad correspondiente —dado que dispone de los mecanismos institucionales para ello—, y no ante este Tribunal Constitucional.

Finalmente, se descarta que el cobro de la patente vulnere los artículos 19 N°20, 21 y 24 de la Constitución, pues el titular puede desarrollar libremente su actividad económica y mantiene intacta la propiedad sobre el derecho de aprovechamiento en los términos concedidos. En cuanto al artículo 1° inciso 4°, la infracción se atribuye no a los preceptos impugnados sino a la demora de la DGA, lo que también debe ser descartado.

SENTENCIA ROL N°15.535-24

Ir a la sentencia →

Requirente: Anglo American Sur S.A.

Fecha de ingreso: 17.06.2024

Precepto legal impugnado: Artículo 1°, letra a), inciso primero; letra b), incisos tercero y final; y letra f), de la Ley N°19.386, que establece normas para enajenación de bienes comunes provenientes de la reforma agraria

Gestión pendiente: Proceso Rol V-24-2024, seguido ante el Juzgado de Letras La Calera

Fecha sentencia: 01.07.2025

Resultado: Rechaza

Votación:

» Mayoría: Nancy Yáñez Fuenzalida, María Pía Silva Gallinato, Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Alejandra Precht Rorris, Mario Gómez Montoya

» Disidencia: Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero

Redactores:

» Sentencia: Nancy Yáñez Fuenzalida

» Disidencia: Héctor Mery Romero

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°2; igualdad ante la ley y no discriminación arbitraria; Artículo 19 N°24; derecho de propiedad

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Rol N°4386

Sentencias citadas: STC Roles N°1443, 4386, 7264

Sentencias similares dictadas en el período: No hay sentencias similares dictadas en este período

Palabras clave: Igualdad ante la ley; Derecho de propiedad; Debido proceso; Función social de la propiedad; Contenido esencial de los derechos fundamentales; igualdad ante la Ley y racionalidad

Doctrina: *El establecimiento de un estatuto especial de enajenación de bienes comunes provenientes de la Reforma Agraria no constituye discriminación arbitraria contraria al artículo 19 N°2 de la Constitución, pues el Código Civil tiene naturaleza general y supletoria, y el legislador puede dictar normas especiales con preferencia sobre él; sostener lo contrario importaría desnaturalizar el carácter supletorio del derecho común, cercenar la potestad legislativa de dictar leyes especiales y petrificar el Código Civil con rango constitucional. El estatuto especial de la Ley N°19.386 resulta más garantista que el régimen del Código Civil, pues bajo éste cualquier comunero puede, individualmente, forzar la partición de la cosa común con independencia del porcentaje que represente, mientras que la ley especial exige la concurrencia de dos o más titulares o de quien represente al menos el 20% de los derechos; la diferencia de trato responde a la naturaleza peculiar de las comunidades provenientes de la Reforma Agraria y a la necesidad de facilitar la salida del estado de indivisión en comunidades con un número cuantioso e indeterminado de integrantes. El requerimiento de inaplicabilidad respecto de preceptos ya aplicados en la gestión pendiente es improcedente por inoportuno,*

toda vez que no puede determinarse cuál sería el efecto útil de declarar inaplicables normas cuya aplicación ya se ha verificado. El mecanismo de tasación pericial contemplado en el artículo 1°, letra f), de la Ley N°19.386 se limita a la enajenación a título gratuito, porque sólo en ella existe la necesidad de valorizar los derechos del comunero oponente ante la ausencia de precio; tratándose de enajenación onerosa, el precio se distribuye a prorrata y los comuneros disponen de las acciones civiles del artículo 7° de la misma ley para impugnar la enajenación.

Resumen de la sentencia:

» **Caso concreto:** Anglo American Sur S.A. es titular de aproximadamente del 21% de los derechos sobre los Bienes Comunes Especiales N°1 y N°2 del Proyecto de Parcelación *"El Melón"*, ubicado en la comuna de Nogales, comunidad integrada originalmente por 230 asignatarios, cifra que, por fallecimiento de los asignatarios iniciales y la formación de comunidades hereditarias, había ascendido a 784 personas al momento del requerimiento. La gestión pendiente corresponde a un procedimiento no contencioso de enajenación de esos bienes comunes, iniciado en febrero de 2024 ante el Juzgado de Letras de La Calera (Rol V-24-2024) por dos de los comuneros al amparo del artículo 1° letra a) de la Ley N°19.386. En la primera citación comparecieron representantes de aproximadamente el 30% de los derechos, quórum insuficiente para la primera citación; por ello se convocó a una segunda citación fijada para el 24 de junio de 2024, en la que los comuneros inasistentes serían considerados por presunción legal como conformes con la enajenación. La requirente declaró su oposición a la venta, invocando que el precio propuesto —basado en el avalúo fiscal— era irrisorio respecto del valor real de los bienes, y que parte de los bienes comunes alberga un tranque de relaves cuya integridad resulta esencial para la operación de la mina El Soldado.

Anglo American Sur S.A. sostuvo que la aplicación de los preceptos impugnados vulnera la igualdad ante la ley, porque los preceptos establecen un trato diferenciado irrazonable y desproporcionado respecto del régimen general de enajenación de comunidades del Código Civil, sin fundamento constitucional que lo justifique. En cuanto al debido proceso, alegó que el sistema de notificación por avisos no garantiza que todos los comuneros tomen conocimiento efectivo de la solicitud de enajenación, y que atribuir a la inasistencia el valor de aceptación tácita e irrevocable priva a los propietarios ausentes de cualquier posibilidad de oposición. En materia de libertad económica, planteó que la enajenación de los bienes comunes pondría en riesgo la operación minera que depende del tranque de relaves ubicado en parte de esos bienes. Finalmente, respecto del derecho de propiedad, sostuvo que la ficción legal de aceptación tácita permite la disposición de sus derechos sin su consentimiento real, y que la ausencia de tasación pericial para la enajenación onerosa —reservada sólo para la gratuita— genera una discriminación arbitraria que afecta el precio que podría obtener en la venta.

» **Razonamiento de la sentencia:** El Tribunal **rechazó el requerimiento**. El voto de mayoría parte por advertir que los términos del requerimiento dificultan su comprensión, pues la requirente reprocha en rigor el contenido central y estructural de la Ley N°19.386, lo que se asemeja a un cuestionamiento genérico de opciones de política legislativa que excede el control concreto de inaplicabilidad. (cc. 2° y 3°)

Sobre la alegación de discriminación arbitraria, el Tribunal descarta que el cotejo entre el estatuto especial de la Ley N°19.386 y el régimen del Código Civil demuestre una desigualdad inconstitucional. Dicho Código tiene naturaleza general y supletoria y el legislador puede establecer leyes especiales que se apliquen con preferencia; aceptar la tesis de la requirente implicaría

desnaturalizar el carácter supletorio del derecho común, restringir la potestad legislativa para dictar normas especiales y elevar el Código Civil a rango constitucional. (c. 5°) Más aún, el régimen especial de la Ley N°19.386 es, en términos comparativos, más garantista que el general, pues bajo el Código Civil, cualquier comunero puede unilateralmente demandar la partición de la cosa común con independencia de su cuota, mientras que la ley especial exige que la solicitud sea formulada por dos o más titulares o por quien represente al menos el 20% de los derechos. La razón de esta regulación especial se encuentra en la naturaleza peculiar de estas comunidades, surgidas de una affectio societatis propia de los proyectos de Reforma Agraria, que con el tiempo se fragmentó y dio lugar a comunidades hereditarias numerosas con integrantes dispersos, y en la necesidad práctica de permitir la salida de un estado de indivisión que la exigencia de unanimidad hacía imposible. (cc. 6° a 8°)

En cuanto a los preceptos de las letras a) y b) del artículo 1°, la sentencia señala que el requerimiento es improcedente por inoportuno ya que ambas normas ya habían sido aplicadas en la gestión pendiente, de modo que no puede determinarse qué efecto útil tendría declararlas inaplicables una vez que los comparendos ya se realizaron, y su inaplicabilidad sólo resultaría en normas de redacción ininteligible. (c. 14°) Respecto de la presunción de derecho establecida en la letra b), atribuir al silencio el valor de manifestación de voluntad no es per se inconstitucional fuera del ámbito sancionatorio, en la medida en que el sujeto haya estado en condiciones de expresarse en contrario, como ocurre aquí dado el sistema de notificaciones de la ley. (c. 13°)

Sobre la letra f) del artículo 1° impugnado, y que reserva la tasación pericial a la enajenación a título gratuito, el voto de mayoría explica que la diferencia de trato tiene una razón objetiva porque en la enajenación gratuita no existe precio, por lo que resulta necesario valorizar pericialmente los derechos del comunero oponente a efectos de compensarlo; en la enajenación onerosa, en cambio, el precio acordado entre las partes se distribuye a prorrata de las cuotas de todos los comuneros, de modo que ninguno sufre una privación patrimonial sin compensación. Si la requirente estima que el precio convenido no refleja el valor de mercado dispone de las acciones del artículo 7° de la Ley N°19.386 para impugnar la enajenación ante los tribunales ordinarios. (cc. 16° a 18°) Por lo demás, si su interés es adquirir los inmuebles, puede ejercer el *"derecho de tanteo"* que contempla la misma ley. (c. 19°) Como corolario, el Tribunal concluye que los preceptos impugnados no sólo no vulneran la Constitución, sino que contienen mayores resguardos que el régimen común, y en cualquier caso ya fueron aplicados, sin que se acredite que su aplicabilidad genere resultado alguno contrario a la Carta Fundamental. (c. 20°)

SENTENCIA ROL N°15.413-24

Ir a la sentencia →

Requirente: Transportes De y Fe SpA

Fecha de ingreso: 30.04.2024

Precepto legal impugnado: Artículo 2331, del Código Civil

Gestión pendiente: Proceso Rol C-8742-2021, seguido ante el Vigésimo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago

Fecha sentencia: 01.07.2025

Resultado: Empate de votos

Votación:

» Por rechazar: Nancy Yáñez Fuenzalida, María Pía Silva Gallinato, Catalina Lagos Tschorne, Alejandra Precht Rorris

» Por acoger: Miguel Ángel Fernández, Raúl Mera Muñoz, Héctor Mery Romero, Marcela Peredo Rojas

Redactores:

» Voto por rechazar: Catalina Lagos Tschorne

» Voto por acoger: Raúl Mera Muñoz

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°2; igualdad ante la ley; Artículo 19 N°4; derecho a la honra; Artículo 19 N°26; esencia de los derechos

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles N°14878; 14212; 13822; 8753; 7353; 7167; 7004; 6383; 5278; 3194; 2915; 2887; 2860; 2801; 2747; 2513; 2454; 2422; 2410; 2255; 2237; 2085; 2071; 1798; 1741; 1679; 1463; 1419; 1185; 943

Sentencias citadas: TC Roles N°943, 1185, 2237, 2381, 2702, 2887, 2921, 3028, 3729, 14938, 15282, 15489

Sentencias similares dictadas en el período: STC Rol N°15.282-24, publicada el 1 de julio de 2025

Palabras clave: Derecho a la honra; Proporcionalidad; Igualdad ante la ley; Contenido esencial de los derechos fundamentales; Libertad de expresión; No discriminación

Doctrina: *Por producirse empate de votos, no hay doctrina mayoritaria en la sentencia*

Resumen de la sentencia

» **Caso concreto:** Transportes De y Fe SpA dedujo, con fecha 2 de noviembre de 2021, una demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual ante el Vigésimo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, en contra del Director del Departamento de Estudios de la Confederación Nacional de Dueños de Camiones de Chile. La demanda se funda en que el demandado, en su calidad de Director, realizó en septiembre de 2021, durante una sesión de la Comisión de Minería y Energía del Senado convocada para analizar una licitación de CODELCO, expresiones que la actora califica de descalificaciones infundadas dirigidas en su contra, las que habrían dañado su honor y prestigio comercial en el sector minero. La empresa persigue la reparación del daño moral derivado de tales imputaciones injuriosas.

La requirente argumenta que el artículo 2331 del Código Civil, al impedir de forma absoluta la indemnización del daño moral derivado de imputaciones injuriosas contra el honor o el crédito de una persona, salvo que se acredite daño emergente o lucro cesante; vulnera los artículos 19 N°2 (igualdad ante la ley), 19 N°4 (derecho a la honra) y 19 N°26 (esencia de los derechos) de la Constitución. Sostiene que las personas jurídicas son titulares del derecho a la honra en los términos del artículo 19, y que la norma impugnada resultaría decisiva en la gestión, pues podría fundar el rechazo de la demanda pese a acreditarse todos los presupuestos de la responsabilidad extracontractual.

» **Razonamiento de la sentencia:** El requerimiento fue **rechazado** por producirse empate de votos.

El voto por rechazar parte de que la titularidad de derechos fundamentales es una decisión normativa que se positiviza en la Constitución, y que, si bien el artículo 19 extiende la tutela a personas jurídicas en términos que trascienden a las personas naturales, esa extensión es excepcional, restrictiva y condicionada a que la naturaleza del derecho lo justifique. La honra, conforme a la doctrina constitucional y a la propia jurisprudencia de este Tribunal, es un derecho personalísimo que emana directamente de la dignidad humana, pertenece a los denominados derechos de la personalidad y se vincula con atributos que son predicables exclusivamente de las personas naturales. Refuerza esta conclusión el tenor literal del artículo 19 N°4, que asegura el respeto y protección de *"la honra de la persona y su familia"*, incorporando la familia como elemento que no puede predicarse respecto de entes ficticios. De ello se sigue que la requirente, en tanto persona jurídica con fines de lucro, no es titular del derecho a la honra y, por ende, la alegación de su vulneración debe desestimarse. El voto reconoce que un juicio de igualdad exige, como operación previa, identificar un parámetro de comparación entre situaciones efectivamente homologables, construir con precisión la situación jurídica del supuestamente discriminado y verificar los términos de la comparación. La requirente propone dos parámetros a saber, la Ley N°19.733 y los demás delitos y cuasidelitos del Título XXXV del Libro IV del Código Civil. En cuanto al primero, el voto descarta la comparación porque la Ley N°19.733 regula un estatuto específico y diferenciado del ejercicio del periodismo y del funcionamiento de medios de comunicación social, diferencia que tiene reconocimiento constitucional expreso en el numeral 12° del artículo 19, que prevé un tratamiento particular para los medios. En cuanto al segundo, el voto señala que los distintos delitos y cuasidelitos responden a criterios de tipificación propios, sin que su ubicación en un mismo cuerpo normativo sea suficiente para homologarlos como términos válidos de comparación; incurre así la requirente en el mismo defecto de comparar situaciones inherentemente diversas, tal como esta Magistratura ya lo había declarado en STC Rol N°14.938. Al no configurarse la diferencia de trato arbitraria, tampoco se infringen el artículo 19 N°2 ni, por derivación, el artículo 19 N°26.

El voto por acoger declina pronunciarse sobre si las personas jurídicas son titulares del derecho a la honra en los términos del artículo 19 N°4, estimando que ese debate interpretativo no es necesario para resolver la causa. Ello porque el artículo 2331 del Código Civil no se refiere únicamente a imputaciones contra el honor, sino también contra el crédito de una persona, atributo que no tiene consagración constitucional propia como garantía fundamental. Por tanto, el análisis de constitucionalidad debe desplazarse hacia la garantía de igualdad ante la ley, también invocada por la requirente.

Luego, el **voto por acoger** sostiene que la exclusión del daño moral prevista en el artículo 2331 es doblemente discriminatoria. Por un lado, respecto de los daños patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) que el mismo precepto sí permite indemnizar ante el mismo hecho ilícito; por otro, respecto de los demás delitos civiles, cuyas consecuencias dañosas, incluyendo el daño moral, sí son resarcibles conforme al régimen general. Esta doble exclusión carece de fundamento razonable.

El **voto por acoger** precisa que la comprensión del daño moral ha superado el concepto de pretium doloris restringido a las personas naturales. Para las personas jurídicas, el daño moral se relaciona con el activo inmaterial del prestigio, que incide de modo abstracto, indeterminado y no cuantificable monetariamente en la gestión global de sus negocios, sin poder confundirse

con el lucro cesante. En el caso de las empresas, lo habitual es que el perjuicio derivado de una imputación injuriosa contra su crédito o fama no sea reconducible a daño emergente ni a lucro cesante, sino a una disminución genérica de su capacidad de gestionar ventajosamente sus negocios. Precisamente ese perjuicio —el más probable— queda fuera de la protección del precepto, lo que hace particularmente arbitraria la distinción que el legislador ha establecido, configurando una afectación a la igualdad ante la ley y a la igual protección de los derechos que, a juicio de estos ministros, es suficiente para acoger el requerimiento.

Finalmente, el **voto por acoger** descarta que el problema pueda resolverse recurriendo al artículo 40 inciso segundo de la Ley N°19.733, tanto porque el caso no encuadra en los supuestos de esa ley que regula responsabilidad derivada de delitos penales cometidos a través de medios de comunicación social, como porque la situación sub lite corresponde a responsabilidad extracontractual por eventual delito civil, no penal. Asimismo, el voto excluye expresamente del análisis las consideraciones relativas a la libertad de expresión, estimando que ese debate corresponde a los jueces del fondo, cuya función propia es delimitar la frontera entre la expresión lícita y la injuria.

SENTENCIA ROL N°15.672-24

Ir a la sentencia →

Requirente: Ilustre Municipalidad de Temuco

Fecha de ingreso: 09.08.2024

Precepto legal impugnado: Artículo 19, decimotercero del D.L. N°3.500, que establece nuevo sistema de pensiones.

Gestión pendiente: Proceso RIT A-27-2024, RUC 24-3-0118163-5, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco.

Fecha sentencia: 08.07.2025

Resultado: Empate de votos

Votación:

» Por rechazar: Nancy Yáñez Fuenzalida, María Pía Silva Gallinato, Catalina Lagos Tschorne, Mario Gómez Montoya

» Por acoger: Miguel Ángel Fernández González, Raúl Mera Muñoz, Héctor Mery Romero, Alejandra Precht

Redactores:

» Voto por rechazar: Catalina Lagos Tschorne

» Voto por acoger: Raúl Mera Muñoz

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°2; igualdad ante la ley; Artículo 19 N°3; procedimientos racionales y justos; Artículo 19 N°18; derecho a la seguridad social; Artículo 19 N°24; derecho de propiedad.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles N°15421; 15404; 15327; 15229; 15116; 15059; 14944; 14889; 14846; 14770; 14769; 14768; 14767; 14766; 14765; 14764; 14763; 14762; 14761; 14576; 14574; 14570; 14569; 14567; 14564; 14439; 14428; 14382; 14258; 14229; 14211; 14177; 14127; 14126; 14125; 14124; 14123; 14122; 14121; 14120; 14119; 14118; 14117; 14116; 14021; 14020; 13625; 13460; 13446; 13332; 13331; 12369; 12368; 12309; 7897

Sentencias citadas: STC Roles N°2536, 3722, 5426, 6885, 7734, 7897, 8022, 9893, 11995, 12527, 12539, 12750, 12901, 13331, 13332, 14761, 15439, 15687, 15736, 15747

Sentencias similares dictadas en el período: STC Rol 15.718, publicada el 8 de julio de 2025

Palabras clave: Anatocismo; Capitalización mensual de intereses; Cotizaciones previsionales; Non bis in ídem; Proporcionalidad; Derecho de propiedad; Seguridad social

Doctrina: *No existe doctrina mayoritaria, al producirse un empate de votos*

Resumen de la sentencia

» **Caso concreto:** La Municipalidad de Temuco fue demandada ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco, en juicio ejecutivo de cobranza laboral fundado en cotizaciones previsionales adeudadas a un trabajador, originadas en una sentencia declarativa de relación laboral dictada en los autos RIT O-859-2021, ejecutoriada el 26 de diciembre de 2022, entre el municipio y el trabajador bajo la figura de honorarios desde junio de 2005 hasta octubre de 2021, sin enterarle cotizaciones previsionales durante ese período. El título ejecutivo determinó que el capital adeudado ascendía a $614.493. Sin embargo, al practicarse la liquidación judicial, la suma resultante fue de $51.860.938, esto es, un aumento superior al 800% del capital original, producto de la aplicación del anatocismo contemplado en el artículo 19, inciso decimotercero, del D.L. N°3.500, que establece la capitalización mensual de los intereses devengados por la mora previsional. El Municipio alegó haber efectuado pago íntegro mediante Decreto Alcaldicio N°2279 de 4 de junio de 2024, pero el tribunal practicó la liquidación de todas formas, quedando pendiente el plazo de objeción. En ese contexto, la Municipalidad interpuso requerimiento de inaplicabilidad impugnando específicamente la regla de capitalización mensual de intereses por infracción al principio de proporcionalidad constitucional y a los artículos 19 N°s 2, 3 y 24 de la Carta Fundamental.

» **Razonamiento de la sentencia:** Al no alcanzarse la mayoría exigida por el artículo 93, inciso primero, N°6° de la Constitución, el requerimiento fue **rechazado**.

En cuanto a la idoneidad, el **voto por rechazar** descarta el argumento de la requirente de que la capitalización no habría incentivado el pago oportuno en el caso concreto. Sostiene que la evaluación de idoneidad de una política pública corresponde al legislador, quien en el Mensaje de la Ley N°19.260 de 1993 fundamentó expresamente que el sistema de interés simple vigente hasta entonces incentivaba al empleador moroso a postergar el pago, por resultar financieramente más conveniente que un crédito de mercado con interés compuesto. El Tribunal no puede cuestionar el mérito de esa decisión legislativa ni evaluar la eficacia retrospectiva de la política, de modo que el incumplimiento persiste como consecuencia exclusiva de la conducta del deudor. En cuanto a la necesidad, el voto destaca que la norma incorpora un límite temporal, lo que la hace eficiente y menos lesiva que un anatocismo de periodicidad menor. Este límite es coincidente con el que establece el artículo 9° de la Ley N°18.010 para las operaciones de crédito privadas,

lo que demuestra coherencia sistémica. En cuanto a la proporcionalidad en sentido estricto, se reprocha a la requirente no haber identificado cuál derecho fundamental entra en tensión con la medida legislativa, limitándose a formular alegaciones abstractas e indeterminadas que impiden a la Magistratura realizar el balance entre el grado de afectación y el beneficio constitucional perseguido, sin que sea procedente que el Tribunal supla ese déficit argumentativo. En todo caso, el voto subraya que el interés público comprometido en la protección del trabajador es evidente y no pude ser desconocido. Finalmente, precisa que el interés que se capitaliza no constituye una sanción sino la consecuencia de una mora que el propio deudor puede poner fin al pagar, lo que elimina cualquier conflicto con el principio de non bis in idem.

El **voto por acoger** reconoce, en primer lugar, la legitimidad de los reajustes e intereses penales aplicables a la mora previsional, incluyendo la tasa referenciada a la rentabilidad nominal de los fondos, dada la magnitud del perjuicio que el incumplimiento genera al trabajador, quien además fue víctima de una retención irregular de cotizaciones que le pertenecían. Sin embargo, sostiene que el anatocismo constituye un efecto anómalo que no encuentra justificación cuando se superpone a ese régimen ya agravado, porque la proporcionalidad es un principio implícito que permea diversas disposiciones constitucionales, entre ellas los artículos 1°, 19 N°2, 19 N°3, 4° y 19 N°26, todos los cuales exigen racionalidad, igualdad y prohibición de afectación esencial de derechos. Observa que el anatocismo fue históricamente prohibido precisamente porque genera un aumento de la deuda que pierde toda relación con el capital original. Incluso en el ámbito contractual, donde rige la autonomía de la voluntad, el legislador tuvo que autorizar expresamente su pacto mediante el artículo 9° de la Ley N°18.010; con mayor razón debe estar prohibido en una obligación de origen legal en que el deudor no tiene opción de aceptar o rechazar ese mecanismo. Se añade que el anatocismo, una vez que la deuda ya se encuentra impaga, no cumple función preventiva alguna, sino que deviene en un elemento que dificulta o hace imposible el pago, frustrando así el mismo objetivo que supuestamente persigue. Agrega que la desproporción genera además una desigualdad inaceptable respecto de deudores de obligaciones equivalentes —como las alimentarias—, respecto de las cuales el Tribunal ya había establecido analogía con las cotizaciones previsionales (STC Rol N°576-2006), sin que en materia alimentaria se contemple anatocismo. Finalmente, concluye que la capitalización mensual es, en sí misma, la fuente de la desproporción, y que el problema no se resuelve con la periodicidad del límite, pues es precisamente esa periodicidad mensual la que genera el descomunal aumento de la deuda. Si se estima que el anatocismo es una norma sancionatoria, resulta desproporcionada; si se estima que es un mero mecanismo de incentivo, resulta contraproducente y también vulnera el artículo 19 N°24, porque el cobro en exceso de lo realmente adeudado -capital, reajustes y rentabilidad nominal de los fondos- ya no protege el derecho del trabajador sino que constituye una privación del derecho de propiedad del empleador. (cc. 8° y 9°)

SENTENCIA ROL N°15.568-24

Ir a la sentencia →

Requirente: Ilustre Municipalidad de Perquenco

Fecha de ingreso: 27.06.2024

Precepto legal impugnado: Artículo 472, del Código del Trabajo.

Gestión pendiente: Proceso RIT C-8-2024, RUC 24-3-0062293-K, seguido ante el Juzgado de Letras de Lautaro, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Temuco, por recurso de hecho, bajo el Rol N°205-2024.

Fecha sentencia: 08.07.2025

Resultado: Empate de votos

Votación:

» Por rechazar: Nancy Yáñez Fuenzalida, María Pía Silva Gallinato, Catalina Lagos Tschorne, Alejandra Precht Rorris

» Por acoger: Miguel Ángel Fernández, Raúl Mera Muñoz, Héctor Mery Romero, Mario Gómez Montoya

Redactores:

» Voto por rechazar: Catalina Lagos Tschorne

» Voto por acoger: Mario Gómez Montoya

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°3; derecho a un procedimiento racional y justo

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC roles N°15629; 15600; 15136; 15122; 15017; 14713; 14427; 14324; 14256; 14143; 14099; 14093; 14079; 13943; 13862; 13675; 13440; 13281; 13050; 13029; 12338; 12337; 12336; 12335; 12258; 12165; 12127; 11860; 11554; 11132; 11071; 10715; 10648; 9416; 9127; 9005; 6962; 6411

Sentencias citadas: STC Roles N°576, 1.046, 1.557, 1.838, 2.204, 2.381, 2.798, 6.045, 7.652, 10.715, 12.165, 12.337, 13.029, 13.281, 13.675, 13.862, 14.093, 14.143, 14.427, 14.619, 15.136, 15.588, 15.598, 15.629

Sentencias similares dictadas en el período: No hay sentencias similares dictadas en este período

Palabras clave: Debido proceso; Derecho al recurso; limitación recursiva; Procedimiento laboral; Tutela judicial efectiva; Celeridad procesal; Recurso de hecho

Doctrina: No existe doctrina mayoritaria, al producirse un empate de votos

Resumen de la sentencia

» **Caso concreto:** La I. Municipalidad de Perquenco fue condenada por sentencia laboral a pagar diversas prestaciones e indemnizaciones a un trabajador, previa declaración judicial de la existencia de una relación laboral y de la nulidad de su despido. Remitidos los antecedentes a sede de cobranza laboral, se practicó una liquidación del crédito por $22.672.457 el 15 de marzo de 2024.

La Municipalidad objetó dicha liquidación alegando errores en el cálculo de los intereses, objeción que fue rechazada por el tribunal. Interpuso recurso de apelación en contra de esa resolución desestimatoria, el que fue declarado improcedente por aplicación del artículo 472 del Código del Trabajo, que establece la inapelabilidad general de las resoluciones dictadas en los procedimientos ejecutivos laborales, salvo la excepción del artículo 470. Contra esa inadmisión, la Municipalidad dedujo el recurso de hecho que, pendiente ante la Corte de Apelaciones de Temuco, constituyó la gestión invocada.

La Municipalidad requirente alegó que la aplicación del artículo 472 del Código del Trabajo vulnera el artículo 19 N°3, inciso sexto, de la Constitución. Argumentó que la resolución que resuelve la objeción a la liquidación incide en cuestiones de fondo —en particular, la época de inicio del cómputo de intereses y reajustes del artículo 173 del Código del Trabajo— de igual o mayor trascendencia económica que la oposición de excepciones, única resolución apelable según el artículo 470. Indicó que en el caso concreto esa discrepancia se tradujo en que una deuda inicialmente liquidada en $3.415.720 ascendiera a $7.312.286 por diferencias en los criterios de cálculo, sin posibilidad alguna de revisión por un tribunal superior. Invocó también los artículos 8.2 letra h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señalando que la CIDH ha extendido las garantías del debido proceso a materias no penales, incluidas las laborales.

» **Razonamiento de la sentencia:** Al no alcanzarse la mayoría exigida por el artículo 93, inciso primero, N°6° de la Constitución, el requerimiento fue **rechazado**.

El **voto por rechazar** recuerda que la Constitución no impone un modelo único de debido proceso. El artículo 19 N°3, inciso sexto, garantiza el derecho a un procedimiento racional y justo, pero delega en el legislador la determinación de sus elementos concretos en atención a la naturaleza de cada procedimiento. De este modo, no existe un *"derecho a la apelación"* ni un *"derecho a la doble instancia"* de rango constitucional; el legislador es libre de estructurar el sistema recursivo de la forma que estime pertinente según la naturaleza del conflicto. Luego señala que el proceso laboral tiene una fisonomía constitucionalmente legítima y diferenciada. Desde sus orígenes históricos, el derecho procesal laboral parte de la premisa opuesta al civil, como la desigualdad estructural entre las partes, que justifica normas de carácter protector. Esta asimetría, agravada por el carácter alimentario de las obligaciones del empleador y por el acceso asimétrico a medios probatorios, fundamenta la incorporación de principios de celeridad, inmediación y desformalización, que el propio constituyente reconoce al ordenar proteger el trabajo. Luego, indica que, en la ejecución laboral, la obligación ya fue declarada judicialmente, existe un título que consigna una suma líquida e indubitada y el debate de fondo se encuentra agotado. En ese contexto, la restricción de recursos no restringe el acceso a la justicia, sino que asegura la eficacia de lo ya resuelto. El legislador buscó optimizar y agilizar los procedimientos de cobro, con plazos brevísimos y eliminación de trámites propios del ordenamiento común, para hacer efectiva la tutela judicial en favor del trabajador. El voto concluye que la imposibilidad de apelar la resolución que rechazó la objeción a la liquidación del crédito no infringe el artículo 19 N°3 de la Constitución ni la normativa internacional invocada, pues el artículo 472 del Código del Trabajo se ajusta a los estándares de racionalidad y justicia propios de un debido proceso laboral. Adicionalmente, señala que la titularidad de derechos fundamentales por parte de personas jurídicas de derecho público es excepcional y condicionada a que la naturaleza del derecho lo justifique y, sin que el voto adopte posición definitiva sobre ese punto, advierte que constituye una cuestión jurídica ampliamente debatida que pesa sobre la procedencia del requerimiento.

El **voto por acoger** parte del reconocimiento de que el derecho al recurso integra la garantía del procedimiento racional y justo del artículo 19 N°3, inciso sexto, y que esta Magistratura lo ha consagrado reiteradamente como elemento integrante del debido proceso, incluyendo la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores. A continuación, sostiene que el derecho al recurso, si bien no es absoluto, debe evaluarse en el caso concreto teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, de modo que no toda exclusión de la apelación será compatible con la Constitución, ni toda restricción de recursos implicará necesariamente infracción al debido proceso. El juicio debe realizarse atendiendo a si la limitación está justificada en las particularidades del procedimiento de que se trate. El voto subraya que la celeridad del proceso laboral es un objetivo legítimo, pero que solo puede alcanzarse mediante la eliminación de trámites no esenciales o el establecimiento de plazos abreviados, y no mediante la supresión de derechos de defensa que afectan materialmente a una de las partes. En esa medida, la restricción que impone el artículo 472 excede lo que resulta razonable en este caso concreto, lo que configura una vulneración a la garantía del procedimiento racional y justo y a la tutela judicial efectiva, que exige que la decisión sobre el incidente pueda ser conocida por un tribunal distinto del que la dictó.

SENTENCIA ROL N°16.038-24

Ir a la sentencia →

Requirente: Persona natural

Fecha de ingreso: 13.12.2024

Precepto legal impugnado: Artículo 387, inciso segundo, del Código Procesal Penal.

Gestión pendiente: Proceso penal RIT N°152-2024, RUC N°2400024889-0, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Chillan, por recurso de amparo, bajo el Rol N°236-2024 (Penal).

Fecha sentencia: 08.07.2025

Resultado: Empate de votos

Votación:

- Por rechazar: Daniela Marzi Muñoz, Nancy Yáñez Fuenzalida, María Pía Silva Gallinato, Catalina Lagos Tschorne
- Por acoger: Miguel Ángel Fernández, Raúl Mera Muñoz, Héctor Mery Romero, Marcela Peredo Rojas

Redactores:

- Voto por rechazar: María Pía Silva Gallinato
- Voto por acoger: Marcela Peredo Rojas

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°3; derecho a un procedimiento racional y justo

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles N°15456; 15357; 15356; 15355; 15270; 14797; 14792; 14774; 14655; 14614; 14435; 14366; 14290; 14288; 14284; 14170; 14088; 14015; 13980; 13566; 13503; 13464; 12574; 12055; 12053; 12001; 11042; 10389; 5878; 4187; 3309; 1501; 1443; 1432; 1130; 986; 821

Sentencias citadas: STC Roles N°376, 389, 478, 481, 519, 576, 821, 934, 986, 1130, 1432, 1443, 1838, 2204, 2798, 3309, 7652, 8869, 9677, 12446, 14614, 14655, 14774, 14792, 14797, 15100, 15270

Sentencias similares dictadas en el período: No hay sentencias similares dictadas en este período

Palabras clave: derecho al recurso; segundo juicio oral; recurso de nulidad; debido proceso; procedimiento racional y justo

Doctrina: *No existe doctrina mayoritaria, al producirse un empate de votos*

Resumen de la sentencia

» **Caso concreto:** El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán dictó sentencia condenatoria en contra del requirente, como autor del delito de robo con fuerza en lugar habitado en grado consumado, imponiéndole la pena de siete años seis meses y un día de presidio mayor en su grado mínimo, más penas accesorias. La defensa interpuso recurso de nulidad, que fue acogido por la Corte de Apelaciones de Chillán el 27 de septiembre de 2024 (Rol N°762-2024), anulándose el juicio y la sentencia y ordenándose la realización de un nuevo juicio oral ante tribunal no inhabilitado. El segundo juicio oral se realizó el 13 de noviembre de 2024, dictándose nueva sentencia condenatoria el 20 del mismo mes, que impuso al requirente la pena de siete años y ciento ochenta y cuatro días de presidio mayor en su grado mínimo por el mismo delito. La defensa dedujo recurso de nulidad en contra de esta segunda sentencia el 5 de diciembre de 2024, el que fue declarado inadmisible el 6 de diciembre por el Tribunal de Juicio Oral, en conformidad con el artículo 387, inciso segundo, del Código Procesal Penal. Interpuesta reposición, fue rechazada el 10 de diciembre de 2024. El 11 de diciembre la defensa dedujo acción de amparo constitucional ante la Corte de Apelaciones de Chillán (Rol N°236-2024), que fue rechazada el 18 de diciembre de 2024, recurriéndose de apelación ante la Corte Suprema. Esta apelación pendiente es la gestión invocada en el requerimiento de inaplicabilidad.

  El requirente solicitó la declaración de inaplicabilidad del artículo 387, inciso segundo, del Código Procesal Penal, que establece que la sentencia dictada en el nuevo juicio oral realizado como consecuencia de un recurso de nulidad acogido no es susceptible de recurso alguno, salvo que la primera sentencia hubiere sido absolutoria y la segunda condenatoria. Argumentó que dicho precepto vulnera el artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución, en relación con el artículo 8.2 letra h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que consagran el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior; el artículo 19 N°3 de la Constitución, en cuanto garantiza el derecho a un procedimiento racional y justo, el que comprende la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores; y el artículo 19 N°2, en cuanto la exclusión del recurso carece de fundamento razonable y configura una diferencia de trato arbitraria.

» **Razonamiento de la sentencia:** El requerimiento fue **rechazado** por producirse **empate de votos.**

  El **voto por rechazar** sostiene que el precepto impugnado carece de decisividad en la gestión pendiente porque la sentencia condenatoria del segundo juicio oral ya se encontraba ejecutoriada al momento de interponerse el requerimiento, habiendo agotado el artículo 387 su ámbito de aplicación en el proceso penal de origen. La acción de amparo que sirve de gestión pendiente es un mecanismo cautelar de urgencia que protege la libertad personal y la seguridad individual, no de revisión de sentencias firmes ni un medio para habilitar recursos procesales ya precluidos.

Acoger la inaplicabilidad para incidir en ese amparo equivaldría a que el Tribunal Constitucional actuara como tribunal de revisión de sentencias ejecutoriadas, infringiendo el artículo 76 de la Constitución, que prohíbe hacer revivir procesos fenecidos, y excediendo las atribuciones que la Carta Fundamental le confiere. La única vía para revisar una sentencia penal firme es la acción de revisión de los artículos 473 y siguientes del Código Procesal Penal, sujeta a causales taxativas. El voto analiza el fondo para concluir que el artículo 387, inciso segundo, no produce efectos inconstitucionales. Reconoce que el derecho al recurso integra la garantía del racional y justo procedimiento, pero precisa que ese derecho no equivale a un derecho a la doble instancia ni impone la procedencia de un recurso determinado en cada tipo de procedimiento. El legislador conserva un amplio margen para configurar el sistema recursivo, con el límite de que en materia penal contemple un recurso ordinario, accesible y eficaz que permita revisión integral del fallo condenatorio. En el caso concreto, el sistema del Código Procesal Penal satisface ese estándar, ya que la defensa ya ejerció un recurso de nulidad que fue acogido por la Corte de Apelaciones, lo que determinó la realización de un nuevo juicio oral; el precepto impugnado clausura el proceso en ese momento, en función de los principios de certeza y seguridad jurídica y del derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable; y el ordenamiento contempla, además, el recurso de queja y la acción de revisión como mecanismos residuales de control. La limitación persigue evitar la repetición indefinida de juicios, proteger a las víctimas de sucesivas declaraciones y hacer efectiva la pronta y cumplida administración de justicia del artículo 77 de la Constitución.

El **voto por acoger** advierte que no le corresponde a esta Magistratura pronunciarse sobre el alcance de esa acción ni sobre cómo debe actuar la Corte Suprema al resolverla. Lo relevante para fundar la decisividad es que la jurisprudencia de la Corte Suprema ha acogido recursos de amparo en casos análogos, porque el amparo puede ser un instrumento eficaz para cautelar la libertad personal y la seguridad individual frente a resoluciones judiciales que no se corresponden con el ordenamiento jurídico vigente. La existencia de ese precedente hace posible que la declaración de inaplicabilidad produzca un efecto útil en la gestión pendiente, lo que justifica entrar al examen de constitucionalidad.

El voto sitúa el derecho al recurso no como una mera opción de política legislativa sino como una garantía mínima del debido proceso, derivada del tenor literal del artículo 19 N°3, inciso sexto, que impone al legislador establecer *"siempre"* las garantías de un procedimiento racional y justo, sin excepciones. Esta garantía está doblemente anclada: en el texto constitucional y en los tratados internacionales incorporados por el artículo 5°, inciso segundo, específicamente el artículo 8.2 letra h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Finalmente, el voto estima que la aplicación del artículo 387, inciso segundo, produce efectos contrarios al artículo 19 N°3 de la Constitución porque no resulta razonable que el legislador haya privado al condenado en un segundo juicio oral de la posibilidad de recurrir en contra de la sentencia que le genera agravio, por el solo hecho de que ese fallo sea dictado luego de haberse anulado el primer proceso. El nuevo juicio oral está sometido a los mismos principios, reglas y garantías que el primero. Si durante su desarrollo se infringen sustancialmente derechos o garantías constitucionales, o se aplica erróneamente el derecho con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, no existe ninguna justificación de política pública para negar al afectado el derecho al recurso que le reconocen los tratados internacionales vigentes. Esta conclusión se acentúa porque se trata del ejercicio del poder punitivo estatal, cuyas consecuencias para el condenado pueden ser sumamente gravosas. La flexibilidad normativa de

la Carta Fundamental al consagrar el racional y justo procedimiento no puede llegar al extremo de excluir el derecho a un recurso útil, que es un presupuesto mínimo indisponible para el legislador. Habiéndose constatado la vulneración del artículo 19 N°3, el voto estima innecesario pronunciarse sobre las demás disposiciones constitucionales invocadas.

SENTENCIA ROL N°15.874-24

Ir a la sentencia →

Requirente: Comercial Almagro S.A.

Fecha de ingreso: 23.10.2024

Precepto legal impugnado: Artículo 768, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil.

Gestión pendiente: Proceso Rol N°741-2020 (Contencioso Administrativo), sobre reclamación de ilegalidad, seguido ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en actual conocimiento de la Excma. Corte Suprema, por recursos de casación en la forma y en el fondo, bajo el Rol N°53169-2024.

Fecha sentencia: 08.07.2025

Resultado: Rechaza

Votación:

» Mayoría: Daniela Marzi Muñoz, Nancy Yáñez Fuenzalida, María Pía Silva Gallinato, Raúl Mera Muñoz, Alejandra Precht Rorris, Mario Gómez Montoya

» Disidencia: Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero, Marcela Peredo Rojas

Redactores:

» Sentencia: Raúl Mera Muñoz

» Disidencia: Héctor Mery Romero

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°2; igualdad ante la ley; Artículo 19 N°3; derecho a un procedimiento racional y justo Artículo 19 N°24; derecho de propiedad

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles N°15710; 15626; 15570; 15505; 15226; 15098; 15061; 14705; 14684; 14072; 13867; 13745; 13720; 13527; 13108; 12548; 11623; 11062; 10876; 10873; 10128; 9201; 9100; 8855; 8742; 8468; 8425; 8360; 8106; 8105; 8015; 8006; 7872; 7303; 7290; 7234; 7231; 6877; 6848; 6843; 6715; 6658; 6656; 5963; 5937; 5257; 4859; 4399; 4398; 4397; 4376; 4347; 4091; 4043; 3883; 3867; 3365; 3246; 3241; 3220; 3213; 3206; 3175; 3116; 3097; 3054; 3042; 3008; 2988; 2971; 2904; 2898; 2873; 2862; 2798; 2797; 2723; 2677; 2529; 2137; 2034; 1873; 1373.

Sentencias citadas: STC Roles N°205, 576, 1.838, 2.204, 2.259, 2.452, 2.701, 2.853, 3.309, 3.406, 4.153, 4.710, 5.369, 5.442, 5.516, 5.674, 5.820, 5.962, 6.399, 6.419, 6.939, 7.797, 10.876, 12.157, 14.072

Sentencias similares dictadas en el período: STC Rol 15.980-24, publicada el 19 de agosto de 2025

Palabras clave: Debido proceso; Recurso de casación en la forma; Recurso de casación; limitación recursiva; Igualdad ante la ley; Derecho al recurso; Tutela judicial efectiva; Reclamo de ilegalidad

Doctrina: *La igualdad ante la ley en materia procesal debe examinarse primariamente respecto de las partes de un mismo proceso: la restricción del artículo 768, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil rige por igual para todas las partes del reclamo de ilegalidad municipal. La comparación entre procedimientos distintos solo es constitucionalmente relevante cuando éstos responden a principios similares y se refieren a materias homologables; el reclamo de ilegalidad municipal y el procedimiento tributario no satisfacen esa condición, de modo que la diferencia de régimen recursivo entre ambos no configura discriminación arbitraria. Aceptar que cualquier desvío de las reglas del juicio ordinario civil constituye discriminación implicaría desnaturalizar el carácter supletorio del Código de Procedimiento Civil, cercenar la potestad legislativa de dictar procedimientos especiales y elevar el juicio ordinario a rango constitucional.*

La Constitución no prescribe un modelo único de casación ni impone al legislador proveer causales específicas de casación en la forma en todo procedimiento; el mandato del artículo 19 N°3 de garantizar un procedimiento racional y justo no equivale a exigir la procedencia del recurso de casación por todas las causales del artículo 768 en cualquier tipo de proceso especial. La exigencia de los tratados internacionales invocados (artículos 8 CADH y 14 PIDCP) se limita a asegurar la existencia de un recurso útil contra la sentencia definitiva, sin especificar su naturaleza ni régimen de causales.

En el caso concreto el derecho al recurso y la racionalidad y justicia del procedimiento están satisfechos, ya que el recurso de casación en el fondo asegura el examen de legalidad de lo resuelto; la Corte de Apelaciones que resolvió el asunto es un tribunal superior y colegiado, lo que constituye en sí mismo una garantía del proceso; y las materias invocadas como causales de casación en la forma coinciden sustancialmente con las que el propio requirente articuló en su casación en el fondo, de modo que el control pretendido sí está disponible.

Una norma puramente procesal de limitación de causales recursivas no puede afectar el derecho de propiedad, que es un derecho sustantivo; la eventual afectación del dominio sería imputable al decreto municipal impugnado y a la sentencia que rechazó el reclamo, no al precepto que regula las causales del recurso.

Resumen de la sentencia

» **Caso concreto:** Comercial Almagro S.A. es propietaria del inmueble ubicado en calle San Ignacio N°s 480 al 484, comuna de Santiago. Con fecha 14 de mayo de 2020 el Alcalde de la I. Municipalidad de Santiago notificó un Decreto de Demolición Total de las construcciones emplazadas en dicho predio, fundado en circunstancias de salubridad, ocupación ilegal y riesgo de derrumbe. La requirente sostuvo que el decreto carecía de justificación técnica suficiente, especialmente por no acreditarse daños estructurales que pusieran en peligro la seguridad pública, y que idéntico conflicto había sido resuelto previamente a su favor por la Corte de Apelaciones de Santiago en un juicio anterior. Interpuesto reclamo administrativo ante el alcalde —rechazado mediante Decreto N°06788, de 12 de noviembre de 2020— dedujo reclamación de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de Santiago conforme al artículo 151 letra d) de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades (Rol N°741-2020). La Corte rechazó la reclamación mediante sentencia de 10 de septiembre de 2024, por estimar que el decreto alcaldicio no incurrió en vicios de ilegalidad ni arbitrariedad. Contra esa sentencia la requirente interpuso recursos de casación en la forma y en el fondo ante la Corte Suprema (Rol N°53.169-2024), gestión pendiente invocada. En el recurso de casación en la forma invocó las causales de los números 5, 7 y 9 del artículo 768, en especial la falta de consideraciones de hecho y derecho del artículo 170 N°4, cuya procedencia queda parcialmente vedada por el inciso segundo del artículo 768 respecto de los negocios regidos por leyes especiales. Comercial Almagro S.A. sostuvo que la aplicación del artículo 768, inciso

segundo, del Código de Procedimiento Civil vulnera los artículos 19 N°s 2, 3 y 24 de la Constitución. Respecto de la igualdad ante la ley, argumentó que la restricción de causales de casación en la forma para los procedimientos regidos por leyes especiales genera una diferencia arbitraria sin fundamento razonable, especialmente porque la Ley N°21.210 eliminó expresamente esa limitación para los juicios tributarios, sin que exista justificación para mantenerla en el reclamo de ilegalidad municipal. En cuanto al debido proceso, alegó que la sentencia de la Corte de Apelaciones adolece de graves vicios —falta de ponderación de prueba pericial, decisiones contradictorias y ausencia de consideraciones de hecho y derecho— que no pueden ser revisados por la Corte Suprema a causa de la restricción impugnada, privándola del derecho a un proceso racional y justo. Respecto del derecho de propiedad, argumentó que la limitación procesal impide el control judicial de un decreto de demolición total que afecta sus construcciones sin fundamento técnico suficiente ni expropiación ni indemnización, lesionando el dominio sobre los bienes afectados.

» **Razonamiento de la sentencia:** El Tribunal **rechazó el requerimiento**, fundándose en los siguientes argumentos.

En cuanto a la igualdad ante la ley, precisa que ese examen debe realizarse primariamente respecto de las partes del mismo proceso: la restricción del artículo 768 inciso segundo rige por igual para todas las partes del reclamo de ilegalidad municipal, sin discriminación interna. La comparación entre procedimientos distintos solo es constitucionalmente válida cuando los procesos responden a principios similares y se refieren a materias homologables; el reclamo de ilegalidad municipal y el procedimiento tributario son de factura enteramente diferente, regulan materias distintas y obedecen a principios también distintos, por lo que la diferencia de régimen recursivo entre ambos no configura discriminación arbitraria. Admitir lo contrario supondría imponer al legislador el juicio ordinario civil como único modelo posible, o bien exigirle que todos los procedimientos especiales se rijan por las mismas reglas, lo que desnaturalizaría el carácter supletorio del Código de Procedimiento Civil y cercenar la potestad de legislar especialmente para cada materia. (cc. 3°, 4° y 5°)

En cuanto al debido proceso, la mayoría parte de la premisa constitucional de que la Carta Fundamental no diseña un procedimiento determinado, sino que delega en el legislador la potestad de establecer las garantías del procedimiento racional y justo conforme a la naturaleza de cada proceso. La cuestión pertinente no es si la sentencia de la Corte de Apelaciones tiene o no vicios de fondo —lo que escapa a la competencia del Tribunal Constitucional—, sino si la limitación de causales de casación en la forma convierte o no al procedimiento en irracional o injusto. A ese respecto, el Tribunal constata que tanto el artículo 8 CADH como el artículo 14 N°1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aunque extrapolables al ámbito no penal, solo aseguran la existencia de un recurso útil contra la sentencia definitiva sin especificar qué tipo de recurso debe ser; y esa exigencia está plenamente cumplida en el caso concreto, porque la requirente dispone del recurso de casación en ambas variantes, existiendo solo una limitación parcial de algunas causales de la casación en la forma. (cc. 7° y 8°)

La mayoría añade dos consideraciones que hacen innecesaria la declaración de inaplicabilidad. En primer lugar, señala que el recurso de casación en el fondo, plenamente procedente, asegura el examen de legalidad de lo resuelto por la Corte; y el tribunal que ha conocido el asunto no solo es uno de los tribunales superiores del ordenamiento, sino que además es colegiado, características que constituyen en sí mismas una garantía de proceso racional y justo. Luego, indica que el propio requerimiento reconoce que los fundamentos de la casación en el fondo coinciden sustancialmente

con los que habría invocado en la casación en la forma, en particular la alegación de que la Corte de Apelaciones habría limitado su examen a la legalidad formal del acto municipal sin entrar al fondo del asunto, que es precisamente también el segundo motivo de la casación de fondo interpuesta. Así, el derecho al recurso está demostradamente satisfechos por el actuar procesal de la propia parte reclamante. (cc. 8° y 9°).

Finalmente, sobre el derecho de propiedad, se rechaza la alegación ya que una norma puramente procesal de limitación de causales recursivas no puede afectar un derecho sustantivo; si existe alguna afectación del dominio, ella es imputable al decreto municipal y a la sentencia que rechazó el reclamo, no al precepto que regula las causales del recurso de casación en la forma. (c. 10°)

SENTENCIA ROL N°15.889-24

Ir a la sentencia →

Requirente: Persona natural

Fecha de ingreso: 29.10.2024

Precepto legal impugnado: Artículos 129, y 130, del Código de Justicia Militar; y 79, del Código de Procedimiento Penal.

Gestión pendiente: Proceso Rol N°440-2024, seguido ante el Juzgado Naval de la IV Zona Naval.

Fecha sentencia: 08.07.2025

Resultado: Rechaza

Votación:

- Mayoría: Nancy Yáñez Fuenzalida, María Pía Silva Gallinato, Miguel Ángel Fernández González, Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Héctor Mery Romero, Marcela Peredo Rojas, Mario Gómez Montoya
- Disidencia: No hay disidencia

Redactores:

- Sentencia: Raúl Mera Muñoz
- Disidencia: No hay disidencia

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 5, inciso segundo; tratados internacionales de derechos humanos; Artículo 19 N°2; igualdad ante la ley; Artículo 19 N°3; procedimiento racional y justo; derecho a la defensa

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Rol N°664

Sentencias citadas: STC Roles N°6472, 6805, 14323

Sentencias similares dictadas en el período: No hay sentencias similares dictadas en este período

Palabras clave: Justicia Militar; Debido proceso; Derecho a la defensa; Acceso a la información; carácter decisivo del precepto legal impugnado; Pérdida de objeto; Inaplicabilidad por inconstitucionalidad; Derecho penal

Doctrina: *El requerimiento de inaplicabilidad dirigido contra una norma de remisión -como el artículo 129 del Código de Justicia Militar, que solo extiende al sumario militar las reglas del Código de Procedimiento Penal- no puede prosperar si no se impugna simultáneamente la norma de origen que consagra el efecto constitucional cuestionado; en el caso del secreto sumarial, esa norma fundante es el artículo 78 del Código de Procedimiento Penal, cuya inaplicación no fue solicitada. El artículo 130 del Código de Justicia Militar no constituye una restricción al acceso del procesado al sumario sino una garantía en su favor: establece plazos máximos de duración del secreto sumarial -cuarenta días desde el decreto que ordenó formarlo, ampliable a sesenta- y reconoce el derecho irrestricto del procesado a conocer el sumario transcurridos 120 días desde la resolución de auto de procesamiento; su inaplicación privaría al procesado de esas garantías temporales expresas. No puede sostenerse que la aplicación de los preceptos impugnados produzca efectos inconstitucionales cuando el plazo máximo de secreto ya venció antes de la vista de la causa: habiéndose cumplido los 120 días desde el auto de procesamiento, la norma que el requirente pide dejar de aplicar es precisamente la que le habría garantizado el acceso irrestricto al sumario; es la suspensión del procedimiento derivada del propio requerimiento de inaplicabilidad -y no la aplicación de los preceptos cuestionados- la que mantiene al procesado sin acceso a la investigación.*

Resumen de la sentencia

» **Caso concreto:** El 27 de noviembre de 2023 el Juzgado Naval de la IV Zona Naval instruyó sumario contra el requirente perteneciente a la dotación de la Capitanía de Puerto de Coronel, por el eventual delito de Abandono del Puesto de Centinela, previsto en el artículo 300 del Código de Justicia Militar. Con fecha 31 de julio de 2024 la Fiscalía Naval de la IV Zona Naval dictó auto de procesamiento, que fue notificado personalmente al encartado el 26 de septiembre de 2024. Al día siguiente el defensor solicitó acceso al sumario, petición que fue denegada por el tribunal instructor de conformidad con los artículos 129 y 130 del Código de Justicia Militar en relación con el artículo 78 del Código de Procedimiento Penal, por encontrarse el sumario sujeto al secreto sumarial. Interpuesto recurso de reposición con apelación en subsidio, éste fue declarado improcedente el 4 de octubre de 2024. El requerimiento de inaplicabilidad fue presentado el 29 de octubre de 2024, esto es, menos de un mes antes de que se cumplieran los 120 días desde el auto de procesamiento —plazo máximo de secreto establecido en el inciso final del artículo 130 del Código de Justicia Militar, que vencía el 28 de noviembre de 2024.

El requirente alegó que la aplicación de los artículos 129 y 130 del Código de Justicia Militar y del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal vulnera los artículos 19 N°s 2 y 3 de la Constitución, en relación con su artículo 5° inciso segundo y con los artículos 8 y 25 de la CADH y 14 del PIDCP. Sostuvo que el secreto sumarial impide al defensor acceder a la información necesaria para preparar y ejercer una defensa efectiva, genera una asimetría procesal estructural frente al fiscal instructor -que sí conoce las actuaciones-, vulnera el principio de contradicción, y obstruye el ejercicio fundado del recurso de apelación contra el auto de procesamiento. Invocó además la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Palamara Iribarne vs. Chile.

» **Razonamiento de la sentencia:** El Tribunal **rechaza el requerimiento** fundándose en los siguientes argumentos.

En primer lugar, señala que el requirente no impugnó el artículo 78 del Código de Procedimiento Penal, que es la norma fundante del secreto sumarial en el proceso penal ordinario y que, por remisión expresa de los artículos 121 y 129 del Código de Justicia Militar, se aplica al sumario

militar. El artículo 129 del CJM es solo una norma de remisión específica y no contiene por sí mismo la regla del secreto; el artículo 79 del CPP, por su parte, regula una situación diferente, esto es, la autorización al procesado para tomar conocimiento de diligencias vinculadas a derechos que pretenda ejercitar, distinta de la solicitud de acceso general al sumario que motivó la denegación que el requirente impugna. Siendo así, atacar el artículo 129 sin atacar el artículo 78 es insuficiente para eliminar el secreto sumarial, pues éste seguiría vigente por la norma no impugnada. Más aún, la coherencia sistémica del Código de Justicia Militar confirma que la norma supletoria es el Código de Procedimiento Penal y no el Código Procesal Penal, porque este último consagra un sistema acusatorio incompatible con el modelo inquisitivo del sumario militar. (cc. 3° y 4°)

En lo que respecta la impugnación del artículo 130 del Código de Justicia Militar, el Tribunal señala que no es una restricción sino una garantía para el procesado. La norma establece plazos máximos de duración del sumario (cuarenta días desde el decreto que lo ordenó, ampliable a sesenta) y reconoce el derecho irrestricto del procesado a conocer su contenido una vez transcurridos 120 días desde el auto de procesamiento, sin posibilidad de revocación por la autoridad instructora. Solicitar su inaplicación privaría al procesado precisamente de esas garantías temporales expresas, generando un resultado contrario al pretendido. (c. 5°)

Finalmente, el Tribunal indica que a la fecha de presentación del requerimiento (29 de octubre de 2024) el sumario llevaba ya once meses de tramitación desde su inicio (27 de noviembre de 2023), y el plazo de 120 días desde el auto de procesamiento (que venció el 28 de noviembre de 2024) se hallaba a menos de un mes de cumplirse. En consecuencia, para cuando el Tribunal resolvió la causa, ese plazo había vencido con creces. El artículo 130 que el requirente impugna era precisamente el que le garantizaba el acceso obligatorio al sumario desde el vencimiento de ese término. El Tribunal constata así que no es la aplicación de las normas impugnadas lo que mantiene al procesado sin acceso a la investigación, sino la suspensión del procedimiento generada por el propio requerimiento de inaplicabilidad: alzada esa suspensión, el procesado obtendría de inmediato el acceso al sumario por mandato de la misma norma cuya inaplicación solicitó. Ni siquiera en la hipótesis más favorable al requirente podría verificarse un efecto inconstitucional, pues el acceso al sumario se produciría a los pocos días de reanudado el sumario. En consecuencia, la acción de inaplicabilidad carece de todo efecto útil. (cc. 6° a 9°)

SENTENCIA ROL N°15.885-24

Ir a la sentencia →

Requirente: Persona natural

Fecha de ingreso: 19.10.2024

Precepto legal impugnado: Artículo 49, inciso tercero, del Código de Procedimiento Civil.

Gestión pendiente: Proceso Rol C-20-2022, seguido ante el Juzgado de Letras de Cañete, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Concepción, por recurso de hecho, bajo el Rol N°2432-2024 (Civil).

Fecha sentencia: 08.07.2025

Resultado: Rechaza

Votación:

» Mayoría: Daniela Marzi Muñoz, Nancy Yáñez Fuenzalida, María Pía Silva Gallinato, Miguel Ángel Fernández González, Raúl Mera Muñoz, Héctor Mery Romero, Marcela Peredo Rojas, Mario Gómez Montoya

» Disidencia: No hay disidencia

Redactores:

» Sentencia: Miguel Ángel Fernández

» Disidencia: No hay disidencia

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°3, inciso sexto; derecho a un justo y racional procedimiento

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: No hay pronunciamientos previos de inaplicabilidad respecto de este precepto legal.

Sentencias citadas: STC Roles N°478, 792, 1.217, 1432, 1443, 1448, 1838, 1994, 6611, 7845

Sentencias similares dictadas en el período: No hay sentencias similares dictadas en este período

Palabras clave: Debido proceso; Falta de emplazamiento; Igualdad ante la ley; Derecho a la defensa; Acceso a la justicia; diseño legislativo de los procedimientos; Derecho al recurso

Doctrina: *La garantía constitucional de un procedimiento racional y justo exige que el sistema de notificaciones permita, en términos plausibles, que el destinatario tenga efectiva posibilidad de tomar conocimiento de las resoluciones judiciales; no exige, en cambio, el consentimiento del notificado para que la notificación sea válida y eficaz, conforme al artículo 39 del Código de Procedimiento Civil. La notificación electrónica practicada mediante envío a la casilla de correo electrónico libremente designada por la propia parte en su primera presentación cumple con el estándar de plausibilidad suficiente que exige la Constitución, en tanto garantiza que el interesado tenga conocimiento verosímil de lo actuado, especialmente cuando esa misma casilla ha servido eficazmente para todas las notificaciones previas del proceso. El legislador dispone de razonable discrecionalidad en el diseño del sistema de notificaciones; es constitucionalmente legítimo que el cómputo de los plazos procesales se inicie desde el envío de la comunicación -criterio objetivo- y no desde la*

recepción o el acuse de recibo del destinatario, pues hacer depender los plazos de la voluntad del notificado sería en sí mismo irracional e injusto. La eventual falta de recepción oportuna de la notificación electrónica en un caso concreto constituye una cuestión de hecho cuya verificación y eventual declaración de nulidad corresponde al juez del fondo, no al Tribunal Constitucional; la parte que no impugna ni solicita la nulidad de la notificación en sede ordinaria no puede obtener, por vía de inaplicabilidad, una excepción al régimen general que se aplica a todos los litigantes por igual.

Resumen de la sentencia

» **Caso concreto:** Las requirentes dedujeron demanda de indemnización de perjuicios ante el Juzgado de Letras de Cañete (Rol C-20-2022) en contra de Violeta Moscoso Sáez, del notario Marcel Pommiez Ilufi y del Banco del Estado de Chile, a raíz de la compraventa de un inmueble en abril de 2018, en la que la vendedora habría ocultado que una parte del terreno había sido expropiada previamente por el Fisco. El juzgado dictó sentencia definitiva de primera instancia, notificada por correo electrónico a la dirección designada por la parte demandante en su primera presentación, con fecha 13 de agosto de 2024. Las demandantes apelaron de dicha sentencia, pero el tribunal la declaró extemporánea, por cuanto -de acuerdo con el artículo 49 inciso tercero del CPC- la notificación se entendió practicada el 13 de agosto de 2024 y el plazo para apelar venció antes de que se presentara el recurso. Las requirentes sostuvieron que el correo fue recibido el 14 de agosto de 2024 y que el acuse de recibo fue emitido recién el 27 de agosto de 2024. Interpusieron recurso de hecho ante la Corte de Apelaciones de Concepción (Rol N°2432-2024), constitutivo de la gestión pendiente.

  Las requirentes alegaron que el artículo 49 inciso tercero del CPC vulnera el artículo 5° inciso segundo de la Constitución en relación con los artículos 14.1, 26 y 2.3 del PIDCP y 1, 8 y 25 de la CADH; el artículo 19 N°3 por afectación del debido proceso y derecho a la defensa; el artículo 19 N°2 por discriminación arbitraria entre quienes acceden en forma inmediata al correo electrónico y quienes, por razones técnicas o de red, no lo reciben a tiempo; y el artículo 19 N°26 por imponer una carga excesiva que afecta la esencia del derecho a un proceso justo. En síntesis, sostuvieron que considerar la notificación electrónica practicada desde el envío, sin asegurar la efectiva recepción, genera indefensión e impide el ejercicio oportuno del recurso de apelación.

» **Razonamiento de la sentencia:** El Tribunal **rechazó el requerimiento** por unanimidad.

  La sentencia reafirma que el constituyente delegó en el legislador la configuración específica de los distintos procedimientos y sus sistemas de notificación, bajo la condición de que se garantice siempre la racionalidad y justicia del proceso. Las notificaciones son el instrumento procesal que materializa el conocimiento oportuno de las resoluciones judiciales, condición necesaria para el ejercicio del derecho a la defensa. Sin embargo, esa exigencia no se traduce en una libertad irrestricta del legislador ni en una sumisión absoluta al modelo más garantista posible, sino en la concesión de una razonable discrecionalidad orientada a asegurar que el interesado tenga, en términos plausibles, efectiva posibilidad de tomar conocimiento de lo resuelto. Esta posibilidad no requiere el consentimiento del notificado, y tampoco exige que la fecha de la notificación coincida con la de recepción o confirmación por el destinatario. (cc. 3° a 9°)

  En cuanto a la aplicación al caso concreto, se constata que el artículo 49 inciso tercero fue introducido por la Ley N°21.394 de 2021 para modernizar las comunicaciones judiciales y que la notificación electrónica enviada a la casilla de correo designada voluntariamente por la propia

parte en su primera presentación cumple con el estándar de plausibilidad suficiente. En la gestión pendiente, esa misma casilla había servido para más de un centenar de notificaciones a lo largo del proceso, todas recibidas sin inconveniente, con excepción -según las requirentes- de la sentencia definitiva, que alegan haber recibido al día siguiente del envío. (cc. 21° y 22°)

El Tribunal descarta que la pretensión de la requirente se sostenga. Primero, porque la fijación del momento de la notificación en el envío —y no en la recepción o el acuse de recibo— responde a un criterio objetivo y es la única opción racional, pues hacer depender el inicio del plazo procesal de la voluntad del notificado sería irrazonable e injusto. El ordenamiento contempla distintas modalidades, esto es notificación personal, por cédula, por estado diario, por carta certificada, electrónica, en todas las cuales el plazo comienza a correr desde un hecho objetivo externo al notificado, no desde un acto de voluntad de éste. (cc. 15° y 16°) Segundo, porque la alegación de que el correo fue recibido al día siguiente constituye una cuestión de hecho que compete verificar al juez del fondo. Las requirentes no impugnaron la notificación ni solicitaron su nulidad en sede ordinaria. En consecuencia, exceptuarlas de la regla general del artículo 49 inciso tercero, sin que medie una declaración de invalidez por el juez competente, sería en sí mismo constitutivo de una diferencia arbitraria respecto de todos los demás litigantes que se rigen por la misma norma. (cc. 23° y 24°)

SENTENCIA ROL N°15.834-24

Ir a la sentencia →

Requirente: Persona natural

Fecha de ingreso: 09.10.2024

Precepto legal impugnado: Frases *"cuando lo interpusiere el Ministerio Público"*; y *"de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente"*, contenidas en el artículo 277, del Código Procesal Penal.

Gestión pendiente: Proceso penal RIT N°362-2024, RUC 2400292509-1, seguido ante el Juzgado de Garantía de La Ligua, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, por recurso de hecho, bajo el Rol N°2867-2024 (Penal).

Fecha sentencia: 08.07.2025

Resultado: Rechaza

Votación:

- Mayoría: Nancy Yáñez Fuenzalida, María Pía Silva Gallinato, Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Marcela Peredo Rojas, Alejandra Precht Rorris, Mario Gómez Montoya
- Disidencia: Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero

Redactores:

- Sentencia: Catalina Lagos Tschorne
- Disidencia: Héctor Mery Romero

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°2; igualdad ante la ley; Artículo 19 N°3; procedimiento racional y justo

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles N°15599; 15482; 15440; 15236; 15126; 15080; 15022; 14863; 14827; 14816; 14813; 14742; 14731; 14720; 14710; 14697; 14694; 14643; 14616; 14602; 14597; 14585; 14532; 14440; 14414; 14349; 14273; 14109; 14068; 14017; 13872; 13802; 13642; 13570; 13459; 13451; 13347; 13290; 13005; 12663; 11430; 11250; 10205; 10177; 9400; 9329; 5668; 5666; 5579; 4435; 4403; 4044; 3721; 3197; 2738; 2628; 2615; 2354; 2330; 2323; 1535; 1502

Sentencias citadas: STC Roles N°478, 576, 821, 1502, 1557, 1838, 2111, 2204, 2798, 2799, 2868, 3119, 4222, 5979, 6962, 7203, 7311, 7652, 7972, 14813, 14816, 14863, 15080

Sentencias similares dictadas en el período: No hay sentencias similares dictadas en este período

Palabras clave: Auto de apertura del juicio oral; Exclusión de prueba; Debido proceso; Igualdad ante la ley; Recurso de nulidad; Derecho al recurso; Ministerio Público

Doctrina: *La apelación del auto de apertura del juicio oral prevista en el artículo 277, inciso segundo, del Código Procesal Penal solo procede cuando el Ministerio Público la interpone por la exclusión de su prueba de cargo fundada en las causales del artículo 276, inciso tercero -prueba proveniente de actuaciones nulas o obtenida con inobservancia de garantías fundamentales-; en todos los demás supuestos de exclusión -incluida la exclusión por impertinencia- ningún interviniente es titular del recurso de apelación. Por tanto, cuando la prueba de descargo es excluida por impertinencia, todos los intervinientes se encuentran en perfecta igualdad procesal, sin que pueda configurarse una vulneración al artículo 19 N° 2 de la Constitución. El sistema recursivo del proceso penal acusatorio se estructura en torno a la centralidad del juicio oral, siendo la apelación un medio de impugnación excepcional restringido a determinadas hipótesis. La ausencia de apelación del imputado respecto de la exclusión de su prueba por impertinencia no vulnera el artículo 19 N° 3, porque el legislador dispone de competencia para diseñar el régimen de recursos y el derecho al recurso no implica el derecho a apelar toda resolución intermedia. El derecho al recurso del imputado queda resguardado por el recurso de nulidad, que desde la modificación introducida por la Ley N° 20.074 puede fundarse en la causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal -infracción sustancial de derechos o garantías asegurados por la Constitución o los tratados en cualquier etapa del procedimiento- para someter al control del tribunal ad quem la decisión sobre admisibilidad de prueba adoptada en el auto de apertura; dicho recurso es el mecanismo que el legislador, previo debate democrático, estimó idóneo para impugnar la exclusión de prueba de descargo.*

<u>Resumen de la sentencia</u>

» **Caso concreto:** El requirente enfrenta un proceso penal ante el Juzgado de Garantía de La Ligua (RIT N°362-2024) por los delitos consumados de robo con intimidación, receptación de vehículo motorizado, porte ilegal de arma de fuego y municiones y porte de elementos destinados a cometer delitos de robo. Su defensa planteó como teoría del caso la falta de participación en los hechos, ofreciendo como prueba testimonial tres testigos que acreditarían que, al momento de los hechos, el imputado se encontraba en actividades laborales vinculadas a sus estudios en el Instituto Duoc de Viña del Mar. En la audiencia de preparación de juicio oral, a solicitud de la Fiscalía y del querellante, el tribunal excluyó los tres testigos ofrecidos por la defensa por estimar que su declaración no se refería a los hechos de la acusación, siendo por tanto prueba manifiestamente impertinente. El imputado interpuso recurso de apelación contra esa resolución, el cual no fue tenido por interpuesto en virtud del artículo 277 del Código Procesal Penal, que

reserva la apelación del auto de apertura del juicio oral exclusivamente al Ministerio Público y solo por la causal del artículo 276 inciso tercero. Contra esa resolución, la defensa dedujo recurso de hecho ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso, constitutivo de la gestión pendiente.

El requirente alegó que las frases impugnadas del artículo 277 inciso segundo del CPP vulneran los artículos 19 N°2 y 3 de la Constitución. Respecto de la igualdad ante la ley, argumentó que no existe fundamento constitucional para que solo el Ministerio Público pueda apelar el auto de apertura frente a una exclusión de prueba, dejando al imputado en absoluta indefensión cuando su prueba de descargo es excluida. Respecto del debido proceso, sostuvo que impedir al imputado recurrir de apelación ante la exclusión de testigos que sustentan su teoría del caso priva al juicio de la confrontación necesaria para un proceso racional y justo, desarmando al imputado antes del juicio oral.

» **Razonamiento de la sentencia:** El Tribunal **rechaza el requerimiento**, atendiendo a los siguientes argumentos. En primer lugar, destaca que el artículo 277 inciso segundo solo reserva la apelación al Ministerio Público cuando la prueba de cargo es excluida por la causal específica del artículo 276 inciso tercero. En todos los demás casos de exclusión, incluida la exclusión por impertinencia que es el supuesto del caso de autos, ningún interviniente dispone del recurso de apelación. Así, la regla general es la inapelabilidad del artículo 370 del mismo Código. El requirente, sin embargo, no advirtió esta distinción y fundó su requerimiento en la premisa errónea de que *"solo el Ministerio Público puede recurrir"*, cuando en realidad, en la hipótesis concreta del caso, ninguna de las partes es titular del recurso de apelación. De ahí que no pueda configurarse discriminación arbitraria alguna, pues todos los intervinientes se encuentran en perfecta igualdad procesal. (cc. 5° y 6°)

El proceso penal acusatorio se estructura en torno a la centralidad del juicio oral, público y contradictorio, con plena inmediación, lo que justifica que la apelación sea un recurso excepcional en materia penal. La Constitución no garantiza un derecho a la apelación en todos los procedimientos ni respecto de cada resolución. El legislador es libre para diseñar el régimen recursivo conforme a la naturaleza de cada proceso, y la presunción de constitucionalidad que obra a favor de la producción legislativa impone deferencia mientras no se acredite una vulneración de las exigencias de racionalidad y justicia. (cc. 9° y 10°)

La Ley N°20.074 amplió la causal del artículo 373 letra a) del CPP para que el recurso de nulidad pudiera fundarse en la infracción de derechos o garantías ocurrida en *"cualquier etapa del procedimiento"* y no solo durante el juicio oral, precisamente para dotar al imputado de un mecanismo de impugnación ante la exclusión de prueba de descargo. De este modo, el imputado puede, en su momento, deducir recurso de nulidad contra la sentencia condenatoria alegando que la exclusión de sus testigos infringió garantías constitucionales, sometiéndose así la decisión del Juzgado de Garantía al control de un tribunal superior. Ese es el mecanismo que el legislador, tras debate democrático con participación de la Defensoría Penal Pública, estimó idóneo; y su existencia descarta que el régimen recursivo del artículo 277 sea irracional o injusto. (c. 11°)

SENTENCIA ROL N°15.603-24

Ir a la sentencia →

Requirente: Persona natural

Fecha de ingreso: 18.07.2024

Precepto legal impugnado: Artículo 523, N°4), del Código Orgánico de Tribunales.

Gestión pendiente: Proceso Rol TI-3929-2023, seguido ante la Excma. Corte Suprema.

Fecha sentencia: 08.07.2025

Resultado: Rechaza

Votación:

- Mayoría: María Pía Silva Gallinato, Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Héctor Mery Romero, Alejandra Precht Rorris, Mario Gómez Montoya
- Disidencia: Daniela Marzi Muñoz, Nancy Yáñez Fuenzalida, Miguel Ángel Fernández González, Marcela Peredo Rojas

Redactores:

- Sentencia: María Pía Silva Gallinato
- Disidencia: Nancy Yáñez Fuenzalida

Disposiciones constitucionales aplicadas: artículo 93, N°6; requisito de gestión judicial de naturaleza jurisdiccional para la procedencia de la acción de inaplicabilidad

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles N°13913; 13807; 13801

Sentencias citadas: STC Roles N°472, 747, 774, 783, 1605, 2143, 2701, 3320, 4360, 5426, 6885, 7734, 7972, 8022, 9893, 11995, 12750, 12901, 13081, 14998, 15100, 15609, 15610, 15611, 15632, 15638, 16445

Sentencias similares dictadas en el período: No hay sentencias similares dictadas en este período

Palabras clave: Gestión pendiente; Competencia del Tribunal Constitucional; Inaplicabilidad por inconstitucionalidad; Igualdad ante la ley; Libertad de trabajo; Non bis in ídem; incidencia de la disposición legal en la gestión pendiente; Acceso a la justicia

Doctrina: *La expresión "gestión" empleada en el artículo 93, N°6, de la Constitución se limita a aquellas de naturaleza jurisdiccional seguidas ante un tribunal ordinario o especial; quedan excluidas tanto las gestiones ventiladas ante órganos administrativos no jurisdiccionales como las que, siendo conocidas por un tribunal, tienen carácter meramente administrativo y no jurisdiccional, toda vez que lo propio de la jurisdicción es la función en que consiste y no el órgano que la ejerce. El procedimiento de otorgamiento del título de abogado seguido ante la Corte Suprema al amparo del artículo 521 del Código Orgánico de Tribunales es de naturaleza administrativa, no jurisdiccional: en él la Corte ejerce potestades y atribuciones de carácter administrativo orientadas a constatar el cumplimiento de los requisitos legales para la obtención del título, sin que se promueva ni resuelva contienda alguna entre partes. Por tanto, dicho procedimiento no constituye una gestión idónea para fundar el requerimiento de inaplicabilidad. El Pleno de este Tribunal puede efectuar*

un rechazo formal del requerimiento en cuanto a su procedencia, aun cuando una de sus Salas haya tenido por cumplidos los requisitos de admisibilidad, como resultado del examen que le corresponde realizar en la etapa de fondo.

Resumen de la sentencia

» **Caso concreto:** La requirente completó sus estudios de Derecho y, el 13 de diciembre de 2023, abrió expediente de titulación ante la Corte Suprema para jurar como abogado (Rol TI-3929-2023). El pleno de la Corte Suprema rechazó su solicitud el 3 de junio de 2024, aplicando el artículo 523 N°4 del Código Orgánico de Tribunales, por estimar que el postulante no contaba con *"antecedentes de buena conducta"* por sus condenas por delitos de estafa, giros dolosos de cheques, manejo en estado de ebriedad y lesiones en contexto de violencia intrafamiliar. La requirente sostuvo que esas condenas habían sido extinguidas y sus antecedentes eliminados conforme al D.L. N°409, de 1932, y al D.S. N°64, de 1960, del Ministerio de Justicia, por lo que la Corte Suprema incurrió en una doble sanción al tomar en cuenta hechos que, desde el punto de vista legal, habían desaparecido del ordenamiento. Contra esa resolución dedujo recurso extraordinario de reposición administrativa, gestión que se encontraba pendiente ante la propia Corte Suprema al momento de presentar el requerimiento de inaplicabilidad.

Se alegó que la aplicación del artículo 523 N°4 del COT vulnera el artículo 19 N°2 (igualdad ante la ley, por discriminación arbitraria al invocar antecedentes prontuariales eliminados), el artículo 19 N°16 (libertad de trabajo, al impedirle acceder al ejercicio de la profesión de abogado) y el principio non bis in ídem (artículo 5° inciso segundo CPR en relación con la CADH y el PIDCP, al sancionarlo nuevamente por hechos ya purgados), así como el artículo 19 N°26. Invocó también las sentencias estimatorias de inaplicabilidad del mismo precepto dictadas en los Roles N°13.081 y 13.913, en que se declaró que el concepto de *"buena conducta"* es un estándar jurídico indeterminado sin parámetros objetivos.

» **Razonamiento de la sentencia:** El Tribunal **rechazó el requerimiento** por razones estrictamente formales, sin pronunciarse sobre el fondo constitucional. La mayoría constata que la acción de inaplicabilidad solo puede prosperar si el precepto legal cuestionado incide en una gestión de naturaleza jurisdiccional pendiente ante un tribunal; esa es la condición que establece el artículo 93 N°6 de la Constitución, que alude a gestiones *"seguidas ante un tribunal"* y no a cualquier actividad del tribunal, pues cuando los tribunales ejercen atribuciones disciplinarias, económicas o administrativas no actúan en ejercicio de su función jurisdiccional en sentido técnico. (cc. 4° y 6°)

El procedimiento de otorgamiento del título de abogado seguido ante la Corte Suprema es de naturaleza administrativa, no jurisdiccional. El artículo 521 del COT encomienda a la Corte Suprema reunida en pleno comprobar y declarar que el candidato reúne los requisitos legales; ello constituye el ejercicio de potestades administrativas de verificación de habilitaciones profesionales, sin que exista contienda entre partes ni ejercicio de jurisdicción en sentido propio. En ese contexto, la regla de lo propio de la jurisdicción es la función y no el órgano que la ejerce determina que la actuación de la Corte Suprema en este marco no habilita la acción de inaplicabilidad. (c. 7°)

Finalmente, la mayoría reafirma que el Pleno puede revisar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del requerimiento y pronunciar un rechazo formal, aunque la Sala de turno haya tenido por cumplidos los requisitos de admisibilidad, lo que es resultado del examen que le corresponde realizar en la etapa de fondo del proceso constitucional. (c. 8°)

SENTENCIA ROL N°16.269-25

Ir a la sentencia →

Requirente: Inmobiliaria Los Aromos Limitada

Fecha de ingreso: 03.03.2025

Precepto legal impugnado: Artículo 470, inciso primero, del Código del Trabajo.

Gestión pendiente: Proceso RIT C-6138-2024, RUC 22-4-0405998-3, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, por recurso de apelación, bajo el Rol N°529-2025 (Laboral-Cobranza).

Fecha sentencia: 08.07.2025

Resultado: Rechaza

Votación:

» Mayoría: Daniela Marzi Muñoz, Nancy Yáñez Fuenzalida, María Pía Silva Gallinato, Raúl Mera Muñoz, Alejandra Precht Rorris

» Disidencia: Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero, Marcela Peredo Rojas

Redactores:

» Sentencia: Daniela Marzi Muñoz

» Disidencia: Héctor Mery Romero

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°2; igualdad ante la ley; Artículo 19 N°3; procedimiento racional y justo; Artículo 19 N°16; protección al trabajo; Artículo 19 N°18; derecho a la seguridad social.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles N°14897; 14717; 14708; 14099; 13383; 13374; 13274; 13046; 12127; 12063; 10825; 10786; 10583; 9904; 9885; 9856; 9359; 9276; 9184; 8678; 8580; 8422; 8508; 7889; 7857; 7750; 7371; 7370; 7369; 7368; 7352; 6419; 6035; 6025; 5476; 5367; 5214; 5020; 4914; 4654; 3222; 3121; 3005

Sentencias citadas: STC Roles N°53, 621, 977, 986, 1200, 1470, 1838, 2204, 2259, 2452, 2841, 2853, 2921, 2935, 2955, 3005, 3028, 3473, 5225, 12337, 13046, 14897, 15190, 15567

Sentencias similares dictadas en el período: STC Rol N°15.815-24, publicado el 13 de agosto de 2025

Palabras clave: Procedimiento ejecutivo laboral; Excepciones a la ejecución; Debido proceso; Igualdad ante la ley; Protección del trabajo; Celeridad procesal; Derecho a defensa

Doctrina: *La restricción de las excepciones oponibles en el procedimiento ejecutivo laboral a las de pago, remisión, novación y transacción, establecida en el artículo 470 del Código del Trabajo no vulnera el artículo 19 N°2 de la Constitución porque todos los ejecutados en dicho procedimiento quedan sujetos a la misma restricción, sin que se establezca diferencia arbitraria entre personas en situación equivalente.*

El legislador laboral puede válidamente reducir la procedencia de excepciones en la fase ejecutiva laboral, con mayor intensidad que en los procedimientos de lato conocimiento, en atención a la asimetría estructural entre empleador y trabajador, a la naturaleza alimentaria de los créditos laborales y previsionales, y al

objetivo constitucionalmente legítimo de asegurar el cobro expedito y efectivo de las prestaciones adeudadas, resguardado por los artículos 19 N°16 y N°18 de la Constitución.

El debido proceso no tiene un contenido único para todos los procedimientos; sus garantías son de menor densidad en la fase ejecutiva, en el que la existencia de un título ejecutivo en que consta una suma líquida y determinada justifica un diseño procesal simple, rápido y eficaz, con restricciones al debate y al impulso unilateral de las partes.

El patrimonio del empleador no puede considerarse afectado por la ejecución de cotizaciones previsionales, porque éstas pertenecen al trabajador y debieron haber sido enteradas a su patrimonio oportunamente; la protección constitucional del derecho de propiedad no garantiza al deudor la intangibilidad de bienes que corresponden al acreedor.

Resumen de la sentencia

» **Caso concreto:** En diciembre de 2024 se inició ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago un procedimiento ejecutivo laboral para obtener el cumplimiento de una sentencia dictada en junio de 2023 por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, que condenó a Constructora B+V Limitada al pago de prestaciones laborales a una trabajadora. Hallándose la empresa ejecutada en procedimiento concursal de liquidación, la trabajadora solicitó extender la responsabilidad a diversas sociedades relacionadas, invocando la existencia de un solo empleador conforme al artículo 3° inciso cuarto del Código del Trabajo. El tribunal acogió esa solicitud en enero de 2025, incorporando a Inmobiliaria Los Aromos Limitada como parte ejecutada. La requirente opuso, entre otras, la excepción del artículo 464 N°7 del Código de Procedimiento Civil, alegando que la sentencia laboral no le era oponible por no haber sido parte del juicio declarativo. El tribunal rechazó la excepción por aplicación del artículo 470 del Código del Trabajo, que restringe las excepciones oponibles en el ejecutivo laboral a las de pago, remisión, novación y transacción. Contra esa resolución se interpuso recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones de Santiago, constitutivo de la gestión pendiente.

  La requirente plantea que el artículo 470 inciso primero del Código del Trabajo vulnera los artículos 19 N°2, 3 y 24 de la Constitución. Respecto de la igualdad ante la ley, argumentó que la norma trata de modo idéntico a ejecutados que fueron parte del juicio declarativo y a terceros incorporados solo en la etapa de ejecución, sin distinguir situaciones jurídicas esencialmente distintas. Respecto del debido proceso, alegó que la imposibilidad de oponer una excepción que cuestione la exigibilidad del título frente a quien nunca fue condenado genera indefensión y vulnera el principio de bilateralidad. Respecto del derecho de propiedad, sostuvo que la ejecución de su patrimonio en virtud de una sentencia que no la condena, sin oportunidad de contradicción, constituye una privación arbitraria de bienes.

» **Razonamiento de la sentencia:** El Tribunal **rechaza el requerimiento** fundándose en el siguiente razonamiento.

  En relación con la supuesta vulneración a la igualdad ante la ley, el voto de mayoría destaca que la restricción del artículo 470 rige por igual para todos los ejecutados en el procedimiento laboral, sin que se configure una discriminación arbitraria. La desigualdad que la requirente invoca no surge de la norma impugnada sino de la declaración de unidad económica que dio lugar a su incorporación como ejecutada, asunto ya resuelto por sentencias firmes que no pueden ser reabiertas mediante el requerimiento de inaplicabilidad. (cc. 7° y 16°)

Sobre el debido proceso laboral, se reafirma que la Constitución delega en el legislador la definición de las garantías específicas del procedimiento racional y justo, cuyo contenido varía según la naturaleza del procedimiento. Desde los orígenes del Derecho del Trabajo, la asimetría de poder entre empleador y trabajador justificó un diseño procesal diferenciado, informado por los principios de celeridad, inmediación y desformalización. Esa diferenciación se intensifica en la fase ejecutiva, en el que la existencia de un título con deuda líquida y determinada hace que el procedimiento tenga por único objetivo el cobro efectivo y expedito del crédito ya declarado; en ese marco, la restricción de excepciones es constitucionalmente legítima, adecuada y necesaria para alcanzar el fin protector del trabajador consagrado en los artículos 19 N°16 y N°18 de la Constitución. (cc. 4°, 5°, 9° y 10°)

En lo que respecta al derecho de propiedad, las cotizaciones previsionales pertenecen al trabajador y debieron haber sido enteradas a su patrimonio en su momento; por tanto, no puede considerarse que el pago de cotizaciones adeudadas constituya una privación del derecho de propiedad del empleador, pues el deudor parte de la premisa errónea de que esos fondos forman parte de su patrimonio. (c. 17°)

SENTENCIA ROL N°15.898-24

Ir a la sentencia →

Requirente: Superintendencia de Educación

Fecha de ingreso: 04.11.2024

Precepto legal impugnado: Artículo 28, inciso segundo, de la Ley N°20.285, sobre acceso a la información pública.

Gestión pendiente: Proceso Rol N°261-2024 (Contencioso Administrativo), sobre reclamo de ilegalidad, seguido ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

Fecha sentencia: 09.07.2025

Resultado: Acoge

Votación:

- Mayoría: María Pía Silva Gallinato, Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero, Alejandra Precht Rorris, Mario Gómez Montoya
- Disidencia: Daniela Marzi Muñoz, Nancy Yáñez Fuenzalida, Raúl Mera Muñoz, Marcela Peredo Rojas

Redactores:

- Sentencia: Alejandra Precht Rorris
- Disidencia: Nancy Yáñez Fuenzalida

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°3; derecho a un justo y racional procedimiento

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC roles N°15383; 15360; 15308; 15003; 14901; 14830; 14434; 14013; 13602; 13155; 13079; 13015; 12983; 12458; 11561; 11150; 10981; 10806; 10175; 10161; 10151; 10105; 9868; 9666; 9622; 9557; 9511; 9419; 9223; 9156; 6126; 4402; 2997; 2895; 2449

Sentencias citadas: STC Roles N°46, 280, 370, 634, 1051, 1732, 1800, 1990, 2153, 2246, 2381, 2723, 2919, 2997, 9223, 10161, 12569, 14830

Sentencias similares dictadas en el período: No hay sentencias similares dictadas en este período

Palabras clave: Acceso a la información pública; Reclamo de ilegalidad; Tutela judicial efectiva; Consejo para la Transparencia; Igualdad ante la ley; Acceso a la justicia; Derecho al recurso

Doctrina: *El artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución establece las causales de secreto o reserva de los actos del Estado, sin establecer jerarquía alguna entre ellas ni diferencias en su tratamiento; todas tienen igual rango como límites legítimos al principio de publicidad.*

La prohibición impuesta por el artículo 28, inciso segundo, de la Ley N°20.285 de que los órganos de la Administración interpongan reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones cuando la denegación de información se fundó en la causal del artículo 21 N°1, es decir, la afectación del debido cumplimiento de las funciones, que es una causal de rango constitucional, resulta incongruente con el diseño constitucional del derecho de acceso a la información, puesto que crea una diferenciación en las causales de reserva allí donde el texto constitucional no contempla, dejando sin revisión judicial la decisión de un órgano administrativo autónomo con potestades normativas, administrativas y cuasi-jurisdiccionales concentradas.

El principio de impugnabilidad de las decisiones administrativas, recogido en los artículos 19 N°3 y 38 inciso segundo de la Constitución y en el artículo 15 de la Ley N°19.880, exige que las decisiones del Consejo para la Transparencia sean objeto de control, pues la concentración de potestades que detenta y su autonomía respecto del Gobierno pueden conducir a posibles errores, abusos o decisiones arbitrarias.

El precepto impugnado conduce a que la decisión del Consejo para la Transparencia que ordena la entrega de información se resuelva en única instancia para el órgano de la Administración, sin posibilidad de acudir a un tercero independiente e imparcial, lo que restringe ilegítimamente la legitimación activa del órgano para impugnar esa resolución y vulnera el artículo 8° y el artículo 19 N°3 de la Constitución.

Resumen de la sentencia

» **Caso concreto:** La Superintendencia de Educación recibió una solicitud de acceso a información pública en que se pedían, entre otros, los criterios de selección para fiscalizar a la Corporación Educacional El Bosque y el nombre de los sostenedores fiscalizados a nivel nacional y en la Región de La Araucanía. Mediante Resolución Exenta N°472, de 24 de octubre de 2023, la Superintendencia denegó parcialmente la solicitud, invocando la causal del artículo 21 N°1 de la Ley N°20.285, por afectar el debido cumplimiento de sus funciones fiscalizadoras y estimarse que la información corresponde a instrumentos de auditoría interna cuya divulgación comprometería la eficacia del rol inspector del servicio. El solicitante dedujo amparo ante el Consejo para la Transparencia (Rol C12093-23), que el 2 de abril de 2024 fue acogido, ordenándose la entrega de la información. Ante esa resolución, la Superintendencia interpuso reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de Santiago (Rol N°261-2024), constitutivo de la gestión pendiente. En el marco de ese reclamo, el Consejo para la Transparencia planteó la improcedencia del recurso por aplicación del inciso segundo del artículo 28 de la Ley N°20.285, que prohíbe a los órganos de la Administración reclamar ante la Corte de Apelaciones cuando la denegación original se fundó en la causal del artículo 21 N°1.

La Superintendencia de Educación alega que el artículo 28 inciso segundo vulnera el artículo 19 N°2 (igualdad ante la ley, pues coloca a los órganos de la Administración en posición asimétrica

respecto del solicitante de información, quien sí puede recurrir judicialmente) y el artículo 19 N°3 (derecho al recurso como componente del debido proceso, pues suprime la facultad del servicio de impugnar una resolución adversa ante un tribunal de justicia, dejando la decisión del Consejo como única instancia). Además, la restricción carece de justificación razonable porque la causal del artículo 21 N°1 tiene rango constitucional expreso en el artículo 8° de la Carta Fundamental, de modo que no existe razón para tratarla de manera distinta a las demás causales de reserva en cuanto a su justiciabilidad.

» **Razonamiento de la sentencia:** El Tribunal Constitucional **declara inaplicable** el precepto legal impugnado, fundándose en las siguientes razones.

En primer lugar, el artículo 8° inciso segundo de la Constitución establece cuatro causales de secreto o reserva sin establecer jerarquía alguna entre ellas; todas poseen igual rango constitucional como límites legítimos al principio de publicidad. La restricción del inciso impugnado introduce una diferencia justamente respecto de la causal de reserva que tiene fundamento constitucional más directo (la afectación del debido cumplimiento de las funciones del órgano) creando una diferenciación en las causales de reserva allí donde el texto constitucional no contempla. Ello resulta incongruente con el diseño constitucional, pues la prohibición legal de recurrir judicialmente cuando la causal invocada es precisamente una de rango constitucional vulnera el artículo 8° de la Carta Fundamental. (cc. 8°, 11° y 18°)

Agrega que el Consejo para la Transparencia es una corporación autónoma de derecho público con naturaleza jurídica sui generis que concentra potestades normativas, administrativas y cuasi jurisdiccionales. Precisamente por su autonomía respecto del Gobierno y la concentración de funciones que detenta, sus decisiones deben ser impugnables, pues ello es necesario para salvaguardar los principios constitucionales de legalidad y control judicial sobre la Administración Pública y para prevenir posibles errores o arbitrariedades. (cc. 12°, 13° y 15°) La impugnabilidad de los actos administrativos es un principio recogido en los artículos 38 inciso segundo de la Constitución y 15 de la Ley N°19.880, y el Derecho Administrativo reconoce que tanto la Administración como los particulares pueden impetrar la revisión de los actos administrativos. (c. 13°)

La aplicación del artículo 28 inciso segundo conduce a que la decisión del Consejo que ordena entregar la información se resuelve en única instancia para el órgano de la Administración, sin que exista la posibilidad de acudir a un tribunal de justicia que resuelva el conflicto de relevancia jurídica producido por las posiciones encontradas entre el órgano que alegó la causal del artículo 21 N°1 y el Consejo que la descartó y ordenó la entrega. El órgano de la Administración queda así en una posición excesivamente gravosa. Así, puede discutir en sede administrativa ante el Consejo, pero una decisión adversa de éste es inimpugnable judicialmente, mientras que el solicitante, en caso de que el Consejo le deniegue el acceso, sí puede acudir a la tutela jurisdiccional. (cc. 14°, 17° y 18°)

El voto concluye que la norma impugnada, al restringir la legitimación activa para impugnar decisiones del Consejo para la Transparencia, vulnera los artículos 8° y 19 N°3 de la Constitución. Las garantías procesales del artículo 19 N°3 operan, en este contexto, no como derechos subjetivos del órgano sino como reglas de derecho objetivo que el tribunal que ejerce jurisdicción debe respetar con independencia de la calidad de las partes. (c. 16°)

SENTENCIA ROL N°15.878-24

Ir a la sentencia →

Requirente: Parque Arauco S.A.

Fecha de ingreso: 24.10.2024

Precepto legal impugnado: Expresión *"sólo"*, contenida en el artículo 32, inciso primero, de la Ley N°18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

Gestión pendiente: Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, en el proceso Rol N°47833-7-2024 seguido ante el Tercer Juzgado de Policía Local de Las Condes, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, por recurso de hecho, bajo el Rol N°3259-2024 (Policía Local).

Fecha sentencia: 09.07.2025

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Daniela Marzi Muñoz, Nancy Yáñez Fuenzalida, María Pía Silva Gallinato, Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne
- » Disidencia: Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero, Marcela Peredo Rojas, Mario Gómez Montoya

Redactores:

- » Sentencia: Catalina Lagos Tschorne
- » Disidencia: Mario Gómez Montoya

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°2; igualdad ante la ley; Artículo 19 N°3; procedimiento racional y justo

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles N°15334; 15129; 14986; 15288; 14871; 14654; 14421; 14251; 11363; 7290

Sentencias citadas: STC Roles N°576, 784, 1432, 1557, 1838, 2204, 2702, 2798, 2921, 3028, 5275, 7920, 7972, 11363, 13324, 15129, 15536, 15808

Sentencias similares dictadas en el período: No hay sentencias similares dictadas en este período

Palabras clave: Debido proceso; derecho al recurso; Juzgado de policía local; improcedencia recursiva

Doctrina: *La limitación del recurso de apelación a las sentencias definitivas y a las resoluciones que hagan imposible la continuación del juicio, establecida en el artículo 32, inciso primero, de la Ley N°18.287, no configura discriminación arbitraria contraria al artículo 19 N°2 de la Constitución, pues el requirente no construye un término de comparación adecuado. La Constitución no asegura un contenido específico y predeterminado del debido proceso ni consagra un derecho a la apelación como garantía de toda resolución judicial; es el legislador quien delimita las garantías del procedimiento racional y justo dentro de un margen razonable, que comprende la libertad de diseñar el sistema recursivo conforme a la naturaleza de cada controversia, sin que la restricción de la apelación respecto de resoluciones intermedias que no impiden continuar el juicio, rendir prueba ni recurrir de la sentencia definitiva implique una vulneración al artículo*

19 N°3 de la Carta Fundamental. El artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se cumple plenamente en el procedimiento de Policía Local, que da oportunidad a ambas partes de exponer sus posiciones y rendir prueba; el artículo 25 CADH no garantiza recursos respecto de resoluciones intermedias; y la jurisprudencia de la Corte Interamericana se refiere al recurso contra el fallo o sentencia condenatoria, no a la impugnación de toda resolución dictada en el curso del proceso.

Resumen de la sentencia

» **Caso concreto:** Una persona interpuso ante el Tercer Juzgado de Policía Local de Las Condes una querella infraccional en contra de Parque Arauco S.A., imputándole la sustracción de una motocicleta de su estacionamiento y la infracción a la Ley N°19.496 de protección de los derechos de los consumidores. En el primer otrosí de la querella, Coseex SpA. -entidad que no invocó relación de consumo con el Centro Comercial- dedujo una acción indemnizatoria por $7.519.999 en contra de Parque Arauco. El 11 de septiembre de 2024 el tribunal rechazó las excepciones de incompetencia absoluta y corrección del procedimiento opuestas por la demandada, quien interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio. El tribunal, el 23 de septiembre de 2024, declaró inadmisible el recurso de apelación por aplicación del artículo 32 de la Ley N°18.287, que lo restringe a las sentencias definitivas y a las resoluciones que hagan imposible la continuación del juicio. Contra esa inadmisión, la parte demandada dedujo recurso de hecho ante la Corte de Apelaciones de Santiago (Rol N°3259-2024), constitutivo de la gestión pendiente.

Parque Arauco S.A. alegó que la palabra *"sólo"* del artículo 32 inciso primero de la Ley N°18.287 vulnera los artículos 19 N°2 y 3 de la Constitución. En cuanto a la igualdad ante la ley, sostuvo que la restricción de la apelación genera una diferencia infundada y arbitraria respecto de otros procedimientos judiciales -penales, civiles, administrativos- que sí contemplan una amplia gama de recursos. En cuanto al debido proceso, argumentó que el derecho a la segunda instancia se desprende de la exigencia de un procedimiento racional y justo, y que negar el acceso al tribunal superior para revisar excepciones de incompetencia es contrario a la tutela judicial efectiva. Invocó también los artículos 8 y 25 de la CADH y el artículo 14 N°1 del PIDCP.

» **Razonamiento de la sentencia:** El Tribunal rechazó el requerimiento, reiterando jurisprudencia consolidada sobre el mismo precepto.

En la sentencia, y en relación con la igualdad ante la ley, la requirente no cumplió con la carga de construir un término de comparación adecuado, puesto que se limita a enunciar otros procedimientos sin especificar la regulación del recurso de apelación respecto de resoluciones intermedias en cada uno de ellos. En realidad, la tendencia en todos los procesos modernos en Chile es a la restricción recursiva, y el procedimiento de policía local es especial, concentrado y breve, seguido ante un tribunal también especial, razón por la cual no puede compararse válidamente con el juicio ordinario civil. Además, la restricción aplica por igual a todas las partes del proceso, de modo que no existe asimetría que configure discriminación. (cc. 6° y 7°)

Sobre el debido proceso, se sostiene que la Constitución no define su contenido, sino que delega en el legislador la potestad de establecer sus elementos, conforme a la naturaleza de cada procedimiento. El derecho al recurso es un componente de ese instituto, pero no significa que el legislador deba asegurar la apelación respecto de todas las resoluciones; tampoco existe un derecho específico al recurso de apelación ni a la doble instancia como garantía constitucional autónoma. Es perfectamente aceptable que el legislador establezca procedimientos en única

instancia o que restrinja la apelación a determinadas resoluciones, incluso en el procedimiento ordinario, donde la apelación también está limitada respecto de resoluciones intermedias. En el caso concreto, la resolución impugnada no impide continuar el juicio, rendir prueba, formular alegaciones ni recurrir de la sentencia final, por lo que la restricción del recurso de apelación no vulnera las garantías mínimas del artículo 19 N°3. (cc. 9° a 11°)

Respecto a los tratados internacionales, el TC descarta las alegaciones con argumentos específicos para cada norma invocada. El artículo 8 CADH se satisface plenamente porque el procedimiento garantiza a ambas partes la posibilidad de exponer su posición y rendir prueba. El artículo 25 CADH se refiere a acciones de tutela de derechos y no garantiza recursos respecto de todas las resoluciones intermedias. La jurisprudencia de la Corte IDH se ha pronunciado sobre el derecho al recurso *"del fallo"* o de la *"sentencia condenatoria"*, sin que ningún pronunciamiento de ese tribunal haya establecido que las resoluciones intermedias deban ser impugnables ante un superior mediante el recurso de apelación. (cc. 12° y 13°)

SENTENCIA ROL N°15.965-24

Ir a la sentencia →

Requirente: Ilustre Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda

Fecha de ingreso: 25.11.2024

Precepto legal impugnado: Artículos 4° BIS, inciso tercero en la oración *"sin perjuicio de la facultad de la institución de previsión o seguridad social de repetir en contra del empleador deudor"*; 22, inciso sexto en la expresión *"Dicho interés se capitalizará mensualmente"*; y 31 bis en la expresión *"se contará desde el término de los respectivos servicios"*, todos de la Ley N°17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social; Artículo 19, inciso decimotercero, del D.L. N°3.500, en la oración: *"El interés que se determine en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizar mensualmente"*.

Gestión pendiente: Proceso RIT A-42-2022, RUC 22-3-0034717-0, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de San Miguel.

Fecha sentencia: 10.07.2025

Resultado: Rechaza

Votación: Respecto del rechazo a la inaplicabilidad de los artículos 4 bis, inciso tercero y 31 bis, ambos de la Ley 17.322: Nancy Yáñez Fuenzalida, María Pía Silva Gallinato, Miguel Ángel Fernández González, Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Héctor Mery Romero, Marcela Peredo Rojas, Mario Gómez Montoya. Respecto del artículo 22 inciso sexto de la Ley 17.322 y del artículo 19, inciso decimotercero, del D.L. 3.500, en la oración *"El interés que se determine de conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizará mensualmente"*:

» Por rechazar el requerimiento: Nancy Yáñez Fuenzalida, María Pía Silva Gallinato, Catalina Lagos Tschorne, Mario Gómez Montoua

» Por acoger el requerimiento: Miguel Ángel González, Raúl Mera Muñoz, Héctor Mery Romero, Marcela Peredo Rojas

Redactores:

» Sentencia y voto por rechazar: Mario Gómez Montoya

» Voto por acoger: Miguel Ángel Fernández

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°2; igualdad ante la ley; Artículo 19 N°3; procedimiento racional y justo; Artículo 19 N°18; derecho a la seguridad social; Artículo 19 N°20; igualdad ante las cargas públicas; Artículo 19 N°24; derecho de propiedad

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles N°15946; 15917; 15916; 15915; 15902; 15866; 15860; 15859; 15858; 15849; 15763; 15718; 15687; 15678; 15657; 15576; 15509; 15508; 15506; 15500; 15439; 15404; 15332; 15331; 15327; 15243; 15229; 15221; 15186; 15185; 15184; 15182; 15059; 14944; 14889; 14846; 14439; 14428; 14382; 14258; 14229; 14211; 14177; 14127; 14126; 14125; 14124; 14123; 14122; 14121; 14120; 14119; 14118; 14117; 14116; 14021; 14020; 13460; 13446; 13332; 13331; 12959; 12953; 12884; 12369; 12368; 12309

Sentencias citadas: STC Roles N°2.648, 7.442, 9.299, 15.182, 15.506, 15.678, 15.946, 15.958 a 15.964, 16.037, 16.055, 16.056, 16.081, 16.082, 16.101, 16.102

Sentencias similares dictadas en el período: No hay sentencias similares dictadas en este período

Palabras clave: Anatocismo; Capitalización mensual de intereses; Cotizaciones previsionales; Seguridad social; Proporcionalidad; procedimiento ejecutivo laboral; Igualdad ante las cargas públicas

Doctrina: *La oración impugnada del artículo 4° bis, inciso tercero, de la Ley N°17.322 -que faculta a la institución de seguridad social a repetir en contra del empleador deudor- se justifica constitucionalmente en que las cotizaciones previsionales son fondos que pertenecen al trabajador, retenidos por el empleador para asegurar su "seguridad social" en la tercera edad; la facultad de repetir garantiza que el empleador negligente soporte el costo de la deuda previsional, resguardando el artículo 19 N°18 de la Constitución. La eventual negligencia de la institución de seguridad social en el cobro es una cuestión de mera legalidad entregada a los jueces, ajena a la competencia constitucional. La expresión impugnada del artículo 31 bis de la Ley N°17.322, según la cual la prescripción de cinco años se cuenta desde el término de los respectivos servicios, tiene fundamento razonable, pues al término de la relación laboral el trabajador dispone de mayores herramientas para determinar el estado de sus imposiciones y verificar el cumplimiento del empleador; el mecanismo elegido por el legislador protege el derecho del trabajador y es coherente con la naturaleza de los fondos previsionales.*

Resumen de la sentencia

» **Caso concreto:** La Ilustre Municipalidad de Pedro Aguirre Cerda enfrenta un juicio ejecutivo laboral iniciado por AFP ProVida S.A. ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de San Miguel (RIT A-42-2022) por cotizaciones previsionales no pagadas correspondientes al período de diciembre de 2002 respecto de 52 trabajadores del Departamento de Salud Municipal. La deuda original ascendía a $3.499.609. La demanda fue presentada el 16 de febrero de 2022 —aproximadamente 20 años después de devengadas las cotizaciones—, y la Municipalidad pagó el capital en junio de 2022. Sin embargo, las liquidaciones practicadas por el tribunal arrojaron montos que ascendieron a $276.227.502 a mayo de 2023, lo que representa un aumento de aproximadamente 7.900% respecto del capital original, como consecuencia de reajustes, intereses penales y su capitalización mensual durante ese extenso período. La Municipalidad no opuso

excepciones a la demanda ni objetó la liquidación y, en octubre de 2024, promovió un incidente de negligencia en el cobro en contra de ProVida S.A.

Respecto del artículo 4° bis inc. 3°, la Municipalidad argumentó que la facultad de repetir del ente previsional genera un privilegio indebido al permitir que la AFP traslade el costo de su propia negligencia al empleador. Respecto del artículo 31 bis, sostuvo que el dies a quo de la prescripción desde el término de los servicios permite acciones excesivamente tardías. Respecto del anatocismo de los artículos 22 inc. 6° y 19 inc. 13° DL 3.500, planteó que la capitalización de intereses durante 20 años de inactividad de la AFP genera un resultado desproporcionado que vulnera la igualdad ante la ley, el debido proceso, la igualdad de cargas públicas y el derecho de propiedad, constituyendo además enriquecimiento injusto y violando el non bis in ídem.

» **Razonamiento de la sentencia:** La decisión respecto de los artículos 4° bis y 31 bis. El Tribunal rechazó por unanimidad la impugnación de estas normas. Respecto del artículo 4° bis, enfatiza que las cotizaciones previsionales son fondos del trabajador retenidos por el empleador, de modo que la facultad de repetir del ente previsional constituye una garantía del sistema de capitalización individual y no un privilegio injustificado; la supuesta negligencia de la AFP en el cobro es una cuestión de mérito ajena a la sede constitucional. Respecto del artículo 31 bis, la sentencia valida el criterio legislativo de computar la prescripción desde el término de los servicios porque en ese momento el trabajador puede verificar con más efectividad el estado de sus imposiciones; los correctivos monetarios no constituyen acumulación desproporcionada de patrimonio sino mecanismos disuasivos para el empleador incumplidor.

La decisión respecto del anatocismo (empate). Las cláusulas de anatocismo de los artículos 22 inc. 6° y 19 inc. 13° generaron empate de votos (4-4), lo que determina el rechazo por falta de la mayoría exigida por el artículo 93 N°6 de la Constitución. El voto por rechazar sostiene que el anatocismo tiene como fin legítimo proteger la seguridad social y la propiedad del trabajador, es adecuado y necesario como mecanismo de desincentivo del incumplimiento —con el límite de capitalización mensual como mínimo, también establecido en la Ley N°18.010 para operaciones de crédito—, y no es desproporcionado porque los montos cobrados pertenecen al trabajador y el empleador puede evitar su aplicación cumpliendo oportunamente. El voto por acoger considera que, aunque el anatocismo persigue un fin legítimo en abstracto, su aplicación en el caso concreto es desproporcionada: la capitalización mensual de intereses durante más de 20 años de inactividad de la AFP, sumada a los reajustes e intereses ya agravados, genera montos que exceden con creces lo necesario para resarcir al trabajador y constituyen un gravamen desmesurado para el empleador, quien ya pagó el capital.

SENTENCIA ROL N°15.712-24

Ir a la sentencia →

Requirente: Sociedad Real y Compañía Limitada

Fecha de ingreso: 27.08.2024

Precepto legal impugnado: Frase *"en este caso, no será necesario cumplir con los requisitos señalados en el inciso primero de dicho artículo"*, contenida en el artículo 171, inciso primero, del Código Tributario.

Gestión pendiente: Proceso Rol C-1561-2023, seguido ante el Primer Juzgado de Letras de Punta Arenas, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, por recurso de apelación, bajo el Rol N°300-2024 (Civil).

Fecha sentencia: 10.07.2025

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Daniela Marzi Muñoz, María Pía Silva Gallinato, Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Héctor Mery Romero, Alejandra Precht Rorris, Mario Gómez Montoya
- » Disidencia: Miguel Ángel Fernández González, Marcela Peredo Rojas

Redactores:

- » Sentencia: Mario Gómez Montoya
- » Disidencia: Marcela Peredo Rojas

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°2; igualdad ante la ley; Artículo 19 N°3 inciso sexto; justo y racional procedimiento Artículo 19 N°26; esencia de los derechos

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles N°8245; 8244; 8243; 8242; 8240; 8095; 7847; 7846; 7845; 7742; 7734; 7688; 7632; 7631; 5516; 5369; 4826; 3969; 3107; 3013; 2259; 2204.

Sentencias citadas: STC Roles N°6939, 6611, 3297, 1368, 1994, 2371, 2166, 1448

Sentencias similares dictadas en el período: No hay sentencias similares dictadas en este período

Palabras clave: Debido proceso; Falta de emplazamiento; Juicio ejecutivo; Notificación por cédula; Cuestión de mera legalidad; Procedimiento racional y justo; Derecho a la defensa; Procedimiento de reclamación tributaria; Inaplicabilidad por inconstitucionalidad; Igualdad ante la ley

Doctrina: *El legislador puede establecer formas especiales de notificación en procedimientos ejecutivos de cobro tributario, distintas a las del derecho procesal común, cuando la naturaleza de la obligación y la estructura mixta del procedimiento lo justifican, sin que ello importe per se una infracción al artículo 19 N°3 inciso sexto de la Constitución. La determinación de si la notificación practicada en un domicilio específico fue o no válida, o si correspondía aplicar las exigencias del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, constituye una cuestión de mera legalidad cuya resolución corresponde a los tribunales ordinarios de justicia, y no una cuestión de constitucionalidad sometida al conocimiento del Tribunal Constitucional. La acción de inaplicabilidad no procede cuando lo que se impugna no es la contradicción del precepto legal con la Constitución, sino la interpretación o aplicación que de dicho precepto ha realizado el órgano recaudador en el caso concreto, pues ello escapa al control de constitucionalidad.*

Resumen de la sentencia

» **Caso concreto:** La Tesorería Regional de Punta Arenas inició, en septiembre de 2022, procedimiento de cobro administrativo de obligaciones tributarias contra Sociedad Real y Compañía Limitada, por una deuda que ascendía a más de mil millones de pesos. En esa misma fecha se despachó mandamiento de ejecución y embargo, y el requerimiento de pago fue practicado por cédula en el domicilio tributario registrado por la sociedad ante el Servicio de Impuestos Internos, siendo recibida por un tercero sin vinculación formal con la empresa. Sin haber opuesto excepciones durante la fase administrativa, la causa fue remitida al Primer Juzgado de Letras de Punta Arenas (Rol C-1561-2023), en la que Tesorería persiguió la realización de los bienes raíces embargados. La requirente afirmó haberse enterado del procedimiento solo a través de las subastas públicas publicadas en la página del Poder Judicial, por lo que en julio de 2024 dedujo incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento, argumentando que la notificación se practicó en un domicilio distinto al del lugar donde la representante legal ejerce su profesión u oficio. El referido Juzgado rechazó de plano el incidente, resolución que fue apelada ante la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, proceso que constituye la gestión pendiente invocada.

La requirente dedujo acción de inaplicabilidad respecto de la frase *"en este caso, no será necesario cumplir con los requisitos señalados en el inciso primero de dicho artículo"*, contenida en el inciso primero del artículo 171 del Código Tributario, norma que habilita la notificación por cédula sin exigir las búsquedas previas del ejecutado en su habitación o en el lugar donde ejerce su industria, profesión o empleo, ni en dos oportunidades distintas, como sí exige el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil. Alegó vulneración del artículo 19 N°3 inciso sexto de la Constitución, al configurarse un emplazamiento defectuoso que le impidió conocer oportunamente el procedimiento ejecutivo y ejercer su derecho a defensa; del artículo 19 N°2, por el desequilibrio que el precepto genera entre las potestades del ente recaudador y los derechos del contribuyente ejecutado; y del artículo 19 N°26, en cuanto la norma impugnada privaría en su esencia el ejercicio efectivo de las garantías anteriores.

» **Razonamiento de la sentencia:** El Tribunal **rechazó el requerimiento**. El razonamiento de la mayoría se funda en el siguiente razonamiento.

En primer lugar, examina el conflicto que plantea la requirente y concluye que lo que está en discusión no es la compatibilidad abstracta del artículo 171 del Código Tributario con la Constitución, sino la interpretación acerca de en cuál domicilio debió practicarse la notificación y si las exigencias del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil eran aplicables al caso concreto. El Tribunal sostiene que determinar si la notificación se efectuó en el domicilio correcto en la dirección tributaria registrada por la propia sociedad ante el Servicio de Impuestos Internos, es una cuestión que corresponde resolver a los jueces de la justicia ordinaria, pues no implica confrontar el precepto legal con la norma constitucional (cc. 2° y 3°). La sentencia destaca, además, que el tribunal de primera instancia ya resolvió el incidente de nulidad y que la apelación se encuentra pendiente, siendo precisamente esa la vía habilitada para resolver el conflicto de legalidad subyacente (c. 3°).

Luego, se recuerda que la Constitución no contiene reglas específicas sobre las formas de notificación y que es competencia del legislador determinar los modos en que una persona debe ser puesta en conocimiento de la existencia de una acción en su contra, teniendo en cuenta la naturaleza del conflicto y la condición de la persona a notificar. De esta premisa la sentencia extrae que la existencia de un régimen especial de notificación en el procedimiento ejecutivo tributario no

es en sí mismo inconstitucional, pues corresponde a una opción legítima del legislador destinada a dar eficacia a la garantía constitucional de igual repartición de los tributos (c. 4°).

Finalmente, descarta que el precepto impugnado genere efectos contrarios a las garantías constitucionales invocadas en el caso concreto. En cuanto al artículo 19 N°3, señala que la requirente no demostró que la forma de notificación establecida por el artículo 171 del Código Tributario sea, per se, incompatible con un procedimiento racional y justo, y que el precepto cuestionado solo establece una forma de notificación especial para un procedimiento de naturaleza igualmente especial. En cuanto al artículo 19 N°2, indica que la diferencia de trato se funda en criterios objetivos vinculados a la naturaleza de la deuda y al título ejecutivo invocado, lo que excluye la arbitrariedad. Y en cuanto al artículo 19 N°26, la mayoría concluye que la requirente pudo ejercer plena y libremente sus garantías constitucionales a través de los actos procesales que la ley le otorgaba, incluso reclamando ante el Tribunal Tributario y Aduanero de Magallanes y la Corte Suprema (c. 5°). El hecho de que la propia requirente haya actuado en un procedimiento paralelo de reclamación, solicitando la suspensión de la ejecución en virtud del artículo 147 del Código Tributario, demostraría, a juicio de la mayoría, que el ente recaudador notificó en el domicilio tributario vigente y que la sociedad sí tuvo conocimiento del procedimiento (c. 2°).

SENTENCIA ROL N°15.551-24

Ir a la sentencia →

Requirente: Persona natural

Fecha de ingreso: 24.06.2024

Precepto legal impugnado: Artículo 387, inciso segundo, del Código Procesal Penal.

Gestión pendiente: Proceso penal RIT N°141-2023, RUC N°2100840529-5, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco.

Fecha sentencia: 10.07.2025

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Daniela Marzi Muñoz, Nancy Yáñez Fuenzalida, María Pía Silva Gallinato, Catalina Lagos Tschorne, Marcela Peredo Rojas, Alejandra Precht Rorris, Mario Gómez Montoya
- » Disidencia: Miguel Ángel Fernández González, Raúl Mera Muñoz, Héctor Mery Romero

Redactores:

- » Sentencia: Alejandra Precht Rorris
- » Disidencia: Marcela Peredo Rojas

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°3 inciso sexto; justo y racional procedimiento Artículo 5° inciso segundo; tratados internacionales sobre derechos humanos.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles N°15456; 15357; 15356; 15355; 15270; 14797; 14792; 14774; 14655; 14614; 14435; 14366; 14290; 14288; 14284; 14170; 14088; 14015; 13980; 13566; 13503; 13464; 12574; 12055; 12053; 12001; 11042; 10389; 5878; 4187; 3309; 1501; 1443; 1432; 1130; 986; 821.

Sentencias citadas: STC Roles N°821, 986, 1130, 1432, 1443, 1448, 1501, 1838, 2323, 2452, 2702, 2743, 2791, 2895, 3029, 3119, 3297, 3309, 3338, 4187, 4572, 5878, 6411, 11042, 12574, 13464, 13566, 13980, 14015, 14088, 14170, 14284, 14288, 14290, 14366, 14435, 15270, 15355, 15356, 15357, 15456

Sentencias similares dictadas en el período: STC Rol 15.900-24, publicada el 22 de julio de 2025

Palabras clave: Debido proceso; Derecho al recurso; Recurso de nulidad; Sistema recursivo penal; limitación recursiva; Derecho a defensa; Tutela judicial efectiva; Interés superior del niño; Doble instancia

Doctrina: *El derecho al recurso, como componente del justo y racional procedimiento garantizado en el artículo 19 N°3 inciso sexto de la Constitución, no es absoluto y admite limitaciones legislativas razonables cuando el sistema procesal penal ha garantizado ya una revisión integral de la condena, siempre que tales limitaciones respeten las demás garantías del debido proceso. (cc. 5°, 6° y 9°) La prohibición de recurrir contra la sentencia dictada en un segundo juicio oral —instaurado como consecuencia del acogimiento de un recurso de nulidad deducido por el propio imputado condenado en el primero— no vulnera el artículo 19 N°3 de la Constitución cuando dicho imputado ya ha obtenido una revisión integral de la primera condena por un tribunal superior, y el nuevo juicio se ha realizado con plenas garantías procesales ante un tribunal colegiado.*

La restricción recursiva del artículo 387 inciso segundo del Código Procesal Penal se justifica en razones de certeza jurídica, economía procesal, protección de las víctimas y coherencia con el sistema acusatorio, que privilegia la inmediación y limita la sucesión indefinida de juicios orales, sin que ello importe afectar el contenido esencial del derecho al recurso cuando el doble conforme ya fue satisfecho mediante el segundo juicio.

Resumen de la sentencia

» **Caso concreto:** La requirente fue condenada en un primer juicio oral ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco como autor de abuso sexual impropio reiterado y violación impropia de una persona menor de 14 años, a la pena única de trece años de presidio mayor en grado medio. La Corte de Apelaciones de Temuco, por sentencia de 8 de abril de 2024, acogió el recurso de nulidad deducido por la defensa, fundado en la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, e invalidó tanto el juicio oral como la sentencia. En el segundo juicio oral realizado ante el mismo tribunal, la persona imputada fue nuevamente condenada, esta vez a la pena única de diez años y un día de presidio mayor en grado medio, como autor de abuso sexual reiterado de una persona menor de 14 años, conforme al artículo 366 bis del Código Penal, y violación de una persona menor de 14 años, conforme al artículo 362 del mismo cuerpo legal. Contra esta segunda sentencia, la defensa interpuso recurso de nulidad ante la Corte de Apelaciones de Temuco, invocando como causal principal la vulneración de garantías por impedimentos para contrainterrogar testigos, y como causales subsidiarias la exclusión de prueba pericial y la infracción al artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal.

La requirente dedujo acción de inaplicabilidad respecto del artículo 387 inciso segundo del Código Procesal Penal, que establece que la sentencia dictada en el nuevo juicio que se realice como consecuencia del acogimiento de un recurso de nulidad no será susceptible de recurso alguno, salvo que dicha sentencia sea condenatoria habiendo sido absolutoria la anterior. Argumentó que la aplicación de esta norma en su caso concreto le impide impugnar la segunda sentencia condenatoria, pese a que esta incurriría en infracciones graves que solo serían reclamables por la vía del recurso de nulidad por vulnerar el artículo 19 N°3 inciso sexto de la Constitución, en relación con el artículo 8.2 letra h) de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 14.5

del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cuanto garantizan el derecho a recurrir del fallo ante un tribunal superior.

» **Razonamiento de la sentencia:** El Tribunal **rechazó el requerimiento**. El razonamiento de la mayoría se estructura en torno al análisis del derecho al recurso como garantía del debido proceso.

En un primer aspecto, se recuerda que el artículo 19 N°3 inciso sexto no define el debido proceso, sino que mandata al legislador a establecer las garantías de un procedimiento racional y justo, lo que presupone una amplitud de regulación. Dentro de las garantías mínimas de ese procedimiento, la jurisprudencia consolidada de la Magistratura reconoce el derecho al recurso como elemento integrante del debido proceso; esto es, la facultad de pedir a un tribunal superior que revise lo hecho por el inferior (cc. 4° y 5°). No obstante, la mayoría puntualiza que ese derecho no es absoluto, ya que puede ser limitado y regulado por el legislador en atención a los derechos e intereses en juego, siempre que se respeten las demás garantías del debido proceso (c. 7°).

En consideración a lo anterior, la sentencia examina la estructura del sistema recursivo del Código Procesal Penal. Constata que el legislador diseñó el recurso de nulidad como el medio único de impugnación de las sentencias definitivas en el procedimiento oral, coherente con el principio de inmediación que inspira el sistema acusatorio, el cual hace incompatible la doble instancia con la apreciación directa de la prueba (c. 10°). En ese contexto, la limitación recursiva del artículo 387 inciso segundo responde a una racionalidad sistémica ya que, quien ha obtenido la invalidación del primer juicio mediante el ejercicio de un recurso de nulidad, ha tenido ya una revisión integral de la primera condena. El segundo juicio es precisamente la garantía que se otorga como consecuencia de esa revisión, y en él el imputado goza de las plenas garantías del juicio oral, público y contradictorio, ante un tribunal colegiado de tres jueces cuya composición minimiza preventivamente el error judicial (cc. 10° y 11°).

La mayoría destaca que en el caso concreto esta racionalidad se verifica concretamente. Esto porque en ambos juicios orales el tribunal llegó a la misma conclusión condenatoria más allá de toda duda razonable y con distinta integración, difiriendo únicamente en el quantum de la pena lo que acredita la solidez del proceso deliberativo (c. 12°). Adicionalmente, el requirente obtuvo una revisión integral de la primera sentencia condenatoria. Así, la Corte de Apelaciones de Temuco conoció íntegramente el primer juicio y lo invalidó, garantizando así el estándar de doble conformidad (c. 13°).

En la sentencia se refuerza la desestimación con dos consideraciones adicionales. Primera, la existencia del recurso de revisión del artículo 473 del Código Procesal Penal, que subsiste como mecanismo extraordinario ante hechos o documentos desconocidos durante el proceso que permitan establecer la inocencia del condenado. Segunda, la necesidad de ponderar el derecho al recurso del imputado junto con el derecho a la jurisdicción de la víctima, en particular el derecho de niñas víctimas de violencia sexual a obtener una sentencia firme dentro de un plazo razonable, con sujeción a la debida diligencia reforzada que impone al Estado el artículo 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Belem do Pará (c. 14°). La restricción recursiva cumple, en este escenario, con la finalidad de proteger la eficiencia y certeza del procedimiento penal, así como el derecho de la víctima a no ser revictimizada mediante la repetición indefinida de juicios orales (c. 14°).

SENTENCIA ROL N°16.045-24

Ir a la sentencia →

Requirente: Red Line Ingeniería SpA

Fecha de ingreso: 16.12.2024

Precepto legal impugnado: Artículos 20, inciso primero, de la Ley General de Urbanismo y Construcciones; Artículo 38, de la Ley N°18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

Gestión pendiente: Proceso Rol N°3750-2023, seguido ante el Juzgado de Policía Local de Sierra Gorda, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, por recurso de apelación, bajo el Rol N°115-2024 (Policía Local)

Fecha sentencia: 10.07.2025

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Nancy Yáñez Fuenzalida, María Pía Silva Gallinato, Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Alejandra Precht Rorris, Mario Gómez Montoya
- » Disidencia: Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero

Redactores:

- » Sentencia: Alejandra Precht Rorris
- » Disidencia: Miguel Ángel Fernández

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°2; igualdad ante la ley; Artículo 19 N°3; justo y racional procedimiento. Principio de legalidad y tipicidad; Artículo 19 N°26; esencia de los derechos.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC roles N°15118; 14668; 14662; 14499; 13817; 13587; 13402; 13318; 13043; 12996; 12795; 12234; 12158; 10922; 9171; 9129; 8278; 7760; 7464; 5557; 3717; 3305; 3110; 3100; 3099; 2648

Sentencias citadas: STC Roles N°43, 200, 226, 244, 280, 437, 541, 766, 784, 1046, 1183, 1254, 1345, 1399, 1469, 1518, 1732, 1812, 1951, 1988, 2014, 2259, 2381, 2386, 2438, 2475, 2489, 2643, 2644, 2648, 3100, 5018, 7652, 8278, 9171, 12158, 13587, 13817, 14662, 14704, 15093, 15098, 15355, 15419, 15562

Sentencias similares dictadas en el período: No hay sentencias similares dictadas en este período

Palabras clave: Sanción administrativa; Principio de legalidad; Proporcionalidad; Juzgado de Policía Local; Recurso de casación; limitación recursiva; Debido proceso; Igualdad ante la ley; Derecho administrativo sancionador; Multa administrativa

Doctrina: *El principio de legalidad en materia sancionatoria administrativa exige que la conducta infraccional se encuentre suficientemente descrita en la ley, pero no impone que el precepto contenga una clasificación pormenorizada de infracciones; basta que la conducta esté tipificada con precisión suficiente para que el afectado pueda conocerla, y que la sanción se encuentre dentro de rangos legales que permitan su graduación por el juez, sin que ello importe per se una vulneración al artículo 19 N°3 de la Constitución.*

La discrecionalidad judicial en la determinación de la sanción dentro del margen establecido por el legislador es compatible con el principio de proporcionalidad cuando la norma tiene una finalidad legítima de protección de bienes jurídicos de interés público, la sanción es revisable por un tribunal superior y no se acredita en el caso concreto una desproporción de entidad que haga procedente la inaplicabilidad.

El derecho al recurso, como garantía de un justo y racional procedimiento, no incluye la exigencia de que el legislador contemple el recurso de casación en todos los procedimientos judiciales, de modo que su exclusión en los juicios de Policía Local no vulnera el artículo 19 N°3 ni el artículo 19 N°2 de la Constitución cuando el sistema contempla el recurso de apelación con amplias facultades revisoras.

Resumen de la sentencia

» **Caso concreto:** La Municipalidad de Sierra Gorda cursó una infracción a Red Line Ingeniería SpA. por haber ejecutado labores de construcción sin el permiso de edificación exigido por el artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones. La requirente reconoció no haber obtenido dicho permiso, debido a la falta de resolución de una solicitud de arriendo de inmueble fiscal ante la Seremi de Bienes Nacionales, lo que le impedía iniciar la regularización de las obras. Con fecha 1° de julio de 2024, el Juzgado de Policía Local de Sierra Gorda la condenó al pago de una multa equivalente a 100 UTM, en virtud del artículo 20 de la LGUC. La requirente interpuso recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones de Antofagasta, el que constituye la gestión pendiente.

La requirente señala que, respecto del artículo 20 inciso primero de la LGUC en la parte que habilita al juez a aplicar una multa de entre 1 y 100 UTM cuando no existe presupuesto de obra, la norma infringe el principio de legalidad y tipicidad (artículo 19 N°3 incisos octavo y noveno), el principio de proporcionalidad y la dignidad humana (artículos 1° y 5°), al no establecer clasificación alguna según el tipo de infracción ni criterios objetivos de graduación, entregando al juez una discrecionalidad excesiva. Respecto del artículo 38 de la Ley N°18.287, que proscribe el recurso de casación en los juicios de Policía Local, sostuvo que su aplicación vulnera el justo y racional procedimiento (artículo 19 N°3 inciso sexto) y la igualdad ante la ley (artículo 19 N°2), por excluir a los justiciables sometidos a dicho procedimiento del acceso al tribunal de casación, sin compensación alguna por parte del legislador. Respecto de ambos preceptos, invocó también el artículo 19 N°26.

» **Razonamiento de la sentencia:** El Tribunal **rechazó el requerimiento** en todas sus partes.

En cuanto al artículo 20 de la LGUC, examina primero la alegación de vulneración al principio de legalidad y tipicidad. Señala que ambos principios rigen la actividad sancionatoria de la Administración con un significado amplio: la legalidad exige la previsión de infracciones y sanciones en ley previa, mientras la tipicidad exige la precisa definición de la conducta reprochable. Aplicados al caso concreto, se constata que la conducta infraccional se encuentra descrita con suficiente precisión en el artículo 116 de la LGUC y que la requirente conocía esa obligación, reconociendo haberla incumplido. Además, se indica que la sanción se encuentra en un margen legal establecido con anterioridad a los hechos. No se advierte, por tanto, vulneración al principio de legalidad (cc. 4° y 5°).

En cuanto a la alegada vulneración de la dignidad humana, la mayoría descarta el reproche por falta de desarrollo conceptual mínimo que vincule la supuesta indeterminación normativa con una afectación concreta de derechos atribuibles a una persona jurídica, señalando que el principio de dignidad humana está intrínsecamente ligado a la titularidad de derechos propios de la persona natural (c. 6°).

En lo relativo a la proporcionalidad, distingue entre aquella abstracta y la concreta. En abstracto, la norma persigue una finalidad legítima -proteger la planificación urbana y los estándares de seguridad en la construcción-, y el efecto disuasivo de la sanción es inherente a la potestad sancionatoria administrativa. En concreto, la norma entrega al juez alternativas graduadas de sanción que se ajustan al caso y, en el caso concreto el juez, impuso el máximo atendiendo a que la requirente no adoptó acciones para subsanar la infracción y continuó las obras pese a una orden de paralización. La mayoría concluye que no se advierte una desproporción de entidad que haga procedente la inaplicabilidad y subraya que acoger el requerimiento eliminaría toda posibilidad de sanción frente a una infracción cuya materialidad no ha sido controvertida (cc. 8° y 9°).

En cuanto al artículo 38 de la Ley N°18.287, la sentencia invoca la doctrina consolidada de la Magistratura en el sentido de que el derecho al recurso, como garantía del debido proceso, no incluye la exigencia de contemplar todo recurso ni alguno en particular, y que la exclusión de la casación, que es un recurso extraordinario y de derecho estricto, no infringe el artículo 19 N°3 ni genera desigualdad si se comparan procedimientos de distinta naturaleza (c. 10°).

Frente al reproche de igualdad ante la ley, señala que la exclusión del recurso de casación no depende del sujeto procesal sino de la naturaleza del procedimiento, todos los litigantes ante juzgados de Policía Local están sometidos al mismo régimen recursivo y la distinción responde a criterios objetivos de eficiencia y economía procesal vinculados a la naturaleza histórica y funcional de esa justicia local (c. 11°).

Frente al reproche de vulneración al debido proceso, recuerda que corresponde al legislador definir el sistema recursivo según las características de cada procedimiento, la Constitución no exige recursos contra el fallo de segunda instancia y, en el caso concreto, el sistema prevé un recurso de apelación con amplias facultades para la Corte de Apelaciones, lo que garantiza la revisión tanto de los hechos como del derecho (cc. 12° y 13°).

SENTENCIA ROL N°15.734-24

Ir a la sentencia →

Requirente: Juez del Juzgado de Familia de Casablanca

Fecha de ingreso: 03.09.2024

Precepto legal impugnado: Artículo 206 del Código Civil

Gestión pendiente: Proceso RIT N°C-610-2023, ruc N°23-2-4035919-7, seguido ante el Juzgado de Familia de Casablanca

Fecha sentencia: 10.07.2025

Resultado: Acoge

Votación:

- Mayoría: Daniela Marzi Muñoz, Nancy Yáñez Fuenzalida, Miguel Ángel Fernández González, Catalina Lagos Tschorne, Marcela Peredo Rojas, Alejandra Precht Rorris, Mario Gómez Montoya
- Disidencia: María Pía Silva, Raúl Mera Muñoz, Héctor Mery Romero

Redactores:

» Sentencia: Miguel Ángel Fernández

» Disidencia: Raúl Mera Muñoz

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 1°; dignidad humana y derecho a la identidad; Artículo 5° inciso segundo; tratados internacionales sobre derechos humanos; Artículo 19 N°2; igualdad ante la ley; Artículo 19 N°3; igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles N°12885; 12014; 9961; 6668; 3239; 3024; 2955; 2739; 2408; 2303; 2296; 2215; 2200; 2195; 2105; 2035; 1656; 1563; 1537; 1340.

Sentencias citadas: STC Roles N°506, 784, 806, 834, 1133, 1340, 2678, 3877, 7670, 9961, 12885

Sentencias similares dictadas en el período: No hay sentencias similares dictadas en este período

Palabras clave: Derecho a la identidad; Acción de reclamación de filiación; Igualdad ante la ley; Dignidad humana; Discriminación arbitraria; Igual protección de la ley en ejercicio de los derechos; Derecho civil; Tratados internacionales; Prescripción

Doctrina: *El artículo 206 del Código Civil, al restringir la acción de reclamación de filiación no matrimonial contra los herederos del progenitor fallecido a los únicos supuestos del hijo póstumo y del progenitor fallecido dentro de los ciento ochenta días siguientes al parto, restringe en su esencia el derecho a la identidad de quienes no se encuentran en esas hipótesis, pues les impide deducir la acción que permite determinar su filiación y, con ello, conocer su origen biológico, aspecto esencial de la configuración de la propia identidad.*

El derecho a la identidad, estrechamente vinculado a la dignidad humana y amparado en el artículo 1° de la Constitución y en los tratados internacionales vigentes en Chile, comprende la posibilidad de accionar para conocer el origen biológico y determinar la filiación, siendo imprescriptible e irrenunciable conforme al artículo 195 del Código Civil; las instituciones de certeza jurídica ceden cuando su aplicación importa un obstáculo insalvable para ese ejercicio.

La diferencia de trato entre personas que reclaman su filiación frente a los herederos del progenitor, fundada únicamente en las circunstancias del momento del fallecimiento del progenitor respecto del nacimiento del hijo, carece de fundamento razonable y objetivo, y constituye una discriminación arbitraria contraria al artículo 19 N° 2 de la Constitución, sin que los eventuales propósitos de protección de los herederos justifiquen semejante restricción, por cuanto el ordenamiento cuenta con mecanismos menos lesivos para esa tutela.

<u>Resumen de la sentencia</u>

» **Caso concreto:** Una persona, nacida el 13 de noviembre de 1983, interpuso demanda de reconocimiento de paternidad el 11 de septiembre de 2023 ante el Juzgado de Familia de Casablanca, en contra de los herederos de quien sería su padre biológico, fallecido el 19 de noviembre de 2018, es decir, treinta y cinco años después de su nacimiento. Los demandados fueron notificados y se allanaron a la acción. Un análisis de ADN del Servicio Médico Legal arrojó una probabilidad de parentesco tío-sobrina de un 99,459510%, lo que reforzaba la pretensión filiativa. La actora relató haber buscado durante años conocer su origen, habiéndose siempre negado el nombre de su verdadero padre por razones que desconoce, e inclusive haber deducido con anterioridad, en 2015, una demanda de reconocimiento de paternidad ante el mismo tribunal, con resultado

negativo. Advirtiendo potenciales problemas de constitucionalidad, las partes acordaron suspender la audiencia de juicio y el Juez de Familia dedujo de oficio el requerimiento de inaplicabilidad.

El referido Juez requirió la inaplicabilidad del artículo 206 del Código Civil, norma que permite dirigir la acción de reclamación de filiación no matrimonial contra los herederos del progenitor fallecido únicamente en dos hipótesis: cuando el hijo es póstumo o cuando el progenitor fallece dentro de los ciento ochenta días siguientes al parto, sujetando la acción a un plazo de tres años desde la muerte. El Magistrado advirtió que la demandante no se sitúa en ninguna de esas hipótesis ni ha accionado dentro del plazo, por lo que una de las interpretaciones posibles podría llevar al tribunal a estimar oficiosamente que la acción ha caducado y que la actora carece de legitimación activa. Argumentó que ello vulneraría el derecho a la identidad, vinculado a la dignidad humana consagrada en el artículo 1° de la Constitución y a la Convención Americana de Derechos Humanos, así como la igualdad ante la ley del artículo 19 N°2, por cuanto algunas personas pueden indagar su filiación en toda circunstancia mientras otras, por sus particulares condiciones, quedarían privadas de esa posibilidad.

» **Razonamiento de la sentencia:** El Tribunal **acogió** el requerimiento.

La mayoría plantea si el artículo 206 resulta siquiera aplicable en la gestión pendiente, dado que la demandante claramente no está en ninguna de sus dos hipótesis, reconociendo que podría sostenerse que el precepto es impertinente y que rige la regla general de imprescriptibilidad del artículo 195 del Código Civil, pero descarta esa vía por tres razones. Primero, no es esa la comprensión que subyace al requerimiento del propio Magistrado, porque si estimara inaplicable el artículo 206 y operativa la regla del artículo 195, no lo habría formulado. Segundo, basta la mera posibilidad de que el precepto resulte aplicable para que el Tribunal Constitucional esté obligado a pronunciarse sobre el fondo, sin que le corresponda señalar cuál interpretación del precepto es la correcta, labor que es privativa del juez de fondo. Tercero, la subsistencia del artículo 206 conlleva el riesgo de que el juez, incluso en hipótesis diversas de las allí previstas, aplique igualmente el plazo de tres años para negar la acción, lo que resulta igualmente incompatible con el derecho constitucional a la identidad (cc. 2° a 5°).

Luego, el voto de mayoría recoge una jurisprudencia consolidada desde el Rol N°834 de 2008, conforme a la cual el derecho a la identidad comprende, en sentido amplio, la posibilidad de que todo ser humano sea uno mismo y no otro, con estrecha vinculación con la dignidad humana, y, en sentido restringido, el derecho a conocer el propio origen biológico, incluyendo la posibilidad de accionar para obtener la determinación de la filiación. Este derecho tiene fundamento constitucional en el artículo 1° y en la Convención sobre los Derechos del Niño, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana de Derechos Humanos. Precisamente porque el derecho a la identidad goza de este rango fundamental, la acción de reclamación de filiación es imprescriptible e irrenunciable conforme al artículo 195 del Código Civil, y la legislación antepone ese derecho a instituciones funcionales de la certeza jurídica como la prescripción o la cosa juzgada. De este modo, la aplicación del artículo 206 del Código Civil en el caso concreto afecta el derecho a la identidad en su esencia, pues impone un obstáculo insalvable al ejercicio de la acción que permite determinar la filiación y conocer el origen biológico, sea por la vía de restringir los legitimados pasivos o de introducir una caducidad que el artículo 195 excluye (cc. 6° a 13°).

En la sentencia se examina la igualdad ante la ley. Se constata que el artículo 206 establece una diferencia entre quienes pueden reclamar su filiación ante los herederos del progenitor fallecido, estos son los hijos póstumos y aquellos cuyo progenitor falleció dentro de los 180 días siguientes

al parto, y quienes no pueden hacerlo porque no están en esas hipótesis, sin que esa distinción tenga fundamento objetivo y razonable. Los eventuales propósitos de protección de la integridad psíquica y honra de los herederos o de sus derechos sucesorios son satisfechos por mecanismos menos lesivos. Así, el artículo 197 inciso final del Código Civil establece responsabilidad por acción de mala fe, y el artículo 195 inciso segundo sujeta los efectos patrimoniales a las reglas generales de prescripción y renuncia. Por lo demás, la regla general del ordenamiento es que los herederos responden por las acciones patrimoniales que podían haberse deducido contra el causante, por lo que no se divisa razón para establecer un estatuto diferenciado en materia de filiación. La aplicación del precepto importa, por tanto, una discriminación arbitraria contraria al artículo 19 N°2, que tampoco se salva por el artículo 317 del Código Civil, que concede acción general contra los herederos, pues ese precepto no alcanza para justificar la posición desestimatoria del requerimiento (cc. 14° a 18°).

SENTENCIA ROL N°15.975-24

Ir a la sentencia →

Requirente: Personas naturales

Fecha de ingreso: 26.11.2024

Precepto legal impugnado: Frase *"En única instancia"*, contenida en el artículo 63, N°1 letra a) del Código Orgánico de Tribunales.

Gestión pendiente: Proceso Rol N°233969-2023, seguido ante la Excma. Corte Suprema, por recursos de casación en la forma y en el fondo.

Fecha sentencia: 10.07.2025

Resultado: Rechaza

Votación:

- Mayoría: Nancy Yáñez Fuenzalida, María Pía Silva Gallinato, Miguel Ángel Fernández González, Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Héctor Mery Romero, Marcela Peredo Rojas, Mario Gómez Montoya
- Disidencia: No hay disidencia

Redactores:

- Sentencia: Raúl Mera Muñoz
- Disidencia: No hay disidencia

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°3; derecho a un procedimiento racional y justo

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: No hay pronunciamientos previos de inaplicabilidad respecto de este precepto legal

Sentencias citadas: STC Rol N°977

Sentencias similares dictadas en el período: No hay sentencias similares dictadas en este período

Palabras clave: Carácter decisivo del precepto legal impugnado; Recurso de casación en la forma; Recurso de casación; incidencia de la disposición legal en la gestión pendiente; Debido proceso; Derecho al recurso; Inaplicabilidad por inconstitucionalidad; Celeridad procesal

Doctrina: *El artículo 63 N°1 letra a) del Código Orgánico de Tribunales es una norma de asignación de competencia que habilita a las Cortes de Apelaciones para conocer recursos de casación en la forma, no una norma reguladora del recurso de apelación ni una disposición que exima a los tribunales de su deber de fundamentar las sentencias; por tanto, el vicio de fundamentación que la requirente atribuye a las sentencias de instancia no tiene ninguna relación con el precepto impugnado. (cc. 3° y 5°)*

La inapelabilidad del fallo de casación dictado por una Corte de Apelaciones no deriva de la frase "En única instancia" del artículo 63 N°1 letra a) del COT, sino de la propia naturaleza jurídica del fallo de casación. Al no ser sentencia definitiva ni sentencia interlocutoria de las previstas en el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, queda al margen del régimen general de la apelación con independencia de lo que disponga el precepto impugnado. (cc. 3° y 4°)

La declaración de inaplicabilidad exige que el precepto legal impugnado sea decisivo en la gestión pendiente; cuando la gestión pendiente está constituida por recursos de casación deducidos contra la sentencia de segunda instancia —y no contra el fallo de casación anterior de la Corte de Apelaciones—, la frase "En única instancia" que rige el conocimiento del recurso de casación en la forma carece de toda relevancia para resolver esos recursos pendientes ante la Corte Suprema y, por consiguiente, no puede producir efectos inconstitucionales en dicha gestión. (cc. 6° a 10°)

Resumen de la sentencia

» **Caso concreto:** Contémpora Compañía de Seguros Generales S.A. interpuso demanda en juicio ejecutivo por obligación de dar ante el 29° Juzgado Civil de Santiago en contra de tres personas naturales, invocando como título ejecutivo un pagaré suscrito en ejercicio de un mandato contenido en un contrato de contrafianza de seguro de garantía. Los ejecutados opusieron excepciones de falsedad del título y falta de requisitos para que el título tuviera fuerza ejecutiva, fundando sus alegaciones en que el contrato de contrafianza que otorgaba el mandato no había sido suscrito por los representantes legales de la ejecutante al momento de otorgarse el pagaré, hecho confesado expresamente por el representante legal de Contémpora. La sentencia de primera instancia rechazó las excepciones y ordenó seguir adelante con la ejecución, sin efectuar consideración alguna respecto de la prueba acompañada. Contra esa sentencia los ejecutados interpusieron recurso de casación en la forma —fundado en la causal del artículo 768 N°5 en relación con el artículo 170 N°4 del CPC, por falta de fundamentación— y de apelación. La Corte de Apelaciones de Santiago rechazó el recurso de casación porque el perjuicio no era reparable solo con la invalidación, al existir también apelación con similares alegaciones, y confirmó el fallo en lo apelado *"por compartir los fundamentos del fallo en alzada"*. Contra esa sentencia de segunda instancia, los ejecutados dedujeron ante la Corte Suprema recursos de casación en la forma y en el fondo, constitutivos de la gestión pendiente, fundando la casación formal en que la sentencia de segunda instancia también carecía de fundamentación.

Los requirentes impugnaron la frase *"En única instancia"* del artículo 63 N°1 letra a) del COT, argumentando que establecer que las Cortes de Apelaciones conocen de los recursos de casación en la forma en única instancia impide apelar de los fallos que los resuelven y, por ende, se tolera que vicios de fundamentación queden sin corrección judicial superior. Alegaron infracción

al artículo 4° de la Constitución (carácter democrático del Estado), al artículo 19 N°2 (igualdad ante la ley por trato diferenciado respecto de sentencias de primera instancia), al artículo 19 N°3 (derecho a un procedimiento racional y justo y al recurso) y al artículo 19 N°26 en relación con los artículos 8.1 y 25.1 de la CADH.

» **Razonamiento de la sentencia:** El Tribunal **rechazó** el requerimiento por unanimidad, sustentándose en que la norma impugnada no es decisiva en la gestión pendiente y no puede producir efectos inconstitucionales en ella.

El TC parte por precisar que el artículo 63 N°1 letra a) del COT no es una norma reguladora de recursos sino una norma de asignación de competencia, puesto que establece que las Cortes de Apelaciones son competentes para conocer recursos de casación en la forma, lo cual es una garantía para las partes y no una restricción. La norma no exime a los jueces de su deber de fundamentar sus sentencias, y si los jueces incumplen ese deber, las partes disponen del recurso de casación previsto en el artículo 768 del CPC. (c. 3°)

La inapelabilidad del fallo de casación emana de la propia naturaleza de esa resolución, ya que, al no ser sentencia definitiva ni interlocutoria, no queda comprendida en el régimen general de la apelación civil (artículos 187 y 188 del CPC), con total independencia de lo que diga el precepto impugnado. Si se eliminara la frase *"En única instancia"*, el fallo de casación seguiría siendo inapelable por razones intrínsecas a su naturaleza jurídica especial. (cc. 3° y 4°)

El punto decisivo es que la gestión pendiente ante la Corte Suprema no está constituida por ninguna apelación ni por ningún recurso contra el fallo de casación de la Corte de Apelaciones, sino exclusivamente por los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos contra la sentencia de segunda instancia en la parte que confirmó el fallo de primera instancia. El propio requerimiento lo reconoce así. Para resolver esos recursos de casación, la Corte Suprema no tiene que pronunciarse en modo alguno sobre si el fallo de casación de la Corte de Apelaciones es apelable o no, pues no está conociendo de ninguna apelación. La norma que establece que la Corte de Apelaciones conoce el recurso de casación en la forma *"en única instancia"* carece de toda relevancia para decidir esos recursos pendientes. (cc. 7° y 8°) Incluso si el requerimiento se acogiera, la Corte Suprema podría rechazar de todos modos la casación formal pendiente por las mismas razones anticipadas por los requirentes, pues los recursos ante ella no son apelaciones sino casaciones. El requerimiento es, por tanto, inidóneo para el fin que persigue. (cc. 9° y 10°)

SENTENCIA ROL N°16.151-25

Ir a la sentencia →

Requirente: Persona natural

Fecha de ingreso: 20.01.2025

Precepto legal impugnado: Artículo 127, inciso final, de la Ley N°10.336, De Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República.

Gestión pendiente: Proceso Rol N°21454-2023, seguido ante el Vigésimo Octavo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, oir recurso de apelación, bajo el Rol N°627-2025 (Civil).

Fecha sentencia: 14.07.2025

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Nancy Yáñez Fuenzalida, María Pía Silva Gallinato, Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Mario Gómez Montoya
- » Disidencia: Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero, Marcela Peredo Rojas

Redactores:

- » Sentencia: María Pía Silva Gallinato
- » Disidencia: Héctor Mery Romero

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°2; igualdad ante la ley; Artículo 19 N°3; justo y racional procedimiento; Artículo 19 N°24; derecho de propiedad; Artículo 98 inciso primero; Contraloría General de la República, juicio de cuentas.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles N°15240; 10581; 8520; 8518; 8519; 6711

Sentencias citadas: STC Roles N°621, 1200, 1470, 1838, 2701, 3222, 6711, 7857, 8518, 8519, 10581, 12722, 13274, 15240

Sentencias similares dictadas en el período: No hay sentencias similares dictadas en este período

Palabras clave: Debido proceso; Derecho a defensa; Excepciones a la ejecución; Juicio ejecutivo; Igualdad de armas; Igualdad ante la ley; Procedimiento racional y justo; Título ejecutivo; Derecho administrativo sancionador

Doctrina: *La Constitución no impone al legislador un modelo único de procedimiento ejecutivo ni lo obliga a reproducir en regímenes especiales el catálogo de excepciones del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil. La limitación de excepciones oponibles en juicios ejecutivos particulares es constitucionalmente admisible cuando responde a la naturaleza del procedimiento, a la existencia de un título de indudable mérito y a la circunstancia de que la parte afectada tuvo amplias instancias de defensa en el procedimiento declarativo previo.*

La restricción de excepciones establecida en el artículo 127 inciso final de la Ley N°10.336 no vulnera el debido proceso ni la igualdad ante la ley cuando el título ejecutivo es una sentencia definitiva dictada en

un juicio de cuentas de lato conocimiento en el que el ejecutado pudo ejercer plenamente su derecho a defensa, pues el juicio ejecutivo persigue únicamente el cumplimiento compulsivo de una obligación ya declarada, sin que proceda trasladar a esa etapa discusiones propias del procedimiento de cognición. El interés público comprometido en la recuperación de fondos estatales, así como el rango constitucional del juicio de cuentas -reconocido en el artículo 98 inciso primero de la Constitución-, constituyen fundamentos objetivos y razonables que justifican la especialidad del régimen ejecutivo y la limitación del catálogo de excepciones, impidiendo calificar dicho tratamiento diferenciado como discriminación arbitraria.

Resumen de la sentencia

» **Caso concreto:** En el marco de un juicio de cuentas, con fecha 9 de junio de 2022 el Juez de Cuentas de Primera Instancia condenó solidariamente a la requirente, en su calidad de ex alcaldesa de la Municipalidad de Lampa, y a la Directora de Obras Municipales, a restituir la suma de 9.790,73 UTM al Gobierno Regional Metropolitano de Santiago, por la falta de aplicación y cobro de multas por retrasos en la ejecución del contrato de obra *"Construcción Alcantarillado Sector Poniente de Lampa"* y por no exigir la renovación de la garantía de fiel cumplimiento ni constituir una caución por el monto correcto. Dicha sentencia fue confirmada el 14 de abril de 2023 por el Tribunal de Cuentas de Segunda Instancia. El 22 de diciembre de 2023 el abogado procurador fiscal de Santiago interpuso demanda ejecutiva ante el Vigésimo Octavo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago. La requirente opuso las excepciones de incompetencia del tribunal, falta de capacidad del demandante o falta de personería o representación legal, ineptitud del libelo, y falta de oportunidad en la ejecución. El tribunal las declaró inadmisibles el 26 de diciembre de 2024, atendido lo dispuesto en el inciso final del artículo 127 impugnado, que solo admite las excepciones de prescripción, pago y falta de emplazamiento. La requirente repuso y apeló en forma subsidiaria; concedida la apelación, la causa se encuentra en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago.

  La requirente deduce acción de inaplicabilidad respecto del inciso final del artículo 127 de la Ley N°10.336, en la parte que veda oponer excepciones distintas de prescripción, pago o falta de emplazamiento en la ejecución de sentencias de juicios de cuentas. Argumenta, en primer lugar, que la norma vulnera el debido proceso al permitir únicamente una defensa meramente formal, carente de contenido útil, impidiendo controvertir aspectos de fondo o subsanar vicios procedimentales, como es la excepción de incompetencia del tribunal o la falta de legitimación activa del ejecutante, pues, a su juicio, quien tiene legitimidad para demandar es el Gobierno Regional Metropolitano de Santiago, no el Consejo de Defensa del Estado. En segundo lugar, aduce vulneración a la igualdad ante la ley, por cuanto el estatuto de excepciones que rige su juicio ejecutivo es más gravoso que el del juicio ejecutivo ordinario, sin justificación razonable. En tercer lugar, sostiene que el derecho de propiedad se vería afectado por las consecuencias patrimoniales del procedimiento.

» **Razonamiento de la sentencia:** El Tribunal **rechazó** el requerimiento.

  Respecto al debido proceso, el Tribunal señala que la Constitución no configura un modelo único de procedimiento sino que encomienda al legislador establecer procedimientos racionales y justos según las exigencias propias de cada tipo de controversia. Los juicios ejecutivos tienen una naturaleza distinta a los de lato conocimiento. Su finalidad es obtener el cumplimiento forzado de una obligación que consta en un título al que la ley atribuye suficiencia ejecutiva, por lo que es

natural que las garantías de racionalidad sean de menor densidad, se acorten plazos y se reduzcan las posibilidades de impugnación, sin que ello configure per se una inconstitucionalidad (cc. 6° y 7°). La norma impugnada se inserta en un procedimiento ejecutivo específico, cuyo título fundante es una sentencia dictada en un juicio de cuentas que constituye un proceso de lato conocimiento en el que la requirente tuvo amplias oportunidades de defensa, incluyendo la posibilidad de recurrir ante el Tribunal de Cuentas de Segunda Instancia. El legislador puede legítimamente restringir las excepciones en sede ejecutiva para impedir que en esa etapa se reediten discusiones que debieron plantearse en el procedimiento declarativo previo (c. 10°).

En cuanto a la igualdad ante la ley, el Tribunal advierte que la requirente emplea el Código de Procedimiento Civil como estándar de comparación, pero ese código es la norma común y supletoria y no puede erigirse en parámetro constitucional para juzgar la validez de procedimientos especiales. Todos los ejecutados en juicios de cuentas quedan sometidos al mismo régimen recursivo, sin distinción de personas, por lo que no existe trato discriminatorio. Adicionalmente, la norma tiene una justificación objetiva, ya que persigue la recuperación de fondos públicos en un procedimiento que goza de rango constitucional expreso en el artículo 98 inciso primero de la Carta Fundamental, lo que refuerza la razonabilidad de la diferenciación (cc. 11° y 12°). Finalmente, la alegación de vulneración del derecho de propiedad es descartada porque la propia requirente reconoció en su escrito que el precepto no lo afecta directamente y porque la obligación de pago deriva de una sentencia judicial firme, lo que excluye toda afectación ilegítima a ese derecho (c. 13°).

SENTENCIA ROL N°16.367-25

Ir a la sentencia →

Requirente: Segundo Juzgado de Letras en Lo Civil de Puerto Montt

Fecha de ingreso: 08.04.2025

Precepto legal impugnado: Artículo 8°, numeral 2), de la Ley N°18.101, que fija normas especiales sobre arrendamiento de predios urbanos

Gestión pendiente: Proceso Rol N°C-1523-2021, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Puerto Montt.

Fecha sentencia: 14.07.2025

Resultado: Acoge

Votación:

- Mayoría: Miguel Ángel Fernández González, Raúl Mera Muñoz, Héctor Mery Romero, Marcela Peredo Rojas, Alejandra Precht Rorris, Mario Gómez Montoya
- Disidencia: Daniela Marzi Muñoz, Nancy Yáñez Fuenzalida, María Pía Silva, Catalina Lagos Tschorne

Redactores:

- Sentencia: Miguel Ángel Fernández
- Disidencia: Nancy Yáñez Fuenzalida

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°3 incisos segundo y sexto, derecho a defensa y justo y racional procedimiento; Artículo 5° inciso segundo, tratados internacionales sobre derechos humanos

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles N°16263; 15730; 14622; 2986; 1368

Sentencias citadas: STC Roles N°478, 576, 681, 842, 1200, 1217, 1284, 1368, 1448, 1518, 1557, 1994, 2029, 2381, 2986, 3119, 3649, 3682, 7688, 14622, 14787

Sentencias similares dictadas en el período: No hay sentencias similares dictadas en este período

Palabras clave: Debido proceso; Falta de emplazamiento; Arrendamiento de predios urbanos; Notificación por cédula; Presunción de derecho; Derecho a defensa; Procedimiento racional y justo; Abuso del derecho

Doctrina: *La presunción de pleno derecho que establece el artículo 8° N°2) de la Ley N°18.101, según la cual el domicilio del demandado para efectos de la notificación por cédula es el inmueble arrendado, vulnera el artículo 19 N°3° incisos segundo y sexto de la Constitución cuando, por la actuación del propio arrendador, el arrendatario no tenía acceso al inmueble desde antes de la notificación de la demanda, pues en ese caso la presunción no permite sostener plausiblemente que el demandado pudo conocer oportunamente la acción, privándolo de ejercer su derecho a defensa.*

El oportuno conocimiento de la acción es una garantía constitutiva del derecho a un procedimiento racional y justo y del principio de bilateralidad de la audiencia, de modo que el legislador, aunque cuenta con discrecionalidad razonable para configurar las modalidades de notificación según las particularidades de cada juicio especial, no puede diseñar instrumentos procesales que resulten ilusorios al impedir al afectado tener noticia de la acción dirigida en su contra.

La imposibilidad de desvirtuar una presunción de derecho domiciliaria cuando las circunstancias del caso hacen inviable que el demandado haya podido recibir las copias de rigor, priva al juez del fondo de toda competencia para examinar si el emplazamiento fue efectivo, configurando una situación de indefensión incompatible con las garantías constitucionales del proceso.

Resumen de la sentencia

» **Caso concreto:** Entre Inversiones Quetrihue S.A. y Pesquera y Acuícola VitaChile Limitada se celebró un contrato de arrendamiento sobre un inmueble ubicado en Puerto Montt, vigente desde el 1° de enero de 2013, con una renta mensual de $2.000.000. Con fecha 31 de marzo de 2021, el Gerente General de Inversiones Quetrihue S.A., quien era a su vez el representante legal de la arrendataria, fue removido de ese cargo; en ese mismo contexto, el arrendador impidió de forma unilateral el acceso del representante legal de la demandada y de todo su personal al inmueble objeto del arriendo. Con fecha 7 de abril de 2021, el arrendador comunicó la decisión de terminar el contrato. No obstante, con fecha 29 de abril de 2021 interpuso demanda de cobro de rentas adeudadas desde julio de 2016 hasta mayo de 2021, por $116.000.000. Todas las notificaciones del juicio; incluida la de la demanda, practicada por cédula; se realizaron en el inmueble arrendado, al cual el propio demandante había impedido el acceso a la demandada. La causa se tramitó íntegramente en rebeldía, dictándose sentencia el 2 de junio de 2022, la que quedó firme y ejecutoriada el 1° de julio de 2022. La demandada tomó conocimiento del juicio el

4 de abril de 2024, fecha desde la cual dedujo incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento, invocando que no tuvo acceso al inmueble desde antes de la notificación por decisión unilateral del demandante. El Segundo Juzgado Civil de Puerto Montt, al examinar el expediente y valorar la prueba rendida en el incidente, acreditó esa circunstancia, y advirtiendo que la presunción de pleno derecho del artículo 8° N°2) le impedía absoluta e ineluctablemente acoger la nulidad solicitada, dedujo de oficio requerimiento de inaplicabilidad.

El Juez requirente planteó que la presunción de pleno derecho del artículo 8° N°2) de la Ley N°18.101 vulnera, en el caso concreto, el debido proceso garantizado en el artículo 19 N°3° de la Constitución y el artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Argumentó que dicha presunción no puede ser obviada aunque el propio arrendador haya impedido el acceso del arrendatario al inmueble, lo que configura un abuso del derecho procesal contenido en la norma, usándola para privar de defensa a quien no pudo recibir las notificaciones y vacía de contenido la garantía del emplazamiento efectivo.

» **Razonamiento de la sentencia:** El Tribunal **acogió** el requerimiento. El Tribunal señala que artículo 8° N°2) de la Ley N°18.101 fue modificado en 2003 con el propósito de dar certeza sobre el domicilio del arrendatario y facilitar la notificación, fundándose en la generalización razonable de que el arrendatario, al gozar y cuidar el inmueble, se encontrará en él o tendrá presencia suficiente para recibir las actuaciones (cc. 2° y 3°). Esta Magistratura ya había validado la constitucionalidad de la norma en los Roles N°1.368 y N°2.986, precisamente en atención a esa racionalidad subyacente. Sin embargo, en el Rol N°14.622 acogió la inaplicabilidad porque las circunstancias del caso no hacían posible que el codeudor hubiera podido conocer oportunamente la acción (cc. 5° y 6°).

La cuestión que ahora corresponde resolver es si resulta contrario a la Constitución aplicar la presunción cuando el propio arrendador impidió al arrendatario el acceso al inmueble con anterioridad a la notificación, privándolo así de toda posibilidad de conocer la demanda (c. 7°). El voto de mayoría responde afirmativamente. Así indica que el elemento decisivo es que la presunción de derecho priva al juez de fondo de toda competencia para examinar si el emplazamiento fue efectivamente idóneo. De esta manera, cualesquiera sean las alegaciones y pruebas del demandado, el tribunal debe aplicar la presunción y desestimar la nulidad. Ello genera una situación de indefensión constitucionalmente inadmisible en las circunstancias de este caso (cc. 8°, 9° y 15°).

El principio de bilateralidad de la audiencia exige que nadie pueda ser condenado sin haber tenido la oportunidad real de ser oído, lo que presupone el conocimiento oportuno de la demanda dirigida en su contra. La discrecionalidad del legislador para configurar las modalidades de notificación en los juicios especiales no es absoluta, puesto que debe materializarse el derecho a defensa en todos los procedimientos, sin excepción, de modo que cuando la aplicación de una presunción de derecho hace imposible sostener plausiblemente que el demandado pudo conocer la acción, esa aplicación resulta contraria al artículo 19 N°3° incisos segundo y sexto de la Constitución (cc. 10°, 11°, 12° y 16°).

SENTENCIA ROL N°15.760-24

Ir a la sentencia →

Requirente: Inversiones Consolidadas Limitada

Fecha de ingreso: 10.09.2024

Precepto legal impugnado: Artículo cuarto transitorio de la Ley Nº 21.210, que moderniza la legislación tributaria

Gestión pendiente: Proceso Rol N°309-2023, seguido ante el Corte de Apelaciones de Santiago

Fecha sentencia: 15.07.2025

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Daniela Marzi Muñoz; María Pía Silva Gallinato; Raúl Mera Muñoz; Catalina Lagos Tschorne; Alejandra Precht
- » Disidencia: Miguel Ángel Fernández; Héctor Mery Romero; Marcela Peredo Rojas

Redactores:

- » Sentencia: María Pía Silva Gallinato
- » Disidencia: Héctor Mery Romero

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 8°; principio de publicidad; Artículo 19 N°2; igualdad ante la ley; Artículo 19 N°3 inciso sexto; justo y racional procedimiento y derecho al recurso.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles N°14810; 14442; 14443

Sentencias citadas: STC Roles N°519, 576, 821, 1443, 2034, 2323, 2452, 2723, 2743, 2791, 3119, 3309, 3338, 5878, 6411, 13867, 14442, 14810

Sentencias similares dictadas en el período: STC Rol N°15.884-24, publicada el 7 de agosto de 2025; STC Rol N°15.952-24, publicada el 7 de agosto de 2025

Palabras clave: Reclamación Tributaria; Recurso de casación; Igualdad ante la ley; Derecho al recurso; Debido proceso; Procedimiento racional y justo; limitación recursiva; Derecho tributario; Irretroactividad de la ley penal

Doctrina: *El legislador está facultado para regular los efectos temporales de las reformas procesales que introduzca en un cuerpo legal, de modo que es constitucionalmente admisible que las modificaciones a un régimen recursivo solo se apliquen a los juicios iniciados con posterioridad a la entrada en vigor de la reforma, sin que ello configure una discriminación arbitraria, puesto que es razonable tanto aplicar la nueva norma a actos procesales no realizados como mantener el procedimiento al que las partes accedieron conociendo sus reglas.*

La garantía del debido proceso no obliga al legislador a establecer el recurso de casación en la forma ni un catálogo determinado de causales para ese recurso; tratándose de un recurso extraordinario y de derecho estricto, corresponde exclusivamente al legislador definir en qué casos procede, de modo que la improcedencia de ciertas causales en procedimientos especiales no infringe el artículo 19 N°3 de la Constitución.

La restricción de causales del recurso de casación en la forma para juicios especiales, cuando opera en forma paritaria para todas las partes del litigio y el sistema procesal contempla mecanismos alternativos de revisión como la casación de oficio y las facultades del tribunal de alzada de enmendar vicios formales, no configura una vulneración al derecho a la igualdad ni al derecho al recurso como componente del debido proceso.

Resumen de la sentencia

» **Caso concreto:** Inversiones Consolidadas Limitada interpuso reclamo tributario el 9 de febrero de 2017 contra una Resolución de 2016 del Director de Grandes Contribuyentes del Servicio de Impuestos Internos, que rechazó una solicitud de devolución por pagos provisionales por utilidades absorbidas correspondiente al año tributario 2015, por un monto de $420.091.843. Mediante sentencia de 2 de agosto de 2023, el Tercer Tribunal Tributario y Aduanero de Santiago acogió parcialmente el reclamo, en lo relativo a créditos otorgados a la sociedad ICSA France Real Estate para la adquisición de un inmueble en París. Apelada esa decisión tanto por la contribuyente como por el Servicio de Impuestos Internos, la Corte de Apelaciones de Santiago revocó la sentencia en la parte favorable al contribuyente, rechazando el reclamo en todas sus partes al concluir que no fue posible constatar que las disminuciones patrimoniales correspondieran a activos que generaran rentas gravadas con el impuesto de Primera Categoría. El 27 de agosto de 2024, la actora interpuso recursos de casación en la forma y en el fondo contra esa sentencia. El recurso de casación en la forma se funda en la causal del artículo 768 N°5 del Código de Procedimiento Civil (omisión de los requisitos del artículo 170 N°4), invocando considerandos contradictorios, ausencia de fundamentos de hecho y falta de análisis de documentos acompañados. Sin embargo, como el reclamo se inició el 25 de agosto de 2016, esto es antes de la entrada en vigencia de la Ley N°21.210, el artículo cuarto transitorio de esa ley mantiene la restricción del inciso segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, según el cual, en procedimientos regidos por leyes especiales, se limita el recurso de casación en la forma a causales específicas, excluyendo parte de las fundadas en la causal 5ª.

  La requirente argumenta que el artículo cuarto transitorio de la Ley N°21.210 produce efectos inconstitucionales al impedir que en su juicio sean aplicables las modificaciones que esa ley introdujo al artículo 145 del Código Tributario, norma que eliminó la restricción del inciso segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil para las reclamaciones tributarias. Alega vulneración del artículo 19 N°3 de la Constitución, al privársele de causales para ejercer su derecho a defensa mediante el recurso de casación en la forma; del artículo 19 N°2, por discriminar arbitrariamente entre contribuyentes cuyos juicios comenzaron antes y después del 1° de marzo de 2020; y del artículo 8°, por atentar contra el principio de publicidad y fundamentación de las decisiones jurisdiccionales.

» **Razonamiento de la sentencia:** El Tribunal **rechazó** el requerimiento, fundándose en los siguientes argumentos.

  Respecto al derecho al recurso y al debido proceso, invoca la jurisprudencia consolidada que reconoce el derecho al recurso como integrante del debido proceso, pero precisa que ese reconocimiento admite matices. Así, la Constitución no obliga al legislador a establecer un recurso específico ni un catálogo determinado de causales. El recurso de casación es extraordinario y de derecho estricto, tal como lo ha sostenido reiteradamente la Corte Suprema y la doctrina procesal, por lo que corresponde al legislador definir en qué casos procede y por qué causales; si la ley hace improcedente este recurso para ciertas situaciones, es una decisión que le cabe al legislador, no a esta Magistratura (cc. 4°, 5°, 6° y 7°).

Adicionalmente, subsisten otros mecanismos de control, tales como la invalidación de oficio de la sentencia por parte de la Corte cuando advierta vicios que dan lugar a la casación en la forma conforme al artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, y el artículo 140 del Código Tributario, que confiere al tribunal de alzada la facultad de enmendar los vicios de forma que hubieran sido alegados en el recurso de apelación (cc. 8° y 13°)

En cuanto a la igualdad ante la ley, se recoge lo resuelto en la STC Rol N°14.442 para casos similares, que indica que el legislador es libre para determinar si una modificación procedimental se aplica o no a los procesos ya iniciados, siendo igualmente razonable la solución de aplicar la nueva norma a actos no realizados como la de mantener el procedimiento al que las partes accedieron conociendo sus reglas. Además, la restricción de la casación en la forma opera en forma paritaria para ambas partes del juicio, incluyendo al Servicio de Impuestos Internos, por lo que declarar la inaplicabilidad generaría precisamente la desigualdad que se pretende evitar, favoreciendo singularmente a la requirente por sobre otros contribuyentes en idéntica situación. Tampoco resulta procedente comparar el caso con litigantes sometidos a procedimientos distintos, regidos por normativas de diversa índole. (cc. 9°, 10° y 11°)

Finalmente, en relación con los principios de publicidad y fundamentación, la sentencia precisa que el artículo cuarto transitorio no libera a la Corte de Apelaciones de fundar sus sentencias. Más bien lo que regula es la aplicación temporal de la reforma recursiva, no el deber de motivación de los fallos. No cabe confundir la obligación del tribunal de confeccionar sentencias fundadas con los recursos que el legislador prevé contra esas sentencias. (c. 12°)

SENTENCIA ROL N°15.901-24

Ir a la sentencia →

Requirente: Persona natural

Fecha de ingreso: 04.11.2024

Precepto legal impugnado: Artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N°18.216

Gestión pendiente: Proceso penal RIT N°126-2024, RUC N°2301004340-9, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de la Serena, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de La Serena, bajo el Rol N°1527-2024.

Fecha sentencia: 15.07.2025

Resultado: Rechaza

Votación:

» Mayoría: Daniela Marzi Muñoz, Nancy Yáñez Fuenzalida, María Pía Silva Gallinato, Miguel Ángel Fernández, Raúl Mera Muñoz, Héctor Mery Romero, Marcela Peredo Rojas, Alejandra Precht Rorris

» Disidencia: No hay disidencia

Redactores:

» Sentencia: Marcela Peredo Rojas

» Disidencia: No hay disidencia

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 1°, dignidad humana y servicialidad del Estado; Artículo 19 N°2; igualdad ante la ley; Artículo 19 N°3, justo y racional procedimiento; Artículo 63 N°3, reserva legal en materia penal; Artículo 101 inciso segundo, Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles N°15442; 15452

Sentencias citadas: STC Roles N°786, 2983, 9433, 10005, 14900, 15217, 15395, 15442, 15452, 15485, 15539

Sentencias similares dictadas en el período: No hay sentencias similares dictadas en este período

Palabras clave: Penas sustitutivas; Igualdad ante la ley; Política criminal; Proporcionalidad de la pena; Debido proceso; Derecho penal; Reinserción social; Proporcionalidad de la sanción; Igualdad ante la ley y racionalidad

Doctrina: *La restricción de acceso a penas sustitutivas respecto de condenados por delitos contra la vida e integridad física de funcionarios de Carabineros, Policía de Investigaciones y Gendarmería no configura discriminación arbitraria contraria al artículo 19 N°2 de la Constitución, pues el legislador actúa dentro del legítimo margen de apreciación que la propia Carta Fundamental le confiere para diseñar la política criminal, estableciendo marcos penales diferenciados atendiendo a variables como la naturaleza del delito, el bien jurídico protegido y la peligrosidad de las conductas.*

Las penas sustitutivas no constituyen un derecho del condenado ni operan de manera automática; su exclusión para determinadas categorías de delitos no torna irracional ni injusto el procedimiento penal, dado que el legislador actúa dentro de la competencia que la Constitución le asigna para determinar el marco penal general sin restringir las facultades del juez del fondo para fijar, dentro de ese marco, la pena concreta proporcionada a las circunstancias del caso.

La finalidad de fortalecer la protección de los funcionarios de las fuerzas de orden y seguridad pública, vinculada al deber constitucional del Estado de dar protección a la población y a la misión asignada constitucionalmente a Carabineros e Investigaciones en el artículo 101 de la Constitución, constituye una justificación objetiva y razonable para la exclusión de penas sustitutivas en relación con estos delitos, sin que la restricción resulte desproporcionada al perseguir una persecución penal efectiva y severa.

<u>Resumen de la sentencia</u>

» **Caso concreto:** La requirente fue condenada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena, en sentencia de 27 de septiembre de 2024, a 541 días de presidio menor en grado medio como autor de un delito consumado de lesiones menos graves a funcionario de Carabineros en servicio, previsto en el artículo 416 bis N°3 del Código de Justicia Militar. Los hechos ocurrieron en septiembre de 2023, en el marco de un control vehicular, ocasión en que el imputado se negó a la fiscalización y agredió al funcionario con un celular, causándole fractura del quinto metacarpiano de carácter clínicamente graves. En la sentencia condenatoria el tribunal explicó que, por aplicación del inciso segundo del artículo 1° de la Ley N°18.216, no procedía conceder pena sustitutiva. La defensa dedujo recurso de nulidad ante la Corte de Apelaciones de La Serena, que constituye la gestión pendiente.

La requirente solicitó la inaplicabilidad de la frase del artículo 1° inciso segundo de la Ley N°18.216 que excluye las penas sustitutivas respecto de delitos contra la vida e integridad física de funcionarios

de Carabineros, Policía de Investigaciones y Gendarmería. Argumentó, en primer lugar, vulneración al artículo 19 N°2 de la Constitución y normas concordantes de tratados internacionales, puesto que la diferencia de trato carece de fundamento razonable y objetivo. En segundo lugar, sostuvo infracción al artículo 19 N°3 de la Constitución, pues la norma limita severamente las facultades del juez del fondo al impedirle considerar en toda su amplitud las características del caso concreto y del sujeto responsable. Finalmente, arguyó que la exclusión impide la reinserción social del condenado como finalidad de la pena, consagrada en la Convención Americana de Derechos Humanos.

» **Razonamiento de la sentencia:** El Tribunal **rechazó** unánimemente el requerimiento. El razonamiento se ordena en torno a las tres líneas argumentales planteadas.

Respecto a la igualdad ante la ley, la mayoría señala que no toda diferencia legislativa entre condenados constituye discriminación arbitraria y que la mera diferencia en el margen de determinación de la pena no satisface el estándar comparativo necesario para plantear un test de igualdad. La doctrina y la jurisprudencia exigen que el requirente identifique un parámetro de comparación aceptable y demuestre la diferenciación; en este caso, la requirente no formuló un test de igualdad propiamente tal que permita ponderar situaciones comparables. Además, el legislador cuenta con margen legítimo para establecer reglas distintas sobre la ejecución de las penas en atención a la magnitud de las sanciones, la naturaleza del delito, su peligrosidad y otras variables relevantes. El debate parlamentario sobre el proyecto, aunque incluyó posiciones críticas, da cuenta precisamente de que la cuestión fue ponderada y zanjada dentro de los procedimientos y reglas que rigen la formación de la ley, lo que no obtura el examen constitucional pero acredita que la norma no carece de fundamentos. (cc. 4°, 5° y 12°)

En cuanto al justo y racional procedimiento, se descarta que la restricción de penas sustitutivas vulnere el artículo 19 N°3. Las penas sustitutivas no son un derecho del condenado ni operan automáticamente -su procedencia exige la concurrencia de requisitos objetivos y subjetivos-, de modo que su exclusión legal no torna irracional ni injusto el procedimiento. Tampoco el precepto merma las facultades del juez del fondo para determinar, dentro del marco penal general, la sanción específica en cada caso concreto; lo que hace la norma es establecer directrices generales aplicables a todos los supuestos, sin juzgar el caso particular, que es función privativa del juez. La Constitución confía expresamente al legislador la determinación general de las penas conforme al principio de legalidad del artículo 19 N°3 incisos séptimo y octavo, y es en ese marco que el precepto se inserta. (cc. 8°, 9°, 10° y 11°)

En relación con la finalidad resocializadora de la pena, la mayoría precisa que la Constitución no establece un fin único de la sanción penal ni los tratados internacionales la señalan como el único objetivo admisible en el análisis de proporcionalidad. La restricción persigue una finalidad legítima anclada en la propia Constitución: el deber del Estado de dar protección a la población (artículo 1° inciso quinto) y la misión constitucionalmente asignada a las Fuerzas de Orden y Seguridad de garantizar el orden público y la seguridad pública interior (artículo 101 inciso segundo). La Ley N°21.560 buscó fortalecer en el nivel legal la protección de los funcionarios de orden, haciendo más gravosa la comisión de delitos en su contra, finalidad que el precepto es idóneo para alcanzar y que no torna desproporcionada la imposibilidad de sustituir la privación de libertad. (cc. 6°, 13° y 14°)

SENTENCIA ROL N°16.109-25

Ir a la sentencia →

Requirente: Persona natural

Fecha de ingreso: 07.01.2025

Precepto legal impugnado: Artículo 24, de la Ley N°15.386, sobre revalorización de pensiones

Gestión pendiente: Proceso Rol N°24224-2024, sobre recurso de protección, seguido ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

Fecha sentencia: 15.07.2025

Resultado: Acoge

Votación:

- » Mayoría: Nancy Yáñez Fuenzalida, María Pía Silva Gallinato, Miguel Ángel Fernández González, Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Héctor Mery Romero, Alejandra Precht Rorris, Mario Gómez Montoya
- » Disidencia: No hay disidencia

Redactores:

- » Sentencia: María Pía Silva Gallinato
- » Disidencia: No hay disidencia

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°2, igualdad ante la ley y no discriminación arbitraria; Artículo 19 N°18, derecho a la seguridad social

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles N°15326; 8802; 5275

Sentencias citadas: STC Roles N°590, 784, 810, 1340, 2693, 2881, 3146, 5192, 5275, 8802, 11859, 15326, 15479, 15664

Sentencias similares dictadas en el período: No hay sentencias similares dictadas en este período

Palabras clave: Igualdad ante la ley; Discriminación arbitraria; Seguridad social; Pensión de montepío; Estado civil; Omisión legislativa; Discriminación por exclusión de beneficio; Igualdad ante la ley y no discriminación arbitraria; Derecho a la seguridad social

Doctrina: *La omisión legislativa de carácter relativo se produce cuando la ley regula una materia favoreciendo a determinados sujetos o hipótesis, pero excluye de su ámbito a otros que se encuentran en una situación sustancialmente análoga, generando una laguna que vulnera el principio de igualdad ante la ley del artículo 19 N°2 de la Constitución. En tales casos, el Tribunal Constitucional puede declarar la inaplicabilidad de la parte de la norma que provoca la exclusión arbitraria, sin que ello importe crear una regla nueva, sino solo remover el obstáculo para que quienes estaban excluidos accedan al beneficio en igualdad de condiciones.*

El artículo 24 de la Ley N°15.386, que condiciona la pensión de montepío a que la madre de hijos no matrimoniales del imponente sea "soltera o viuda", excluye sin justificación razonable a la mujer divorciada que se encuentra en la misma situación de vulnerabilidad y necesidad económica derivada del fallecimiento del imponente, pues los tres estados civiles son plenamente comparables a los efectos de recibir el beneficio

de seguridad social: ninguna de ellas está unida por vínculo matrimonial con el causante ni con nadie más, todas son libres de contraer matrimonio y perderán el beneficio si lo hacen.

La circunstancia de que al momento de dictarse la ley en 1963 no existiera el divorcio vincular en Chile justificó que el legislador no incluyera la hipótesis de la divorciada, pero la no adecuación de la norma a la nueva realidad creada por la Ley N°19.947 de 2004, pese a haber transcurrido más de quince años y haberse modificado puntualmente el precepto, carece de justificación de interés público suficiente y configura una discriminación arbitraria originada por una omisión legislativa relativa. (cc. 38° a 42°)

Resumen de la sentencia

» **Caso concreto:** La requirente mantuvo una relación de convivencia con un Sargento Primero (R) de Carabineros de Chile desde 1976 hasta el fallecimiento de éste el 13 de abril de 2023. De esa convivencia nacieron seis hijos, todos con filiación paterna determinada. Durante el período en que duró la relación, la requirente vivió a expensas de su conviviente y se dedicó al cuidado de los hijos y del hogar común. Al iniciarse la convivencia, la requirente se encontraba casada y separada de hecho de un matrimonio anterior con otra persona, vínculo que fue disuelto por sentencia firme de divorcio de 5 de julio de 2007. Con fecha 30 de agosto de 2024 solicitó pensión de montepío ante el Departamento de Pensiones de Carabineros de Chile, en calidad de madre de hijos de filiación no matrimonial. Por Resolución N°106 de 4 de noviembre de 2024, el beneficio fue rechazado por mantener la requirente el estado civil de divorciada, que no figura entre las hipótesis del artículo 24 de la Ley N°15.386. El 28 de noviembre de 2024 dedujo recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Santiago, que constituye la gestión pendiente.

La requirente planteó que la expresión *"soltera o viuda"* del artículo 24 de la Ley N°15.386 vulnera el artículo 19 N°2 de la Constitución al establecer una distinción arbitraria entre madres de hijos no matrimoniales del imponente según su estado civil. A su juicio, la situación de la divorciada es sustancialmente homologable a la de la soltera o viuda, pues en todos esos casos la mujer carece de vínculo matrimonial con el causante; la razón por la que el texto legal omitió la condición de divorciada obedece simplemente a que, cuando la ley fue dictada en 1963, el divorcio no disolvía el matrimonio, por lo que la omisión carece actualmente de fundamento racional.

» **Razonamiento de la sentencia:** El Tribunal **acogió** el requerimiento.

El Tribunal descarta los argumentos del Consejo de Defensa del Estado sobre inaplicabilidad del precepto porque el mismo órgano recurrido aplicó e interpretó el artículo 24 de la Ley N°15.386 para rechazar el montepío, sin referencia a otras leyes, y la Contraloría General de la República ha estimado reiteradamente que la norma impugnada se encuentra plenamente vigente. En consecuencia, el precepto es aplicable al caso y el conflicto planteado es de constitucionalidad y no de mera legalidad. (cc. 5° a 12°)

En cuanto a la historia de la norma y el contexto, la sentencia constata que ella fue incorporada en 1963 con el propósito de amparar, en el marco del sistema de seguridad social, a la mujer que, sin estar casada con el imponente, era madre de sus hijos naturales y vivía a sus expensas, quedando en estado de necesidad al fallecer éste. Al momento de su dictación, la hipótesis de la divorciada resultaba impensable como estado civil diferente al de soltera, pues el divorcio no terminaba con el vínculo matrimonial. Esa realidad cambió con la Ley N°19.947 de 2004, que instauró el divorcio vincular. (cc. 14° a 19°)

El Tribunal desarrolla latamente la distinción entre omisiones absolutas, que excluyen el control constitucional porque el Tribunal no puede crear derecho, y omisiones relativas, que sí son controlables cuando el legislador regula parcialmente una materia vulnerando el principio de igualdad al excluir sin justificación a sujetos o hipótesis análogas. Este último tipo constituye una laguna de la ley susceptible de reproche constitucional. (cc. 20° a 25°)

En materia de control constitucional, se precisa que, cuando la omisión se identifica con una exclusión arbitraria de beneficio, el Tribunal no puede llenar el vacío por analogía, pero sí puede declarar la inaplicabilidad de la parte de la norma que genera la discriminación, de modo que quienes estaban excluidos accedan al beneficio en las mismas condiciones que los incluidos, manteniéndose inalterados los demás requisitos legales. (cc. 26° y 27°)

Finalmente, en el examen de igualdad, el Tribunal concluye que la situación de la divorciada es plenamente equiparable a la de la soltera o viuda para los efectos del montepío. En efecto, ninguna de las tres está unida por vínculo matrimonial al causante; todas se encontraban en dependencia económica del imponente fallecido; todas son madres de hijos no matrimoniales de éste; y todas pierden el beneficio si contraen posterior matrimonio. La diferencia estriba únicamente en un estado civil que, para los fines de la norma, es irrelevante. La ausencia de la hipótesis de divorciada no puede obedecer a una decisión deliberada del legislador orientada a evitar abusos, sino simplemente a la falta de adecuación de la norma a la nueva realidad creada por la ley de divorcio, adecuación que no se ha realizado pese a haber transcurrido más de quince años. La exclusión carece de justificación objetiva y razonable y constituye, por ende, una discriminación arbitraria contraria al artículo 19 N°2 de la Constitución. (cc. 28°)

SENTENCIA ROL N°16.050-24

Ir a la sentencia →

Requirente: Fábricas y Maestranzas del Ejército (FAMAE)

Fecha de ingreso: 17.07.2025

Precepto legal impugnado: Artículos 162, inciso quinto, oración final; sexto, séptimo, octavo y noveno; y 472, del Código del Trabajo

Gestión pendiente: Proceso RIT C-13-2023, RUC 20-4-0310964-K, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras de Talagante, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de San Miguel, por recurso de apelación, bajo el Rol N°809-2024 (Laboral Cobranza).

Fecha sentencia: 17.07.2025

Resultado:

- Rechaza por mayoría respecto de la impugnación del artículo 162, inciso quinto, oración final; sexto, séptimo, octavo y noveno del Código del Trabajo (Capítulo I)
- Empate de votos respecto de la impugnación del artículo 472 del Código del Trabajo (Capítulo II)

Votación: Capítulo I.

- Mayoría: Daniela Marzi Muñoz, Miguel Ángel Fernández, Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Alejandra Precht Rorris, Mario Gómez Montoya
- Disidencia: Héctor Mery Romero, Marcela Peredo Rojas

Capítulo II.

» Por rechazar: Daniela Marzi Muñoz, Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Alejandra Precht Rorris

» Por acoger: Miguel Ángel Fernández, Héctor Mery Romero, Marcela Peredo Rojas, Mario Gómez Montoya

Redactores:

Capítulo I.

» Sentencia: Daniela Marzi Muñoz

» Disidencia: Marcela Peredo Rojas

Capítulo II.

» Voto por rechazar: Daniela Marzi Muñoz

» Voto por acoger: Héctor Mery Romero

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°2; igualdad ante la ley; Artículo 19 N°3; procedimiento racional y justo; Artículo 19 N°16; protección del trabajo; Artículo 19 N°18; derecho a la seguridad social; Artículo 19 N°26; esencia de los derechos.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:

» Respecto del artículo 162 del Código del Trabajo: STC Roles N°15636; 15634; 15633; 15711; 15183; 15013; 14927; 14713; 14476; 13865; 13759; 13722; 13625; 13606; 13544; 13524; 13467; 13352; 10640

» Respecto del artículo 472 del Código del Trabajo: STC Roles N°15629; 15600; 15478; 15136; 15122; 15017; 14713; 14427; 14324; 12338; 12337; 12336; 12335; 12258; 11860; 11554; 11132; 11071

Sentencias citadas: STC Roles N°977, 1838, 3005, 3722, 8709, 8990, 9127, 10623, 12337, 12834, 13029, 13274, 13281, 13675, 13862, 14427, 14956, 15136, 15629

Sentencias similares dictadas en el período: No hay sentencias similares dictadas en este período

Palabras clave: Nulidad del despido; Cotizaciones previsionales; Protección del trabajo; Proporcionalidad; Procedimiento ejecutivo laboral; limitación recursiva; Derecho al recurso; Debido proceso

Doctrina: *La denominada nulidad del despido del artículo 162 del Código del Trabajo constituye un mecanismo de apremio legítimo fundado en los artículos 19 N°16 y 18 de la Constitución, destinado a incentivar el pago de las cotizaciones previsionales que el empleador ha retenido del trabajador: el despido no produce el efecto de poner término al contrato mientras subsista la mora previsional y la sanción no opera de modo indeterminado porque tiene un límite temporal implícito ya que depende exclusivamente de la voluntad del deudor de pagar y convalidar.*

La proporcionalidad de la nulidad del despido depende de la naturaleza de la obligación pendiente, la etapa procesal y los tiempos de ejecución y no se configura como trato arbitrario pues su diseño es previsible para el empleador, quien puede poner término al efecto sancionatorio pagando las cotizaciones adeudadas; mantener el incumplimiento como argumento para no pagar resulta contraproducente con la lógica de la institución.

Resumen de la sentencia

Caso concreto: FAMAE fue condenada en juicio laboral al pago de diversas prestaciones, incluida la nulidad del despido del artículo 162 del Código del Trabajo, mediante sentencia de reemplazo dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel al acoger el recurso de nulidad deducido por uno de sus trabajadores. En fase de ejecución FAMAE pagó el capital y las cotizaciones pendientes y solicitó la convalidación del despido, pero el tribunal la rechazó en octubre de 2023 por estimar que el cumplimiento no había sido íntegro. En agosto de 2024 el tribunal practicó una nueva liquidación incorporando remuneraciones devengadas entre marzo y agosto de 2024, lo que FAMAE objetó. El tribunal rechazó la objeción en noviembre de 2024 y FAMAE dedujo recurso de apelación subsidiaria, el que constituye la gestión invocada. La requirente impugna en este contexto tanto la norma sustantiva sobre la nulidad del despido (art. 162) como la norma procesal que impide apelar en el ejecutivo laboral (art. 472). FAMAE alegó que el artículo 162 incisos 5° y siguientes vulnera los artículos 19 N°2, 3 y 26 de la Constitución por establecer una sanción desproporcionada, sin límite temporal determinado, que opera automáticamente sin que el juez pueda calibrarla a las circunstancias del caso, generando incertidumbre jurídica permanente. Respecto del artículo 472, argumentó que la inapelabilidad en el ejecutivo laboral vulnera el derecho al recurso como componente del debido proceso y la igualdad ante la ley.

Razonamiento de la sentencia:

Respecto del artículo 162. El Tribunal **rechazó** la inaplicabilidad por seis votos contra dos. La sentencia desarrolla la institución de la nulidad del despido como mecanismo de apremio destinado a incentivar el pago de cotizaciones que el empleador descontó pero no enteró, con fundamento constitucional en los artículos 19 N°16 y N°18. El sistema laboral chileno tiene fuerte flexibilidad de despido y la nulidad del despido no introduce un modelo de estabilidad laboral real ni impone la reincorporación efectiva, sino que mantiene las obligaciones patrimoniales del empleador mientras no convalide. Los efectos no son indeterminados, ya que tienen un límite temporal implícito que depende de la voluntad del deudor de pagar. El incumplimiento prolongado aumente la deuda es consecuencia del propio comportamiento del empleador, que mal puede invocarse en su favor. Adicionalmente, el precepto del artículo 162 ya fue aplicado en la sentencia declarativa firme que dio origen al título ejecutivo, de modo que no puede ser modificado en sede constitucional. (cc. 10° a 12°)

Respecto del artículo 472. La impugnación del artículo 472 produjo un **empate de votos**, por lo que se rechaza del requerimiento. El voto por rechazar reitera los argumentos de la línea jurisprudencial consolidada, estos son, la asimetría entre empleador y trabajador justifica un proceso laboral diferenciado; en la fase ejecutiva la deuda es ya indubitada; el procedimiento privilegia la celeridad para el cobro efectivo de créditos alimentarios; y la restricción de la apelación es una opción de política legislativa fundada en razones constitucionales legítimas que no vulnera el debido proceso. El voto por acoger, en cambio, sostiene que aunque el legislador tiene discrecionalidad para configurar el proceso ejecutivo, el mandato constitucional de un procedimiento racional y justo no puede ser sacrificado en aras de la celeridad cuando ello implica privar al ejecutado de todo recurso efectivo ante un tribunal superior; en sede ejecutiva, ni la oralidad ni la inmediación juegan rol informador, por lo que los argumentos que justifican la restricción recursiva en los procesos declarativos no son trasladables automáticamente a la ejecución.

SENTENCIA ROL N°16.076-24

Ir a la sentencia →

Requirente: Corporación Educacional Los Pinos San Bernardo

Fecha de ingreso: 16.12.2024

Precepto legal impugnado: Artículo 162, inciso séptimo del Código del Trabajo

Gestión pendiente: Proceso RIT N°C-171-2018, RUC N°18- 3-0302440-5, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo.

Fecha sentencia: 17.07.2025

Resultado: Rechaza

Votación:

- Mayoría: Daniela Marzi Muñoz, Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Alejandra Precht Rorris, Mario Gómez Montoya
- Disidencia: Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero, Marcela Peredo Rojas

Redactores:

- Sentencia: Daniela Marzi Muñoz
- Disidencia: Marcela Peredo Rojas

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°2; igualdad ante la ley; Artículo 19 N°3; procedimiento racional y justo; Artículo 19 N°16; protección del trabajo; Artículo 19 N°18; derecho a la seguridad social.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles N°15636; 15634; 15633; 15711; 15183; 15013; 14927; 14713; 14476; 13865; 13759; 13722; 13625; 13606; 13544; 13524; 13467; 13352; 10640

Sentencias citadas: STC Roles N°3722, 4878, 8709, 8990

Sentencias similares dictadas en el período: No hay sentencias similares dictadas en este período

Palabras clave: Nulidad del despido; Cotizaciones previsionales; Protección del trabajo; Proporcionalidad; Seguridad social; Igualdad ante la ley; carácter decisivo del precepto legal impugnado

Doctrina: *La obligación de pagar remuneraciones durante el período comprendido entre el despido y la convalidación, contenida en el artículo 162, inciso séptimo, del Código del Trabajo, es un mecanismo de apremio legítimo fundado en los artículos 19 N°16 y 18 de la Constitución, que incentiva al empleador moroso en cotizaciones a cumplir con su obligación previsional; su duración depende exclusivamente de la voluntad del deudor de pagar y convalidar, no teniendo carácter indeterminado. El hecho de que la trabajadora haya ostentado el cargo de directora del establecimiento educacional no constituye un factor relevante para el examen de constitucionalidad de la norma ni funda discriminación arbitraria: una vez declarada judicialmente la existencia de la relación laboral de subordinación y dependencia y la deuda de prestaciones, el cargo de la trabajadora constituye una cuestión de mera legalidad que no puede modificarse a través de la acción de inaplicabilidad. El riesgo de cierre del establecimiento educacional y la eventual afectación del derecho a*

la educación de los estudiantes son consecuencias hipotéticas y no acreditadas, atribuibles en todo caso al incumplimiento del empleador y no a la aplicación de la norma impugnada; el embargo de las subvenciones escolares se inserta en la lógica del derecho de prenda general de los acreedores, y cuando el legislador ha querido establecer excepciones de inembargabilidad lo ha hecho expresamente.

Resumen de la sentencia

» **Caso concreto:** Corporación Educacional Los Pinos San Bernardo fue condenada en juicio laboral a diversas prestaciones en favor de quien se desempeñó como directora del establecimiento, incluyendo la aplicación de la nulidad del despido del artículo 162 del Código del Trabajo. El procedimiento de cobranza laboral se inició en septiembre de 2018 con una deuda inicial de $11.988.525. A lo largo de los años, el monto se fue incrementando por aplicación del mecanismo de remuneraciones del período entre el despido y la convalidación, alcanzando $87.199.978 en 2020, $47.847.074 en 2021 y $151.331.134 más costas en diciembre de 2024. La requirente realizó múltiples pagos derivados de embargos sobre las subvenciones escolares que recibe el colegio, pero sin lograr la convalidación del despido, pues el tribunal estimó en reiteradas oportunidades que el cumplimiento no había sido íntegro. El colegio cuenta con un Índice de Vulnerabilidad Escolar del 86% y alega que los embargos continuos sobre las subvenciones ponen en riesgo su funcionamiento y el derecho a la educación de sus estudiantes.

La Corporación Educacional alegó que la aplicación de la frase impugnada del artículo 162 inciso séptimo es desproporcionada en el caso concreto, vulnerando el artículo 19 N°2 (igualdad ante la ley por trato irracional y desproporcionado), el artículo 19 N°3 (apremio ilegítimo), el artículo 19 N°10 (derecho a la educación de los estudiantes, cuya provisión quedaría comprometida por el embargo de subvenciones) y el artículo 20 (igual protección en el ejercicio de los derechos). Enfatizó que se trata de una corporación educacional y no de una empresa, que el patrimonio afectado corresponde a subvenciones escolares destinadas a niños vulnerables, y que la ejecutante era la directora del colegio.

» **Razonamiento de la sentencia:** El Tribunal **rechazó** el requerimiento. La sentencia reproduce en lo sustancial la jurisprudencia establecida en materia de nulidad del despido, y añade consideraciones específicas sobre los argumentos particulares de este caso.

Sobre la proporcionalidad y la igualdad ante la ley, el fallo reitera que la nulidad del despido es un mecanismo de apremio legítimo con fundamento constitucional, cuya duración no es indeterminada sino que depende de la voluntad del empleador de pagar y convalidar. Los efectos que la requirente califica de desproporcionados son consecuencia directa de su propio incumplimiento. De esta manera, si desde el inicio hubiera enterado correctamente las cotizaciones, el monto habría sido inferior. Que el monto aumente con el tiempo no puede servir de argumento a favor del empleador para no pagar. (cc. 9° a 11°)

El carácter educacional de la corporación y el cargo de directora de la trabajadora no alteran el análisis constitucional. Ya existe sentencia firme y ejecutoriada que declaró la existencia de la relación de subordinación y dependencia y la deuda de prestaciones, lo que es una cuestión de hecho resuelta en sede ordinaria que no puede modificarse en esta sede constitucional. Pretender que el Tribunal Constitucional realice distinciones en función del cargo de la trabajadora implicaría que esta Magistratura efectúe distinciones azarosas que la propia sentencia declarativa ya zanjó en sentido contrario a la requirente. (c. 10°)

Sobre el derecho a la educación, el fallo señala que la posibilidad de que el colegio deje de funcionar es hipotética y no acreditada, y que cualquier riesgo al funcionamiento del establecimiento deriva del incumplimiento del empleador, no de la aplicación de la norma. El embargo de las subvenciones escolares se enmarca en el derecho de prenda general de los acreedores, y la subvención escolar preferencial sí tiene protección legal de inembargabilidad (artículo 33 bis de la Ley N°20.248), lo que demuestra que el legislador ha contemplado excepciones expresas cuando lo ha estimado necesario. (c. 13°)

Finalmente, se descarta la acción por cuanto el precepto ya fue aplicado en la sentencia declarativa firme y ejecutoriada que originó el título ejecutivo, sin que sea posible modificar a estas alturas lo resuelto mediante la acción de inaplicabilidad. (c. 14°)

SENTENCIA ROL N°16.065-24

Ir a la sentencia →

Requirente: Persona natural

Fecha de ingreso: 20.12.2024

Precepto legal impugnado: Artículos 256, N°8); y 332, N°2), del Código Orgánico de Tribunales

Gestión pendiente: Proceso Rol N°24279-2024, sobre recurso de protección, seguido ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en actual conocimiento de la Excma. Corte Suprema, por recurso de apelación de protección, bajo el Rol N°60444-2024.

Fecha sentencia: 23.07.2025

Resultado: Rechaza

Votación:

- Mayoría: Daniela Marzi Muñoz, Nancy Yáñez Fuenzalida, María Pía Silva Gallinato, Miguel Ángel Fernández, Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Héctor Mery Romero, Marcela Peredo Rojas, Mario Gómez Montoya
- Disidencia: No hay disidencia

Redactores:

- Sentencia: Héctor Mery Romero
- Disidencia: No hay disidencia

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°2; igualdad ante la ley; Artículo 19 N°24; derecho de propiedad; Artículo 80; inamovilidad de los jueces

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: No hay pronunciamientos previos de inaplicabilidad respecto del precepto legal impugnado.

Sentencias citadas: STC Roles N°53, 8520

Sentencias similares dictadas en el período: No hay sentencias similares dictadas en este período

Palabras clave: Igualdad ante la ley; carácter decisivo del precepto legal impugnado; Gestión pendiente; Derecho de propiedad; Inaplicabilidad por inconstitucionalidad; No discriminación; Acceso a la justicia; Principio de juridicidad

Doctrina: *La gestión pendiente, constituida por la apelación de una declaración de inadmisibilidad de un recurso de protección, tiene por único objeto la revisión de los requisitos procesales de procedencia de esa acción constitucional, de modo que los preceptos legales que regulan el cese de funciones judiciales no son aplicables en la resolución de ese recurso de apelación y carecen de incidencia decisiva en él; a ello se suma que el cese ya fue formalizado mediante decreto supremo firme con anterioridad a la vista de la causa, lo que hace imposible que los preceptos impugnados reciban aplicación en la gestión pendiente cualquiera sea su resultado.*

El artículo 256 N°8° del Código Orgánico de Tribunales, que establece como impedimento para ser juez haber recibido órdenes eclesiásticas mayores, tampoco puede producir efecto alguno respecto de quien ya ejercía la magistratura al momento del cese, pues ese precepto se refiere al acceso al cargo y no a su expiración, y fue inaplicable al requirente desde que lo habilitó para ejercer la judicatura sin que esa norma constituyera obstáculo.

La causal de expiración del cargo de juez por recepción de órdenes eclesiásticas mayores, prevista en el artículo 332 N°2° del mismo Código, no viola la garantía de igualdad ante la ley porque la distinción que establece no se funda en la pertenencia a una religión determinada sino en la incompatibilidad material entre el ejercicio de la función jurisdiccional, que exige dedicación plena conforme a las normas del estatuto judicial, y el diaconado permanente, que obliga a una dedicación perpetua al ministerio eclesiástico; el propio ordenamiento canónico prohíbe a los clérigos aceptar cargos públicos que llevan consigo el ejercicio de la potestad civil.

La cesación del cargo judicial no es una sanción que vulnere el derecho de propiedad consagrado en el artículo 19 N°24 de la Constitución, sino la constatación de que quien pierde las condiciones exigidas por la ley para ejercer la magistratura no puede permanecer en ella, lo que es concordante con el hecho de que la propia Carta Fundamental habilita a la ley orgánica constitucional para establecer las calidades que deben tener los jueces y las causas de cesación en sus cargos.

Resumen de la sentencia

» **Caso concreto:** El requirente se desempeñaba como Ministro de la Corte de Apelaciones de Arica. El 26 de agosto de 2012 fue ordenado Diácono Permanente de la Iglesia Católica en la Catedral de Concepción. Con posterioridad, el 18 de diciembre de 2013, solicitó al Papa Francisco su dispensa del ministerio diaconal y su reducción al estado laical, lo que fue concedido mediante rescripto de 30 de junio de 2014. Sin embargo, con fecha 21 de noviembre de 2024, el Pleno de la Excma. Corte Suprema declaró el cese de sus funciones como ministro de la Corte de Apelaciones de Arica con fundamento en el artículo 332 N°2° del Código Orgánico de Tribunales. La Corte Suprema estimó que, pese a la dispensa papal, el requirente conservaba su condición de diácono porque el rescripto solo lo dispensó de sus obligaciones, pero no de sus derechos, y que no había operado ninguna de las causales canónicas que ponen término al oficio eclesiástico. El cese fue formalizado mediante decreto supremo exento N°2745 del 6 de diciembre de 2024 y se abrió un nuevo concurso para llenar la vacante. El afectado interpuso recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Santiago impugnando la resolución de la Corte Suprema, el que fue declarado inadmisible el 2 de diciembre de 2024 por estimar que no procedía revisar resoluciones de la

Corte Suprema en funciones que le son exclusivas. Contra esa inadmisibilidad dedujo recurso de apelación ante la Corte Suprema (Rol N°60.444-2024), constitutivo de la gestión pendiente.

El requirente sostuvo que los artículos 256 N°8° y 332 N°2° del Código Orgánico de Tribunales vulneran el artículo 19 N°2 de la Constitución porque la incompatibilidad solo afecta a quienes han recibido órdenes eclesiásticas mayores de la Iglesia Católica y no a ministros de otras confesiones religiosas, constituyendo una diferencia arbitraria fundada exclusivamente en su credo. Alegó también infracción al artículo 19 N°24 por privación de la propiedad de su cargo, del derecho a ejercerlo y de las remuneraciones correspondientes. Argumentó asimismo que la Corte Suprema incurrió en error de derecho al interpretar el rescripto, pues conforme al canon 292 del Código de Derecho Canónico, al perder el estado clerical perdió todos sus derechos y oficios como diácono.

» **Razonamiento de la sentencia:** El Tribunal **rechazó** el requerimiento por unanimidad.

En primer lugar, la sentencia precisa que la gestión pendiente consiste en la apelación de una declaración de inadmisibilidad de un recurso de protección. En esa sede, la Corte Suprema solo debe resolver si la Corte de Apelaciones de Santiago aplicó correctamente los criterios de admisibilidad del Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección, sin que ello involucre la aplicación de los artículos 256 N°8° ni 332 N°2° del Código Orgánico de Tribunales. Adicionalmente, el cese ya fue declarado mediante decreto supremo firme antes de la vista de la causa, y se abrió concurso para llenar la vacante, lo que hace imposible que los preceptos impugnados reciban aplicación alguna cualquiera sea el resultado de la apelación pendiente. El artículo 256 N°8°, por su parte, regula un impedimento para acceder al cargo de juez y nunca constituyó obstáculo para el requirente, que ya ejercía la magistratura. (cc. 4° a 6°)

En cuanto al fondo del asunto planteado, la sentencia analiza la causal del artículo 332 N°2°. Señala que las causales de cesación del artículo 332 no tienen connotación punitiva sino que expresan el principio de que quien pierde las condiciones legales para ejercer el cargo no puede permanecer en él. La justificación de esta causal específica no es la pertenencia religiosa sino la incompatibilidad material entre el servicio judicial, que exige dedicación exclusiva, y el diaconado permanente, que el propio ordenamiento canónico sujeta a perpetuidad y que prohíbe expresamente a los clérigos aceptar cargos públicos con ejercicio de potestad civil (canon 285 § 3). La cesación es voluntaria en el sentido de que el juez que toma las órdenes mayores opta libremente por abrazar una dedicación incompatible con la función jurisdiccional, renunciando así implícitamente a la magistratura. Esta razón funcional excluye que la norma constituya discriminación arbitraria contraria al artículo 19 N°2 de la Constitución. (cc. 8° a 12°) En cuanto al derecho de propiedad, el fallo señala que la propia Carta Fundamental autoriza a la ley orgánica constitucional para establecer las calidades y causales de cesación de los jueces, de modo que la protección del artículo 19 N°24 no puede extenderse hasta impedir que el legislador fije causales de expiración vinculadas a la naturaleza y fines de la función jurisdiccional. (c. 13°)

SENTENCIA ROL N°16.018-24

Ir a la sentencia →

Requirente: Operadora Caitán SpA

Fecha de ingreso: 23.07.2025

Precepto legal impugnado: Artículos 166, en la frase *"o el acta, que levante el funcionario del Servicio al comprobarla"*; 167; 171, inciso segundo; y 174, inciso primero, en la frase *"hasta mil unidades tributarias mensuales"*, del Código Sanitario

Gestión pendiente: Proceso Rol C-843-2023, seguido ante el Cuarto Juzgado de Letras en lo Civil de Antofagasta.

Fecha sentencia: 23.07.2025

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Nancy Yáñez Fuenzalida, Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Alejandra Precht Rorris, Mario Gómez Montoya
- » Disidencia: Miguel Ángel Fernández, Héctor Mery Romero, Marcela Peredo Rojas

Redactores:

- » Sentencia: Raúl Mera Muñoz
- » Disidencia: Miguel Ángel Fernández

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°2; igualdad ante la ley; Artículo 19 N°3; procedimiento racional y justo, presunción de inocencia y tutela judicial efectiva

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles N°15381; 14360; 14359; 14011; 13644; 13482; 13092; 13073; 12815; 12095; 11995; 11787; 11786; 10383; 9707; 8823; 3601; 2501; 2495

Sentencias citadas: STC Roles N°513, 1.518, 8.823, 9.707, 10.383, 12.095, 14.011, 15.381

Sentencias similares dictadas en el período: No hay sentencias similares dictadas en este período

Palabras clave: Sanción administrativa; Derecho administrativo sancionador; Presunción de inocencia; Debido proceso; Proporcionalidad de la sanción; Sumario sanitario; Derecho a la defensa

Doctrina: *La alegación de que el acta de inspección levantada seis meses después de ocurridos los hechos tiene el mismo valor probatorio que un acta levantada en forma inmediata no configura un problema de constitucionalidad sino una cuestión de mera legalidad que debe resolverse caso a caso ante el juez del fondo. El artículo 166 del Código Sanitario otorga valor probatorio al acta solo cuando el funcionario del Servicio la levante "al comprobarla", de modo que, si el funcionario no comprobó efectivamente la infracción, sino que se limitó a suponer, el acta no satisface el estándar legal para generar plena prueba; determinar si esa exigencia se cumplió corresponde al juez de la gestión pendiente y no al Tribunal Constitucional. La presunción establecida en el artículo 166 es simplemente legal y no de derecho, lo que permite desvirtuarla mediante prueba en contrario y es una técnica legislativa ampliamente utilizada en procedimientos de fiscalización de diversas áreas reguladas del ordenamiento jurídico, compatible con los estándares constitucionales del debido proceso siempre que el denunciado pueda formular descargos, rendir prueba y acceder a un reclamo judicial*

contra la decisión sancionatoria. El artículo 167 no establece un problema de constitucionalidad porque debe interpretarse en conjunto con el artículo 163 del mismo Código Sanitario, que exige citar al sumariado, oírlo y recibir toda su prueba antes de dictar sentencia; solo si la autoridad prescinde de esa etapa incurre en ilegalidad corregible por el juez de fondo. El artículo 171, inciso segundo, tampoco vulnera la tutela judicial efectiva porque dispone el rechazo del reclamo si los hechos se encuentran comprobados en el sumario conforme a las normas del Código, y esa determinación de si la comprobación fue real o meramente formal exige un análisis sustancial del juez civil que incluye valorar el acta y la prueba de descargo del reclamante. La frase "hasta mil unidades tributarias mensuales" del artículo 174 no puede ser declarada inaplicable de forma autónoma porque su supresión dejaría la multa fijada en el mínimo único de un décimo de UTM, resultado que haría más evidente el problema de proporcionalidad que la requirente denuncia, tornando el requerimiento en incoherente con sus propias alegaciones.

Resumen de la sentencia

» **Caso concreto:** Operadora Caitán SpA fue sancionada por la SEREMI de Salud de la Región de Antofagasta con una multa de 800 Unidades Tributarias Mensuales mediante Resolución Exenta N°2202984, de fecha 8 de noviembre de 2022, ratificada al rechazarse el recurso de reposición en febrero de 2023. La sanción derivó de un accidente ocurrido el 30 de noviembre de 2021 en una planta desaladora en construcción en la bahía de Mejillones, en el que falleció un buzo contratado por una empresa que trabajaba para la empresa constructora de la planta. La requirente sostuvo que al momento del accidente la planta se encontraba en fase de construcción a cargo de otra empresa y que no tenía relación contractual alguna con el trabajador fallecido, asumiendo ella la operación solo a partir del 14 de abril de 2023. El acta de fiscalización en que se fundó la sanción fue levantada el 10 de mayo de 2022, es decir aproximadamente cinco meses y diez días después de ocurrido el accidente. La requirente interpuso reclamo judicial ante el Cuarto Juzgado de Letras en lo Civil de Antofagasta, constitutivo de la gestión pendiente.

La requirente planteó cinco órdenes de infracciones constitucionales. Primero, a la igualdad ante la ley (art. 19 N°2), porque el artículo 166 equipararía el valor probatorio de un acta levantada de forma inmediata a la constatación de la infracción con una levantada meses después sin inmediación. Segundo, vulneración del debido proceso administrativo (art. 19 N°3 incs. 2° y 6°), ya que los artículos 166 y 167 privan al sumariado de toda posibilidad real de defensa al bastar el acta para sancionar sin más trámite. Tercero, vulneración de la presunción de inocencia (art. 19 N°3 inc. 7°), porque la operación conjunta de los artículos 166 y 167 invierte la carga de la prueba en perjuicio del sumariado desde el inicio del procedimiento. Cuarto, infracción al principio de proporcionalidad (arts. 19 N°2 y 3), porque el artículo 174 establece un margen de multa demasiado amplio sin criterios para graduar la sanción. Quinto, vulneración de la tutela judicial efectiva y del control judicial de la administración (arts. 19 N°3, 38 inc. 2° y 76), porque la operación conjunta de las normas impugnadas impediría al juez civil revisar sustancialmente lo resuelto por la autoridad sanitaria.

» **Razonamiento de la sentencia:** El Tribunal **rechazó** el requerimiento por cinco votos en lo relativo a los artículos 166, 167 y 171 inciso segundo, y por unanimidad en lo relativo al 174.

Respecto de la igualdad ante la ley, señala que el argumento no plantea un problema constitucional sino una cuestión de legalidad. El artículo 166 otorga valor probatorio al acta cuando el funcionario la levanta *"al comprobarla"*, de modo que la controversia real consiste en determinar si ese funcionario efectivamente comprobó una infracción o simplemente la supuso, lo que deberá ser dilucidado por

el juez de fondo según el tenor del propio documento. Si el acta contiene fundamentación real de la comprobación, el tiempo transcurrido no importa desde el punto de vista constitucional; si no la contiene, el acta no satisface el estándar legal para generar plena prueba y tampoco existirá entonces un problema de igualdad ante la ley. En cualquier hipótesis, la cuestión es ajena a la competencia del Tribunal Constitucional. (c. 2°)

Respecto del debido proceso y la presunción de inocencia, el fallo constata que la presunción establecida en el artículo 166 es meramente legal y no de derecho, lo que permite desvirtuarla con otras pruebas. Esta técnica de asignación de valor probatorio a las actas de los funcionarios fiscalizadores existe en múltiples áreas reguladas del ordenamiento jurídico. Lo determinante es que el procedimiento admita la defensa y el reclamo judicial, lo que el Código Sanitario garantiza mediante el artículo 163, que obliga a citar al sumariado y recibir toda su prueba antes de dictar resolución. La expresión *"infractor"* que el Código utiliza en la fase de citación es una cuestión semántica que no configura una condena anticipada, ya que si el sumariado puede formular descargos y probarlos no existe condena a priori. (cc. 3° a 7°)

Respecto del artículo 174, concluye que impugnar exclusivamente la frase *"hasta mil unidades tributarias mensuales"* genera un resultado absurdo porque dejaría la multa fijada en el mínimo único de un décimo de UTM, resultado más desproporcionado que el que el propio requirente denuncia. La formulación del requerimiento impide cualquier análisis de fondo sobre este precepto. (c. 8°)

Respecto del artículo 171 inciso segundo, el fallo señala que la disposición de que el tribunal rechazará el reclamo si los hechos están comprobados en el sumario no predetermina el resultado, sino que requiere que el juez verifique si esa comprobación fue correcta y real, incluyendo el análisis del acta y de la prueba de descargo, lo que la propia jurisprudencia de la Corte Suprema corrobora. (cc. 9° y 10°)

SENTENCIA ROL N°15.850-24

Ir a la sentencia →

Requirente: Entidad Educacional Rene Descartes E I E

Fecha de ingreso: 17.10.2024

Precepto legal impugnado: Artículo 87, incisos segundo y cuarto, del DFL N°1, de 1997, que fija el texto refundido y sistematizado de la Ley N°19.070

Gestión pendiente: Proceso RIT N°T-750-2020, RUC N°20-4-0266914-5, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, por recurso de nulidad, bajo el Rol N°739-2024.

Fecha sentencia: 24.07.2025

Resultado: Rechaza

Votación:

» Mayoría: Daniela Marzi Muñoz, Nancy Yáñez Fuenzalida, María Pía Silva Gallinato, Miguel Ángel Fernández, Raúl Mera Muñoz, Héctor Mery Romero, Marcela Peredo Rojas, Alejandra Precht Rorris, Mario Gómez Montoya

» Disidencia: No hay disidencia

Redactores:

» Sentencia: María Pía Silva Gallinato

» Disidencia: No hay disidencia

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°2; igualdad ante la ley; Artículo 19 N°3; non bis in idem y proporcionalidad; Artículo 19 N°16; protección del trabajo

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: No hay pronunciamientos previos de inaplicabilidad de este precepto legal

Sentencias citadas: STC Roles N°784, 1413, 1702, 2693, 2881, 3045, 3146, 3722, 5192, 5275, 7217, 12068, 15479

Sentencias similares dictadas en el período: No hay sentencias similares dictadas en este período

Palabras clave: Non bis in ídem; Protección del trabajo; Igualdad ante la ley; Proporcionalidad; Derecho del Trabajo; Libertad de trabajo; carácter decisivo del precepto legal impugnado; Inaplicabilidad por inconstitucionalidad

Doctrina: *La indemnización adicional que el artículo 87 del Estatuto Docente impone al empleador que despide a un profesional de la educación sin dar el aviso de desahucio con al menos sesenta días de anticipación al inicio del año escolar siguiente encuentra justificación constitucional en la especial situación de vulnerabilidad del profesor desvinculado en pleno período lectivo, quien enfrenta una dificultad objetiva para incorporarse a otro establecimiento educacional una vez que las dotaciones docentes han sido conformadas. Esta circunstancia diferencia a los empleadores de establecimientos educacionales de los demás empleadores, de modo que el trato más gravoso que el precepto les impone descansa en parámetros objetivos y razonables vinculados a la particular dinámica del mercado laboral docente, lo que excluye la existencia de una discriminación arbitraria contraria al artículo 19 N° 2 de la Constitución. El principio non bis in ídem no resulta infringido porque la indemnización por años de servicio del artículo 163 del Código del Trabajo y la indemnización adicional del artículo 87 del Estatuto Docente no son sanciones sino prestaciones indemnizatorias que resarcen daños distintos y encuentran su causa en hechos jurídicos diferentes; la primera se devenga por la terminación del vínculo laboral fundada en necesidades de la empresa o por desahucio, mientras la segunda obedece a la omisión del aviso oportuno que habría permitido al docente conocer con anticipación su situación laboral para buscar trabajo en otro establecimiento antes del inicio del nuevo año escolar. La ausencia de criterios de graduación en la indemnización adicional no vulnera el principio de proporcionalidad porque la magnitud del beneficio está racionalmente vinculada al perjuicio real sufrido por el docente, consistente en la imposibilidad de reinsertarse en el sistema educacional una vez iniciado el año lectivo, lo que convierte al monto equivalente al total de las remuneraciones hasta el término del año laboral en una estimación razonable y predeterminada del daño. La declaración de inaplicabilidad no producirá efecto útil en la gestión pendiente cuando, por una parte, el requirente solicita en su recurso de nulidad ante la Corte de Apelaciones que se interprete el artículo 87 en el sentido de que no rige para directores de establecimiento sino solo para docentes de aula y, por otra parte, le pide a esta Magistratura que declare inaplicable ese mismo precepto, pues si la Corte acoge la primera tesis, la declaración de inaplicabilidad carecerá de toda relevancia; ello revela además que el requerimiento no está razonablemente fundado conforme al artículo 93, inciso undécimo, de la Constitución.*

Resumen de la sentencia

» **Caso concreto:** Una trabajadora de la empresa requirente dedujo denuncia por vulneración de derechos fundamentales y, en subsidio, demanda por despido injustificado y cobro de prestaciones en contra de la Entidad Educacional Rene Descartes E.I.E. ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Valparaíso. La trabajadora se desempeñaba como directora del establecimiento educacional y fue desvinculada el 24 de febrero de 2020 mediante desahucio escrito del empleador, sin que se le diera comunicación del término con anticipación alguna. Mediante sentencia de 13 de septiembre de 2024 el tribunal rechazó la denuncia por vulneración de derechos fundamentales, pero acogió la demanda subsidiaria, condenando a la requirente a pagar la suma de $21.803.188 por concepto de indemnización adicional del artículo 87 del Estatuto Docente, equivalente a las remuneraciones que habría correspondido percibir a la trabajadora desde el 1 de marzo de 2020 al 28 de febrero de 2021. La requirente interpuso recurso de nulidad ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso, argumentando que la trabajadora no era docente sino directora y que, en tal condición, no corresponde aplicar el artículo 87 del Estatuto Docente. Ese recurso de nulidad constituye la gestión pendiente.

  La requirente planteó una serie de infracciones constitucionales. Primero, vulneración de la igualdad ante la ley (art. 19 N°2) porque el precepto impone a los empleadores de establecimientos educacionales una obligación más gravosa que la exigible a los empleadores del régimen general, sin justificación razonable. Segundo, vulneración del principio non bis in ídem (art. 19 N°3) porque el precepto obliga al pago de una doble indemnización por el mismo hecho, a saber, la indemnización por años de servicio y la indemnización adicional del artículo 87. Tercero, infracción al principio de proporcionalidad (art. 19 N°2 y 3) porque la norma no contempla criterios de graduación ni atiende a circunstancias atenuantes, como el hecho de que la trabajadora se encontrara con licencia médica durante el período en que debía haberse cursado el aviso de desahucio.

» **Razonamiento de la sentencia:** El Tribunal **rechazó** el requerimiento por unanimidad. Funda la decisión en el siguiente razonamiento.

  En primer lugar, la sentencia examina el artículo 87 del Estatuto Docente en su contexto normativo y en su historia legislativa. Señala que la norma tiene por objeto incentivar que los despidos de docentes se realicen en una oportunidad que considere las particularidades del año escolar, permitiendo al profesor desvinculado buscar trabajo en otro establecimiento antes del inicio del nuevo período lectivo. La situación de los docentes del sector particular es objetivamente distinta a la de los demás trabajadores porque la dotación de los establecimientos educacionales se conforma antes del inicio del año escolar, de modo que el docente despedido en pleno período lectivo se enfrenta a una dificultad real para reinsertarse laboralmente hasta el inicio del año siguiente. Esa diferencia objetiva justifica un régimen indemnizatorio especial y excluye la discriminación arbitraria que la requirente denuncia.

  Respecto del non bis in ídem, el fallo precisa que las dos indemnizaciones en juego no son sanciones sino beneficios de naturaleza reparatoria. Adicionalmente, ambas tienen causas jurídicas distintas: la indemnización por años de servicio nace de la terminación del vínculo laboral por necesidades de la empresa o desahucio, mientras la indemnización adicional del artículo 87 nace de la omisión del empleador de dar el aviso oportuno de desahucio, que es la conducta específica que impide al docente planificar su inserción laboral para el año siguiente. La ausencia de identidad causal excluye la aplicación del principio de non bis in ídem.

Respecto de la proporcionalidad, el fallo señala que la indemnización equivalente a las remuneraciones hasta el término del año laboral no es una estimación arbitraria sino una medida racional que cuantifica el perjuicio efectivo que sufre el docente por la imposibilidad de ser contratado por otro establecimiento una vez iniciado el año lectivo. La ausencia de criterios de graduación no implica inconstitucionalidad porque la norma está diseñada para otorgar una compensación previsible y objetiva vinculada al daño real.

En el plano formal, la sentencia agrega que la declaración de inaplicabilidad no produciría efecto útil en la gestión pendiente. El recurso de nulidad que el requirente interpuso ante la Corte de Apelaciones se funda precisamente en que el artículo 87 no rige para directores de establecimiento sino solo para docentes en sentido estricto. Si la Corte acoge esa interpretación, la eventual declaración de inaplicabilidad carecerá de toda relevancia. Solicitar simultáneamente al tribunal ordinario que interprete la norma como no aplicable y al Tribunal Constitucional que la declare inconstitucional revela una inconsistencia argumental que hace al requerimiento carente del fundamento razonable exigido por el artículo 93, inciso undécimo, de la Constitución.

SENTENCIA ROL N°16.012-24

Ir a la sentencia →

Requirente: Canal 13 SpA

Fecha de ingreso: 05.12.2024

Precepto legal impugnado: Artículo 33, N°2, de la Ley 18.838 que crea el Consejo Nacional de Televisión.

Gestión pendiente: Proceso Rol N°702-2024 (Contencioso Administrativo), sobre recurso de apelación, seguido ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

Fecha sentencia: 24.07.2025

Resultado: Rechaza

Votación:

» Mayoría: Daniela Marzi Muñoz, Nancy Yáñez Fuenzalida, Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Alejandra Precht Rorris, Mario Gómez Montoya

» Disidencia: Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero, Marcela Peredo Rojas

Redactores:

» Sentencia: Nancy Yáñez Fuenzalida

» Disidencia: Marcela Peredo Rojas

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°2; igualdad ante la ley y proporcionalidad; Artículo 19 N°3; procedimiento racional y justo y principio de legalidad; Artículo 19 N°12; libertad de opinión e información

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles N°15577; 15093; 14976; 14875; 14839; 13405; 12682; 12322; 12209; 11110; 10760; 10733; 10661; 10523; 10510; 10436; 10387; 10243; 9167; 9166; 8196; 8018

Sentencias citadas: STC Roles N°244, 480, 523, 1518, 2946, 5018, 6250, 7554, 8018, 8942, 13045, 13405, 14839, 14860, 14875, 14976, 15093, 15557

Sentencias similares dictadas en el período: No hay sentencias similares dictadas en este período

Palabras clave: Derecho administrativo sancionador; Sanción administrativa; Proporcionalidad de la sanción; Multa administrativa; Consejo Nacional de Televisión; Principio de legalidad; Libertad de expresión

Doctrina: *El artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838 contiene densidad normativa suficiente para satisfacer los estándares constitucionales de proporcionalidad porque establece los tipos de sanciones aplicables, el criterio de la gravedad de la infracción como pauta de graduación, el alcance territorial de cobertura del concesionario como factor diferenciador del monto máximo, y la reincidencia como circunstancia agravante; el criterio de gravedad orienta a la autoridad administrativa y permite al tribunal de fondo verificar si la sanción específica fue proporcional, en tanto todo acto administrativo sancionatorio debe estar debidamente fundamentado conforme a los artículos 11 inciso 2° y 41 inciso 4° de la Ley N°19.880. El reproche de que los criterios de graduación de las multas fueron establecidos en normas reglamentarias del CNTV en vez de en la ley no configura un conflicto de constitucionalidad del precepto legal impugnado, pues es la ley la que establece las sanciones y sus parámetros, mientras que los reglamentos solo especifican técnicamente criterios ya contemplados en la norma legal; cuestionar esos reglamentos escapa del ámbito de la acción de inaplicabilidad, que recae sobre preceptos legales y no sobre normas administrativas. La alegación relativa a la falta de proporcionalidad específica de la multa de 80 UTM impuesta en el caso concreto constituye una cuestión de mera legalidad que debe resolverse ante el juez del fondo, no ante la judicatura constitucional. Para articular un reproche de constitucionalidad fundado en la reserva legal de las sanciones administrativas era necesario invocar el artículo 19 N°3 inciso octavo de la Constitución y explicar por qué las infracciones administrativas son asimilables a "delitos" y las sanciones administrativas a "penas" en los términos de esa disposición, carga argumentativa que el requirente no cumplió.*

Resumen de la sentencia

» **Caso concreto:** El Consejo Nacional de Televisión sancionó a Canal 13 SpA con una multa de 80 UTM por haber exhibido, en horario de protección de menores de 18 años a través del programa *"Teletrece Tarde"* el 30 de abril de 2023, contenidos audiovisuales con características sensacionalistas y violentas que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de la emisión. La requirente dedujo recurso de apelación judicial ante la Corte de Apelaciones de Santiago, constitutivo de la gestión pendiente. Canal 13 impugnó el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, que establece multas de 20 a 200 UTM para concesionarias regionales y locales, y hasta 1.000 UTM para concesionarias de alcance nacional, alegando que carece de criterios objetivos y verificables para la determinación del quantum de la multa.

Canal 13 SpA sostuvo que el artículo 33 N°2 infringe los artículos 19 N°2, 3 y 26 de la Constitución. Argumentó que el precepto tiene una densidad normativa insuficiente por no contemplar criterios objetivos para graduar la sanción entre el mínimo y el máximo legal, lo que deja al CNTV con un margen de discrecionalidad incompatible con el principio de proporcionalidad. Señaló que los criterios de gradación fueron establecidos en normas reglamentarias del CNTV que fueron modificadas radicalmente en solo ocho meses, lo que evidenciaría la precariedad jurídica del sistema. Argumentó además que la determinación de las penas y su gravedad es materia de ley y no de reglamento.

» **Razonamiento de la sentencia:** El Tribunal **rechazó** el requerimiento señalando que, en primer lugar, que existe un defecto en la articulación de los reproches constitucionales. La requirente funda el principio de legalidad en el artículo 19 N°3 inciso sexto, que se refiere a las garantías de los procedimientos e investigaciones, norma que no concierne a la determinación de las sanciones. Para poder plantear válidamente un reproche de reserva legal de las sanciones debió invocarse el artículo 19 N°3 inciso octavo y explicar por qué las infracciones administrativas son *"delitos"* y las multas del CNTV son *"penas"* en el sentido de esa disposición, o bien por qué ella se extiende al ámbito administrativo sancionador. La requirente omitió ese desarrollo argumentativo. (cc. 8° y 9°)

En segundo lugar, la sentencia precisa que el verdadero reproche de la requirente no apunta al precepto legal impugnado sino al ejercicio de la potestad reglamentaria del CNTV para establecer criterios de gradación. Pero la ley ya establece las sanciones y sus parámetros generales, y los reglamentos solo especifican técnicamente su aplicación. Cuestionar los reglamentos escapa del ámbito de la acción de inaplicabilidad, que recae sobre preceptos legales. (cc. 10° y 11°)

Por otra parte, se constata que el artículo 33 de la Ley N°18.838 no carece de densidad normativa. Establece los tipos de sanciones aplicables, el criterio rector de la gravedad de la infracción, la distinción entre concesionarias de alcance local o regional y de alcance nacional como factor diferenciador del monto máximo, y la reincidencia como circunstancia agravante. El criterio de gravedad permite orientar a la autoridad al fijar la multa y permite al tribunal de fondo verificar si la sanción específica resulta conforme a derecho. A ello se suma que el acto administrativo sancionatorio debe estar debidamente fundamentado por mandato de la Ley N°19.880. (cc. 13° y 14°)

Finalmente, la sentencia señala que la falta de proporcionalidad de la multa específica de 80 UTM impuesta en este caso concreto constituye una cuestión de mera legalidad cuya verificación compete al juez del fondo. (c. 15°)

SENTENCIA ROL N°15.722-24

Ir a la sentencia →

Requirente: Personas naturales

Fecha de ingreso: 29.08.2024

Precepto legal impugnado: Artículos 15, 16 y 19 del D.L. N°2.695, que fija normas para regularizar la posesión de la pequeña propiedad raíz y para la constitución del dominio sobre ella.

Gestión pendiente: Proceso Rol C-5954-2020, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Rancagua, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Rancagua, por recursos de casación en la forma y apelación, bajo el Rol N°1257-2023 (Civil).

Fecha sentencia: 30.07.2025

Resultado: Rechaza

Votación:

» Mayoría: Daniela Marzi Muñoz, Nancy Yáñez Fuenzalida, María Pía Silva Gallinato, Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Alejandra Precht Rorris, Mario Gómez Montoya

» Disidencia: Miguel Ángel Fernández, Héctor Mery Romero, Marcela Peredo Rojas

Redactores:

» Sentencia: Nancy Yáñez Fuenzalida

» Disidencia: Héctor Mery Romero

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°2; igualdad ante la ley; Artículo 19 N°3; tutela judicial efectiva; Artículo 19 N°24; derecho de propiedad; Artículo 76; principio de inexcusabilidad

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles N°14899; 14557; 14086; 13590; 13512; 11837; 7264; 6613; 6106; 5078; 3917; 3090; 2912; 2767; 2674; 2647; 2447; 1298; 1228; 991; 707

Sentencias citadas: STC Roles N°541, 1284, 1298, 2552, 2643, 2644, 2912, 5962, 6106, 7264, 7548, 14086

Sentencias similares dictadas en el período: No hay sentencias similares dictadas en este período

Palabras clave: Derecho de propiedad; Función social de la propiedad; Tutela judicial efectiva; Igualdad ante la ley; Acceso a la justicia; Inaplicabilidad por inconstitucionalidad; Conflicto de legalidad; Proporcionalidad

Doctrina: *La prescripción adquisitiva regulada en el D.L. N° 2.695 no produce, en sí misma, un conflicto de constitucionalidad porque la usucapión es una institución basal del sistema de propiedad que siempre tiene el efecto de que quien posee adquiere el dominio de cosa ajena y quien era dueño lo pierde; admitir que toda privación del dominio derivada de la prescripción infringe el artículo 19 N° 24 de la Constitución desmoronaría los pilares que dotan de certidumbre jurídica al régimen de propiedad. La pérdida del dominio producida por la aplicación del D.L. N° 2.695 no es una expropiación porque ésta es unilateral por parte de la Administración y fundada en la utilidad pública, mientras que el desplazamiento patrimonial del D.L. se funda en la posesión material y en la voluntad privada de regularizar, siendo insostenible exigir al Estado una obligación de indemnizar cuando opera entre privados la prescripción adquisitiva. La limitación de la oposición que establece el artículo 19 del D.L. N° 2.695 respecto del poseedor inscrito que ha manifestado voluntad de vender no es arbitraria porque si existe un antecedente jurídico oponible entre el poseedor inscrito y el regularizador es razonable excluir la oposición para hacer viable la legítima finalidad del decreto ley de dar preferencia a la posesión material sobre la inscrita. La definición de si la excepción de oposición del artículo 19 rige también para limitar la acción reivindicatoria del artículo 26 del D.L. N° 2.695 constituye un debate de interpretación y adjudicación del derecho que corresponde al juez del fondo, para el cual el precepto impugnado resulta imprescindible y no puede suprimirse mediante la inaplicabilidad.*

Resumen de la sentencia

» **Caso concreto:** Los requirentes son herederos de un inmueble, que figura inscrito a nombre del causante en el Conservador de Bienes Raíces de Rancagua desde 1979. Al tramitar la inscripción especial de herencia, los herederos advirtieron que una persona había obtenido en su favor una inscripción de posesión regular mediante el procedimiento del D.L. N°2.695, correspondiente al año 2018, invocando posesión tranquila y no interrumpida, a sabiendas de que la propiedad pertenecía a los requirentes. Los herederos sostienen que la demandada había sido arrendataria del inmueble, reconocía el dominio ajeno y actuó de mala fe. La sentencia de primera instancia de 17 de julio de 2023 reconoció el dominio de los requirentes como herederos, pero acogió la excepción de falta de legitimación activa fundada en el artículo 19 N°1 inciso segundo del D.L.

N°2.695, que impide al poseedor inscrito cuyo antecesor prometió vender al peticionario oponerse al procedimiento de regularización, reduciendo su derecho a una compensación en dinero. Contra esa sentencia los requirentes dedujeron recursos de casación en la forma y apelación ante la Corte de Apelaciones de Rancagua, constitutivos de la gestión pendiente.

Los requirentes sostuvieron que los artículos 15, 16 y 19 del D.L. N°2.695 vulneran los artículos 19 N°2, 3, 24 y 26 y el artículo 76 de la Constitución. Argumentaron que los artículos 15 y 16, al permitir que la resolución administrativa sea considerada justo título y produzca prescripción en un año sin suspensión, privan al legítimo dueño de su dominio por un procedimiento administrativo que no lo notificó ni le permitió defenderse. Respecto del artículo 19, sostuvieron que al impedir la oposición al poseedor inscrito que tenga antecedentes de promesa de compraventa, la norma priva al dueño de toda acción real sobre su propiedad por el sólo hecho de existir una promesa cuyas condiciones nunca se cumplieron, reduciendo su tutela a la mera posibilidad de pedir compensación en dinero.

» **Razonamiento de la sentencia:** El Tribunal **rechazó** el requerimiento, señalando, en primer lugar, que el debate sobre la titularidad del dominio, esto es quién tiene mejor derecho, si la inscripción de los herederos debe primar sobre la posesión regular de la demandada, o cuándo una inscripción es *"de papel"*; es una controversia de legalidad que exige un análisis de mérito sobre los hechos probados en el proceso y sobre la interpretación de normas de igual jerarquía, competencias que corresponden al juez del fondo y no a la judicatura constitucional.

Sobre los artículos 15 y 16, explica que el D.L. N°2.695 recoge la prescripción adquisitiva como modo de adquirir el dominio, institución basal del sistema de propiedad que siempre produce privación del dominio anterior cuando se cumple el plazo y los requisitos legales. No existe un modelo constitucional de prescriptibilidad; el legislador es libre para determinar plazos, requisitos y formas del cómputo de la prescripción, habilitado por el artículo 19 N°24, inciso segundo, de la Constitución. La pérdida del dominio vía prescripción no es una expropiación porque la expropiación es unilateral por parte de la Administración fundada en la utilidad pública, y es insostenible que el Estado deba indemnizar cuando opera entre privados la prescripción adquisitiva.

El fallo contextualiza el D.L. N°2.695 en el debate histórico entre la teoría de la posesión inscrita del Código y la necesidad de dar valor jurídico a la posesión material real sobre los inmuebles. El D.L. N°2.695 surgió precisamente para resolver la tensión entre inscripción y posesión material, permitiendo regularizar situaciones en que la posesión inscrita estaba absolutamente desligada de la realidad. Ambos regímenes, tanto el Código Civil como el D.L. N°2.695, tienen igual jerarquía legal y propósitos legítimos, siendo la elección entre ellos una decisión del legislador que esta Magistratura debe respetar.

Sobre el artículo 19, el fallo señala que la limitación de la oposición al poseedor inscrito que mantuvo relación jurídica de promesa de venta con el regularizador no es arbitraria, pues si existe un antecedente oponible es razonable excluir la oposición para hacer viable la política legislativa del D.L. En cuanto a si esa limitación rige también para la acción reivindicatoria del artículo 26, el fallo precisa que se trata de un debate interpretativo que corresponde resolver al juez del fondo, al que le es imprescindible la norma impugnada para adjudicar el conflicto.

SENTENCIA ROL N°15.752-24

Ir a la sentencia →

Requirente: Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A.

Fecha de ingreso: 09.09.2024

Precepto legal impugnado: Artículo 358, numeral 5°, del Código de Procedimiento Civil.

Gestión pendiente: Proceso Rol N°16449-2018, seguido ante el Vigésimo Cuarto Juzgado Civil de Santiago.

Fecha sentencia: 31.07.2025

Resultado: Rechaza

Votación:

» Mayoría: Nancy Yáñez Fuenzalida, María Pía Silva Gallinato, Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Marcela Peredo Rojas, Mario Gómez Montoya

» Disidencia: Miguel Ángel Fernández, Héctor Mery Romero

Redactores:

» Sentencia: Nancy Yáñez Fuenzalida

» Disidencia: Héctor Mery Romero

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°2; igualdad ante la ley; Artículo 19 N°3; procedimiento racional y justo y derecho a la defensa

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles N°15622, 14326; 13705, 13492, 12317

Sentencias citadas: STC Roles N°12317, 13111, 13498, 13505, 13705, 14326, 15622, 15651, 15665

Sentencias similares dictadas en el período: No hay sentencias similares dictadas en este período

Palabras clave: Exclusión de prueba; Debido proceso; Igualdad de armas; Derecho a la prueba; Igualdad ante la ley; diseño legislativo de los procedimientos; Derecho a defensa

Doctrina: *La inhabilidad no importa una restricción absoluta a la prueba testimonial porque el artículo 375 del Código de Procedimiento Civil establece expresamente que las tachas opuestas no obstan al examen de los testigos tachados, quienes pueden declarar en el juicio y ser ponderados por el juez del fondo en la sentencia definitiva. La norma impugnada es aplicada por igual a ambas partes del proceso y no produce desigualdad ante la ley; la igualdad de armas se vincula a cuestiones calificables por el juez del fondo dentro del procedimiento de tachas y su ponderación. No se configura indefensión cuando el requirente dispone de múltiples otros medios de prueba —documentos y testigos adicionales— para acreditar los hechos que le interesan y no ha justificado por qué el hecho litigioso sólo podría ser probado mediante la declaración específica del dependiente cuya tacha se discute.*

Resumen de la sentencia

» **Caso concreto:** Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. es codemandada en un juicio civil sobre indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual iniciado con motivo del desborde del río Mapocho ocurrido el 17 de abril de 2016. En ese juicio la requirente ofreció como testigo a quien se desempeñó como Gerente Técnico de Operaciones de Costanera Norte a la época de la ejecución de las obras discutidas, afirmando que era la persona con mayor conocimiento de los aspectos normativos, técnicos y operacionales relevantes para su defensa. La parte Sacyr Chile S.A. formuló tacha contra el testigo, fundada en los numerales 5° y 6° del artículo 358 del CPC, quedando ambas tachas pendientes de resolución en la sentencia definitiva.

La requirente impugna en esta sede solo la causal del numeral 5°. Costanera Norte sostuvo que la aplicación del artículo 358 N°5 del CPC vulnera los artículos 19 N°2 y 3 de la Constitución. Argumentó que la norma genera una discriminación arbitraria porque en otros procedimientos (laborales, penales, de consumidor) el testigo dependiente sí puede declarar; que priva a la requirente de su principal testigo en violación del derecho a la defensa y de la igualdad de armas; y que deja a Costanera Norte en indefensión frente a su posición en el juicio.

» **Razonamiento de la sentencia:** El Tribunal **rechazó** el requerimiento indicando que las tachas son parte del sistema de prueba legal o tasada que rige el proceso civil ordinario y que distingue este proceso de los reformados con libre valoración. En el proceso civil el juez conoce las declaraciones a través del acta escrita del receptor judicial y sin la inmediación que caracteriza a los procesos reformados; en ese marco, la restricción a la declaración de dependientes previene que declaraciones potencialmente parciales sean valoradas con el valor tasado que el artículo 384 del CPC les asigna cuando dos testigos son contestes. Si se suprimiera la tacha del numeral 5° sin alterar la valoración legal, el juez civil se vería obligado a tener por verdaderos hechos declarados por testigos manifiestamente parciales, resultado que sería incompatible con el racional y justo procedimiento. La requirente no cuestiona el sistema de valoración sino solo la inhabilidad, buscando así la combinación de lo que considera más favorable de ambos sistemas.

La mayoría añade que la inhabilidad no suprime absolutamente la prueba porque el artículo 375 del CPC permite que los testigos tachados declaren y sean luego examinados en la sentencia definitiva. La norma tampoco produce desigualdad porque se aplica por igual a ambas partes, como lo demuestra el hecho de que la propia requirente invocó la misma tacha en al menos seis oportunidades en el mismo juicio contra testigos de las otras partes. Finalmente, no se configura indefensión cuando la requirente tuvo activa participación probatoria con docenas de documentos y una lista de doce testigos, sin haber justificado por qué los hechos litigiosos solo pueden probarse mediante la declaración del testigo presentado.

SENTENCIA ROL N°15.408-24

Ir a la sentencia →

Requirente: Persona natural

Fecha de ingreso: 26.04.2024

Precepto legal impugnado: Artículo 2331, del Código Civil.

Gestión pendiente: Proceso Rol C-7479-2023, seguido ante el Sexto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago

Fecha sentencia: 31.07.2025

Resultado: Acoge

Votación:

» Mayoría: Nancy Yáñez Fuenzalida, Miguel Ángel Fernández, Raúl Mera Muñoz, Héctor Mery Romero, Marcela Peredo Rojas, Alejandra Precht Rorris

» Disidencia: María Pía Silva Gallinato, Catalina Lagos Tschorne

Redactores:

» Sentencia: Nancy Yáñez Fuenzalida

» Disidencia: Catalina Lagos Tschorne

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 1°; dignidad humana; Artículo 19 N°2; igualdad ante la ley; Artículo 19 N°4; derecho a la honra; Artículo 19 N°26; esencia de los derechos fundamentales

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles N°14878; 14212; 13822; 8753; 7353; 7167; 7004; 6383; 5278; 3194; 2915; 2887; 2860; 2801; 2747; 2513; 2454; 2422; 2410; 2255; 2237; 2085; 2071; 1798; 1741; 1679; 1463; 1419; 1185; 943

Sentencias citadas: STC Roles N°943, 1185, 1419, 1463, 1679, 1741, 1798, 2255, 2410, 2747, 2801, 2860, 2887, 3194, 3877, 5278, 6383, 8753, 13822, 14212, 14217, 14878

Sentencias similares dictadas en el período: STC Rol N°15.489-24, publicada el 31 de julio de 2025; STC Rol N°15.533-24, publicada el 8 de agosto de 2025

Palabras clave: Derecho a la honra; Dignidad humana; Proporcionalidad; Igualdad ante la ley; Contenido esencial de los derechos fundamentales; Libertad de expresión; No discriminación

Doctrina: *El artículo 2.331 del Código Civil, al privar de la indemnización por daño moral a quien sufre imputaciones injuriosas contra su honor o crédito, vacía de contenido el derecho a la honra consagrado en el artículo 19 N°4 de la Constitución, toda vez que el daño inherente a las lesiones a la honra es por antonomasia de naturaleza extrapatrimonial y no puede apreciarse en dinero de la misma forma que el daño emergente y el lucro cesante, de modo que la restricción priva al titular de la principal forma de reparar el perjuicio moral causado por la actuación difamatoria de un tercero. La intervención legislativa en el derecho fundamental a la honra debe superar el test de proporcionalidad; el precepto impugnado no supera dicho test porque su medida resulta inidónea en el ordenamiento constitucional contemporáneo, innecesaria en tanto coexiste con un régimen penal más gravoso que castiga las mismas conductas, y desproporcionada en sentido estricto porque establece una distinción arbitraria al impedir siempre la indemnización del daño moral por imputaciones injuriosas mientras el ordenamiento general reconoce que todo daño a un derecho debe ser*

reparado. La pretensión de proteger la libertad de expresión mediante la restricción de la indemnización civil no es constitucionalmente legítima cuando la propia Constitución y el ordenamiento legal reconocen un régimen de responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de esa libertad, incluyendo sanciones penales y la indemnización por daño moral en la Ley de Prensa, lo que refuta que la limitación civil sea necesaria para equilibrar ambos derechos. Al impedirse la reparación integral del daño moral por lesiones a la honra se otorga una prevalencia absoluta a la libertad de expresión sobre el derecho a la honra, lo que resulta inadmisible desde los principios de interpretación constitucional porque priva de eficacia a una disposición constitucional expresa.

Resumen de la sentencia

» **Caso concreto:** Un abogado con más de treinta años de trayectoria en un estudio jurídico del que fue socio por más de veinte años fue excluido de dicha firma en octubre de 2022 sin expresión de causal ni apego a las formalidades del pacto de socios. Con posterioridad a la notificación de la exclusión, se generó una causal que lo señalaba responsable de hechos que afectaban su imagen y honra. En ese contexto dedujo demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual fundada en los artículos 2.314 y 2.329 del Código Civil, solicitando la suma de mil cien millones de pesos por concepto de daño moral, ante el Sexto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago.

La requirente sostuvo que la aplicación del artículo 2.331 del Código Civil en el caso concreto vulnera los artículos 1°, 4°, 5° inciso segundo, 6° inciso segundo y 19 N°s 1, 2, 4 y 26 de la Constitución. Argumentó que el precepto, al impedir la indemnización del daño moral por imputaciones injuriosas contra el honor salvo que se pruebe daño emergente o lucro cesante apreciable en dinero, priva de protección efectiva al derecho a la honra consagrado constitucionalmente; genera una distinción injustificada respecto de la vulneración de otros derechos fundamentales, que sí dan lugar a indemnización integral incluyendo el daño moral; y afecta el contenido esencial del derecho a la honra al convertirlo en un concepto vacío cuando la reparación de las lesiones a ese bien jurídico queda severamente restringida.

» **Razonamiento de la sentencia:** El Tribunal **acogió** el requerimiento.

El voto de mayoría advierte, en primer lugar, que existe una interpretación de la Corte Suprema conforme a la cual el artículo 2.331 no excluiría el daño moral, pero constata que la literalidad del precepto permitiría igualmente sustentar una interpretación que sí lo niega. Dado que el Tribunal no es llamado a resolver la disputa interpretativa, la controversia constitucional se traba en torno a la hipótesis de que, de ser aplicado el precepto, éste operaría para restringir la indemnización por daño moral.

La sentencia reitera cinco criterios consolidados en la jurisprudencia precedente. Primero, el efecto natural del artículo 2.331 es privar de responsabilidades civiles a los atentados contra la honra que no constituyan delitos penalmente perseguibles. Segundo, el derecho a la honra se tornaría un concepto vacío si la forma natural de hacerlo valer se encuentra severamente restringida. Tercero, el legislador, al regular las condiciones de la indemnización por afectaciones a la honra, debe respetar el contenido esencial del derecho conforme al artículo 19 N°26 de la Constitución. Cuarto, la norma altera el principio de igualdad ante la ley al convertir en arbitraria la diferenciación entre afectaciones a la honra y lesiones a otros derechos fundamentales, que sí dan lugar a reparación integral. Quinto, la norma no persigue fines constitucionalmente legítimos,

ni resulta razonablemente adecuada ni proporcional a los bienes que de ella cabe esperar. (c. 5°)

El fallo desarrolla luego el vínculo intrínseco entre la honra y el daño moral. La honra es un derecho de la personalidad que se asocia a la opinión social que los demás tienen de la persona y que, por su naturaleza extrapatrimonial, no puede apreciarse en dinero de la misma forma que el daño emergente y el lucro cesante. Al privar al titular de la reparación del daño moral ante una actuación difamatoria, el precepto vacía de contenido el derecho fundamental a la honra. (cc. 7° a 9°)

La sentencia examina el origen histórico del precepto para constatar que la restricción a la indemnización del daño moral se fundó en la sospecha, propia del siglo XIX, de que resultaba impropio traducir en dinero afectaciones a la moralidad de la persona. Esa concepción ha sido ampliamente superada durante el siglo XX, aceptándose la indemnización del daño moral tanto en sede extracontractual como contractual. La persistencia del precepto irradia efectos inconstitucionales que solo pueden ser corregidos mediante la inaplicabilidad declarada por esta Magistratura en el ámbito de sus competencias. (cc. 10° y 11°)

El Tribunal en la sentencia descarta que la restricción pueda justificarse en la protección de la libertad de expresión. La propia Constitución reconoce que el ejercicio abusivo de dicha libertad da lugar a responsabilidades ulteriores, y el ordenamiento legal ha consagrado expresamente la indemnización por daño moral en la Ley de Prensa. Más aún, la constitucionalidad del régimen penal de injurias y calumnias ha sido recientemente afirmada por este Tribunal, lo que refuta la tesis de que la restricción civil sea necesaria para equilibrar ambos derechos: si ya existe una sanción penal más gravosa, la limitación a la indemnización civil no puede justificarse en la necesidad de proteger la libre expresión. (cc. 13° y 14°) Al impedirse la reparación integral del daño moral se da una prevalencia absoluta a la libertad de expresión sobre el derecho a la honra, resultado que resulta inadmisible porque priva de eficacia a una disposición constitucional expresa. (c. 16°)

SENTENCIA ROL N°15.953-24

Ir a la sentencia →

Requirente: Persona natural

Fecha de ingreso: 21.11.2024

Precepto legal impugnado: Artículo 1°, inciso segundo, numeral 4, de la Ley N°20.732, que rebaja el impuesto territorial correspondiente a propiedades de adultos mayores vulnerables económicamente.

Gestión pendiente: Proceso Rol C-7479-2023, seguido ante el Sexto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago.

Fecha sentencia: 31.07.2025

Resultado: Rechaza

Votación:

» Mayoría: Daniela Marzi Muñoz, Nancy Yáñez Fuenzalida, María Pía Silva Gallinato, Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Héctor Mery Romero, Alejandra Precht Rorris

» Disidencia: Miguel Ángel Fernández González, Marcela Peredo Rojas

Redactores:

» Sentencia: María Pía Silva Gallinato

» Disidencia: Marcela Peredo Rojas

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°2; igualdad ante la ley; Artículo 19 N°20; igual repartición de los tributos y prohibición de tributos manifiestamente desproporcionados

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: No hay pronunciamientos previos de inaplicabilidad respecto de este precepto legal

Sentencias citadas: STC Roles N°203, 467, 718, 1295, 1399, 1452, 2204, 2614, 3361, 15981

Sentencias similares dictadas en el período: No hay sentencias similares dictadas en este período

Palabras clave: Reclamación Tributaria; Avalúo Fiscal; Igualdad ante la ley; Igualdad ante las cargas públicas; Proporcionalidad; Principio de legalidad

Doctrina: *El requisito de tope de avalúo fiscal establecido en el artículo 1° inciso segundo numeral 4 de la Ley N°20.732, como condición de acceso a la rebaja del impuesto territorial para adultos mayores vulnerables, no infringe la igual repartición de los tributos ni la prohibición de tributos manifiestamente desproporcionados o injustos del artículo 19 N°20 de la Constitución, porque constituye un criterio objetivo, general y aplicable a todos los contribuyentes por igual, que refleja legítimamente la capacidad contributiva a través del valor patrimonial del inmueble y orienta el beneficio tributario hacia quienes presentan mayor vulnerabilidad económica, resguardando al mismo tiempo el equilibrio en la recaudación municipal. La impugnación del requisito de acceso a una exención tributaria no puede servir de vía indirecta para cuestionar el impuesto territorial mismo, establecido en una norma distinta que no ha sido impugnada; los beneficios tributarios son excepcionales y solo surgen cuando se cumplen las condiciones fijadas por la ley, sin que el requirente tenga un derecho adquirido a la exención mientras no concurran todos los requisitos. Declarar la inaplicabilidad del tope de avalúo equivaldría a crear por vía judicial una exención tributaria sin base legal, lo que infringe el principio de reserva legal en materia tributaria y excede las competencias de esta Magistratura, puesto que el establecimiento y modificación de exenciones forma parte de la potestad tributaria del Estado y es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República conforme al artículo 65 N°1 de la Constitución. La gestión pendiente adolece de un defecto formal porque consiste en un recurso de protección que busca obtener la declaración de un derecho a un beneficio tributario y su aplicación directa, lo que excede la naturaleza cautelar de esa acción constitucional.*

<u>Resumen de la sentencia</u>

» **Caso concreto:** Una adulta mayor de 99 años es propietaria de un bien inmueble, inscrito a su nombre como única heredera en calidad de cónyuge sobreviviente. Su único ingreso es la Pensión Garantizada Universal. Solicitó al Servicio de Impuestos Internos la aplicación del beneficio de rebaja del impuesto territorial contemplado en la Ley N°20.732 y la condonación de los giros de contribuciones de los años 2023 y 2024. El Servicio rechazó la solicitud mediante Resolución Exenta N°213555 de 12 de septiembre de 2024, confirmando los giros, por cuanto si bien la requirente cumplía con los requisitos de edad, calidad de contribuyente, nombre del inmueble y destino habitacional, el avalúo fiscal del bien raíz excedía con creces el tope establecido en la ley (el avalúo era de $304.333.404, mientras el límite legal vigente era de $297.200.621 aproximadamente). La requirente dedujo recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Santiago contra esa resolución, constitutivo de la gestión pendiente.

La requirente alegó que el numeral 4 del inciso segundo del artículo 1° de la Ley N°20.732 vulnera el artículo 19 N°20 de la Constitución porque, al establecer el tope de avalúo como requisito para acceder al beneficio sin ponderar la edad y capacidad de pago del contribuyente, transforma el impuesto territorial en manifiestamente desproporcionado e injusto para su caso concreto. Alegó también que la negativa del beneficio vulnera el derecho a la vida e integridad física y psíquica (art. 19 N°1), porque el eventual embargo del inmueble privaría a una adulta mayor de 99 años de su hogar, con las consecuencias físicas y emocionales que ello conlleva. Por último, sostuvo que el precepto vulnera el derecho de propiedad (art. 19 N°24) y la igualdad ante la ley (art. 19 N°2).

» **Razonamiento de la sentencia:** El Tribunal **rechazó** el requerimiento por siete votos contra dos. El fallo desarrolla el marco conceptual del impuesto territorial y del sistema de exenciones, para luego examinar cada uno de los reproches constitucionales.

La sentencia explica que el impuesto territorial es un tributo real que grava el valor patrimonial de los bienes raíces, cuya legitimidad constitucional ha sido reiteradamente validada por esta Magistratura. Es recaudado por la Tesorería General de la República y destinado íntegramente a las municipalidades, siendo una fuente fundamental del Fondo Común Municipal que redistribuye ingresos entre los municipios del país. El 77% de las propiedades habitacionales chilenas están exentas del pago porque tienen avalúos menores a $58 millones aproximadamente. (cc. 4° a 8°)

La Ley N°20.732 establece una exención adicional orientada a adultos mayores económicamente vulnerables. El legislador fijó el tope de avalúo como uno de los requisitos para focalizar el beneficio en quienes presentan mayor vulnerabilidad patrimonial, ponderando además el impacto fiscal de la medida en la recaudación municipal. Se trata de una decisión de mérito y conveniencia correspondiente al ámbito de la política legislativa. (cc. 11° a 13°)

Frente a la alegada infracción al artículo 19 N°20, la sentencia señala que la igual repartición de los tributos no garantiza per se el derecho a no pagar impuestos ni a la exención de estos. Lo que la Constitución prohíbe son tributos que representen una expropiación o confiscación, o que impidan el ejercicio de una actividad, siendo necesario que la desproporción o injusticia sea manifiesta. En el caso concreto, el tope de avalúo fiscal es un criterio objetivo que refleja la capacidad contributiva del contribuyente y que aplica por igual a todos los que invocan el beneficio. El requisito no es arbitrario, sino que responde a razones legítimas: orientar el beneficio hacia quienes presentan mayor vulnerabilidad patrimonial y resguardar el equilibrio en la recaudación del impuesto territorial, cuyo destino municipal es esencial para financiar servicios locales y el Fondo Común Municipal. (cc. 15° a 21°)

En cuanto a las alegaciones sobre la supuesta infracción a los numerales 1 y 24 del artículo 19 de la Constitución, la sentencia señala que el cuestionamiento al tope de avalúo no puede servir de vía indirecta para impugnar el impuesto territorial mismo, establecido en la Ley N°17.235, que no ha sido objeto de este requerimiento. Los beneficios tributarios son excepcionales y solo surgen cuando se cumplen con todas las condiciones fijadas por la ley, sin que exista un derecho adquirido a la exención mientras no concurran todos los requisitos. A su vez, el impuesto territorial no constituye una privación ilegítima del dominio sino el ejercicio legítimo de la potestad tributaria del Estado. (cc. 22° y 23°)

La sentencia agrega dos razones adicionales para el rechazo. Primero, declarar inaplicable el tope de avalúo equivaldría a crear por vía judicial una nueva exención tributaria sin base legal. Ello infringe el principio de reserva legal en materia tributaria y excede las competencias de esta

Magistratura, puesto que el establecimiento de exenciones es materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República conforme al artículo 65 N°1 de la Constitución. Segundo, la gestión pendiente —un recurso de protección que busca la declaración de un derecho a un beneficio tributario y su aplicación directa— excede la naturaleza cautelar de esa acción constitucional, configurando un defecto formal del requerimiento. (cc. 24° y 25°)

SENTENCIA ROL N°16.382-25

Ir a la sentencia →

Requirente: Caja de Previsión de la Defensa Nacional (CAPREDENA)

Fecha de ingreso: 10.04.2025

Precepto legal impugnado: Artículo 8°, inciso primero, primera parte, de la Ley N°17.322; Artículos 472, y 476, inciso primero, del Código del Trabajo.

Gestión pendiente: Proceso RIT P-18949-2024, RUC 24-3-0109190-3, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, por recurso de apelación, bajo el Rol N°926-2025 (Laboral Cobranza)

Fecha sentencia: 06.08.2025

Resultado: Empate de votos

Votación:

» Por rechazar: Daniela Marzi Muñoz, Nancy Yáñez Fuenzalida, María Pía Silva Gallinato, Raúl Mera Muñoz

» Por Acoger: Miguel Ángel Fernández, Héctor Mery Romero, Marcela Peredo Rojas, Mario Gómez Montoya

Redactores:

» Voto por rechazar: Nancy Yáñez Fuenzalida

» Voto por acoger: Héctor Mery Romero

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°3; procedimiento racional y justo y derecho al recurso

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:

» Respecto del artículo 8, inciso primero de la Ley 17.322: STC Roles N°15398; 15117; 15116; 15011; 14833; 14560; 13915; 13907; 13749; 13613; 13603; 13596; 13041; 12886; 10488; 9352; 7061; 7060; 4200; 2938; 2853; 2452; 2398; 1876

» Respecto del artículo 472 del Código del Trabajo: STC Roles N°15646; 15629; 15600; 15478; 15136; 15122; 15017; 14713; 14619; 14427; 14324; 14256; 14093; 14079; 12338; 12337; 12336; 12335; 12258; 11860

» Respecto del artículo 476 del Código del Trabajo: STC Roles 15643; 15637; 15122; 15017; 14881; 14868; 14713; 14427; 14324; 14256; 14093; 14079; 12338; 12337; 12336; 12335

Sentencias citadas: STC Roles N°1838, 2204, 2259, 2452, 10623, 14956, 15536

Sentencias similares dictadas en el período: No hay sentencias similares dictadas en este período

Palabras clave: Debido proceso; Derecho al recurso; limitación recursiva; Procedimiento de Cobranza Laboral; Celeridad procesal; Cotizaciones previsionales

Doctrina: *No existe doctrina mayoritaria, al producirse un empate de votos.*

Resumen de la sentencia

» **Caso concreto:** AFP Provida S.A. dedujo demanda ejecutiva previsional en contra de CAPREDENA el 15 de abril de 2024, reclamando el pago de cotizaciones previsionales correspondientes a los períodos de junio de 2006 a octubre de 2017. La deuda previsional fue liquidada por el tribunal en $374.879.851 y, posteriormente, reliquidada por $423.961.659. CAPREDENA promovió incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento, alegando que la demanda ejecutiva nunca le fue notificada legalmente. En el marco de la rendición de prueba testimonial dentro de ese incidente, se citó a dos testigos para el 18 de febrero de 2025. Uno de ellos no compareció alegando encontrarse en uso de feriado legal en la ciudad de Nacimiento, región del Biobío, habiendo sido notificado el día anterior a la audiencia. CAPREDENA alegó entorpecimiento solicitando nueva fecha para recibir esa declaración. El tribunal rechazó el entorpecimiento y contra esa resolución CAPREDENA interpuso recurso de reposición con apelación subsidiaria, siendo la apelación concedida en el solo efecto devolutivo. Ese recurso de apelación, pendiente de admisibilidad ante la Corte de Apelaciones de Santiago, constituye la gestión pendiente.

CAPREDENA sostuvo que la aplicación del artículo 8°, inciso primero, primera parte, de la Ley N°17.322, y de los artículos 472 y 476, inciso primero, del Código del Trabajo, vulnera la garantía constitucional del debido proceso y el derecho al recurso consagrados en el artículo 19 N°3 de la Constitución, porque impiden apelar ante el superior jerárquico la resolución que rechazó el entorpecimiento promovido para rendir la prueba testimonial necesaria para su defensa en el incidente de nulidad.

» **Razonamiento de la sentencia:** El requerimiento fue rechazado por producirse empate de votos.

El voto por rechazar fundó su resolución afirmando, en primer lugar, que el derecho al recurso, como elemento integrante del debido proceso, no se identifica ni se confunde con el derecho a apelar. Ni la Constitución ni los tratados internacionales sobre derechos humanos han establecido preferencia por algún recurso procesal específico como mecanismo de impugnación, de modo que el derecho al recurso tampoco implica que todas y cada una de las resoluciones dictadas en el marco de un proceso deban ser necesariamente revisadas por un superior jerárquico. El voto por rechazar hace notar que esta precisión es consistente con lo ocurrido en los procesos reformados que circunscriben la apelación a un número acotado de resoluciones, y también con lo que ocurre en el Código de Procedimiento Civil, que excluye la apelación respecto de autos y decretos y no la extiende a todas las sentencias definitivas o interlocutorias. Luego identifica un elemento decisivo que opera con independencia de si la restricción recursiva de los preceptos impugnados es o no constitucionalmente válida en abstracto: aun cuando se declarara la inaplicabilidad y se suprimiera el efecto de los artículos 8° de la Ley N°17.322, 472 y 476 del Código del Trabajo, el recurso de apelación no prosperaría igualmente, porque subsiste el artículo 90, inciso final, del Código de Procedimiento Civil, precepto que no fue impugnado y que dispone que las resoluciones pronunciadas durante el término probatorio de un incidente son inapelables. La requirente pretendía

apelar del rechazo de un entorpecimiento, configuración que queda comprendida en la prohibición del artículo 90 inciso final. Por lo tanto, la declaración de inaplicabilidad no produciría efecto útil, lo que es razón suficiente para desestimar el requerimiento. Finalmente señala que la limitación de la apelación en el procedimiento de cobranza laboral y previsional responde al objetivo de evitar incidencias, dilaciones y entorpecimientos que obstaculicen la tramitación.

El voto por acoger, por su parte, argumenta la inaplicabilidad de los preceptos legales impugnados, indicando que las garantías del debido proceso son aplicables a toda fase del proceso, incluida la ejecución, y que la exclusión del recurso de apelación bajo la idea abstracta de dotar de mayor celeridad al procedimiento no resulta conciliable con las exigencias del artículo 19 N°3, inciso sexto, de la Constitución, pues fuerza al requirente a conformarse con lo resuelto por el tribunal de primera instancia sin posibilidad de revisión, deviniendo la resolución en inamovible. La celeridad, siendo un objetivo legítimo, solo puede alcanzarse mediante la eliminación de trámites no esenciales o la imposición de mayor agilidad al tribunal, pero no a costa de excluir derechos de las partes.

SENTENCIA ROL N°16.216-25

Ir a la sentencia →

Requirente: Sociedad de Rentas Inmobiliarias Limitada

Fecha de ingreso: 11.02.2025

Precepto legal impugnado: Artículo 358, numerales 4° y 5°, del Código de Procedimiento Civil.

Gestión pendiente: Proceso Rol C-1423-2024, seguido ante el Primer Juzgado de Letras de Punta Arenas, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, por recurso de apelación, bajo el Rol N°43-2025 (Civil)

Fecha sentencia: 07.08.2025

Resultado: Rechaza

Votación:

» Mayoría: Nancy Yáñez Fuenzalida, María Pía Silva Gallinato, Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Mario Gómez Montoya

» Disidencia: Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero

Redactores:

» Sentencia: María Pía Silva Gallinato

» Disidencia: Héctor Mery Romero

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°2; igualdad ante la ley; Artículo 19 N°3; justo y racional procedimiento y derecho a defensa.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:

» Respecto del numeral 4° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil: STC Roles 13705; 12317.

» Respecto del numeral 5° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil: STC Roles N°15622, 14326; 13705, 13492, 12317.

Sentencias citadas: STC Roles N°12317, 13498, 13705, 14326

Sentencias similares dictadas en el período: STC Rol N°16.294-25, publicada el 26 de agosto de 2025

Palabras clave: Prueba testimonial; Tacha de testigos; Inhabilidad relativa; Debido proceso; Igualdad ante la ley; Sana crítica; Prueba legal tasada; Derecho a defensa; Cuestión de mera legalidad

Doctrina: *Las inhabilidades relativas de los testigos establecidas en los numerales 4° y 5° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, al operar en forma simétrica para ambas partes del proceso, no vulneran el principio de igualdad ante la ley ni el derecho a un procedimiento racional y justo, pues constituyen una limitación objetiva, general y razonable a la prueba testimonial dentro del sistema de prueba legal, destinada a cautelar la imparcialidad de los testigos vinculados por lazos de dependencia con la parte que los presenta, y dejan incólume el acceso de la parte afectada a todos los demás medios de prueba admisibles.*

Cuando lo que se impugna en sede de inaplicabilidad es en sustancia una resolución judicial que habría aplicado erróneamente una norma procesal en un procedimiento regido por la sana crítica, cuya jurisprudencia descarta unánimemente la procedencia de tachas, el conflicto planteado es de mera legalidad y excede la competencia del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 93 N°6 de la Constitución, correspondiendo su resolución al tribunal del fondo llamado a revisar el asunto.

La discrecionalidad del legislador en el diseño del régimen de prueba le permite mantener sistemas de prueba legal con inhabilidades testimoniales específicas para ciertos procedimientos, sin que ello importe en abstracto una infracción constitucional, siempre que dichas inhabilidades sean aplicables a ambas partes y que el afectado cuente con otros medios probatorios disponibles.

Resumen de la sentencia

» **Caso concreto:** En contra de la requirente de inaplicabilidad, concesionaria de la Zona Franca de Punta Arenas, se presenta demanda solicitando la restitución de sumas de dinero entregadas en garantía en dos contratos de arrendamiento de local y bodega. La requirente contestó la demanda y reconvino por indemnización de perjuicios, alegando que la arrendataria había causado daños al retirar mejoras que contractualmente no podía retirar. Ambas partes aportaron prueba documental y testimonial en primera instancia. La demandante dedujo tachas contra tres testigos presentados por la requirente, invocando los numerales 4° y 5° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por ser todos ellos trabajadores dependientes de Sociedad de Rentas Inmobiliarias Limitada. Por sentencia de 22 de noviembre de 2024, el Primer Juzgado de Letras de Punta Arenas acogió las tachas, excluyó las declaraciones de los testigos tachados, rechazó la demanda reconvencional y acogió la demanda principal, condenando a la requirente al pago de US$ 6.174,4 y $162.598. La requirente apeló y, paralelamente, dedujo la presente acción de inaplicabilidad.

Argumentó que los numerales 4° y 5° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil vulneran el artículo 19 N°2 de la Constitución al generar una discriminación arbitraria, pues los únicos testigos en condiciones de declarar sobre los hechos controvertidos eran necesariamente trabajadores de su parte, dado que el manejo de la información sensible sobre locatarios corresponde exclusivamente a su personal. En ese contexto, la demandante pudo valerse libremente de prueba testimonial, mientras que la requirente quedó privada de ella. Argumentó también vulneración al artículo 19 N°3, pues la exclusión anticipada de sus testigos le impidió ejercer una defensa judicial adecuada, citando en apoyo la STC Rol N°14.326-2023, que acogió la inaplicabilidad del numeral 5° del mismo artículo.

» **Razonamiento de la sentencia:** El Tribunal rechazó el requerimiento. En primer lugar, la sentencia identifica que el conflicto real planteado por la requirente no es la incompatibilidad constitucional del artículo 358 con la Constitución, sino la aplicación errónea de dicha norma por parte del juez a quo en un procedimiento regido por la sana crítica, sistema en el que la jurisprudencia de los tribunales superiores descarta unánimemente la procedencia de tachas. Cabe atender que el artículo 8° N°7 de la Ley N°18.101 exige expresamente la apreciación de la prueba conforme a la sana crítica, y la propia requirente argumentó en el proceso base que las tachas eran improcedentes por esa misma razón, sin tachar a su vez a los testigos de la contraria. En consecuencia, lo impugnado es una resolución judicial cuya legalidad corresponde revisar a la Corte de Apelaciones en la apelación ya interpuesta, y no una cuestión de constitucionalidad de la norma. (cc. 4° a 10°)

Luego, sobre el cuestionamiento de constitucionalidad de los preceptos legales, el Tribunal descarta que el precepto genere efectos contrarios a la Constitución. Respecto de la igualdad ante la ley, la mayoría recoge su jurisprudencia consolidada en los Roles N°12.317 y 13.498, en las que expresa que las inhabilidades relativas del artículo 358 son normas abstractas y generales que se aplican a ambas partes del juicio con independencia de su posición procesal, garantizando así la bilateralidad y la igualdad en términos materiales. Agrega que la requirente estaba sujeta a esas inhabilidades de la misma manera que su contraparte. Respecto del debido proceso, la mayoría subraya que el régimen de tachas es una limitación razonable a la prueba testimonial cuyo propósito es cautelar la imparcialidad de los testigos con vínculos de dependencia, y que la requirente contaba con múltiples medios de prueba alternativos, por ejemplo, peritos, inspección personal, oficios, absolución de posiciones, a los que voluntariamente renunció, sin que quepa invocar vulneración al derecho a la defensa cuando la restricción probatoria es sustituible. (cc. 12° a 17°)

SENTENCIA ROL N°16.086-24

Ir a la sentencia →

Requirente: Servicios Agrícolas Los Lagos SpA

Fecha de ingreso: 29.12.2024

Precepto legal impugnado: Artículos 248, letra c); y 259, inciso final, del Código Procesal Penal

Gestión pendiente: Proceso penal RIT N°1904-2024, RUC N°2410020426-2, seguido ante el Juzgado de Garantía de Osorno

Fecha sentencia: 07.08.2025

Resultado: Rechaza

Votación:

» Mayoría: Daniela Marzi Muñoz, Nancy Yáñez, María Pía Silva Gallinato, Raúl Mera Muñoz, René Gómez Montoya

» Disidencia: Miguel Ángel Fernández, Héctor Mery Romero, Marcela Peredo Rojas

Redactores:

» Sentencia: Mario Gómez Montoya

» Disidencia: Marcela Peredo Rojas

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°3 incisos primero y segundo; tutela judicial efectiva e igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos; Artículo 83 inciso segundo; derecho de la víctima a ejercer la acción penal

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles N°15947; 15804; 15471; 15474; 15754; 15751; 15402

Sentencias citadas: STC Roles N°815, 1484, 1535, 2438, 5653, 8798, 11325, 12088, 13011, 13914, 14265, 14345, 15474

Sentencias similares dictadas en el período: No hay sentencias similares dictadas en este período

Palabras clave: Ministerio Público; Decisión de no perseverar; Acción penal de la víctima; Formalización de la investigación; Tutela judicial efectiva; Principio de congruencia; Querellante; Forzamiento de la acusación; Investigación desformalizada

Doctrina: *La facultad del Ministerio Público de comunicar la decisión de no perseverar en el procedimiento es una atribución discrecional de naturaleza administrativa, conferida por la Constitución como parte de la dirección exclusiva de la investigación penal, que no requiere control judicial de fondo ni aprobación jurisdiccional, y cuyo ejercicio dentro de los requisitos reglados del artículo 248 del Código Procesal Penal no vulnera per se la tutela judicial efectiva ni el derecho de la víctima a ejercer la acción penal, pues este último no confiere un derecho subjetivo a la investigación ni a la condena, sino solo a ejercer la querella y participar en el proceso en la forma que la ley establece.*

El principio de congruencia establecido en el artículo 259 inciso final del Código Procesal Penal, al exigir que la acusación se refiera a hechos y personas contenidos en la formalización, es una garantía estructural del sistema acusatorio que protege el derecho a defensa del imputado y opera dentro de los márgenes constitucionales, sin que su concurrencia con la decisión de no perseverar en una investigación desformalizada configure en abstracto una infracción a los artículos 19 N° 3 y 83 de la Constitución.

La tutela judicial efectiva de la víctima en el proceso penal se satisface con el acceso efectivo a la jurisdicción a través de la querella y con su participación en el proceso conforme a las formas que la ley establece; no implica una garantía de que el Ministerio Público prosiga la investigación ni de que el querellante pueda forzar la acusación en cualquier estadio procesal.

<u>Resumen de la sentencia</u>

» **Caso concreto:** La requirente de inaplicabilidad dedujo querella por delitos de estafa, apropiación indebida, falsificación y uso malicioso de instrumento privado mercantil, en el contexto de servicios de asesoría contable y tributaria. El Ministerio Público agotó la investigación sin formalizarla y solicitó audiencia para comunicar la decisión de no perseverar, fijada inicialmente para el 16 de enero de 2025. La requirente dedujo la acción de inaplicabilidad antes de que se celebrara dicha audiencia, obteniendo la suspensión del procedimiento.

La requirente argumentó que la aplicación conjunta de ambos preceptos impugnados vulnera el artículo 19 N°3 incisos primero y segundo y el artículo 83 inciso segundo de la Constitución. En cuanto al artículo 248 letra c), sostuvo que la decisión de no perseverar presupone una investigación formalizada, pues sus efectos solo tienen sentido si existió formalización previa; de lo contrario, el Ministerio Público podría extinguir el proceso mediante una decisión puramente administrativa sin control jurisdiccional. En cuanto al artículo 259 inciso final, sostuvo que el principio de congruencia impide al querellante forzar la acusación en una investigación desformalizada, pues

la acusación solo puede referirse a hechos y personas incluidos en la formalización, lo que le veda toda posibilidad de proseguir el juicio penal.

» **Razonamiento de la sentencia:** El Tribunal **rechazó** el requerimiento.

En primer lugar, indica que el artículo 19 N°3 de la Constitución asegura a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, lo que comprende la tutela judicial efectiva, esto es, el acceso libre a los tribunales para la protección de derechos subjetivos. Esta tutela se garantiza mediante el acceso efectivo a la jurisdicción en todos los momentos del proceso, incluyendo la exigibilidad de la apertura y sustanciación del mismo. (cc. 5° y 6°)

Luego, el Tribunal constata que la víctima tiene derecho a ejercer la acción penal en virtud del artículo 83 inciso segundo de la Constitución, derecho que incluye activar al Ministerio Público para que abra la investigación y participar en el proceso penal. Sin embargo, precisa que ese derecho no confiere a la víctima un derecho subjetivo a que se investigue ni a que el Ministerio Público siga su pretensión, pues el órgano persecutor tiene la dirección exclusiva de la investigación por mandato constitucional. Si el Ministerio Público actúa arbitrariamente, se producirá una infracción normativa, pero no la vulneración de un derecho subjetivo a la condena. (cc. 9° y 10°)

Concluye el fallo que los preceptos impugnados no generan efectos contrarios a la Constitución en el caso concreto. La decisión de no perseverar es el ejercicio de una atribución discrecional del Ministerio Público dentro del margen que la propia Carta Fundamental le confiere para dirigir en forma exclusiva la investigación penal. Su ejercicio respeta los requisitos reglados del artículo 248 —práctica de todas las diligencias necesarias, cierre de la investigación, pronunciamiento dentro del plazo—, y la requirente tuvo la oportunidad de presentar la querella y participar en el proceso. No cabe reprochar de inconstitucionalidad, ni en abstracto ni en concreto, una facultad que emana del texto constitucional. (cc. 9° a 12°)

SENTENCIA ROL N°16.162-25

Ir a la sentencia →

Requirente: Sacyr Chile S A

Fecha de ingreso: 23.01.2025

Precepto legal impugnado: Artículo 234, inciso primero, del Código de Procedimiento Civil.

Gestión pendiente: Proceso Rol N°C-31491-2016, seguido ante el Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, por recurso de apelación de incidente, bajo el Rol N°93-2025 (Civil)

Fecha sentencia: 08.08.2025

Resultado: Rechaza

Votación:

» Mayoría: Nancy Yáñez Fuenzalida, María Pía Silva Gallinato, Miguel Ángel Fernández, Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Marcela Peredo Rojas, Alejandra Precht Rorris, Mario Gómez Montoya

» Disidencia: No hay disidencia

Redactores:

» Sentencia: Catalina Lagos Tschorne

» Disidencia: No hay disidencia

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°2; igualdad ante la ley; Artículo 19 N°3 inciso sexto; justo y racional procedimiento y derecho a defensa; Artículo 19 N°24; derecho de propiedad

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Rol N°12722

Sentencias citadas: STC Roles N°5894, 12722, 15409, 6885, 7734, 8022, 9893, 11995, 12750, 12901, 14842

Sentencias similares dictadas en el período: No hay sentencias similares dictadas en este período

Palabras clave: Cumplimiento incidental; Excepciones a la ejecución; Sentencia que causa ejecutoria; Fianza de resultas; Debido proceso; Cuestión de mera legalidad; Derecho a defensa; Tutela judicial efectiva

Doctrina: *La limitación del catálogo de excepciones oponibles en el procedimiento de cumplimiento incidental de sentencias, establecida en el artículo 234 inciso primero del Código de Procedimiento Civil, responde a una racionalidad sistémica coherente con la naturaleza de dicho procedimiento. Las partes tuvieron amplia oportunidad de discutir y defenderse, por lo que la restricción de excepciones es una manifestación legítima de la discrecionalidad del legislador en el diseño de procedimientos racionales y justos.*

La acción de inaplicabilidad no procede cuando el precepto impugnado, aun siendo formalmente decisivo para la resolución de una excepción puntual, no resulta determinante para la resolución del conflicto de fondo que la requirente plantea, toda vez que ese conflicto se encuentra regulado en disposiciones legales distintas a las impugnadas, de modo que su declaración de inaplicabilidad no produciría el efecto jurídico pretendido.

La figura de la fianza de resultas constituye el mecanismo que el ordenamiento procesal contempla para resguardar los intereses patrimoniales de la parte ejecutada ante el riesgo de cumplimiento anticipado de una sentencia que todavía puede ser dejada sin efecto, por lo que su existencia y suficiencia son materias de legalidad cuya determinación corresponde a los tribunales del fondo.

Resumen de la sentencia

» **Caso concreto:** Empresa Constructora Agua Santa S.A. demandó a Sacyr Chile S.A., requirente de inaplicabilidad, por resolución de contrato de construcción e indemnización de perjuicios. El Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago acogió parcialmente la demanda el 30 de septiembre de 2020, condenando a Sacyr al pago de $951.410.144. La sentencia fue confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago el 10 de junio de 2024. Sacyr dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo ante la Corte Suprema, que se encontraban pendientes. Paralelamente, el 25 de octubre de 2024, Agua Santa solicitó el cumplimiento incidental de la sentencia de primera instancia, habiendo rendido previamente fianza de resultas, fijada y aprobada por la Corte de Apelaciones conforme al artículo 773 del Código de Procedimiento Civil. Sacyr se opuso al cumplimiento incidental invocando tres excepciones, a saber, falta de oportunidad en la ejecución, falta de requisitos para que el título tenga fuerza ejecutiva y una causal especial vinculada a la insuficiencia de la fianza y al artículo 773 del Código de Procedimiento Civil. El tribunal rechazó de plano las dos últimas por no estar contempladas en el artículo 234, admitiendo a tramitación solo la primera. Sacyr apeló de ese rechazo ante la Corte de Apelaciones.

La requirente de inaplicabilidad argumentó que el catálogo taxativo del artículo 234 inciso primero del Código de Procedimiento Civil vulnera las garantías del artículo 19 N°2; N°3 inciso sexto; y N°24, pues en la hipótesis de cumplimiento anticipado de una sentencia que no está firme resulta irrazonable y desproporcionado impedir al ejecutado plantear excepciones vinculadas con la falta de fuerza ejecutiva del título y con las circunstancias previstas en el artículo 773 del mismo Código, especialmente cuando existe el riesgo de que la sentencia sea dejada sin efecto por la Corte Suprema y la empresa ejecutante tenga dificultades patrimoniales para restituir lo pagado.

» **Razonamiento de la sentencia:** El Tribunal **rechazó** el requerimiento en todas sus partes.

En primer lugar, la sentencia contextualiza el procedimiento de cumplimiento incidental como la vía natural para ejecutar sentencias judiciales, anclado constitucionalmente en el artículo 76 de la Carta Fundamental y en el mandato de pronta y cumplida administración de justicia del artículo 77. La restricción de excepciones que establece el artículo 234 responde a la lógica propia de este procedimiento. Así, el ejecutado ya tuvo amplias instancias de defensa en el proceso de cognición previo, por lo que no procede abrir en sede de ejecución incidental debates que corresponden a la etapa declarativa. Esta restricción se ajusta a los márgenes de discrecionalidad que la Constitución confiere al legislador en materia de diseño procesal y no configura per se una infracción al debido proceso ni a la igualdad. (cc. 5° a 14°)

Luego, se identifica que el conflicto real planteado por Sacyr no es la inconstitucionalidad del artículo 234, sino la procedencia misma del cumplimiento anticipado de una sentencia que aún no está firme y la suficiencia de la fianza de resultas. Esas materias se encuentran reguladas en los artículos 231 y 773 del Código de Procedimiento Civil, disposiciones que no fueron impugnadas. El artículo 231 habilita expresamente el cumplimiento de sentencias que causan ejecutoria; el artículo 773 establece la fianza de resultas como mecanismo de protección del ejecutado ante esa eventualidad. El sistema procesal contempla precisamente ese instrumento para resguardar los intereses patrimoniales de la parte que podría verse perjudicada por la ejecución de un fallo susceptible de revocación. En el caso concreto, la fianza fue fijada por la propia Corte de Apelaciones en $100.000.000 y rendida a satisfacción del tribunal, habiéndose pronunciado resoluciones firmes y ejecutoriadas al respecto. La declaración de inaplicabilidad del artículo 234, aun si prosperara, no produciría el efecto pretendido por la requirente, pues el debate que ésta quiere abrir ya fue resuelto por los mecanismos que el ordenamiento efectivamente contempla para esa hipótesis, es decir, la fianza de resultas y la excepción de falta de oportunidad, que sí fue admitida a tramitación y cuya resolución está siendo revisada por la Corte de Apelaciones en apelación separada. Siendo así, el precepto impugnado no resulta decisivo para la resolución del asunto en los términos exigidos por el artículo 93 N°6 de la Constitución y el artículo 84 N°5 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. (cc. 15° a 21°)

SENTENCIA ROL N°16.263-25

Ir a la sentencia →

Requirente: Multitiendas Corona S.A.

Fecha de ingreso: 28.02.2025

Precepto legal impugnado: Artículo 8°, numeral 2), de la Ley N°18.101, que fija normas especiales sobre arrendamiento de predios urbanos.

Gestión pendiente: Proceso Rol C-2617-2024, seguido ante el Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Coquimbo, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de La Serena, por recurso de apelación, bajo el Rol N°248-2025 (Civil).

Fecha sentencia: 08.08.2025

Resultado: Rechaza

Votación:

» Mayoría: Daniela Marzi Muñoz, Nancy Yáñez Fuenzalida, María Pía Silva Gallinato, Miguel Ángel Fernández, Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Héctor Mery Romero, Marcela Peredo Rojas, Alejandra Precht Rorris, Mario Gómez Montoya

» Disidencia: No hay disidencia

Redactores:

» Sentencia: Héctor Mery Romero

» Disidencia: No hay disidencia

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°3 inciso sexto; justo y racional procedimiento y derecho a defensa; Artículo 19 N°24; derecho de propiedad

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles N°2986, 1368

Sentencias citadas: STC Roles N°1.368, 1838, 1994, 2053, 2166, 2204, 2259, 2371, 2372, 2452, 2888, 2986, 14622

Sentencias similares dictadas en el período: STC Rol N°15.730-24, publicada el 26 de agosto de 2025

Palabras clave: Arrendamiento de predios urbanos; Presunción de derecho; Notificación por cédula; Falta de emplazamiento; Debido proceso; Derecho a defensa; Procedimiento racional y justo; diseño legislativo de los procedimientos; Cuestión de mera legalidad

Doctrina: *La presunción de pleno derecho que establece el artículo 8° N°2) de la Ley N°18.101 no vulnera en abstracto el artículo 19 N°3 de la Constitución, pues responde a la naturaleza del conflicto arrendaticio y a la condición del demandado como ocupante del predio objeto de la convención, persiguiendo dar certeza sobre el domicilio del arrendatario y eficacia al derecho de propiedad del arrendador.*

Cuando la requirente es un arrendatario que destinó el inmueble exclusivamente a un local comercial y que en su calidad de contratante principal tiene un vínculo directo y permanente con el bien raíz objeto del arrendamiento, la presunción de domicilio en dicho inmueble no resulta caprichosa ni arbitraria,

siendo constitucionalmente admisible en atención a que la ley no presume de derecho la notificación ni el emplazamiento en cuanto tales, sino solo la circunstancia material del domicilio. (c. 8°)

La acción de inaplicabilidad no procede cuando la requirente simultáneamente alega ante la justicia ordinaria infracciones procesales de la notificación y ante esta Magistratura la inconstitucionalidad del precepto que habilita esa misma notificación, pues ello revela que el conflicto planteado es de mera legalidad y no de constitucionalidad del precepto, materia cuya determinación corresponde exclusivamente a los tribunales del fondo.

Resumen de la sentencia

» **Caso concreto:** Inmobiliaria Maya Limitada y Multitiendas Corona S.A. (requirente de inaplicabilidad) suscribieron un contrato de arrendamiento, destinado exclusivamente a la instalación de una tienda Corona. En mayo de 2024, invocando pérdidas constantes, Multitiendas Corona comunicó al arrendador mediante carta certificada notarial su decisión de poner término anticipado al contrato y su propósito de hacer abandono del inmueble. Las llaves del local fueron puestas a disposición del arrendador por medio de notario público. Sin embargo, más de seis meses después de la restitución, el arrendador demandó judicialmente el término del contrato, solicitando restitución del inmueble, cobro de rentas y pago de perjuicios. La notificación de la demanda fue practicada por cédula en el inmueble arrendado, en aplicación de la presunción de domicilio del artículo 8° N°2) de la Ley N°18.101. Multitiendas Corona se enteró de la demanda solo cuando la causa ya se había tramitado íntegramente en su rebeldía, incluidos el segundo requerimiento de pago, la contestación y el comparendo de conciliación y prueba. El 13 de diciembre de 2024 dedujo incidente de nulidad procesal por falta de emplazamiento, el que fue rechazado el 3 de febrero de 2025. La requirente apeló esa resolución ante la Corte de Apelaciones de La Serena.

  La requirente argumentó que la aplicación de la presunción de derecho del artículo 8° N°2) de la Ley N°18.101 vulnera el artículo 19 N°3 inciso sexto de la Constitución, por cuanto la norma habilitó la notificación en un inmueble que ya no correspondía a su domicilio desde meses antes de presentarse la demanda, impidiéndole conocer oportunamente la acción y ejercer su derecho a defensa. Sostuvo que la presunción fue diseñada para el caso de arrendatarios que se ocultaban o evadían la notificación, pero no considera la situación del arrendatario diligente que restituye el inmueble e informa de ello al arrendador con anticipación.

» **Razonamiento de la sentencia:** El Tribunal **rechazó** unánimemente el requerimiento.

  En primer lugar, afirma el marco constitucional del emplazamiento, que es un componente esencial del procedimiento racional y justo garantizado en el artículo 19 N°3, y que permite al demandado comparecer y ejercer su defensa. Corresponde al legislador regular el modo de notificación, teniendo en cuenta la naturaleza del conflicto y la condición del demandado, con el límite de que el procedimiento resultante sea racional y justo. (cc. 3°, 4° y 5°)

  El Tribunal valida la constitucionalidad en abstracto de la presunción impugnada, siguiendo la doctrina de la STC Rol N°16.367-25, recientemente pronunciada, sobre el mismo precepto. La norma persigue dar certeza sobre el domicilio del arrendatario y facilitar al arrendador la acción frente al incumplimiento contractual, dando eficacia al derecho de propiedad constitucional. En el caso concreto, la requirente es el arrendatario del inmueble en calidad de contratante principal y lo destinó exclusivamente a un local comercial. Esa vinculación directa y principal con el bien raíz hace razonable la presunción de que su domicilio para los efectos del juicio es el inmueble

arrendado. La ley, además, no presume la notificación ni el emplazamiento en cuanto tales, sino solo la circunstancia material del domicilio. El Tribunal agrega que la primera parte del precepto impugnado, esto es, la remisión al artículo 553 del Código de Procedimiento Civil para la forma de la notificación, contempla un mecanismo preventivo de indefensión, consistente en si el demandado no ha comparecido antes de la sentencia definitiva, ésta debe ser puesta en conocimiento del defensor de ausentes, quien puede deducir los recursos pertinentes. (cc. 6°, 7° y 8°)

Para el Tribunal existe una incoherencia argumental que refuerza el rechazo, pues la requirente invoca simultáneamente ante la justicia civil la infracción de las formas legales de la notificación practicada y ante esta Magistratura la inconstitucionalidad del precepto que habilita esa forma de notificación. Ello revela que el verdadero conflicto es de mera legalidad, vinculado a si la notificación fue o no practicada conforme a las formas que la ley establece, y no de constitucionalidad del precepto, materia cuya determinación es de competencia exclusiva de los tribunales del fondo. (c. 9°)

SENTENCIA ROL N°16.058-24

Ir a la sentencia →

Requirente: Sociedad de Comercio Alojamiento y Alimentación Desert Room Limitada

Fecha de ingreso: 19.12.2024

Precepto legal impugnado: Artículo 4°, N°2), de la Ley 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo.

Gestión pendiente: Proceso Rol C-826-2024, seguido ante el Primer Juzgado de Letras de Calama, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, por recurso de hecho, bajo el Rol N°1292-2024 (Civil).

Fecha sentencia: 12.08.2025

Resultado: Acoge

Votación:

- Mayoría: Miguel Ángel Fernández, Raúl Mera Muñoz, Héctor Mery Romero, Marcela Peredo Rojas, Mario Gómez Montoya
- Disidencia: Daniela Marzi Muñoz, María Pía Silva Gallinato, Catalina Lagos Tschorne, Alejandra Precht Rorris

Redactores:

- Sentencia: Héctor Mery Romero
- Disidencia: Alejandra Precht Rorris

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°3 incisos primero y quinto; justo y racional procedimiento, derecho a defensa y legalidad del juzgamiento Artículo 5° inciso segundo; tratados internacionales sobre derechos humanos

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles N°14992; 14832; 14554; 14549; 14493; 14466; 12677; 12573; 11421; 8305

Sentencias citadas: STC Roles N°576, 821, 986, 1373, 1411, 1432, 1443, 1838, 1876, 1907, 2034, 2323, 2354, 2452, 2702, 2723, 2895, 3029, 3297, 3338, 3938, 4200, 4435, 8305, 12573, 12677, 14466, 14554, 14832, 14992

Sentencias similares dictadas en el período: No hay sentencia similares dictadas durante este período.

Palabras clave: Procedimiento concursal; Liquidación forzosa; Recurso de apelación; limitación recursiva; Debido proceso; Derecho a defensa; Derecho al recurso; Procedimiento racional y justo; Oposición del deudor

Doctrina: *La restricción del recurso de apelación a las resoluciones expresamente señaladas en la Ley N°20.720, establecida en su artículo 4° N°2), produce efectos contrarios a la Constitución cuando su aplicación priva al deudor de toda posibilidad de someter a revisión de un tribunal superior una resolución que, al tener por no presentada su oposición a la liquidación forzosa, cierra anticipada e irreversiblemente su única posibilidad de defensa frente a un procedimiento de graves consecuencias patrimoniales y personales, sin que el ordenamiento contemple otro mecanismo de revisión que garantice el estándar de justo y racional juzgamiento que exige el artículo 19 N°3 de la Constitución.*

El derecho a un procedimiento racional y justo exige que toda parte que interviene en un juicio cuente con medios apropiados de defensa que le permitan exponer sus pretensiones, discutir las de la contraria, rendir prueba e impugnar las resoluciones que le causan agravio ante un tribunal superior; cuando la aplicación de una limitación recursiva produce el efecto de dejar sin revisión una resolución que sirve de base para el pronunciamiento de la sentencia definitiva y que puede privar definitivamente al deudor de su defensa en un juicio de ejecución universal, tal restricción resulta incompatible con ese estándar constitucional mínimo.

La naturaleza especial del procedimiento concursal y el principio de celeridad que lo inspira justifican la restricción de recursos en términos generales, pero no pueden llevar a eliminar toda posibilidad de revisión judicial respecto de resoluciones que inciden directa y sustancialmente en la posibilidad del deudor de ejercer su defensa en el marco de dicho procedimiento.

Resumen de la sentencia

» **Caso concreto:** En contra de la requirente de inaplicabilidad, Desert Room Limitada, se dedujo demanda de liquidación forzosa, invocando el incumplimiento de un pagaré de 634,56 UF. La requirente compareció a la Audiencia Inicial del artículo 120 de la Ley N°20.720, señaló sus tres mayores acreedores y formuló oposición a través de las excepciones de los numerales 1, 4 y 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil. El acreedor presentó un incidente, sosteniendo que la lista de acreedores era falsa y que no se habían acompañado documentos contables de respaldo. La jueza acogió la incidencia, y tuvo por no presentada la oposición del deudor, ordenando dictar la Resolución de Liquidación. La requirente dedujo reposición, la que fue rechazada, y apelación subsidiaria, que fue declarada improcedente por aplicación del artículo 4° N°2) de la Ley N°20.720. El 30 de noviembre de 2024 dedujo recurso de hecho ante la Corte de Apelaciones de Antofagasta.

La requirente argumentó que la aplicación del artículo 4° N°2) de la Ley N°20.720 vulnera el artículo 19 N°3 de la Constitución, al impedirle recurrir de apelación contra una resolución que, sin control judicial alguno del tribunal superior, tuvo por no presentada su única oportunidad de oposición al procedimiento de liquidación forzosa. Invocó también el artículo 5° inciso segundo de la Carta en relación con los artículos 8.1 y 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, que garantizan el derecho a ser oído y a recurrir del fallo ante un tribunal superior.

» **Razonamiento de la sentencia:** El Tribunal **acogió** el requerimiento. La sentencia señala que el procedimiento de liquidación forzosa es un juicio ejecutivo especial de carácter universal y colectivo, cuya finalidad trasciende la mera satisfacción de un crédito individual. En ese juicio, el artículo 120 de la Ley N°20.720 habilita al deudor a formular oposición, lo que desencadena la fase de prueba y, eventualmente, la sentencia definitiva. La resolución que tiene por no presentada esa oposición por no cumplir con los requisitos del artículo 120 N°2), tiene naturaleza de sentencia interlocutoria, pues sirve de base para el pronunciamiento de la sentencia definitiva y, una vez firme, produce cosa juzgada. (cc. 12° y 13°)

El Tribunal constata que esta resolución no es apelable bajo el régimen del artículo 4° N°2), pues no la menciona expresamente entre las resoluciones apelables. Ello significa que queda entregada, sin posibilidad de revisión por un tribunal superior, a la exclusiva determinación del mismo juez que conoce de la liquidación. En el caso concreto, el deudor agotó todos los mecanismos procesales disponibles: reposición y apelación subsidiaria, pero ambos fueron rechazados o declarados improcedentes. La limitación recursiva privó así al deudor de toda posibilidad de que un tribunal superior se pronuncie sobre si el requisito del artículo 120 N°2) fue correctamente interpretado y si la oposición fue válidamente tenida por no presentada. (cc. 14° a 18°)

La mayoría concluye que esta situación es incompatible con el artículo 19 N°3 de la Constitución, que exige que todo juzgamiento sea racional y justo. Racional, en el sentido de lógico y carente de arbitrariedad y justo, en el sentido de cautelar los derechos fundamentales de las partes y contemplar mecanismos de revisión por un tribunal superior. Cuando la aplicación de la norma impugnada tiene el efecto concreto de cerrar el acceso a esa revisión respecto de una resolución interlocutoria de alto impacto en la defensa del deudor, la restricción resulta constitucionalmente inadmisible. La sentencia puntualiza además que la resolución controvertida también admite cuestionamientos de legalidad, sobre si el artículo 120 N°2) exige o no documentación contable adicional a la mera declaración, y que solo pueden ser correctamente resueltos por el tribunal ad quem. (cc. 18° a 20°)

SENTENCIA ROL N°15.768-24

Ir a la sentencia →

Requirente: Persona natural

Fecha de ingreso: 13.09.2024

Precepto legal impugnado: Artículos 385, inciso primero, 390, 393 y 394 incisos primero y segundo, del Código de Procedimiento Civil

Gestión pendiente: Proceso Rol N°430-2021, seguido ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia

Fecha sentencia: 21.08.2025

Resultado: Rechaza

Votación:

» Mayoría: Daniela Marzi Muñoz, María Pía Silva Gallinato, Catalina Lagos Tschorne, Marcela Peredo Rojas, Alejandra Precht Rorris, Mario Gómez Montoya

» Disidencia: Miguel Ángel Fernández González, Raúl Mera Muñoz, Héctor Mery Romero

Redactores:

» Sentencia: Daniela Marzi Muñoz

» Disidencia: Miguel Ángel Fernández, Raúl Mera Muñoz

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°7 letra f); prohibición de declarar bajo juramento sobre hecho propio en causas criminales; Artículo 19 N°3 inciso sexto; justo y racional procedimiento Artículo 5° inciso segundo; tratados internacionales sobre derechos humanos.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles N°14356, 2381

Sentencias citadas: STC Roles N°2111, 2381, 1838

Sentencias similares dictadas en el período: STC Rol N°15.770, publicada el 21 de agosto de 2025; STC Rol N°15.886, publicada el 21 de agosto de 2025; STC Rol N°15.888, publicada el 21 de agosto de 2025.

Palabras clave: Libre competencia; Absolución de posiciones; Confesión ficta; Prohibición de autoincriminación; Debido proceso; Procedimiento infraccional; Derecho a defensa; Juramento

Doctrina: *La garantía de no autoincriminación consagrada en el artículo 19 N°7 letra f) de la Constitución, que prohíbe obligar al imputado o acusado a declarar bajo juramento sobre hecho propio en causas criminales, es una garantía de alcance específico, restringida textualmente a los procedimientos criminales; su extensión a otros procedimientos por vía jurisprudencial es posible solo si se verifican sus presupuestos mínimos, esto es, la amenaza efectiva a la libertad personal o seguridad individual derivada de la acusación de un delito, presupuestos que no concurren en el procedimiento infraccional seguido ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.*

El procedimiento ante el TDLC es autónomo del proceso penal. Aunque la sentencia del TDLC sea un requisito de procesabilidad para la persecución penal del delito de colusión, ello no transforma el procedimiento infraccional en una causa criminal ni convierte al requerido en imputado, pues el TDLC ejerce función jurisdiccional en el ámbito del derecho regulatorio y no ejerce potestad punitiva administrativa, de modo que las garantías aplicables son las del procedimiento racional y justo y no las del estatuto penal.

El juramento de decir verdad exigido en la absolución de posiciones no constituye una medida de coacción o apremio ilegítimo, sino una solemnidad destinada a asentar el valor probatorio de la declaración de una parte en el proceso; y los apercibimientos del artículo 394 del CPC operan dentro del margen de discrecionalidad del legislador para configurar mecanismos de colaboración en el ejercicio de la función jurisdiccional, sin vulnerar el contenido esencial del debido proceso, siempre que el litigante conserve las demás garantías del procedimiento.

<u>Resumen de la sentencia</u>

» **Caso concreto:** La Fiscalía Nacional Económica presentó requerimiento ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia contra las empresas de transporte de valores Brink's Chile S.A., Juncadella Prosegur Group Andina S.A. y Wagner Seguridad y Custodia de Transporte de Valores SpA, y contra seis de sus ejecutivos, por haber supuestamente celebrado y ejecutado un acuerdo para fijar precios en el mercado de transporte de valores y servicios conexos durante 2017 y 2018. En mayo de 2024, iniciado el término probatorio, la FNE solicitó al TDLC que citara al requirente a absolver posiciones sobre hechos propios y no propios, bajo juramento y con los apercibimientos

de los artículos 393 y 394 del Código de Procedimiento Civil. El TDLC accedió. Antes de la audiencia, el requirente dedujo la presente acción de inaplicabilidad y obtuvo la suspensión del procedimiento.

El requirente argumentó que la aplicación de los preceptos impugnados son inconstitucionales en el caso concreto, porque, en primer lugar, el procedimiento ante el TDLC se asimila materialmente a un proceso penal, dado que fue iniciado por un órgano estatal dotado de facultades intrusivas, se persigue la responsabilidad personal de ejecutivos por conductas que también configuran el delito de colusión del artículo 62 del DL N°211, y la eventual sentencia condenatoria del TDLC es el requisito de procesabilidad indispensable para iniciar la persecución penal; en ese contexto, el requirente ostenta en sustancia la calidad de imputado. Luego señala que obligarlo a prestar declaración bajo juramento sobre hechos propios, y bajo el apercibimiento de ser tenido por confeso o sufrir multa o arresto, vulnera la garantía del artículo 19 N°7 letra f) de la Constitución y los artículos 8.2.g, 8.3 de la CADH y 14.3.g del PIDCP. Finalmente señala que la obligación de declarar bajo tales apercibimientos vulnera el artículo 19 N°3 inciso sexto, pues sitúa al requirente ante el dilema de confesar o padecer privación de libertad, lo que no satisface el estándar de un procedimiento racional y justo.

» **Razonamiento de la sentencia:** El Tribunal rechazó el requerimiento de inaplicabilidad interpuesto. En primer lugar, y en lo que respecta a la naturaleza del procedimiento ante el TDLC, el Tribunal reafirma y confirma la doctrina establecida en la STC Rol N°2.381-12, en el sentido que el TDLC ejerce función jurisdiccional y no potestad punitiva administrativa, en el marco del derecho regulatorio, cuyos fines son la corrección y disuasión de conductas anticompetitivas mediante obligaciones de dar, hacer o no hacer. Indica que este estatuto no es equiparable al del derecho administrativo sancionador, que participa de las características del ius puniendi, por lo que no resulta procedente extender al procedimiento ante el TDLC las garantías del estatuto penal en bloque. El que la FNE sea un órgano estatal con facultades intrusivas no basta para transformar el procedimiento infraccional en una causa criminal. (cc. 5°, 6° y 7°)

En cuanto a la prueba confesional, el voto de mayoría desarrolla la doctrina procesal sobre la confesión judicial y precisa que el juramento de decir verdad es una solemnidad destinada a asentar el valor probatorio de la declaración y no una medida de coacción ilegítima. Los apercibimientos del artículo 394 se activan solo ante la no comparecencia al segundo llamado o la negativa a declarar, y buscan asegurar la colaboración del litigante en la función jurisdiccional, finalidad que el propio artículo 1° de la Constitución reconoce al Estado. La confesión ficta, por su parte, no es una sanción penal sino un efecto procesal que opera en materia probatoria. (cc. 9° a 18°)

Luego la sentencia desarrolla sobre la relación entre el procedimiento infraccional y el eventual proceso penal. En este punto, la mayoría reconoce que la Ley N°20.945, que reintrodujo el delito de colusión en 2016 y estableció la sentencia del TDLC como requisito de procesabilidad, introdujo modificaciones relevantes respecto a lo resuelto por esta Magistratura en la STC Rol N°2.381-12. Sin embargo, descarta que ello transforme automáticamente la situación procesal del requirente, puesto que la persecución penal solo puede iniciarse si existe sentencia definitiva ejecutoriada del TDLC, de modo que mientras ese fallo no existe, el requirente no ostenta la calidad de imputado ni se encuentra formalmente amenazado en su libertad por el procedimiento infraccional. En este sentido, el requirente está en mejor posición que quien enfrenta la persecución penal directa por la regla del artículo 166 del Código Procesal Penal, que impone al Ministerio Público promover la acción al tomar conocimiento de los hechos. (c. 19°)

Finalmente, la mayoría constata que el requirente conserva en el procedimiento todas las garantías de un proceso racional y justo, elementos tales como un tribunal independiente e imparcial establecido por ley, representación letrada, notificación de las resoluciones, traslado del requerimiento, facultad de rendir prueba y derecho a recurrir contra la decisión final. El procedimiento no lo coloca en situación de indefensión, y la aplicación de los preceptos impugnados no produce en el caso concreto efectos contrarios a la Constitución. (c. 18°)

SENTENCIA ROL N°15.742-24

Ir a la sentencia →

Requirente: Ilustre Municipalidad de Cerro Navia

Fecha de ingreso: 05.09.2024

Precepto legal impugnado: Artículos 238 del Código de Procedimiento Civil; y 32, inciso segundo, segunda parte, de la N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades

Gestión pendiente: Proceso RIT P-3546-2020, RUC 20-3-0021640-5, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Rol N°3416-2024 (Laboral Cobranza)

Fecha sentencia: 26.08.2025

Resultado: Rechaza

Votación:

» Mayoría: Daniela Marzi Muñoz, Nancy Yáñez Fuenzalida, María Pía Silva Gallinato, Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Héctor Mery Romero, Alejandra Precht Rorris

» Disidencia: Mario Gómez Montoya

Redactores:

» Sentencia: Daniela Marzi Muñoz

» Disidencia: Mario Gómez Montoya

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 1°; dignidad humana y principio de servicialidad del Estado; Artículo 19 N°1; integridad personal; Artículo 19 N°2; igualdad ante la ley; Artículo 19 N°7; libertad personal y seguridad individual; artículo 19 N°26; esencia de los derechos.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles 15669; 13598; 5746; 2438; 2433; 2432; 1971; 1145

Sentencias citadas: STC Roles N°519, 576, 815, 1145, 1535, 2432, 13598

Sentencias similares dictadas en el período: No hay sentencias similares dictadas en este período

Palabras clave: Municipalidades; Cumplimiento de sentencia; Decreto alcaldicio; Arresto; Apremio personal; Libertad personal; Tutela judicial efectiva; Prisión por deudas; Cuestión de mera legalidad

Doctrina: *El arresto establecido en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, aplicado al alcalde en cuyo período se contrajo la deuda que da origen al juicio, en virtud del artículo 32 inciso segundo de la Ley N°18.695, no constituye prisión por deudas sino un apremio procesal destinado a obtener el cumplimiento de*

una obligación legal, como lo es la dictación del decreto alcaldicio, que emana de la potestad jurisdiccional de hacer ejecutar lo juzgado consagrada en el artículo 76 de la Constitución; esta distinción es esencial para excluir la aplicación del artículo 7.7 de la Convención Americana, que prohíbe únicamente la prisión derivada de obligaciones contractuales de naturaleza civil.

El régimen especial de ejecución de sentencias contra municipalidades, basado en la dictación de un decreto alcaldicio con financiamiento presupuestario y respaldado por el apremio de arresto, tiene justificación constitucional en la inembargabilidad de los bienes municipales destinados a sus servicios, de modo que la restricción personal al alcalde opera como contrapeso a ese privilegio ejecutivo, sin configurar una discriminación arbitraria ni una afectación desproporcionada de la libertad individual.

La acción de inaplicabilidad no procede cuando lo que se cuestiona en sustancia no es la compatibilidad constitucional de los preceptos impugnados sino el mérito de las resoluciones judiciales que los han aplicado, materias que por lo demás son de competencia exclusiva del tribunal del fondo.

Resumen de la sentencia

» **Caso concreto:** La Caja de Compensación de Asignación Familiar Los Andes dedujo demanda ejecutiva laboral contra la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Cerro Navia, reclamando el pago de crédito social adeudado a trabajadores afiliados por un monto que superaría los $6.638.291.226, correspondiente a períodos impagos entre febrero de 2016 y septiembre de 2019. En julio de 2023, la Corporación comunicó judicialmente su disolución. El tribunal determinó que la Municipalidad de Cerro Navia sería su continuadora legal en las áreas de salud y administración, y que el Servicio Local de Educación Pública Barrancas asumiría el ámbito educativo, conforme al artículo noveno transitorio de la Ley N°21.040. En agosto de 2024, el tribunal ordenó el pago íntegro de la suma adeudada bajo apercibimiento de arresto del alcalde, en aplicación del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 32 inciso segundo de la Ley N°18.695. Paralelamente, la Municipalidad dictó un Decreto Alcaldicio proponiendo el pago en 95 cuotas mensuales de $69.148.867, propuesta que fue rechazada por el tribunal y por la ejecutante.

  La Municipalidad, requirente de inaplicabilidad, argumentó que la aplicación conjunta de los artículos 238 del Código de Procedimiento Civil y 32 inciso segundo de la Ley N°18.695 vulnera múltiples garantías constitucionales. Respecto a la libertad personal, garantizada en el artículo 19 N°7, sostuvo que habilitar el arresto del alcalde por el incumplimiento de una deuda institucional no contraída por él configura una medida desproporcionada e incompatible con el artículo 7.7 de la CADH, que prohíbe la prisión por deudas. En relación con la infracción a la igualdad ante la ley, argumentó que se aplica un régimen de responsabilidad personal que no rige para otras autoridades de organismos públicos ni para representantes legales de personas jurídicas privadas. Finalmente señaló que el cumplimiento íntegro e inmediato de una deuda de más de $6.600 millones excede la capacidad real del municipio y constituye una obligación jurídicamente imposible cuya exigencia compromete la prestación de servicios básicos a la comunidad.

» **Razonamiento de la sentencia:** El Tribunal **rechazó** el requerimiento, fundándose en los siguientes argumentos.

  En primer lugar, constata que una parte sustancial de la argumentación de la Municipalidad se dirigió a cuestionar el mérito de las resoluciones del Juzgado de Cobranza, sobre quién es el continuador legal de la Corporación, cuáles son los montos imputables al alcalde actual y si el Decreto Alcaldicio dictado cumple con lo ordenado. Estas son materias de mera legalidad

que el Tribunal Constitucional no puede revisar en sede de inaplicabilidad, pues su función está restringida al examen de si los preceptos legales producen efectos contrarios a la Constitución en el caso concreto, sin poder sustituir el mérito de las resoluciones del juez del fondo. (cc. 2° y 3°)

El voto de mayoría reafirma, además, la doctrina de la STC Rol N°13.598-2022, en la que el Tribunal rechazó unánimemente un requerimiento análogo, consistente en que la obligación de dictar el decreto alcaldicio tiene fundamento constitucional expreso en la potestad de hacer ejecutar lo juzgado del artículo 76 de la Constitución. La medida de arresto no busca castigar al alcalde sino compelirlo a ejercer la potestad administrativa que le es propia para hacer efectivo el pago. El régimen especial tiene su justificación en la inembargabilidad de los bienes municipales destinados al funcionamiento de sus servicios: la limitación personal opera como contrapeso a ese privilegio ejecutivo, sin el cual el acreedor no tendría ningún medio efectivo de obtener el cumplimiento de la sentencia. (cc. 4° y 5°)

Luego, el Tribunal destaca la jurisprudencia consolidada de esta Magistratura (entre ellas STC Roles N°519 y N°576) que diferencia conceptualmente el arresto como apremio procesal de naturaleza provisional, sujeto al cumplimiento de un acto determinado, y la privación de libertad propia del proceso penal. El artículo 7.7 de la CADH prohíbe la prisión derivada de obligaciones contractuales de naturaleza civil; en el caso sub lite la obligación de dictar el decreto alcaldicio no emana de un contrato sino de la ley y de una sentencia judicial, lo que la sitúa dentro de la excepción que la propia Convención reconoce. Tampoco se vulnera el artículo 19 N°7 de la Constitución, pues el arresto es una modalidad prevista expresamente en la ley conforme a la letra b) de esa disposición. (cc. 6° y 7°)

SENTENCIA ROL N°15.773-24

Ir a la sentencia →

Requirente: Persona natural

Fecha de ingreso: 16.09.2024

Precepto legal impugnado: Artículo 358 N°1 del Código de Procedimiento Civil

Gestión pendiente: Proceso RIT P-3546-2020, RUC 20-3-0021640-5, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Rol N°3416-2024 (Laboral Cobranza)

Fecha sentencia: 26.08.2025

Resultado: Rechaza

Votación:

- Mayoría: Nancy Yáñez Fuenzalida, María Pía Silva Gallinato, Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Marcela Peredo Rojas, Mario Gómez Montoya
- Disidencia: Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero

Redactores:

- Sentencia: Marcela Peredo Rojas
- Disidencia: Héctor Mery Romero

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°3 incisos primero y sexto; igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos y justo y racional procedimiento

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Rol N°13111

Sentencias citadas: STC Roles N°558, 596, 699, 13111, 14326

Sentencias similares dictadas en el período: No hay sentencias similares dictadas en este período

Palabras clave: Prueba testimonial; Tacha de testigos; Inhabilidad relativa; Jactancia; Debido proceso; Igualdad de armas; Derecho a la prueba; Imparcialidad judicial; Buena fe procesal

Doctrina: *La inhabilidad testimonial basada en el parentesco establecida en el artículo 358 N°1 del Código de Procedimiento Civil responde a una finalidad legítima de resguardar la imparcialidad del testimonio, la búsqueda de la verdad material y la buena fe procesal, cumpliendo una función constitucional que integra el concepto de justo y racional procedimiento del artículo 19 N°3 de la Constitución; su aplicación no vulnera per se el derecho a la prueba ni la igualdad de armas, pues opera en forma simétrica para ambas partes y no importa una prohibición absoluta sino una limitación razonablemente establecida por el legislador en el ejercicio del margen que la Carta Fundamental le confiere para configurar los procedimientos judiciales.*

El derecho a rendir prueba no es absoluto; puede ser legítimamente delimitado por el legislador cuando la limitación se funda en criterios objetivos orientados a preservar la integridad y confiabilidad del proceso, de modo que la eventual privación de un medio probatorio específico no configura indefensión cuando la parte afectada dispone de otros medios de prueba y cuando la restricción se aplica a ambas partes con independencia de su posición procesal.

Resumen de la sentencia

» **Caso concreto:** La requirente dedujo demanda de jactancia ante el Juzgado de Letras y Garantía de Peumo contra del hermano de su difunto marido. La requirente alegó que su cuñado había incurrido en actuaciones irregulares, entre las cuales se contaba la insistente alegación, en reuniones familiares y en el velorio del causante, de que éste le habría adeudado un préstamo que la requirente estaría obligada a restituir. En el término probatorio, la requirente presentó como testigos a sus hijas y a su yerno, quienes declararon el 15 de enero de 2024. Por sentencia de 19 de agosto de 2024, el juzgado rechazó la demanda, razonando que los testigos presentados se encontraban inhabilitados por aplicación del artículo 358 N°1 del Código de Procedimiento Civil y que, por tanto, no se había cumplido el requisito probatorio de la acción. La requirente apeló ante la Corte de Apelaciones de Rancagua.

  La requirente argumentó que la aplicación del artículo 358 N°1 del Código de Procedimiento Civil en la gestión pendiente vulnera el artículo 19 N°3 incisos primero y sexto de la Constitución. Sostuvo que, dado el carácter íntimo y privado del conflicto familiar sublite, los únicos testigos posibles de los actos jactanciosos del demandado eran precisamente los parientes que estuvieron presentes en las reuniones familiares y el velorio. La exclusión de su testimonio la privó de facto del único medio probatorio idóneo para acreditar los presupuestos fácticos de su acción, generando una situación de indefensión probatoria y de desigualdad de armas con la parte contraria.

» **Razonamiento de la sentencia:** El Tribunal rechazó el requerimiento. Respecto a la jactancia, la sentencia constata que es un procedimiento de provocación que compele a quien se jacta de ser titular de un derecho que no ejerce a que lo demande o guarde silencio, y que su acreditación

supone la demostración de una conducta pública ante personas que tengan la calidad de testigos hábiles en juicio civil. Esta exigencia de habilidad testimonial está consagrada expresamente en el artículo 270 del Código de Procedimiento Civil para la jactancia oral, de modo que la institución está estructurada sobre la base de que los testigos que presencian el acto jactancioso sean personas habilitadas para dar testimonio. (cc. 1° a 3°)

En lo referente a las inhabilidades de testigos, el Tribunal reafirma su jurisprudencia precedente (en particular la STC Rol N°13.111), conforme a la cual las inhabilidades relativas de los testigos por parentesco con la parte que los presenta responden a la necesidad de resguardar la imparcialidad del testimonio, la búsqueda de la verdad material en juicio y el principio de buena fe procesal. El legislador, al establecer esta inhabilidad, formula un juicio apriorístico sobre la falta de imparcialidad de quienes se encuentran en esa situación de parentesco; dicho juicio se integra al concepto constitucional de procedimiento racional y justo porque se orienta a que el sentenciador cuente con elementos confiables para formar su convicción. La inhabilidad opera en forma simétrica para ambas partes del juicio, lo que asegura la igualdad de armas. (cc. 5° a 14°)

El voto de la mayoría descarta que la aplicación del precepto genere efectos contrarios a la Constitución. El derecho a rendir prueba no es absoluto y puede ser delimitado por el legislador cuando la restricción se funda en criterios objetivos de calidad y confiabilidad del medio probatorio. La requirente contó con la posibilidad de ofrecer otros medios de prueba en el período probatorio, sin que se haya acreditado que la inhabilidad testimonial la privó de toda posibilidad de probar sus pretensiones. En definitiva, la aplicación del precepto en el caso sublite no produce efectos contrarios al derecho a la defensa, al debido proceso ni a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos. (cc. 15° y 16°)

SENTENCIA ROL N°15.774-24

Ir a la sentencia →

Requirente: Comercial Kaufmann S.A.

Fecha de ingreso: 16.09.2024

Precepto legal impugnado: Artículos 472, 476, inciso primero; 429, inciso primero, parte final; y 162, inciso quinto, oración final; e incisos sexto; séptimo; octavo, noveno y décimo, del Código del Trabajo

Gestión pendiente: Proceso RIT C-2813-2012, RUC 11-4-0015164-6, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago

Fecha sentencia: 26.08.2025

Resultado: Rechaza

Votación:

» Mayoría: Daniela Marzi Muñoz

» Disidencia: Héctor Mery Romero

Redactores:

» Sentencia: Daniela Marzi Muñoz, Nancy Yáñez Fuenzalida, María Pía Silva Gallinato, Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Alejandra Precht Rorris

» Disidencia: Héctor Mery Romero, Marcela Peredo Rojas, Mario Gómez Montoya

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°2; igualdad ante la ley; Artículo 19 N°3; justo y racional procedimiento; Artículo 19 N°18; derecho a la seguridad social

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:

» Respecto del artículo 162 del Código del Trabajo: STC Roles N°15636; 15634; 15633; 15711; 15183; 15013; 14927; 14713, 10640

» Respecto del artículo 429 del Código del Trabajo: STC Roles N°15385; 15045; 14963; 14838; 14713; 14649

» Respecto del artículo 472 del Código del Trabajo: STC roles N°15629; 15600; 15136; 15122; 15017; 14713; 14427; 14324; 14256; 14143; 14099; 14093; 14079; 13943; 13862; 13675; 13440; 13281; 13050; 13029; 12338; 12337; 12336; 12335; 12258; 12165; 12127; 11860; 11554; 11132; 11071; 10715; 10648; 9416; 9127; 9005; 6962; 6411

» Respecto del artículo 476 del Código del Trabajo: STC Roles 15643; 15637; 15122; 15017; 14881; 14868; 14713; 14427; 14324; 14256; 14093; 14079; 12338; 12337; 12336; 12335

Sentencias citadas: STC Roles N°13327, 13424, 13606, 13943, 14018, 14079, 14093, 14098, 14256, 14427, 14573, 14685, 14713, 15017, 15122, 15385, 15847

Sentencias similares dictadas en el período: No hay sentencias similares dictadas en este período

Palabras clave: Cobranza laboral; Nulidad del despido; Abandono del procedimiento; Cotizaciones previsionales; Impulso procesal de oficio; limitación recursiva; Debido proceso; Seguridad jurídica; Derecho al recurso

Doctrina: *La figura de la nulidad del despido del artículo 162 del Código del Trabajo, que impide que el despido produzca efectos mientras el empleador no pague íntegramente las cotizaciones previsionales adeudadas, tiene fundamento constitucional en los artículos 19 N°16 y N°18 de la Carta Fundamental; su aplicación es previsible para el empleador que conoce las consecuencias del no pago, y no genera una obligación artificial ni vulnera la igualdad procesal, pues las cotizaciones previsionales pertenecen al trabajador y el daño previsional ya fue causado. La exclusión del abandono del procedimiento en el proceso laboral de cobranza responde a la lógica de impulso oficial que inspira el procedimiento laboral y a la necesidad de proteger la certeza del crédito del trabajador frente a la conducta dilatoria del empleador; no viola el debido proceso porque el legislador cuenta con múltiples herramientas para garantizar la certeza jurídica distintas del abandono, y la improcedencia de éste no es per se inconstitucional cuando se funda en la asimetría estructural entre las partes y en la naturaleza alimentaria de las obligaciones laborales. La limitación del recurso de apelación en el procedimiento de cobranza laboral a las resoluciones expresamente establecidas por el artículo 476 del Código del Trabajo es una opción legislativa legítima que responde a los principios de celeridad y eficacia de la ejecución laboral; la apelación no es un recurso modélico cuya omisión configure vulneración al derecho al recurso, y su restricción opera en forma igualitaria para ambas partes del proceso.*

<u>Resumen de la sentencia</u>

» **Caso concreto:** El Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago dictó sentencia condenatoria acogiendo una demanda de despido injustificado, nulidad de despido y cobro de prestaciones deducida por un trabajador de la empresa Comercial Kaufmann S.A. La sentencia dispuso el pago de diversas prestaciones laborales, incluidas todas las remuneraciones y cotizaciones de seguridad social devengadas entre la fecha del despido y la convalidación de éste. Agotados los recursos de nulidad y unificación de jurisprudencia, se dictó el cúmplase en septiembre de 2012 y

se inició el procedimiento de cobranza laboral ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago. En junio de 2013, la requirente consignó los montos determinados en liquidaciones sucesivas. En septiembre de 2014, el tribunal archivó la causa, dejando constancia de que la deuda se encontraba solucionada. Casi diez años después, en mayo de 2024, el ejecutante solicitó el desarchivo y una nueva liquidación, alegando que persistía un saldo impago correspondiente a cotizaciones del seguro de cesantía. El tribunal accedió y ordenó embargo de la cuenta corriente de Kaufmann por $105.750.841. La requirente dedujo incidente de abandono del procedimiento, que fue rechazado por aplicación del artículo 429 del Código del Trabajo, e interpuso reposición con apelación subsidiaria.

La requirente argumentó que la aplicación conjunta de los cuatro preceptos impugnados vulnera garantías constitucionales en el caso concreto. El artículo 162 del Código del Trabajo -la nulidad del despido- habilitaría al ejecutante para reliquidar una deuda ya solucionada hace una década, generando acumulación ilimitada de remuneraciones y cotizaciones sin sustento fáctico, vulnerando la igualdad procesal. El artículo 429 -improcedencia del abandono- impide poner término a un procedimiento paralizado a voluntad del ejecutante, afectando la certeza y seguridad jurídica. Los artículos 472 y 476 -limitación de la apelación- impiden el control judicial de las resoluciones del tribunal de cobranza por un tribunal superior, vulnerando el derecho al recurso. Citó en apoyo la STC Rol N°14.713-2023, en que el Tribunal acogió un requerimiento por la misma norma.

» **Razonamiento de la sentencia:** El Tribunal **rechazó** el requerimiento, adhiriendo expresamente a la jurisprudencia constante y precisando elementos del caso concreto que refuerzan el rechazo.

Respecto al artículo 162 del Código del Trabajo, la mayoría reitera la doctrina consolidada: la nulidad del despido tiene fundamento constitucional en la protección del trabajo y el derecho a la seguridad social; sus límites temporales dependen de la voluntad del empleador en pagar; y las cotizaciones pertenecen al trabajador, quien ya ha sufrido el daño previsional. En el caso concreto, añade dos consideraciones específicas, a saber, la procedencia de la nulidad fue declarada por sentencia firme en el procedimiento declarativo, confirmada por tribunales superiores, por lo que no es la gestión de cobranza aquella en que el precepto puede resultar decisivo. Adicionalmente, no se ha acreditado el pago íntegro de lo adeudado, ya que subsiste un saldo por cotizaciones del seguro de cesantía, de modo que la deuda solo puede aumentar con el tiempo; alegar que el incumplimiento libera al empleador de su obligación sería lógicamente contradictorio. (cc. 3° y 4°)

En relación con el artículo 429 del Código del Trabajo, se recoge la jurisprudencia de rechazo, fundamentada en que el proceso laboral se diseñó sobre bases distintas al civil, con impulso de oficio, oralidad, concentración y medidas que resguardan los intereses del trabajador dada la asimetría estructural de la relación laboral. El abandono no es la única herramienta para garantizar la certeza jurídica; la prescripción del derecho material, los plazos fatales y el impulso de oficio cumplen esa función. Agrega que, incluso si se declarara inaplicable el artículo 429, persistiría el artículo 4° bis de la Ley N°17.322, que establece igualmente la improcedencia del abandono en procesos de cobranza de cotizaciones previsionales, privando de efecto útil a la declaración. (cc. 5° y 6°)

Respecto a los artículos 472 y 476 del Código del Trabajo, la mayoría reitera que la limitación del recurso de apelación en el procedimiento de cobranza laboral es una opción legislativa legítima que sirve a los principios de celeridad y eficacia de la ejecución. La apelación no es un recurso modélico cuya omisión vulnere el debido proceso; la restricción opera en forma igualitaria para ambas partes; y la igualdad ante la ley no exige idénticos derechos procesales para partes que cumplen roles distintos en el proceso. (c. 7°)

SENTENCIA ROL N°15.950-24

Ir a la sentencia →

Requirente: Sindicato de Trabajadores de Empresa Banco Scotiabank y Ex BDD

Fecha de ingreso: 20.11.2025

Precepto legal impugnado: Artículos 472, y 476, inciso primero, del Código del Trabajo

Gestión pendiente: Proceso RIT J-522-2019, RUC N°19-3-0306825-5, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, por recurso de apelación, bajo el Rol N°4176-2024 (laboral Cobranza).

Fecha sentencia: 26.08.2025

Resultado: Empate

Votación:

» Por rechazar: Daniela Marzi Muñoz, Nancy Yáñez Fuenzalida, María Pía Silva Gallinato, Catalina Lagos Tschorne, Alejandra Precht Rorris

» Por acoger: Miguel Ángel Fernández, Raúl Mera Muñoz, Héctor Mery Romero, Marcela Peredo Rojas, Mario Gómez Montoya

Redactores:

» Voto por rechazar: Daniela Marzi Muñoz

» Voto por acoger: Héctor Mery Romero

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°2; igualdad ante la ley; Artículo 19 N°3 inciso sexto; justo y racional procedimiento y derecho al recurso.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:

» Respecto del artículo 472 del Código del Trabajo: STC roles N°15629; 15600; 15136; 15122; 15017; 14713; 14427; 14324; 14256; 14143; 14099; 14093; 14079; 13943; 13862; 13675; 13440; 13281; 13050; 13029; 12338; 12337; 12336; 12335; 12258; 12165; 12127; 11860; 11554; 11132; 11071; 10715; 10648; 9416; 9127; 9005; 6962; 6411

» Respecto del artículo: 476 del Código del Trabajo: STC Roles 15643; 15637; 15122; 15017; 14881; 14868; 14713; 14427; 14324; 14256; 14093; 14079; 12338; 12337; 12336; 12335

Sentencias citadas: STC Roles N°6045, 8508, 12834, 13029, 13050, 13327, 13675, 14256

Sentencias similares dictadas en el período: No hay sentencias similares dictadas en este período

Palabras clave: Cobranza laboral; Recurso de apelación; Liquidación del crédito; limitación recursiva; Igualdad ante la ley; Debido proceso; Derecho al recurso; Empate de votos; Procedimiento laboral

Doctrina: *Al producirse empate de votos, no hay doctrina mayoritaria en esta sentencia.*

Resumen de la sentencia

» **Caso concreto:** El Sindicato de Trabajadores de Empresa Banco Scotiabank y Ex BDD dedujo demanda ejecutiva ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago en octubre de 2019, para obtener el pago de la asignación de estímulo establecida en un convenio colectivo suscrito entre el Sindicato y el Banco. La deuda encontraba su origen en sentencia del Tercer Juzgado del Trabajo de Santiago, confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago. La complejidad del

cálculo, que exigía determinar el porcentaje de rentabilidad del Banco durante 2008 como base de la asignación, llevó al tribunal a designar un perito. En septiembre de 2024, el perito evacuó su informe fijando un monto total de $3.190.012.399 sin considerar intereses. El Sindicato objetó el informe y el tribunal, por resolución de 12 de noviembre de 2024, aceptó el monto calculado por el perito, pero determinó que los intereses del artículo 63 del Código del Trabajo solo se devengarían desde esa fecha, negando así el pago retroactivo de intereses. El Sindicato dedujo reposición con apelación en subsidio; la primera fue rechazada y la segunda motivó el requerimiento.

El Sindicato argumentó que los artículos 472 y 476 del Código del Trabajo vulneran el artículo 19 N°2 de la Constitución al establecer una diferencia arbitraria entre quienes pueden apelar una liquidación de beneficios de seguridad social y quienes no pueden apelar una liquidación de deuda laboral pese a encontrarse ante errores jurídicamente equivalentes. Argumentó también vulneración al artículo 19 N°3, por cuanto el derecho al recurso exige que las resoluciones susceptibles de causar agravio puedan ser revisadas por un tribunal superior, lo que los preceptos impugnados impiden en el caso concreto.

» **Razonamiento de la sentencia:** El Tribunal no obtuvo la mayoría de cinco votos exigida por el artículo 93 N°6 de la Constitución para declarar la inaplicabilidad, quedando dividido en empate de cinco votos. El requerimiento fue **rechazado** por ese motivo formal.

El **voto por rechazar** se estructura en torno a la naturaleza del procedimiento de cobranza laboral y a la legitimidad constitucional de la restricción recursiva. La mayoría recuerda que el proceso laboral fue reformado por la Ley N°20.087 con el propósito explícito de asegurar una justicia laboral oportuna y eficaz, diseñando procedimientos orales, concentrados y sujetos al impulso de oficio. En ese marco, los artículos 472 y 476 son expresión de la discrecionalidad legislativa para equilibrar el derecho al recurso con el valor de la oportunidad procesal; la apelación no es un recurso modélico cuya exclusión implique per se una infracción constitucional. La diferencia de trato entre la liquidación de beneficios de seguridad social y la liquidación de deuda laboral, en relación con la procedencia del recurso de apelación, responde a la distinta ubicación sistemática de ambas hipótesis en el Código y a la naturaleza diversa del debate subyacente en cada caso. En el caso concreto, el Sindicato pretende que el Tribunal Constitucional resuelva cuestiones de legalidad, esto es, si el tribunal de cobranza aplicó correctamente el artículo 63 del Código del Trabajo, que corresponde resolver a los jueces del fondo, y eventualmente crear por vía jurisprudencial un recurso que el legislador no contempló.

El **voto por acoger** discrepa de la extensión con que se aplica la restricción recursiva en el caso concreto. Los disidentes reconocen la legitimidad del principio de celeridad en el proceso laboral declarativo y la racionalidad de limitar la apelación respecto de resoluciones de mero trámite. Sin embargo, sostienen que esa racionalidad no se verifica cuando la controversia recae sobre la determinación del monto del crédito en la fase de ejecución, que es un debate de naturaleza preferentemente matemática y jurídica respecto del cual el tribunal de primer grado puede incurrir en errores de derecho que solo pueden ser enmendados por un tribunal superior. En ese contexto específico, la restricción absoluta de la apelación priva al ejecutante de toda posibilidad de revisión y genera una asimetría irrazonable: el propio artículo 476 admite la apelación respecto de liquidaciones de beneficios de seguridad social, lo que demuestra que el legislador reconoció la posibilidad de error en esas determinaciones. No se advierte fundamento objetivo para tratar de modo distinto la liquidación de una deuda laboral, especialmente cuando el debate involucra la correcta aplicación de normas de derecho y no la revisión del fondo ya resuelto por la sentencia declarativa firme.

SENTENCIA ROL N°15.695-24

Ir a la sentencia →

Requirente: Servicio de Salud O'Higgins

Fecha de ingreso: 19.08.2024

Precepto legal impugnado: Artículo 492 inciso segundo del Código del Trabajo

Gestión pendiente: Proceso RIT T-129-2024, RUC 24-4-0584377-K, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Rancagua, bajo los Roles N°399-2024 (Laboral) y N°415-2024 (Laboral)

Fecha sentencia: 27.08.2025

Resultado: Rechaza

Votación:

» Mayoría: Daniela Marzi Muñoz, Nancy Yáñez Fuenzalida, María Pía Silva Gallinato, Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Alejandra Precht Rorris

» Disidencia: Héctor Mery Romero, Marcela Peredo Rojas, Mario Gómez Montoya

Redactores:

» Sentencia: Catalina Lagos Tschorne

» Disidencia: Marcela Peredo Rojas

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°2; igualdad ante la ley; Artículo 19 N°3 inciso sexto; justo y racional procedimiento y derecho al recurso; Artículo 19 N°16; protección al trabajo

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles N°15315; 13078; 10094; 3460

Sentencias citadas: STC Roles N°576, 1557, 1838, 2204, 2381, 2798, 7652, 7671, 10094, 13078, 14427, 15315, 15568, 15588

Sentencias similares dictadas en el período: No hay sentencias similares dictadas en este período

Palabras clave: Tutela laboral; Medida cautelar; limitación recursiva; Debido proceso; Derecho al recurso; Procedimiento laboral; Derechos fundamentales del trabajador; Igualdad de armas; Procedimiento racional y justo

Doctrina: *La prohibición de recursos contra la resolución que decreta la suspensión de efectos del acto impugnado en el procedimiento de tutela laboral, establecida en el inciso segundo del artículo 492 del Código del Trabajo, es constitucionalmente admisible cuando se considera en el contexto del procedimiento al que pertenece. Así, la tutela de derechos fundamentales del trabajador está informada por los principios de celeridad, inmediación y unilateralidad, y la medida cautelar de este artículo exige la concurrencia de lesiones de especial gravedad o efectos irreversibles, siendo decidida a partir de los propios antecedentes acompañados por la parte solicitante, razones que justifican que el legislador haya excluido la revisión recursiva para asegurar la eficacia inmediata de la protección.*

La medida cautelar del artículo 492 no produce cosa juzgada material; el denunciado mantiene indemne la totalidad de sus herramientas procesales para contradecir los hechos en el juicio, aportar prueba y recurrir

de la sentencia definitiva, de modo que la restricción recursiva a su respecto no configura indefensión constitucionalmente inadmisible. La diferencia de trato entre la medida cautelar del procedimiento de tutela y las medidas cautelares del procedimiento ordinario laboral tiene fundamento en la distinta naturaleza de ambos procedimientos y en los fines específicos que la tutela laboral persigue, de modo que la distinción no es arbitraria ni contraria al artículo 19 N° 2 de la Constitución.

Resumen de la sentencia

» **Caso concreto:** Una odontopediatra del Servicio de Salud O'Higgins que se desempeñaba en el Hospital de Rengo interpuso denuncia de tutela laboral por vulneración de sus derechos fundamentales, alegando que, tras ofrecérsele un traslado -que aceptó-, el empleador le cerró la agenda de pacientes y la dejó sin box y sin lugar donde desarrollar sus labores. La situación se extendió hasta que, en marzo de 2024, el Director del Hospital le instruyó presentarse en el Hospital de Chimbarongo -que la trabajadora consideraba más lejano- a contar del 1 de abril. En el primer otrosí de la denuncia, la trabajadora solicitó que el denunciado no realizara actos que afectaran sus derechos adquiridos respecto del lugar de trabajo. El 4 de julio de 2024, el Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua acogió la medida, ordenando reincorporar a la denunciante a su lugar de trabajo y adoptar las medidas necesarias para que cesaran los eventuales actos de vulneración. El Servicio de Salud apeló; el tribunal concedió el recurso; la trabajadora dedujo recurso de hecho invocando el inciso segundo del artículo 492.

  El Servicio de Salud requirente, señala en primer lugar, que la prohibición de recursos del artículo 492 inciso segundo configura una discriminación arbitraria respecto del artículo 476 del Código del Trabajo, que permite apelar resoluciones sobre medidas cautelares en el procedimiento ordinario, sin que exista fundamento objetivo para ese trato diferenciado. En segundo lugar, sostuvo que la prohibición vulnera el derecho al debido proceso del artículo 19 N°3, pues somete al empleador a una medida cautelar gravosa, sin herramienta procesal alguna para impugnarla ante un tribunal superior.

» **Razonamiento de la sentencia:** El Tribunal rechazó el requerimiento, fundándose en las siguientes razones.

  Respecto a la tutela laboral, la mayoría describe este procedimiento como un mecanismo especial destinado a tutelar los derechos fundamentales del trabajador en el ámbito del vínculo laboral, informado por los principios de celeridad, inmediación y unilateralidad, que reflejan el carácter protector del derecho del trabajo frente a la asimetría de poder entre empleador y trabajador. En este contexto, las medidas cautelares son plenamente coherentes con los objetivos del procedimiento, pues buscan evitar que la lesión de derechos fundamentales se consolide o se torne irreparable durante la tramitación del juicio. (cc. 5°, 7° y 8°)

  En lo referente a la constitucionalidad de la restricción recursiva, la sentencia parte de la premisa de que el derecho al recurso no se identifica con un recurso específico ni exige la doble instancia respecto de cada resolución; el legislador cuenta con discrecionalidad para configurar el sistema recursivo según la naturaleza de cada procedimiento. En el caso concreto, la medida cautelar del artículo 492 requiere la concurrencia de lesiones de especial gravedad o efectos irreversibles, siendo decidida a partir de los antecedentes que el propio solicitante acompaña; el juez que la decreta aplica el principio de inmediación y tiene acceso directo a los elementos del juicio. La restricción recursiva responde a la necesidad de asegurar la eficacia inmediata de la tutela de derechos fundamentales, especialmente cuando la demora en el cumplimiento de la medida

podría hacer ilusoria la protección. Adicionalmente, la medida no produce cosa juzgada material, y el denunciado mantiene íntegras sus facultades para contradecir los hechos, ofrecer prueba y recurrir de la sentencia definitiva. (cc. 9° a 15°)

En cuanto a la alegación de desigualdad, se constata que la diferencia entre el procedimiento de tutela y el procedimiento ordinario laboral no es arbitraria, sino que responde a la distinta naturaleza y finalidad de ambos procedimientos. La tutela laboral persigue la protección urgente de derechos fundamentales del trabajador en el contexto de la relación de subordinación; esa especificidad justifica un diseño procesal diferenciado, incluyendo la restricción recursiva de la medida cautelar, de conformidad con el artículo 19 N°16 de la Constitución que manda proteger el trabajo. (cc. 16° a 18°)

SENTENCIA ROL N°16.004-24

Ir a la sentencia →

Requirente: Inversiones Santa Isabel

Fecha de ingreso: 03.12.2024

Precepto legal impugnado: Artículo cuadragésimo séptimo transitorio, de la Ley N°21.210

Gestión pendiente: Proceso Rol C-13308-2020, seguido ante el Trigésimo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, en actual conocimiento de la Corte Suprema, por recurso de casación en el fondo, bajo el Rol N°4974-2024.

Fecha sentencia: 27.08.2024

Resultado: Rechaza

Votación:

- Mayoría: Daniela Marzi Muñoz, María Pía Silva Gallinato, Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Héctor Mery Romero, Mario Gómez Montoya
- Disidencia: Miguel Ángel Fernández González, Marcela Peredo Rojas

Redactores:

- Sentencia: Héctor Mery Romero
- Disidencia: Miguel Ángel Fernández

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°3 incisos primero y sexto; tutela judicial efectiva, derecho a la acción y debido proceso; Artículo 19 N°20; igual repartición de los tributos; Artículo 19 N°22; no discriminación arbitraria en materia económica; Artículo 19 N°24; derecho de propiedad; Artículo 19 N°26; esencia de los derechos.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: No hay pronunciamientos previos de inaplicabilidad respecto de este precepto legal

Sentencias citadas: STC Roles N°259, 325, 473, 505, 588, 591, 608, 616, 664, 740, 741, 810, 821, 986, 1200, 1295, 1390, 1514, 2029, 3682, 7688, 9036, 9702

Sentencias similares dictadas en el período: STC Rol 16.005, publicada el 27 de agosto de 2025; STC Rol 16.006, publicada el 27 de agosto de 2025

Palabras clave: Patente municipal; Derecho a la acción; Tutela judicial efectiva; Derecho tributario; Retroactividad de la ley; Cuestión de mera legalidad; Principio de legalidad tributaria; Separación de poderes; Derecho a defensa

Doctrina: *La acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad no procede cuando el conflicto que el requirente plantea ante el Tribunal Constitucional no es de constitucionalidad sino de legalidad, esto es, cuando lo que se impugna no es la incompatibilidad del precepto legal con la Constitución en el caso concreto, sino la interpretación o aplicación errónea que los jueces del fondo habrían dado a dicho precepto; en tal hipótesis el conflicto debe ser resuelto por el juez competente y no por esta Magistratura.*

La circunstancia de que el requirente sostenga simultáneamente ante la Corte Suprema que el precepto no era aplicable a su caso, y ante el Tribunal Constitucional que ese precepto produce efectos inconstitucionales en el caso concreto, revela una inconsistencia que pone de manifiesto que el conflicto real es de interpretación legal y no de constitucionalidad.

El artículo cuadragésimo séptimo transitorio de la Ley N°21.210, en cuanto norma de entrada en vigencia y de certeza jurídica, es susceptible de diversas lecturas cuya determinación final corresponde a los tribunales del fondo y, en particular, a la Corte Suprema a través del recurso de casación; dilucidar su sentido y alcance excede las competencias del Tribunal Constitucional en la acción de inaplicabilidad.

Resumen de la sentencia

» **Caso concreto:** Inversiones Santa Isabel es una sociedad de inversión pasiva que entre el primer semestre de 2016 y el primer semestre de 2020 pagó patentes municipales a la Municipalidad de Santiago de conformidad con el artículo 23 del Decreto Ley N°3.063, sobre Rentas Municipales. Sobre la base de un cambio jurisprudencial de la Corte Suprema del año 2019, que estableció que la inversión pasiva no está comprendida en las actividades gravadas por el artículo 23, y de que la Ley N°21.210 de 2020 incorporó expresamente a las empresas y sociedades de inversión al hecho gravado por el tributo a partir del 1° de julio de 2020, Inversiones Santa Isabel demandó a la Municipalidad de Santiago en agosto de 2020, solicitando el reembolso de $41.480.085 por pago de lo no debido, fundando la acción en los artículos 2295 y siguientes del Código Civil. Tanto el Trigésimo Juzgado Civil de Santiago como la Corte de Apelaciones rechazaron la demanda, señalando que el artículo cuadragésimo séptimo transitorio de la Ley N°21.210 impide fundar solicitudes de devolución en la modificación legal para períodos anteriores a su vigencia. La requirente dedujo recurso de casación en el fondo ante la Corte Suprema y, paralelamente, el presente requerimiento de inaplicabilidad.
La requirente plantea la cuestión sobre si la aplicación al caso concreto que se le ha dado al artículo cuadragésimo séptimo transitorio de la Ley 21.210, en tanto impediría *"fundar"* una acción de reembolso en el hecho de que solo a partir del año 2020 se incluyeron expresamente a las sociedades de inversión pasiva como contribuyentes de *"patente municipal"* (por modificación del artículo 31 letra a) de la Ley 21.210, que incorporó un nuevo inciso tercero al art. 23 del DL 3063), atenta o no contra el derecho a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos y, particularmente, al derecho a la acción y a obtener de los tribunales la decisión del conflicto sometido a su conocimiento (artículos 19 N°s 3 y 26, y 76 CPR). Asimismo, si infringe o no la prohibición de establecer tributos injustos, la garantía de la igual repartición de los tributos y no discriminación en materia económica y el derecho de propiedad (artículo 19 N°s 20 22 y 24, CPR).

» **Razonamiento de la sentencia:** El Tribunal rechazó el requerimiento. El razonamiento central consiste en identificar que el conflicto planteado no es de constitucionalidad sino de interpretación legal, y que esa determinación excluye la competencia del Tribunal Constitucional.

La mayoría parte de la premisa de que la inaplicabilidad es un control concreto de constitucionalidad limitado a determinar si la aplicación de un precepto legal en el caso específico produce efectos contrarios a la Constitución, sin que corresponda al Tribunal pronunciarse sobre la correcta interpretación de la ley ni sobre el mérito de las pretensiones de las partes. Con esa base, examina la coherencia entre la estrategia recursiva de la requirente ante la Corte Suprema y el requerimiento ante esta sede. (cc. 1° y 2°)

La mayoría constata una inconsistencia fundamental: en el recurso de casación, la requirente invocó la falsa aplicación del precepto transitorio, sosteniendo que los jueces del fondo lo extendieron a una situación no prevista por el legislador, desatendiendo su tenor literal, y que su acción no se fundaba en la modificación legal sino en el cuasicontrato. En el requerimiento de inaplicabilidad, en cambio, sostuvo que ese mismo precepto le impide ejercer la acción de reembolso al prohibir invocar la modificación legal como argumento. La mayoría concluye que ambas posiciones son incompatibles entre sí: si el precepto no era aplicable al caso , no puede simultáneamente producir efectos inconstitucionales; y si lo era, el conflicto es de legalidad relativo a si el tribunal le dio el alcance correcto. Lo que en realidad cuestiona la requirente es la interpretación de los jueces del fondo, y esa cuestión debe ser resuelta por la Corte Suprema mediante el recurso de casación. (cc. 5° y 6°)

La mayoría refuerza el rechazo con una consideración adicional sobre la naturaleza del precepto impugnado: el artículo cuadragésimo séptimo transitorio tiene una redacción inusual en la técnica legislativa, situándose entre una declaración de entrada en vigencia y una norma interpretativa; su tenor admite diversas lecturas cuya determinación corresponde a los tribunales del fondo, especialmente a la Corte Suprema. Dilucidar el sentido del precepto y resolver la contienda sobre su aplicación son tareas ajenas a la competencia del Tribunal Constitucional en la acción de inaplicabilidad. (cc. 7° y 8°)

SENTENCIA ROL N°16.388-25

Requirente: Causa Reservada

Fecha de ingreso: 13.04.2025

Precepto legal impugnado: Artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N°18.216

Gestión pendiente: Proceso penal RIT N°539-2024, RUC N°2301077214-1, seguido ante el Juzgado de Garantía de San Vicente de Tagua-Tagua

Fecha sentencia: 28.08.2025

Resultado: Rechaza

Votación:

» Mayoría: Daniela Marzi Muñoz, María Pia Silva Gallinato, Miguel Ángel Fernández, Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Héctor Mery Romero, Marcela Peredo Rojas, Mario Gómez Montoya

» Disidencia: No hay disidencia

Redactores:

» Sentencia: Catalina Lagos Tschorne

» Disidencia: No hay disidencia

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°2; igualdad ante la ley; Artículo 19 N°3, inciso sexto; procedimiento racional y justo; Artículo 5°, inciso segundo; incorporación de tratados internacionales de derechos humanos

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles 15702, 15485

Sentencias citadas: STC Roles N°4695, 9433, 13495, 14900, 15485, 15672, 1390, 1514

Sentencias similares dictadas en el período: No hay sentencias similares dictadas en este período

Palabras clave: Penas sustitutivas; abuso sexual; igualdad ante la ley; proporcionalidad; política criminal; Convención Belém Do Pará; protección víctimas de delitos sexuales

Doctrina: *La improcedencia de las penas sustitutivas respecto de determinados delitos, establecida por el legislador atendiendo a la naturaleza del tipo, el bien jurídico protegido o la condición de la víctima, no constituye una discriminación arbitraria contraria al artículo 19 N°2 de la Constitución, aun cuando otros delitos sancionados con igual o mayor pena sí admitan dicha sustitución, pues la identidad de la penalidad no impone necesariamente un tratamiento idéntico en todos los demás aspectos del régimen punitivo.*

El legislador cuenta con un margen de discrecionalidad para establecer un catálogo de delitos respecto de los cuales resulta improcedente la sustitución de las penas privativas o restrictivas de libertad, en ejercicio de su potestad de configuración de la política criminal, sin que esta Magistratura pueda cuestionar el mérito o la eficacia empírica de tal decisión legislativa, siempre que la finalidad perseguida sea legítima desde la perspectiva constitucional. La protección de los derechos de las víctimas de delitos sexuales, en concordancia con las obligaciones del Estado de Chile derivadas de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño, constituye una finalidad legislativa legítima que justifica la exclusión de las penas sustitutivas respecto de los delitos de abuso sexual contemplados en los incisos primero y segundo del artículo 366 del Código Penal, siendo exigible adicionalmente un enfoque interseccional cuando la víctima sea mujer menor de edad.

Resumen de la sentencia

» **Caso concreto:** El requirente fue formalizado con fecha 16 de abril de 2024 ante el Juzgado de Garantía de San Vicente de Tagua-Tagua por el delito de abuso sexual propio, previsto y sancionado en el artículo 366 del Código Penal, en relación con el artículo 361 N°2 del mismo cuerpo legal, en calidad de autor y en grado de consumado, respecto de una víctima menor de 14 años a la fecha de los hechos. Se decretaron en su contra medidas cautelares y el proceso se encontraba con plazo de investigación vigente al momento de la interposición del requerimiento.

El libelo impugnó el artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N°18.216, en la parte que excluye la procedencia de penas sustitutivas a las privativas o restrictivas de libertad respecto de los autores del delito consumado del artículo 366, incisos primero y segundo, del Código Penal. Sostuvo que dicha exclusión no supera el test de igualdad, por cuanto genera una diferencia de trato arbitraria en su perjuicio: otros delitos sancionados con igual o mayor pena sí permiten acceder a penas sustitutivas. Alegó además que el precepto infringe el artículo 19 N°3, inciso sexto, de la Constitución, al limitar desproporcionalmente la facultad del tribunal de individualizar la pena atendiendo a las características del caso y del sujeto responsable, contrariando el principio de proporcionalidad como garantía de un procedimiento racional y justo. Invocó, asimismo, la infracción a los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.1 y 26 del Pacto Internacional

de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 5.6 de la Convención Americana, que consagra la reinserción social como finalidad esencial de las penas privativas de libertad.

» **Razonamiento de la sentencia:** El Tribunal **rechazó** el requerimiento, fundándose en las siguientes razones.

La sentencia realiza un análisis de las características del abuso sexual como categoría delictiva, destacando que los delitos sexuales protegen múltiples bienes jurídicos —libertad sexual, indemnidad o incolumidad sexual e intangibilidad de la persona— y que su comisión produce graves y prolongadas consecuencias psíquicas y físicas para las víctimas. Constata que la inclusión del artículo 366, incisos primero y segundo, en el catálogo de delitos que impiden el acceso a penas sustitutivas fue introducida por la Ley N°21.523, cuya idea matriz consistía en proteger los derechos de las víctimas de delitos sexuales y evitar su revictimización, propósito que resultó recurrente en la discusión parlamentaria. (cc. 11° y 12°)

Luego, el Tribunal descarta el ejercicio relacional propuesto por el requirente desde dos perspectivas. En primer lugar, advierte que el precepto se ajusta al artículo 19 N°2 de la Constitución porque la improcedencia de la sustitución se aplica de modo uniforme a todas las personas condenadas como autoras del delito consumado del artículo 366 inciso primero: no hay diferencia de trato entre quienes se encuentran en idéntica situación. (c. 16°) En segundo lugar, rechaza que la comparación con otros delitos que sí admiten sustitución configure una discriminación arbitraria. Para ello, afirma que la identidad de penalidad entre dos delitos no obliga al legislador a dispensarles un tratamiento idéntico en todos los demás aspectos del régimen punitivo siempre que la diferenciación no exceda los límites constitucionales. La clave está, por tanto, en si las situaciones comparadas son realmente asimilables desde una perspectiva que amerite un tratamiento jurídico equivalente. El Tribunal concluye que dicha asimilación no concurre, porque la exclusión de las penas sustitutivas fue establecida por el legislador atendiendo a la naturaleza del delito y la gravedad o daño de las conductas tipificadas, criterios que constituyen una base razonable de diferenciación dentro del margen de discrecionalidad legislativa. (cc. 19° y 20°)

En cuanto a la finalidad de la medida, el análisis constitucional de la legitimidad del fin de una medida legislativa no puede asimilarse al debate de la teoría de la pena sobre la finalidad del castigo en general. Lo determinante no es si el legislador persiguió la prevención general negativa o la reinserción social, sino si el precepto tutela derechos o intereses individuales o colectivos legítimos. Desde esta perspectiva, concluye que la finalidad del artículo 6° de la Ley N°21.523 es la protección de los derechos de las víctimas de delitos sexuales, finalidad plenamente legítima. (c. 22°)

A mayor abundamiento, se incorpora un análisis de derecho internacional de los derechos humanos, sosteniendo que el precepto impugnado se corresponde con las obligaciones del Estado de Chile derivadas de la Convención Belém Do Pará, cuyo artículo 7° exige adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia sexual contra las mujeres. La norma legal reprochada constituye, así, una medida legislativa dirigida a cumplir ese mandato de debida diligencia. (c. 23°) Adicionalmente, considerando que la víctima es menor de edad, el Tribunal exige incorporar un enfoque interseccional que tome en cuenta la situación de vulnerabilidad especial derivada de la intersección entre la condición de mujer y la de menor de edad, conforme al artículo 9° de la Convención Belém Do Pará y los artículos 19 y 34 de la Convención sobre los Derechos del Niño. Este factor refuerza la conclusión de que el precepto responde a un deber estatal de protección reforzada. (c. 24°)

Respecto de la alegación de proporcionalidad, el Tribunal rechaza que la improcedencia de las penas sustitutivas vulnere el artículo 19 N°3, inciso sexto, de la Constitución. Recuerda que el ejercicio de la jurisdicción está sometido al principio de juridicidad, de modo que la norma legal impugnada delimita válidamente las posibilidades de actuación ajustada a derecho del tribunal al momento de determinar la pena. La limitación de la discrecionalidad judicial en materia de sustitución de penas es, por tanto, una consecuencia necesaria y lícita del marco legal aplicable, no una infracción constitucional. (cc. 26° y 27°)

SENTENCIA ROL N°15.970-24

Ir a la sentencia →

Requirente: Unión Inmobiliaria S.A.

Fecha de ingreso: 26.11.2024

Precepto legal impugnado: Artículo 472, del Código del Trabajo

Gestión pendiente: Proceso RIT C-5659-2023, RUC 22-4-0396289-2, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago. (Artículo 507, inciso quinto, del Código del Trabajo declarado inadmisible por resolución de Sala).

Fecha sentencia: 28.08.2025

Resultado: Rechaza

Votación:

» Mayoría: Daniela Marzi Muñoz, Nancy Yáñez Fuenzalida, Raúl Mera Muñoz, Catalina Lagos Tschorne, Alejandra Precht Rorris

» Disidencia: Miguel Ángel Fernández González, Héctor Mery Romero, Marcela Peredo Rojas, Mario Gómez Montoya

Redactores:

» Sentencia: Daniela Marzi Muñoz

» Disidencia: Héctor Mery Romero

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°3, inciso sexto; procedimiento racional y justo Artículo 19 N°2; igualdad ante la ley

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC roles N°15629; 15600; 15136; 15122; 15017; 14713; 14427; 14324; 14256; 14143; 14099; 14093; 14079; 13943; 13862; 13675; 13440; 13281; 13050; 13029; 12338; 12337; 12336; 12335; 12258; 12165; 12127; 11860; 11554; 11132; 11071; 10715; 10648; 9416; 9127; 9005; 6962; 6411

Sentencias citadas: STC Roles N°977, 1838, 6045, 12834, 12951, 13029, 13046, 13241, 13281, 13294, 13657, 13675, 13862, 14427, 14956, 15122, 15136, 15629

Sentencias similares dictadas en el período: STC Rol N°15.971-24, publicada el 28 de agosto de 2025; STC Rol N°16.064-24, publicada el 28 de agosto de 2025

Palabras clave: debido proceso; derecho al recurso; apelación; procedimiento ejecutivo laboral; cobranza laboral; celeridad; unidad económica.

Doctrina: *La exclusión del recurso de apelación en el procedimiento de cumplimiento de sentencias y ejecución de títulos laborales, prevista en el artículo 472 del Código del Trabajo, es una opción de política legislativa conforme a la Constitución cuando responde a fines legítimos de celeridad y eficacia en la ejecución de créditos laborales de naturaleza alimentaria, cuyo diseño procedimental queda dentro del margen de configuración que el artículo 19 N°3, inciso sexto, confiere al legislador para establecer procedimientos racionales y justos según las particularidades de cada sede procesal.*

El debido proceso en sede ejecutiva laboral admite densidades de garantía menores que las propias del proceso de lato conocimiento, de modo que la reducción del debate y la restricción recursiva responden a las características del procedimiento ejecutivo, cuyo objeto es el cobro expedito de una deuda previamente declarada, sin necesidad de reproducir las impugnaciones latas propias de la fase declarativa.

La acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad no es un mecanismo apto para crear recursos de impugnación que el ordenamiento jurídico laboral no contempla, ni para controvertir por argumentos de mérito el contenido de resoluciones judiciales dictadas en la fase de ejecución.

Resumen de la sentencia

» **Caso concreto:** Unión Inmobiliaria S.A. es ejecutada en un procedimiento de cumplimiento de sentencia seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago. La demanda declarativa original fue interpuesta en contra de la Corporación Club de la Unión de Santiago, que fue condenada al pago de diversas prestaciones laborales. En la fase de ejecución, el ejecutante solicitó su ampliación en contra de Unión Inmobiliaria S.A., invocando el artículo 507 del Código del Trabajo y citando una sentencia dictada en juicio laboral diverso que habría declarado la unidad económica entre ambas entidades. El Juzgado de Cobranza acogió dicha solicitud, declarando que Corporación Club de la Unión y Unión Inmobiliaria S.A. constituían una unidad económica y empleador único, y ordenó proseguir la ejecución también en contra de esta última. Frente a esa resolución, Unión Inmobiliaria S.A. solicitó al tribunal que se declarara incompetente para resolver cuestiones de naturaleza declarativa por estimar que dichas materias son privativas de los Juzgados de Letras del Trabajo conforme al artículo 420 a) del Código del Trabajo. El tribunal rechazó la declinatoria. En contra de esa resolución, la requirente dedujo reposición con apelación en subsidio, encontrándose esta última pendiente de resolución sobre su admisibilidad al momento de interponer el requerimiento de inaplicabilidad.

  Se alegó que el artículo 472 del Código del Trabajo vulnera el artículo 19 N°3, inciso sexto, de la Constitución, al privar a la requirente del derecho al recurso como componente esencial del procedimiento racional y justo. Argumentó que la resolución que rechazó la declinatoria de incompetencia tiene naturaleza de sentencia interlocutoria que fija derechos permanentes a favor de las partes y que, por su trascendencia, no debería conocerse en única instancia. Sostuvo, además, que la restricción recursiva genera desigualdad respecto de litigantes en otros procedimientos donde sí procede la apelación, y que se produce inseguridad jurídica al impedir la revisión de resoluciones incorrectas.

» **Razonamiento de la sentencia:** El Tribunal **rechazó** el requerimiento, fundándose en los siguientes argumentos.

  En primer lugar, el Tribunal identifica desde el inicio del análisis un obstáculo sustancial: el requerimiento no impugna el precepto legal en tanto norma abstracta potencialmente inconstitucional, sino que controvierte por argumentos de mérito el contenido de una resolución

judicial dictada en la fase de ejecución, pretendiendo crear por la vía de la inaplicabilidad un recurso de apelación que el sistema laboral no contempla. Esta constatación constituye por sí sola base suficiente para desestimar el requerimiento. (c. 2°)

En segundo lugar, el Tribunal desarrolla el marco del debido proceso en el procedimiento ejecutivo laboral. Recuerda que, desde los orígenes del derecho procesal del trabajo, el principio protector del derecho sustantivo laboral impuso formas procesales diferenciadas, fundadas en la asimetría de poder entre trabajador y empleador y en el carácter alimentario de las obligaciones que se ejecutan. En la fase ejecutiva, estas notas se acentúan: el procedimiento es de tramitación escrita, el tribunal actúa de oficio, no procede el abandono del procedimiento y el debate está restringido. La exclusión del recurso de apelación es coherente con este diseño, orientado al cobro expedito de créditos laborales a partir de un título ejecutivo ya firme. (cc. 4° a 6°)

El Tribunal admite que los procedimientos ejecutivos no están exentos del cumplimiento de las garantías del debido proceso, pero precisa que en ellos las exigencias de racionalidad son naturalmente menos densas, los plazos se reducen, las pruebas se restringen y las presunciones se incrementan, todo lo cual responde a las particularidades del procedimiento y a la necesidad de un proceso sin dilaciones indebidas. (c. 9°)

En tercer lugar, el Tribunal reitera su doctrina sobre la relación entre el derecho al recurso y el recurso de apelación. La Constitución no configura un debido proceso tipo ni establece un conjunto de garantías que deban estar presentes en todos y cada uno de los procedimientos. En cambio, mandata al legislador para que, en la regulación de cada procedimiento, este cumpla con las exigencias de racionalidad y justicia propias de su naturaleza específica. En este marco, la apelación es una opción posible entre otras, con la que cuenta el legislador al diseñar procesos, pero no es un recurso paradigmático o modélico que deba estar siempre disponible. La reducción del recurso de apelación es, por tanto, conforme a la Constitución cuando responde a fines legítimos y a la racionalidad del procedimiento de que se trata. (cc. 7° y 8°) En el caso concreto, la finalidad de celeridad y concentración que sustenta el artículo 472 cumple dicho estándar, más aún tratándose de la fase ejecutiva, donde el debate declarativo ya ha concluido y lo que se persigue es únicamente hacer efectiva una obligación previamente establecida. (c. 6°)

SENTENCIA ROL N°16.307-25

Ir a la sentencia →

Requirente: Educacional The Wessex School Chillán S.A.

Fecha de ingreso: 15.03.2025

Precepto legal impugnado: Frase *"El interés que se determine en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizará mensualmente"*, contenida en el artículo 19, inciso decimotercero, del D.L. N°3.500,

Gestión pendiente: Proceso RIT P-198-2013, RUC 13-3-0015638-4, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Chillán.

Fecha sentencia: 29.08.2025

Resultado: Acoge

Votación:

» Mayoría: Miguel Ángel Fernández González, Raúl Mera Muñoz, Héctor Mery Romero, Marcela Peredo Rojas, Alejandra Precht Rorris

» Disidencia: Nancy Yáñez Fuenzalida, Catalina Lagos Tschorne, Mario Gómez Montoya

Redactores:

» Sentencia: Alejandra Precht Rorris

» Disidencia: Catalina Lagos Tschorne

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°2; igualdad ante la ley; Artículo 19 N°3; igual protección de la ley y procedimientos racionales y justos; Artículo 19 N°18; derecho a la seguridad social; Artículo 19 N°24; derecho de propiedad.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles N°15421; 15404; 15327; 15229; 15116; 15059; 14944; 14889; 14846; 14770; 14769; 14768; 14767; 14766; 14765; 14764; 14763; 14762; 14761; 14576; 14574; 14570; 14569; 14567; 14564; 14439; 14428; 14382; 14258; 14229; 14211; 14177; 14127; 14126; 14125; 14124; 14123; 14122; 14121; 14120; 14119; 14118; 14117; 14116; 14021; 14020; 13625; 13460; 13446; 13332; 13331; 12369; 12368; 12309; 7897

Sentencias citadas: STC Roles N°2536, 3722, 5426, 6885, 7734, 7897, 8022, 9893, 11995, 12527, 12539, 12750, 12901, 13331, 13332, 14761, 15439, 15687, 15736, 15747

Sentencias similares dictadas en el período: STC Rol N°16.308-25, publicada el 29 de agosto de 2025; STC Rol N°16.316-25, publicada el 29 de agosto de 2025; STC Rol N°16.318-25, publicada el 29 de agosto de 2025

Palabras clave: Anatocismo; Capitalización mensual de intereses; Cotizaciones previsionales; Non bis in ídem; Proporcionalidad; Derecho de propiedad; Seguridad social

Doctrina: *La capitalización mensual de intereses sobre cotizaciones previsionales impagas, prevista en el artículo 19 inciso decimotercero del D.L. N°3.500, no tiene naturaleza de sanción jurídica en sentido estricto, por lo que no resulta aplicable el principio de non bis in idem, cuya operación presupone la existencia de una potestad punitiva y no de una consecuencia compensatoria y correctiva de orden financiero. Sin embargo, la aplicación de la capitalización mensual de intereses en el caso concreto no supera el test de proporcionalidad, en tanto la medida produce un incremento exponencial de la deuda previsional de tal magnitud que hace materialmente imposible su pago, frustrando con ello la propia finalidad compensatoria e incentivadora que le atribuye el legislador y generando un detrimento patrimonial desproporcionado que excede lo constitucionalmente tolerable conforme al artículo 19 N°2 y N°3 de la Constitución. Declarada la inaplicabilidad, subsiste la obligación del empleador de pagar las cotizaciones previsionales con reajuste según el IPC e interés penal agravado en un 50%, en concordancia con el artículo 1.559 del Código Civil, de modo que la inaplicabilidad no suprime la protección del derecho a la seguridad social del trabajador sino únicamente el componente de capitalización compuesta que genera los efectos desproporcionados.*

<u>Resumen de la sentencia</u>

» **Caso concreto:** Educacional The Wessex School Chillán S.A. es ejecutada en una causa de cobranza previsional iniciada en enero de 2013 por AFP Capital S.A. ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Chillán, por cotizaciones previsionales impagas. La suma originalmente demandada

ascendía a $1.041.393, que luego de dos ampliaciones quedó fijada en $3.065.598. A pesar de haberse realizado pagos parciales sucesivos la deuda previsional fue liquidada en diciembre de 2024 por la suma de $51.307.070, tras doce años de tramitación. En marzo de 2025 se practicó embargo sobre los fondos de la requirente en su cuenta corriente bancaria. En ese contexto se dedujo el requerimiento de inaplicabilidad.

La requirente impugnó la oración del artículo 19, inciso decimotercero, del D.L. N°3.500 que ordena la capitalización mensual de los intereses sobre las cotizaciones previsionales impagas. Sostuvo que este mecanismo -denominado anatocismo- vulnera el principio de non bis in idem garantizado en el artículo 19 N°3 de la Constitución y en los artículos 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues el incumplimiento previsional del empleador ya es sancionado por múltiples vías: multa de 0,75 UTM por trabajador, persecución penal por apropiación indebida, orden de arresto y retención de devolución de impuestos a la renta. Alegó, además, infringe el principio de proporcionalidad consagrado en el artículo 19 N°2 y N°3 de la Constitución, por cuanto la capitalización impone una carga financiera desmesurada que hace improbable o imposible el pago efectivo de la deuda, sin que la medida supere los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

» **Razonamiento de la sentencia:** El Tribunal **acogió** el requerimiento, en atención a los siguientes argumentos.

Respecto del non bis in ídem, el Tribunal rechazó el reproche. Siguiendo jurisprudencia consolidada precisa que este principio opera únicamente frente a sanciones en sentido estricto, pues su aplicación presupone la existencia de una potestad punitiva del Estado. El anatocismo previsional, en cambio, no tiene naturaleza sancionatoria: es una consecuencia prevista por la ley que opera de manera automática, sin intervención valorativa del juez ni ejercicio de potestad represiva alguna. Su función es doble: por un lado, corregir la ventaja económica perversa que producía el régimen de interés simple, que hacía más rentable para el empleador postergar el pago de cotizaciones que contratar crédito en el sistema financiero; por otro, compensar la pérdida de rentabilidad que sufren los trabajadores al no disponerse de sus fondos de capitalización en el momento oportuno. Ninguna de estas finalidades encaja con las funciones clásicas de la sanción, de modo que la coexistencia del anatocismo con las multas, apremios y tipos penales que también rigen el incumplimiento previsional no implica castigar dos veces un mismo hecho. (cc. 10 a 12°)

Respecto del principio de proporcionalidad, el Tribunal acogió el reproche al constatar que la medida no supera el escrutinio en ninguno de sus tres sub juicios sustantivos. En cuanto a la idoneidad, el Tribunal constata que el propio legislador, durante la tramitación de la Ley N°19.260 que incorporó el anatocismo en 1993, advirtió el efecto adverso que podía producir la capitalización aplicada a toda la deuda acumulada: que las cifras alcanzadas resultarían tan elevadas que harían inviable el pago efectivo. Los hechos del caso concreto confirman ese diagnóstico: una deuda inicial de $3.065.598, luego de doce años de pagos parciales, fue liquidada en $51.307.070, monto que supera con creces cualquier índice de rentabilidad de los fondos de pensiones o de variación del IPC. La finalidad compensatoria no se cumple porque el monto final hace imposible el pago; tampoco la finalidad disuasiva, pues el incumplimiento persistió pese a la existencia del anatocismo. (c. 15°, juicio de idoneidad) En cuanto a la necesidad, el Tribunal señala que el anatocismo no es el único medio posible para incentivar el pago oportuno de cotizaciones. Así el derecho comparado contempla sistemas de recargos e intereses de demora que excluyen expresamente la capitalización de

intereses sobre intereses, cumpliendo el mismo fin de manera menos gravosa. La medida adoptada por el legislador chileno, por tanto, no es la menos restrictiva de los derechos fundamentales involucrados. (c. 16°) En cuanto a la proporcionalidad en sentido estricto, el Tribunal constata que el incremento exponencial de la deuda produce un sobreendeudamiento del empleador que hace materialmente imposible la regularización de lo adeudado, afectando no solo el derecho de propiedad del empleador sino también, paradójicamente, los propios derechos previsionales del trabajador garantizados en el artículo 19 N°18 de la Constitución, pues la imposibilidad de pago perjudica la efectiva recuperación de las cotizaciones. Los beneficios que reporta la medida no justifican el grado de afectación que genera sobre los derechos fundamentales involucrados. (c. 17°)

Finalmente, la declaración de inaplicabilidad no implica suprimir toda consecuencia económica por el incumplimiento previsional. Subsiste la obligación del empleador de pagar las cotizaciones reajustadas según el IPC y con el interés penal agravado en un 50%, en concordancia con la norma general del artículo 1.559 del Código Civil. De este modo, la inaplicabilidad elimina únicamente el componente de capitalización compuesta que genera los efectos desproporcionados, preservando la protección del derecho a la seguridad social del trabajador. (c. 18°)

IV.
REQUERIMIENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO LEGAL DECLARADO INAPLICABLE

(ART. 93, NUMERAL 7° DE LA CONSTITUCIÓN)

Constitución Política de la República

Artículo 93.- Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

7º.- Resolver por la mayoría de los cuatro quintos de sus integrantes en ejercicio, la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable en conformidad a lo dispuesto en el numeral anterior;

(...)

Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

Artículo 112.

En el caso del número 7°, una vez resuelta en sentencia previa la declaración de inaplicabilidad de un precepto legal, conforme al número 6° de este artículo, habrá acción pública para requerir al Tribunal la declaración de inconstitucionalidad, sin perjuicio de la facultad de éste para declararla de oficio. Corresponderá a la ley orgánica constitucional respectiva establecer los requisitos de admisibilidad, en el caso de que se ejerza la acción pública, como asimismo regular el procedimiento que deberá seguirse para actuar de oficio.

SENTENCIA ROL N°15.793-24

Ir a la sentencia →

Requirente: Persona natural

Fecha de ingreso: 15.03.2025

Precepto legal impugnado: Frase *"a contar de la fecha de publicación del decreto aprobatorio de la cuenta"*, contenida en el artículo 5°, de la Ley N°18.900, que pone término a la existencia de la Caja Central de Ahorros y Préstamos y a la autorización, de existencia de la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo.

Fecha sentencia: 03.07.2025

Resultado: Rechaza por no haberse reunido mayoría de cuatro quintos.

Votación:

- » Por acoger el requerimiento: Daniela Marzi Muñoz, Nancy Yáñez Fuenzalida, María Pía Silva Gallinato, Miguel Ángel Fernández, Raúl Mera Muñoz, Héctor Mery Romero, Marcela Peredo Rojas.
- » Por rechazar el requerimiento: Catalina Lagos Tschorne, Alejandra Precht Rorris, Mario Gómez Montoya.

Redactores:

- » Por acoger: María Pía Silva Gallinato
- » Por rechazar: Alejandra Precht Rorris

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 N°3 — igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos y tutela judicial efectiva; Artículo 19 N°24 — derecho de propiedad; Artículo 19 N°26 — esencia de los derechos.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles N°s 14538, 14077, 13912, 13908, 13541, 9308, 2793, 944

Sentencias citadas: STC roles 15423; 14538; 14077; 13912; 13908; 13541; 9308; 2793; 944

Palabras clave: Caja Central de Ahorros y Préstamos – condición suspensiva meramente potestativa – responsabilidad fiscal del Estado – tutela judicial efectiva – derecho de propiedad sobre bienes incorporales – crédito – depósito irregular – servicialidad del Estado – inaplicabilidad – inconstitucionalidad de un precepto legal

Doctrina: *No hay doctrina mayoritaria, por no alcanzarse el quórum para una decisión del asunto de inconstitucionalidad.*

<u>Resumen de la sentencia</u>

Josefina Escobar Martínez y Gerardo Ramírez González dedujeron acción pública de inconstitucionalidad conforme al artículo 93, inciso primero, N°7, de la Constitución, solicitando la declaración de inconstitucionalidad y consecuente derogación —con efectos erga omnes— de la frase *"a contar de la fecha de publicación del decreto aprobatorio de la cuenta"*, contenida en el artículo 5° de la Ley N°18.900. Dicho precepto supedita la responsabilidad del Fisco por las obligaciones de la Caja Central de Ahorros y Préstamos y de la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo —en la parte que no hubiere quedado cubierta por el producido de las liquidaciones— a la publicación del decreto supremo mediante el cual el Presidente de la República aprueba la cuenta de liquidación. Los requirentes invocaron ocho

sentencias previas de inaplicabilidad del mismo precepto —roles N°944, 2.793, 9.308, 13.541, 13.908, 13.912, 14.077 y 14.538— y alegaron la vulneración de los artículos 1°, inciso cuarto, 19 N°3 y 19 N°24 de la Constitución.

El Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo fue creado en 1960 mediante DFL N°205 para fomentar el ahorro y propender a la adquisición de viviendas económicas, con garantía y control del Estado. La Ley N°18.900, publicada el 16 de enero de 1990, puso término a la existencia de la Caja Central y de la Asociación Nacional, ordenando la liquidación de sus patrimonios y estableciendo que las obligaciones no cubiertas por el producido de las liquidaciones pasarían a ser de cargo fiscal a contar de la publicación del decreto supremo aprobatorio de la cuenta. Sin embargo, dicha cuenta fue rendida en 1990, rechazada por el Ministerio de Hacienda en 1991 y nunca subsanada satisfactoriamente. Sucesivos Ministros de Hacienda han comunicado al Presidente de la República la imposibilidad material de verificar los supuestos legislativos necesarios para dictar el decreto aprobatorio, atendida la insuficiencia e inconsistencia de los antecedentes contables de la liquidación. La Contraloría General de la República ha constatado esa imposibilidad en reiterados dictámenes. La Corte Suprema, por su parte, ordenó en 2018 al Ministerio de Hacienda practicar la rendición de cuentas, y en 2022 dispuso que se diera estricto cumplimiento a esa sentencia; pese a ello, la cuenta no ha podido ser aprobada.

La acción de inconstitucionalidad fue rechazada, en atención a lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N°7, de la Constitución exige la mayoría de los cuatro quintos de los integrantes en ejercicio para declarar la inconstitucionalidad de un precepto legal, mayoría que en un Tribunal integrado por diez ministros corresponde a ocho votos.

» **Voto por acoger el requerimiento:**

En primer lugar, el voto hace presente las diferencias entre la declaración de inconstitucionalidad con la de inaplicabilidad, las que se distinguen no solo por los quorum que se exigen para su aprobación y los efectos que producen, sino, asimismo, por el tipo de examen que se debe efectuar, sin perjuicio de que ambos tipos de controles están vinculados entre sí. (c. 6°). Así, en relación con la inconstitucionalidad el juicio de esta última exige determinar si los fundamentos invocados para inaplicar un precepto son de tal característica y gravedad que justifican extender la declaración a todos los supuestos, sin distinción alguna, produciendo efectos generales (c. 10°).

Aunque la inaplicabilidad previa constituye una condición necesaria, el examen abstracto no puede limitarse a reproducir los razonamientos de los casos concretos (c. 7°), y debe acogerse si la ilegitimidad constitucional del precepto emana de su propio enunciado, sin referencia a una situación singular (c. 8°).

Respecto a los antecedentes normativos, el voto reconstruye la historia del SINAP desde el DFL N°205 de 1960 hasta la Ley N°18.900 de 1990, destacando que el sistema operó siempre bajo la garantía y control del Estado, materializados en múltiples disposiciones que hacían de la Caja Central un garante de los depósitos de las asociaciones (c. 15° y 16°). La Ley N°18.900 puso término a la existencia de la Caja Central y de la Asociación Nacional, transfiriendo sus activos al Fisco por el solo ministerio de la ley mediante la Ley N°19.229 de 1993, pero dejando subsistente, en el artículo 5°, la condición de publicación del decreto supremo aprobatorio de la cuenta para que el Fisco asumiera los pasivos (c. 18°). El voto constata que los últimos dos Ministros de Hacienda han informado la imposibilidad material de verificar los supuestos necesarios para que el Presidente de la República dicte dicho decreto, de modo que la vía administrativa para aprobar la cuenta se encuentra en el hecho agotada (c. 21°).

Sobre la inconstitucionalidad, el voto identifica como vicio central la vulneración del artículo 19 N°3 de la Constitución, que asegura la tutela judicial efectiva. La disposición impugnada, al sujetar el cumplimiento de las obligaciones del Fisco a la publicación de un decreto que depende exclusivamente de la voluntad del propio deudor Estado, constituye una valla insalvable para el ejercicio del derecho de los afectados a acudir a un órgano jurisdiccional (c. 30°). La norma establece una condición meramente potestativa del deudor que conduce a obstaculizar el ejercicio de los derechos fundamentales de los depositantes del SINAP (c. 22°). El voto subraya que la tutela judicial efectiva tiene una doble dimensión —adjetiva y sustantiva— y que el acceso a la justicia debe ser sin trabas o cargas que lo dificulten ilegítimamente (c. 31°). Al impedir a los afectados acceder a un juez natural que examine y eventualmente reconozca sus derechos, la norma contraviene la esencia del derecho al acceso a la justicia y vulnera al mismo tiempo el artículo 19 N°26 de la Constitución (c. 33°).

El voto añade que lo que resulta contrario a la Carta Fundamental es que el legislador condicione a un acto propio y voluntario del deudor el pago de obligaciones que la ley misma ha extinguido y de cuyos bienes aquél se ha adueñado (c. 28°), siendo la omisión del decreto aprobatorio inoponible a los acreedores (c. 19° letra c). Finalmente, el voto pondera el efecto de la declaración de inconstitucionalidad, concluyendo que permitirá a los depositantes del SINAP probar ante el Poder Judicial la titularidad de sus créditos y que el tribunal dará o no lugar al cobro según lo que puedan acreditar, restaurando así el Estado de Derecho para el efectivo goce de los derechos fundamentales afectados (c. 34°).

» **Voto por rechazar el requerimiento:**

En materia de control abstracto, el voto reitera que el juicio de inconstitucionalidad expresa una comparación abstracta de dos normas de distinto rango para constatar su manifiesta incompatibilidad, y que la ilegitimidad constitucional del precepto debe emanar de su propio enunciado, sin referencia a una situación singular (c. 7°). El estándar exige que la contradicción entre la norma impugnada y la Constitución sea de carácter abstracto, absoluto y palmario, de manera que en caso de subsistir una duda razonable el intérprete constitucional debe inclinarse por la conformidad con la Carta Fundamental, en atención al principio de deferencia hacia el legislador (c. 9°). El voto distingue entre disposición y norma —siguiendo a Guastini— para señalar que del mismo enunciado del artículo 5° pueden extraerse interpretaciones compatibles con la Constitución, lo que impide concluir que todo posible significado del precepto sea inconstitucional (c. 8°).

Respecto a la tutela judicial efectiva, el voto sostiene que desde la perspectiva abstracta la frase impugnada no prohíbe el acceso a los tribunales ni suprime la posibilidad de ejercer acciones judiciales; más bien, establece una condición normativa para que el Fisco pueda asumir ciertas obligaciones previamente contraídas por una entidad en liquidación (c. 15°). El voto introduce aquí la distinción entre el derecho a la acción —facultad jurídica existente autónomamente del derecho material, dirigida al órgano jurisdiccional en busca de un pronunciamiento— y la pretensión, que es la afirmación de un derecho y la reclamación de tutela para el mismo (c. 14°). Que la pretensión no prospere por ausencia de uno de los elementos constitutivos del derecho sustantivo —como en este caso, la falta de un acto habilitante previsto por la ley— no constituye en sí mismo una violación al derecho de acceso a la justicia, dado que se trata de una consecuencia legítima de un régimen normativo que establece con claridad cuándo y en qué condiciones se activa la responsabilidad fiscal (c. 16°). En conclusión, la existencia de una condición legal para el

nacimiento de la responsabilidad estatal no elimina ni restringe, en términos constitucionalmente reprochables, el ejercicio de acciones legales (c. 17°).

En cuanto al derecho de propiedad, el voto sostiene que el depositante no mantiene un derecho de dominio sobre el dinero depositado, sino un derecho de crédito cuya propiedad se encuentra delimitada por los requisitos de existencia y ejercicio establecidos por el legislador (c. 19° y 20°). La obligación del Fisco es subsidiaria y sujeta a una condición suspensiva expresamente regulada, y mal podría infringirse el derecho de propiedad cuando la ley establece requisitos al efecto que no se han verificado (c. 20°). El precepto tampoco configura en abstracto una confiscación, pues ésta es una sanción penal impuesta por sentencia judicial en el marco de un proceso criminal, de carácter definitivo, lo que no concurre en la especie (c. 21°).

Sobre el principio de servicialidad, el voto advierte que dicho mandato no puede interpretarse desligado de otros principios constitucionales como la responsabilidad fiscal, la legalidad del gasto y el control administrativo previo a la erogación de fondos públicos; condicionar la responsabilidad fiscal a la verificación de la cuenta mediante decreto supremo constituye una expresión legítima del deber del Ejecutivo de cautelar el uso de los recursos públicos (c. 25°).

Finalmente, el voto examina los efectos de la declaración de inconstitucionalidad y concluye que suprimir la frase impugnada no resolvería el problema de fondo, pues el artículo 3° de la Ley N°18.900 —no impugnado— mantiene la exigencia de rendición de cuentas y aprobación presidencial, de manera que los efectos jurídicos reales seguirán siendo los mismos: el Fisco no estará obligado al pago mientras no se practiquen las operaciones previas requeridas por la ley (c. 33°). Frente a esta situación, la única solución legítima y constitucionalmente adecuada es la intervención del legislador a fin de redefinir o sustituir el mecanismo previsto en el artículo 5° de la Ley N°18.900 (c. 30°), pues acoger la acción transformaría al Tribunal Constitucional en un actor sustitutivo del Congreso, contrariando el principio de separación de poderes y desvirtuando el carácter de última ratio de la acción de inconstitucionalidad (c. 30°).

V.
ANEXOS

A) SENTENCIA DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE PROYECTO DE LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL

Rol	16.579-25
Fecha de Sentencia	23-07-2025
Proyecto de Ley	Proyecto de ley sobre reforma integral al sistema de adopción en Chile, correspondiente al boletín N°9.119-18
Ley Publicada	Ley N°21.760 (Diario Oficial del 16/08/2025)

B) RESOLUCIONES EN REQUERIMIENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD DE PROYECTOS DE LEY

Rol	16.625-25
Fecha resolución	24-07-2027
Proyecto de ley	Requerimiento de inconstitucionalidad presentado por un grupo de H. Diputadas y H. Diputados, que representan más de la cuarta parte de los miembros en ejercicio, respecto de los artículos 7 letra a), 9, 10, 76, y 104, del proyecto de ley que establece una Ley Marco de Autorizaciones Sectoriales e introduce modificaciones en cuerpos legales que indica, correspondiente al Boletín N°16.566-03.
Causal de no admisión a trámite	Art. 63 LOCTC – No se suscitó cuestión de constitucionalidad durante la tramitación del proyecto de ley y no contiene una exposición de los hechos y de derecho que le sirven de apoyo.

Rol	16.587-25
Fecha resolución	08-07-2025
Proyecto de ley	Requerimiento de inconstitucionalidad presentado por un grupo de H. Senadoras y H. Senadores, que representan más de la cuarta parte de los miembros en ejercicio, respecto de artículo 6° del proyecto de ley, que fija un nuevo fraccionamiento entre el sector pesquero artesanal e industrial, correspondiente al Boletín N°17.096-21
Causal de inadmisibilidad	Arts. 62 y 66, inciso segundo de la LOCTC y el artículo 93, inciso cuarto de la Constitución - Requerimiento se presentó fuera de la oportunidad constitucional y legal pertinente

Rol	16.452-25
Sala	Primera
Fecha Resolución	01-07-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 493, inciso primero, del Código Orgánico de Tribunales
Causal de Inadmisibilidad	84 N°3–No hay gestión pendiente

Rol	16.547-25
Sala	Segunda
Fecha Resolución	01-07-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículos 507, inciso quinto, y 470, inciso primero, del Código del Trabajo
Causal de Inadmisibilidad	84 N°5–Precepto impugnado no es decisivo

Rol	16.568-25
Sala	Segunda
Fecha Resolución	01-07-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículos 773, inciso primero, en la frase *"El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia"*; 394, inciso primero, en la frase *"se le dará por confeso, a petición de parte, en todos aquellos hechos que estén categóricamente afirmados en el escrito en que se pidió la declaración"*; y 426, del Código de Procedimiento Civil; y 1712, del Código Civil
Causal de Inadmisibilidad	84 N°6–Falta de fundamento plausible

Rol	16.577-25
Sala	Primera
Fecha Resolución	01-07-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 97, inciso primero, del Código Orgánico de Tribunales
Causal de Inadmisibilidad	84 N°3–No hay gestión pendiente

Rol	16.476-25
Sala	Segunda
Fecha Resolución	03-07-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N°18.216
Causal de Inadmisibilidad	84 N°6–Falta de fundamento plausible

Rol	16.510-25
Sala	Segunda
Fecha Resolución	03-07-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículos 429, inciso primero, parte final; 472; y 476, inciso primero, del Código del Trabajo
Causal de Inadmisibilidad	84 N°3–No hay gestión pendiente

Rol	16.480-25
Sala	Primera
Fecha Resolución	04-07-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 8° bis, numeral 16°, del Código Tributario
Causal de Inadmisibilidad	84 N°6–Falta de fundamento plausible

Rol	16.493-25
Sala	Segunda
Fecha Resolución	07-07-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 499 N°1, del Código de Procedimiento Civil
Causal de Inadmisibilidad	84 N°3–No hay gestión pendiente

Rol	16.561-25
Sala	Segunda
Fecha Resolución	07-07-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículos 162, inciso quinto, oración final; sexto, séptimo, octavo y noveno; y 472, del Código del Trabajo
Causal de Inadmisibilidad	84 N°3–No hay gestión pendiente

Rol	16.562-25
Sala	Segunda
Fecha Resolución	07-07-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículos 162, inciso quinto, oración final; sexto, séptimo, octavo y noveno; y 472, del Código del Trabajo
Causal de Inadmisibilidad	84 N°3–No hay gestión pendiente

Rol	16.588-25
Sala	Segunda
Fecha Resolución	07-07-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículos 18-A, 18-B, 18-C, 18-D, 18-E, 18-F, 18-G, 18-H, 18-I, 18-J y 18-K, de la Ley N°18.101, que fija normas especiales sobre arrendamiento de predios urbanos
Causal de Inadmisibilidad	84 N°6–Falta de fundamento plausible

Rol	16.570-25
Sala	Primera
Fecha Resolución	08-07-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículos 63, incisos primero y tercero; 173; y 472, en relación al artículo 470, del Código del Trabajo
Causal de Inadmisibilidad	84 N°5–Precepto impugnado no es decisivo

Rol	16.602-25
Sala	Primera
Fecha Resolución	09-07-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículos 159 N°5; 162, y 168, del Código del Trabajo
Causal de Inadmisibilidad	84 N°3–No hay gestión pendiente

Rol	16.605-25
Sala	Primera
Fecha Resolución	09-07-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 539, del Código de Procedimiento Penal
Causal de Inadmisibilidad	84 N°6–Falta de fundamento plausible

Rol	16.527-25
Sala	Primera
Fecha Resolución	10-07-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículos 436, y 437, del Código del Trabajo
Causal de Inadmisibilidad	84 N°6–Falta de fundamento plausible

Rol	16.537-25
Sala	Primera
Fecha Resolución	14-07-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 117, N°2), de la Ley 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo.
Causal de Inadmisibilidad	84 N°6–Falta de fundamento plausible

Rol	16.507-25
Sala	Segunda
Fecha Resolución	15-07-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 80, del Código de Procedimiento Civil
Causal de Inadmisibilidad	» 84 N°5–Precepto impugnado no es decisivo » 84 N°6–Falta de fundamento plausible

Rol	16.621-25
Sala	Segunda
Fecha Resolución	15-07-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 671 del Código Civil
Causal de Inadmisibilidad	-

Rol	16.634-25
Sala	Primera
Fecha Resolución	17-07-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 387 del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 545, inciso primero, del Código Orgánico de Tribunales; y de los artículos 1°; 196, inciso primero; y 110, inciso segundo, de la Ley N°18.290
Causal de Inadmisibilidad	84 N°3–No hay gestión pendiente

Rol	16.647-25
Sala	Primera
Fecha Resolución	17-07-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículos 7°, inciso primero; y 8°, I a), II a), y IV a), del Decreto Supremo 140 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento Orgánico de los Servicios de Salud
Causal de Inadmisibilidad	84 N°6–Falta de fundamento plausible

Rol	16.604-25
Sala	Segunda
Fecha Resolución	22-07-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 171, inciso primero, del Código Tributario
Causal de Inadmisibilidad	84 N°6–Falta de fundamento plausible

Rol	16.642-25
Sala	Segunda
Fecha Resolución	22-07-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 19, inciso decimotercero, en la oración: *"El interés que se determine en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizará mensualmente"*, del D.L N°3500
Causal de Inadmisibilidad	84 N°5–Precepto impugnado no es decisivo

Rol	16.531-25
Sala	Segunda
Fecha Resolución	22-07-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 56 N°4, de la Ley N°19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena
Causal de Inadmisibilidad	84 N°6–Falta de fundamento plausible

Rol	16.581-25
Sala	Primera
Fecha Resolución	23-07-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 162, incisos quinto y séptimo, del Código del Trabajo
Causal de Inadmisibilidad	84 N°5–Precepto impugnado no es decisivo

Rol	16.589-25
Sala	Primera
Fecha Resolución	23-07-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 1°, inciso tercero, de la Ley N°18.216
Causal de Inadmisibilidad	84 N°5–Precepto impugnado no es decisivo

Rol	16.663-25
Sala	Primera
Fecha Resolución	28-07-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 483, del Código del Trabajo
Causal de Inadmisibilidad	84 N°3–No hay gestión pendiente

Rol	16.655-25
Sala	Segunda
Fecha Resolución	29-07-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N°18.216
Causal de Inadmisibilidad	84 N°6–Falta de fundamento plausible

Rol	16.675-25
Sala	Segunda
Fecha Resolución	29-07-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 19, inciso decimotercero, en la oración: *"El interés que se determine en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizará mensualmente"*, del D.L. N°3500
Causal de Inadmisibilidad	84 N°5–Precepto impugnado no es decisivo

Rol	16.571-25
Sala	Segunda
Fecha Resolución	29-07-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 482, inciso cuarto, parte final, del Código del Trabajo
Causal de Inadmisibilidad	84 N°5–Precepto impugnado no es decisivo

Rol	16.599-25
Sala	Segunda
Fecha Resolución	01-08-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N°18.216
Causal de Inadmisibilidad	» 84 N°5–Precepto impugnado no es decisivo » 84 N°6–Falta de fundamento plausible

Rol	16.600-25
Sala	Segunda
Fecha Resolución	01-08-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N°18.216
Causal de Inadmisibilidad	» 84 N°5–Precepto impugnado no es decisivo » 84 N°6–Falta de fundamento plausible

Rol	16.593-25
Sala	Primera
Fecha Resolución	01-08-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 2°, incisos cuarto y final, de la Ley N°21.247, que establece beneficios para padres, madres y cuidadores de niños o niñas, en las condiciones que indica
Causal de Inadmisibilidad	84 N°5–Precepto impugnado no es decisivo

Rol	16.543-25
Sala	Primera
Fecha Resolución	04-08-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 168, inciso tercero, en relación con el artículo 181, letra f), de la Ordenanza de Aduanas
Causal de Inadmisibilidad	84 N°5–Precepto impugnado no es decisivo

Rol	16.544-25
Sala	Primera
Fecha Resolución	04-08-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 168, inciso tercero, en relación con el artículo 181, letra f), de la Ordenanza de Aduanas
Causal de Inadmisibilidad	84 N°5–Precepto impugnado no es decisivo

Rol	16.603-25
Sala	Primera
Fecha Resolución	08-08-2025
Precepto Legal Impugnado	La frase *"cuando lo interpusiere el ministerio público por la exclusión de pruebas decretada por el juez de garantía de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente"*, contenida en el artículo 277, inciso segundo, del Código Procesal Penal
Causal de Inadmisibilidad	84 N°6–Falta de fundamento plausible

Rol	16.615-25
Sala	Segunda
Fecha Resolución	08-08-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 196 ter, inciso primero, segunda parte, de la Ley N°18.290
Causal de Inadmisibilidad	84 N°6–Falta de fundamento plausible

Rol	16.623-25
Sala	Segunda
Fecha Resolución	08-08-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 277, en la frase *"cuando lo interpusiere el Ministerio Público por la exclusión de pruebas decretada por el juez de garantía"*, del Código Procesal Penal
Causal de Inadmisibilidad	84 N°6–Falta de fundamento plausible

Rol	16.676-25
Sala	Primera
Fecha Resolución	08-08-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 486, inciso primero, del Código de Procedimiento Civil
Causal de Inadmisibilidad	84 N°5–Precepto impugnado no es decisivo

Rol	16.680-25
Sala	Primera
Fecha Resolución	08-08-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 366, inciso primero, del Código Penal
Causal de Inadmisibilidad	84 N°6–Falta de fundamento plausible

Rol	16.638-25
Sala	Segunda
Fecha Resolución	12-08-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 482, inciso cuarto, parte final, del Código de Trabajo
Causal de Inadmisibilidad	84 N°5–Precepto impugnado no es decisivo

Rol	16.716-25
Sala	Primera
Fecha Resolución	12-08-2025
Precepto Legal Impugnado	La frase *"que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación o definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno, ordinario o extraordinario"*, contenida en el artículo 545, inciso primero, del Código Orgánico de Tribunales
Causal de Inadmisibilidad	84 N°6–Falta de fundamento plausible

Rol	16.614-25
Sala	Primera
Fecha Resolución	13-08-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 2°, letra b), en la frase *"o que pueda adaptarse o transformarse para disparar municiones o cartuchos, aprovechando la fuerza de la expansión de los gases de la pólvora"*, de la Ley N°17.798
Causal de Inadmisibilidad	84 N°6–Falta de fundamento plausible

Rol	16.697-25
Sala	Primera
Fecha Resolución	14-08-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículos 30 y 47, de la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales
Causal de Inadmisibilidad	84 N°6–Falta de fundamento plausible

Rol	16.714-25
Sala	Segunda
Fecha Resolución	14-08-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículos 429, inciso primero, parte final, del Código del Trabajo; y 4° BIS, inciso segundo, de la Ley N°17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social
Causal de Inadmisibilidad	84 N°3–No hay gestión pendiente

Rol	16.709-25
Sala	Segunda
Fecha Resolución	18-08-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículos 429, inciso primero, parte final, del Código del Trabajo; y 4° BIS, inciso segundo, de la Ley N°17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social
Causal de Inadmisibilidad	84 N°3–No hay gestión pendiente

Rol	16.710-25
Sala	Segunda
Fecha Resolución	18-08-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículos 429, inciso primero, parte final, del Código del Trabajo; y 4° BIS, inciso segundo, de la Ley N°17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social
Causal de Inadmisibilidad	84 N°3–No hay gestión pendiente

Rol	16.721-25
Sala	Segunda
Fecha Resolución	19-08-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N°18.216
Causal de Inadmisibilidad	84 N°6–Falta de fundamento plausible

Rol	16.735-25
Sala	Segunda
Fecha Resolución	19-08-2025
Precepto Legal Impugnado	La frase *"salvo que lo interpusiere el Ministerio Público"*, contenida en el inciso segundo del artículo 277 del Código Procesal Penal
Causal de Inadmisibilidad	84 N°6–Falta de fundamento plausible

Rol	16.637-25
Sala	Segunda
Fecha Resolución	19-08-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 472, del Código del Trabajo
Causal de Inadmisibilidad	84 N°5–Precepto impugnado no es decisivo

Rol	16.657-25
Sala	Segunda
Fecha Resolución	19-08-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 195, del Código de Procedimiento Civil
Causal de Inadmisibilidad	84 N°6–Falta de fundamento plausible

Rol	16.664-25
Sala	Segunda
Fecha Resolución	19-08-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 81, del Código de Procedimiento Civil
Causal de Inadmisibilidad	84 N°5–Precepto impugnado no es decisivo

Rol	16.698-25
Sala	Segunda
Fecha Resolución	19-08-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 248, letra c), del Código Procesal Penal
Causal de Inadmisibilidad	84 N°6–Falta de fundamento plausible

Rol	16.739-25
Sala	Primera
Fecha Resolución	25-08-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 449, inciso primero, del Código Penal
Causal de Inadmisibilidad	84 N°3–No hay gestión pendiente

Rol	16.763-25
Sala	Segunda
Fecha Resolución	25-08-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículos 258, inciso tercero; y 285, inciso primero, en la expresión *"toda"*, del Código Procesal Penal; y 470, N°11, del Código Penal
Causal de Inadmisibilidad	84 N°6–Falta de fundamento plausible

Rol	16.765-25
Sala	Segunda
Fecha Resolución	25-08-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 97, inciso primero, del Código Orgánico de Tribunales
Causal de Inadmisibilidad	84 N°3–No hay gestión pendiente

Rol	16.773-25
Sala	Segunda
Fecha Resolución	25-08-2025
Precepto Legal Impugnado	Vocablo *"definitiva"*, contenido en el artículo 26, incisos tercero y cuarto, de la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales
Causal de Inadmisibilidad	84 N°3–No hay gestión pendiente

Rol	16.722-25
Sala	Primera
Fecha Resolución	25-08-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 472, del Código del Trabajo
Causal de Inadmisibilidad	84 N°3–No hay gestión pendiente

Rol	16.733-25
Sala	Segunda
Fecha Resolución	26-08-2025
Precepto Legal Impugnado	La frase *"cuando lo interpusiere el Ministerio Público"*, contenida en el artículo 277, del Código Prcesal Penal
Causal de Inadmisibilidad	84 N°6–Falta de fundamento plausible

C) RESOLUCIONES DE INADMISIBILIDAD DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD DICTADAS EN EL PERÍODO

Rol	16.694-25
Sala	Primera
Fecha Resolución	27-08-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 12, de la Ley N°16.664, que establece normas especiales para profesionales funcionarios que indica de los servicios de salud y modifica la Ley N°15.076; y artículos 21; 23, letras b) y g); 36, letra f); y 46, letra f), del D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N°2.763, de 1979 y de las leyes N°18.933 y N°18.469
Causal de Inadmisibilidad	84 N°6–Falta de fundamento plausible

Rol	16.611-25
Sala	Segunda
Fecha Resolución	28-08-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 196 ter, inciso primero, parte final, e inciso segundo, parte primera, de la Ley N°18.290
Causal de Inadmisibilidad	84 N°6–Falta de fundamento plausible

Rol	16.648-25
Sala	Segunda
Fecha Resolución	28-08-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 196 ter, inciso primero, segunda parte, de la Ley N°18.290
Causal de Inadmisibilidad	» 84 N°5–Precepto impugnado no es decisivo » 84 N°6–Falta de fundamento plausible

D) SENTENCIAS SOBRE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD

Rol de Causa	15.867-24
Fecha de Sentencia	01-07-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículos 129 bis 5, 129 bis 6, 129 bis 7, 129 bis 8, y 129 bis 9, del Código de Aguas
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Nancy Yáñez Fuenzalida
Redactor Disidencia	Marcela Peredo Rojas

Rol de Causa	15.868-24
Fecha de Sentencia	01-07-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículos 129 bis 5, 129 bis 6, 129 bis 7, 129 bis 8, y 129 bis 9, del Código de Aguas
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Nancy Yáñez Fuenzalida
Redactor Disidencia	Marcela Peredo Rojas

Rol de Causa	15.413-24
Fecha de Sentencia	01-07-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 2.331, del Código Civil
Resultado	Empate
Redactor Sentencia	» Voto por rechazar: Catalina Lagos Tschorne » Voto por acoger: Raúl Mera Muñoz
Redactor Disidencia	-

Rol de Causa	15.535-24
Fecha de Sentencia	01-07-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 1°, letra a), inciso primero; letra b), incisos tercero e inciso final; y letra f), de la Ley N°19.386, que establece normas para enajenación de bienes comunes provenientes de la reforma agraria
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Nancy Yáñez Fuenzalida
Redactor Disidencia	Héctor Mery Romero

Rol de Causa	15.282-24
Fecha de Sentencia	01-07-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 2.331, del Código Civil
Resultado	Empate
Redactor Sentencia	» Voto por rechazar: Catalina Lagos Tschorne » Voto por acoger: Raúl Mera Muñoz
Redactor Disidencia	-

Rol de Causa	15.672-24
Fecha de Sentencia	08-07-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 19, decimotercero del D.L. N°3.500, que establece nuevo sistema de pensiones.
Resultado	Empate
Redactor Sentencia	» Voto por rechazar: Catalina Lagos Tschorne » Voto por acoger: Raúl Mera Muñoz
Redactor Disidencia	-

Rol de Causa	15.568-24
Fecha de Sentencia	08-07-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 472, del Código del Trabajo.
Resultado	Empate
Redactor Sentencia	» Voto por rechazar: Catalina Lagos Tschorne » Voto por acoger: Mario Gómez Montoya
Redactor Disidencia	-

Rol de Causa	15.874-24
Fecha de Sentencia	08-07-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 768, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil.
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Raúl Mera Muñoz
Redactor Disidencia	Héctor Mery Romero

Rol de Causa	15.889-24
Fecha de Sentencia	08-07-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículos 129, y 130, del Código de Justicia Militar; y 79, del Código de Procedimiento Penal.
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Raúl Mera Muñoz
Redactor Disidencia	NO HAY

Rol de Causa	15.718-24
Fecha de Sentencia	08-07-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 19, inciso decimotercero, del D.L. N°3.500, en la oración *"El interés que se determine en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizará mensualmente"*.
Resultado	Empate de votos
Redactor Sentencia	» Por rechazar: Catalina Lagos Tschorne » Por acoger: Alejandra Precht Rorris
Redactor Disidencia	-

Rol de Causa	15.885-24
Fecha de Sentencia	08-07-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 49, inciso tercero, del Código de Procedimiento Civil.
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Miguel Ángel Fernández
Redactor Disidencia	NO HAY

Rol de Causa	15.834-24
Fecha de Sentencia	08-07-2025
Precepto Legal Impugnado	Frases *"cuando lo interpusiere el Ministerio Público"*; y *"de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente"*, contenidas en el artículo 277, del Código Procesal Penal.
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Catalina Lagos Tschorne
Redactor Disidencia	Héctor Mery Romero

Rol de Causa	16.038-24
Fecha de Sentencia	08-07-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 387, inciso segundo, del Código Procesal Penal.
Resultado	Empate
Redactor Sentencia	» Voto por rechazar: María Pía Silva Gallinato » Voto por acoger: Marcela Peredo Rojas
Redactor Disidencia	-

Rol de Causa	15.603-24
Fecha de Sentencia	08-07-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 523, N°4), del Código Orgánico de Tribunales.
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	María Pía Silva Gallinato
Redactor Disidencia	Nancy Yáñez Fuenzalida

Rol de Causa	16.269-25
Fecha de Sentencia	08-07-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 470, inciso primero, del Código del Trabajo.
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Daniela Marzi Muñoz
Redactor Disidencia	Héctor Mery Romero

Rol de Causa	15.898-24
Fecha de Sentencia	09-07-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 28, inciso segundo, de la Ley N°20.285, sobre acceso a la información pública.
Resultado	Acoge
Redactor Sentencia	Alejandra Precht Rorris
Redactor Disidencia	Nancy Yáñez Fuenzalida

Rol de Causa	15.878-24
Fecha de Sentencia	09-07-2025
Precepto Legal Impugnado	Expresión *"sólo"*, contenida en el artículo 32, inciso primero, de la Ley N°18.287, sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Catalina Lagos Tschorne
Redactor Disidencia	Mario Gómez Montoya

Rol de Causa	15.975-24
Fecha de Sentencia	10-07-2025
Precepto Legal Impugnado	Frase *"En única instancia"*, contenida en el artículo 63, N°1 letra a) del Código Orgánico de Tribunales.
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Raúl Mera Muñoz
Redactor Disidencia	NO HAY

Rol de Causa	15.965-24
Fecha de Sentencia	10-07-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículos 4° BIS, inciso tercero en la oración *"sin perjuicio de la facultad de la institución de previsión o seguridad social de repetir en contra del empleador deudor"*; 22, inciso sexto en la expresión *"Dicho interés se capitalizará mensualmente"*; y 31 bis en la expresión *"se contará desde el término de los respectivos servicios"*, todos de la Ley N°17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social; y artículo 19, inciso decimotercero, del D.L. N°3.500, en la oración: *"El interés que se determine en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizar mensualmente"*.
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Mario Gómez Montoya
Redactor Disidencia	NO HAY

Rol de Causa	15.712-24
Fecha de Sentencia	10-07-2025
Precepto Legal Impugnado	Frase *"en este caso, no será necesario cumplir con los requisitos señalados en el inciso primero de dicho artículo"*, contenida en el artículo 171, inciso primero, del Código Tributario.
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Mario Gómez Montoya
Redactor Disidencia	Marcela Peredo Rojas

Rol de Causa	15.551-24
Fecha de Sentencia	10-07-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 387, inciso segundo, del Código Procesal Penal.
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Alejandra Precht Rorris
Redactor Disidencia	Marcela Peredo Rojas

Rol de Causa	15.901-24
Fecha de Sentencia	15-07-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N°18.216
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Marcela Peredo Rojas
Redactor Disidencia	NO HAY

Rol de Causa	16.045-24
Fecha de Sentencia	10-07-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículos 20, inciso primero, de la Ley General de Urbanismo y Construcciones; y 38, de la Ley N°18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Alejandra Precht Rorris
Redactor Disidencia	Miguel Ángel Fernández

Rol de Causa	15.734-24
Fecha de Sentencia	10-07-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 206 del Código Civil
Resultado	Acoge
Redactor Sentencia	Miguel Ángel Fernández
Redactor Disidencia	Raúl Mera Muñoz

Rol de Causa	16.151-25
Fecha de Sentencia	14-07-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 127, inciso final, de la Ley N°10.336, De Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República.
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	María Pía Silva Gallinato
Redactor Disidencia	Héctor Mery Romero

Rol de Causa	16.367-25
Fecha de Sentencia	14-07-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 8°, numeral 2), de la Ley N°18.101, que fija normas especiales sobre arrendamiento de predios urbanos
Resultado	Acoge
Redactor Sentencia	Miguel Ángel Fernández
Redactor Disidencia	Nancy Yáñez Fuenzalida

Rol de Causa	15.760-24
Fecha de Sentencia	15-07-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo cuarto transitorio de la Ley Nº 21.210, que moderniza la legislación tributaria
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	María Pía Silva Gallinato
Redactor Disidencia	Héctor Mery Romero

Rol de Causa	16.109-25
Fecha de Sentencia	15-07-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 24, de la Ley N°15.386, sobre revalorización de pensiones
Resultado	Acoge
Redactor Sentencia	María Pía Silva Gallinato
Redactor Disidencia	NO HAY

Rol de Causa	16.050-24
Fecha de Sentencia	17-07-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículos 162, inciso quinto, oración final; sexto, séptimo, octavo y noveno ; y 472, del Código del Trabajo
Resultado	Empate
Redactor Sentencia	Daniela Marzi Muñoz
Redactor Disidencia	Marcela Peredo Rojas

Rol de Causa	16.076-24
Fecha de Sentencia	17-07-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 162, inciso séptimo del Código del Trabajo
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Daniela Marzi Muñoz
Redactor Disidencia	Marcela Peredo Rojas

Rol de Causa	15.781-24
Fecha de Sentencia	17-07-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículos 129 bis 4, 129 bis 6, y 129 bis 9, del Código de Aguas
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Nancy Yáñez Fuenzalida
Redactor Disidencia	Marcela Peredo Rojas

Rol de Causa	15.900-24
Fecha de Sentencia	22-07-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 387, inciso segundo, del Código Procesal Penal
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	María Pía Silva Gallinato
Redactor Disidencia	Héctor Mery Romero

Rol de Causa	16.065-24
Fecha de Sentencia	23-07-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículos 256, N°8); y 332, N°2), del Código Orgánico de Tribunales
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Héctor Mery Romero
Redactor Disidencia	NO HAY

Rol de Causa	16.018-24
Fecha de Sentencia	23-07-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículos 166, en la frase *"o el acta, que levante el funcionario del Servicio al comprobarla"*; 167; 171, inciso segundo; y 174, inciso primero, en la frase *"hasta mil unidades tributarias mensuales"*, del Código Sanitario
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Raúl Mera Muñoz
Redactor Disidencia	Miguel Ángel Fernández

Rol de Causa	15.850-24
Fecha de Sentencia	24-07-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 87, incisos segundo y cuarto, del DFL N°1, de 1997, que fija el texto refundido y sistematizado de la Ley N°19.070
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	María Pía Silva Gallinato
Redactor Disidencia	NO HAY

Rol de Causa	16.012-24
Fecha de Sentencia	24-07-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 33, N°2, de la Ley 18.838 que crea el Consejo Nacional de Televisión,
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Nancy Yáñez Fuenzalida
Redactor Disidencia	Marcela Peredo Rojas

Rol de Causa	15.722-24
Fecha de Sentencia	30-07-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículos 15, 16 y 19 del D.L. N°2.695, que fija normas para regularizar la posesión de la pequeña propiedad raíz y para la constitución del dominio sobre ella.
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Nancy Yáñez Fuenzalida
Redactor Disidencia	Héctor Mery Romero

Rol de Causa	15.752-24
Fecha de Sentencia	30-07-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 358, numeral 5°, del Código de Procedimiento Civil.
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Nancy Yáñez Fuenzalida
Redactor Disidencia	Héctor Mery Romero

Rol de Causa	15.408-24
Fecha de Sentencia	31-07-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 2.331, del Código Civil.
Resultado	Acoge
Redactor Sentencia	Nancy Yáñez Fuenzalida
Redactor Disidencia	Catalina Lagos Tschorne

Rol de Causa	15.489-24
Fecha de Sentencia	31-07-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 2.331 del Código Civil.
Resultado	Acoge
Redactor Sentencia	Raúl Mera Muñoz
Redactor Disidencia	Catalina Lagos Tschorne

Rol de Causa	15.953-24
Fecha de Sentencia	31-07-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 1°, inciso segundo, numeral 4, de la Ley N°20.732, que rebaja el impuesto territorial correspondiente a propiedades de adultos mayores vulnerables económicamente.
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	María Pía Silva Gallinato
Redactor Disidencia	Marcela Peredo Rojas

Rol de Causa	16.382-25
Fecha de Sentencia	06-08-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículos 8°, inciso primero, primera parte, de la Ley N°17.322; y 472, y 476, inciso primero, del Código del Trabajo.
Resultado	Empate
Redactor Sentencia	» Voto por rechazar: Nancy Yáñez Fuenzalida » Voto por acoger: Héctor Mery Romero
Redactor Disidencia	-

Rol de Causa	16.216-25
Fecha de Sentencia	07-08-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 358, numerales 4° y 5°, del Código de Procedimiento Civil.
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	María Pía Silva Gallinato
Redactor Disidencia	Héctor Mery Romero

Rol de Causa	15.884-24
Fecha de Sentencia	07-08-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículos 768, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil; y cuarto transitorio, de la Ley N°21.210, que moderniza la legislación tributaria.
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	María Pía Silva Gallinato
Redactor Disidencia	Miguel Ángel Fernández

Rol de Causa	16.086-24
Fecha de Sentencia	07-08-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículos 248, letra c); y 259, inciso final, del Código Procesal Penal.
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Mario Gómez Montoya
Redactor Disidencia	Marcela Peredo Rojas

Rol de Causa	15.952-24
Fecha de Sentencia	07-08-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo cuarto transitorio, de la Ley N°21.210, que moderniza la legislación tributaria.
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	María Pía Silva Gallinato
Redactor Disidencia	Héctor Mery Romero

Rol de Causa	15.533-24
Fecha de Sentencia	08-08-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 2.331, del Código Civil.
Resultado	Acoge
Redactor Sentencia	Miguel Ángel Fernández
Redactor Disidencia	Catalina Lagos Tschorne

Rol de Causa	16.162-25
Fecha de Sentencia	08-08-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 234, inciso primero, del Código de Procedimiento Civil.
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Catalina Lagos Tschorne
Redactor Disidencia	NO HAY

Rol de Causa	16.263-25
Fecha de Sentencia	08-08-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 8°, numeral 2), de la Ley N°18.101, que fija normas especiales sobre arrendamiento de predios urbanos.
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Héctor Mery Romero
Redactor Disidencia	NO HAY

Rol de Causa	16.058-24
Fecha de Sentencia	12-08-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 4°, N°2), de la Ley 20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo.
Resultado	Acoge
Redactor Sentencia	Héctor Mery Romero
Redactor Disidencia	Alejandra Precht Rorris

Rol de Causa	15.815-24
Fecha de Sentencia	13-08-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 470 del Código del Trabajo
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Miguel Ángel Fernández
Redactor Disidencia	Marcela Peredo Rojas

Rol de Causa	15.980-24
Fecha de Sentencia	19-08-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 768, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Mario Gómez Montoya
Redactor Disidencia	Héctor Mery Romero

Rol de Causa	15.768-24
Fecha de Sentencia	21-08-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículos 385, inciso primero, 390, 393 y 394 incisos primero y segundo, del Código de Procedimiento Civil
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Daniela Marzi Muñoz
Redactor Disidencia	Miguel Ángel Fernández - Raúl Mera Muñoz

Rol de Causa	15.770-24
Fecha de Sentencia	21-08-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículos 385, inciso primero, 390, 393 y 394 incisos primero y segundo, del Código de Procedimiento Civil
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Daniela Marzi Muñoz
Redactor Disidencia	Miguel Ángel Fernández - Raúl Mera Muñoz

Rol de Causa	15.886-24
Fecha de Sentencia	21-08-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículos 385, inciso primero; 390; 393; y 394, incisos primero y segundo, del Código de Procedimiento Civil
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Daniela Marzi Muñoz
Redactor Disidencia	Raúl Mera Muñoz - Miguel Ángel Fernández

Rol de Causa	15.888-24
Fecha de Sentencia	21-08-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículos 385, inciso primero; 390; 393; y 394, incisos primero y segundo, del Código de Procedimiento Civil
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Daniela Marzi Muñoz
Redactor Disidencia	Raúl Mera Muñoz - Miguel Ángel Fernández

Rol de Causa	16.294-25
Fecha de Sentencia	26-08-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 358, numerales 4° y 5°, del Código de Procedimiento Civil
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	María Pía Silva Gallinato
Redactor Disidencia	Héctor Mery Romero

Rol de Causa	15.730-24
Fecha de Sentencia	26-08-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 8°, numeral 2), de la Ley N°18.101
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Miguel Ángel Fernández
Redactor Disidencia	NO HAY

Rol de Causa	15.742-24
Fecha de Sentencia	26-08-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículos 238 del Código de Procedimiento Civil; y 32, inciso segundo, segunda parte, de la N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Daniela Marzi Muñoz
Redactor Disidencia	Mario Gómez Montoya

Rol de Causa	15.773-24
Fecha de Sentencia	26-08-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 358 N°1 del Código de Procedimiento Civil
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Marcela Peredo Rojas
Redactor Disidencia	Héctor Mery Romero

Rol de Causa	15.774-24
Fecha de Sentencia	26-08-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículos 472, 476, inciso primero; 429, inciso primero, parte final; y 162, inciso quinto, oración final; e incisos sexto; séptimo; octavo, noveno y décimo, del Código del Trabajo
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Daniela Marzi Muñoz
Redactor Disidencia	Héctor Mery Romero

Rol de Causa	15.950-24
Fecha de Sentencia	26-08-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículos 472, y 476, inciso primero, del Código del Trabajo
Resultado	Empate
Redactor Sentencia	» Voto por rechazar: Daniela Marzi Muñoz » Voto por acoger: Héctor Mery Romero
Redactor Disidencia	-

Rol de Causa	15.695-24
Fecha de Sentencia	27-08-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 492 inciso segundo del Código del Trabajo
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Catalina Lagos Tschorne
Redactor Disidencia	Marcela Peredo Roja

Rol de Causa	16.004-24
Fecha de Sentencia	27-08-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo cuadragésimo séptimo transitorio, de la Ley N°21.210
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Héctor Mery Romero
Redactor Disidencia	Miguel Ángel Fernández

Rol de Causa	16.005-24
Fecha de Sentencia	27-08-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo cuadragésimo séptimo transitorio, de la Ley N°21.210
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Héctor Mery Romero
Redactor Disidencia	Miguel Ángel Fernández

Rol de Causa	16.006-24
Fecha de Sentencia	27-08-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo cuadragésimo séptimo transitorio, de la Ley N°21.210
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Héctor Mery Romero
Redactor Disidencia	Miguel Ángel Fernández

Rol de Causa	16.388-25
Fecha de Sentencia	28-08-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N°18.21
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Catalina Lagos Tschorne
Redactor Disidencia	NO HAY

Rol de Causa	15.970-24
Fecha de Sentencia	28-08-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 472, del Código del Trabajo
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Daniela Marzi Muñoz
Redactor Disidencia	Héctor Mery Romero

Rol de Causa	15.971-24
Fecha de Sentencia	28-08-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 472, del Código del Trabajo
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Daniela Marzi Muñoz
Redactor Disidencia	Héctor Mery Romero

Rol de Causa	16.064-24
Fecha de Sentencia	28-08-2025
Precepto Legal Impugnado	Artículo 472 del Código del Trabajo
Resultado	Rechaza
Redactor Sentencia	Daniela Marzi Muñoz
Redactor Disidencia	Héctor Mery Romero

Rol de Causa	16.307-25
Fecha de Sentencia	29-08-2025
Precepto Legal Impugnado	Oración: *"El interés que se determine en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizará mensualmente"*, contenida en el artículo 19, inciso decimotercero, del D.L. N°3.500,
Resultado	Acoge
Redactor Sentencia	Alejandra Precht Rorris
Redactor Disidencia	Catalina Lagos Tschorne

D) SENTENCIAS SOBRE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD

Rol de Causa	16.308-25
Fecha de Sentencia	29-08-2025
Precepto Legal Impugnado	Oración: *"El interés que se determine en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizará mensualmente"*, contenida en el artículo 19, inciso decimotercero, del D.L. N°3.500,
Resultado	Acoge
Redactor Sentencia	Alejandra Precht Rorris
Redactor Disidencia	Catalina Lagos Tschorne

Rol de Causa	16.316-25
Fecha de Sentencia	29-08-2025
Precepto Legal Impugnado	Oración: *"El interés que se determine en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizará mensualmente"*, contenida en el artículo 19, inciso decimotercero, del D.L. N°3.500,
Resultado	Acoge
Redactor Sentencia	Alejandra Precht Rorris
Redactor Disidencia	Catalina Lagos Tschorne

Rol de Causa	16.318-25
Fecha de Sentencia	29-08-2025
Precepto Legal Impugnado	Oración: *"El interés que se determine en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizará mensualmente"*, contenida en el artículo 19, inciso decimotercero, del D.L. N°3.500,
Resultado	Acoge
Redactor Sentencia	Alejandra Precht Rorris
Redactor Disidencia	Catalina Lagos Tschorne

E) SENTENCIAS DE INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO LEGAL DECLARADO INAPLICABLE

Rol	15.793-24
Precepto legal	Artículo 5°, de la Ley N°18.900, que pone término a la existencia de la Caja Central de Ahorros y Préstamos y a la autorización, de existencia de la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo.
Fecha de resolución	03-07-2025
Resultado	Rechaza
Redactor mayoría	» Voto por acoger: María Pia Silva Gallinato » Voto por rechazar: Alejandra Precht Rorris
Redactor disidencia	No aplica.

F) DATOS DE LAS SENTENCIAS DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD DEL PERÍODO JULIO Y AGOSTO DE 2025

En el siguiente gráfico pueden observarse los resultados respecto de los **74 requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad** fallados durante el período comprendido entre los meses julio y agosto de 2025.

Tal como se observa, un total de **62 requerimientos fueron rechazados**, dentro de los cuales en **8 casos** los requerimientos fueron **rechazados por producirse un empate de votos**.

A su vez, un total de **12 requerimientos fueron acogidos.**

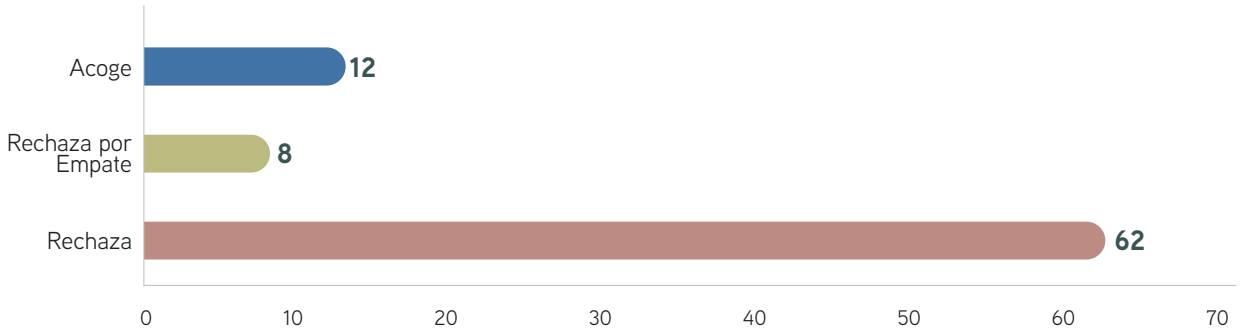

G) PRECEPTOS LEGALES DECLARADOS INAPLICABLES DURANTE EL PERÍODO.

IDENTIFICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL

Artículo 206 del Código Civil

SENTENCIA QUE DECLARA INAPLICABLE EL PRECEPTO LEGAL.

15.734-24

IDENTIFICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL

Artículo 28, inciso segundo, de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública:

"Los órganos de la Administración del Estado no tendrán derecho a reclamar ante la Corte de Apelaciones de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información que hubieren denegado, cuando la denegación se hubiere fundado en la causal del número 1 del artículo 21".

SENTENCIA QUE DECLARA INAPLICABLE EL PRECEPTO LEGAL.

15.898-24

IDENTIFICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL

Artículo 8°, numeral 2), de la Ley N°18.101,
que fija normas especiales sobre arrendamiento de predios urbanos.

SENTENCIA QUE DECLARA INAPLICABLE EL PRECEPTO LEGAL.

16.367-25

IDENTIFICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL

Artículo 9°, del D.L. 3.500,
que establece nuevo sistema de pensiones

SENTENCIA QUE DECLARA INAPLICABLE EL PRECEPTO LEGAL.

16.307-25 16.308-25 16.316-25 16.318-25

IDENTIFICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL

Artículo 19, inciso decimotercero, DL 3.500,
que establece nuevo sistema de pensiones

SENTENCIA QUE DECLARA INAPLICABLE EL PRECEPTO LEGAL.

15.186-24 15.185-24 15.184-24 15.687-24 15.398-24

IDENTIFICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL

Artículo 2.331, del Código Civil.

SENTENCIA QUE DECLARA INAPLICABLE EL PRECEPTO LEGAL.

15.408-24 15.489-24 15.533-24

IDENTIFICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL

Artículo 4°, N°2), de la Ley 20.720,
que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo.

SENTENCIA QUE DECLARA INAPLICABLE EL PRECEPTO LEGAL.

16.058-24

IDENTIFICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL

Artículo 24, de la Ley N°15.386
sobre revalorización de pensiones

SENTENCIA QUE DECLARA INAPLICABLE EL PRECEPTO LEGAL.

16.109-25

www.tribunalconstitucional.cl